

UNA VISIÓN JURÍDICA DE LOS MAYORAZGOS VALENCIANOS ENTRE LA ÉPOCA FORAL Y LA NUEVA PLANTA

El estudio de los mayorazgos en el Reino de Valencia plantea un problema inicial marcado por la carencia de una legislación que regulara esta figura, a diferencia de lo que había ocurrido en Castilla con las *Leyes de Toro*¹. Esta deficiencia normativa, que también puso de relieve Torre para los mayorazgos italianos², nos impide tener un punto de partida con el que abordar la realidad cotidiana de esta institución, o un punto final para detectar las diferencias entre la ley y su aplicación. El marco jurídico con el que contamos se tomó de unos pocos *furs* que inicialmente no fueron concebidos para ser aplicados al mayorazgo. Es el caso de un *fur* extensamente utilizado en Epoca Moderna y que permitía enajenar bienes de vínculos para los supuestos de constitución de dotes o pobreza del poseedor, aprobado en el reinado de Jaime I³, cuando todavía la figura del mayorazgo se encontraba en estado embrionario.

Tampoco hubo una doctrina abundante que supliera esta falta. Los autores valencianos que trataron problemas relativos al mayorazgo, lo hicieron de manera

1. Resaltan igualmente esta escasa regulación J. BRINES y C. PÉREZ APARICIO, «La vinculación al País Valencià: origen, transmissió i dissolució dels vincles d'en Guillen Ramon Anglesola», en *Homenatge al dr. Sebastià García Martínez*, Valencia, 1988, pp. 229-252, p. 238.

2. J. TORRE, *De successione in maioratibus et primogenituris Italiae*, 3 vols., Lyon, 1688, en el *praefationis summarium*, núm. 6: afirma que la materia de mayorazgos es «magis ac magis in Italia contingibili, quia non habemus legem aliquam, prout adest in Hispania, quae viam aperiat ad veritatis cacumen petendum, aut quibus regulis in haerendum sit pro deficientibus similibus causis et controversiis».

3. *Fori Regni Valentiae*, ed. J.B. PASTOR, Valencia, 1547-1548 ..., 6 6. 7, f. 155.

accidental y, muchas veces, por su similitud con el fideicomiso. Así, Matheu aplicará idéntico tratamiento para las enajenaciones de bienes de fideicomisos y mayorazgos⁴; o Bas, quien dedica en su *Theatrum Iurisprudientiae*, el capítulo decimo-séptimo a estudiar las causas para enajenar bienes de fideicomiso o mayorazgo, aplicándolas indistintamente a uno y otro; mientras analiza en el capítulo vigésimo-séptimo las declaraciones de sucesión por derecho de vínculo o *iure vinculi*, obtenidas igualmente por los poseedores de mayorazgos y fideicomisos⁵. Pero, al carecer de una legislación que favoreciera la interpretación y discusión jurídica y, en consecuencia, el nacimiento de una doctrina propia, las argumentaciones de los autores valencianos fueron tomadas de la doctrina foránea de derecho común, sobre todo de la castellana, numerosísima en este tema⁶. Es paradigmático el consejo que daba Berní a los abogados principiantes en tema de mayorazgos: «El común modo que se tiene para enterarse bien el principiante de esta materia de mayorazgos, consiste en estudiar a Torre, de *Maioratibus*, (quien concuerda los mayorazgos de Italia con los de España), y en su seguida son mas inteligibles, Molina... Mieres... Roxas... Aguila... Paz. Otros estiman mucho al Cardenal de Luca, y otros van muy sedientos en busca de papeles en derecho de aquellos abogados de más fama»⁷. Antes de iniciar el estudio de la doctrina castellana más elaborada y compleja, Berní remite, en primer lugar, a la obra de un jurista italiano —Torre—, mientras resalta el aprecio de muchos abogados valencianos por otro autor, el Cardenal de Luca. Con estas advertencias, no hace otra cosa que constatar las afinidades que emparentaban a los mayorazgos italianos con los valencianos. Similitudes que fueron tomadas por la doctrina foral como razones de apoyo para justificar las peculiaridades de nuestros mayorazgos, mientras que, abolidos los *Furs*, sirvieron como motivos para resaltar las divergencias entre el régimen vincular de época foral y el castellano que ahora se implantaba. Ambas cuestiones serán analizadas a lo largo de este estudio.

La jurisprudencia de la época, con autores de renombre como León, Matheu o Crespí, será la única que, ante los numerosos pleitos que los mayorazgos provocaron, intentará completar los vacíos legales anteriores, dando respuesta a cuestiones concretas.

4. L. MATHEU Y SANZ, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lyon, 1704, 10. 6. 36, f. 507: «Declarationes, his similes —a las *ab intestato*—, fiunt ad successiones iure vinculi, fideicommissi successive, vel maioratus».

5. N. BAS Y GALCERAN, *Theatrum iurisprudientiae forensis Valentinae romanorum iurimiri-fice accomodatae*, 2 vols., Valencia, 1690, cap. 17, ff. 255-274: «De Decreto ad alienanda bona maioratus, aut fideicommissi»; cap. 27, ff. 465-478: «De declaratione succedendi iure vinculi».

6. La doctrina castellana ha sido glosada por B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla 1369-1836*, Madrid, 1974, que en 1989 ha visto su segunda edición aumentada con un encuadre europeo del mayorazgo castellano.

7. J. BERNÍ Y CATALÁ, *Instituta civil y real*, Valencia, 1775, f. 163.

CONCEPTO

El mayorazgo puede ser estudiado desde dos puntos de vista: como figura de derecho sucesorio o como tipo especial de propiedad. Según se incida en uno u otro aspecto las definiciones que encontraremos serán distintas. Bartolomé Clavero, interesado en resaltar el modelo de propiedad privilegiada que el mayorazgo genera, paralela a la propiedad amortizada de la iglesia, lo define en este último sentido como: «aquella forma del modo de propiedad vinculada cuyo régimen concreto somete a las condiciones de la propiedad territorial feudal al colonato por medio de la prohibición de enfiteusis, a la burguesía gracias a la vinculación estricta y general, y a la corona mediante la inconfiscabilidad incluso en los delitos exceptuados, imponiendo, al mismo tiempo, en beneficio de las líneas principales de la clase feudal, un proceso de acrecentamiento y acumulación patrimonial»⁸. Esta definición, válida para Castilla, no puede ser trasladada sin más al Reino de Valencia. En él, aunque también se da el fenómeno de la propiedad vinculada, ésta se desarrolla de forma diferente, adoptando unas características peculiares, como la comunión entre mayorazgo y enfiteusis, o la ausencia de licencia real para poder crearlo, lo que generará, junto a otras causas, un tipo de propiedad distinta a la de su vecina Castilla. Ahora nos interesa resaltar cómo lo definió la doctrina desde su relación con el derecho hereditario.

Los autores de época moderna analizaron el mayorazgo como una figura de derecho sucesorio especial, cuyo fin era perpetuar la memoria y dignidad de las familias, evitando la desmembración del patrimonio vinculado que al cabo de pocas generaciones se hubiera producido. El mayorazgo, desde este punto de vista, tenía una utilidad pública, consolidaba las familias nobles y les ofrecía un instrumento jurídico para mantener su prestigio social y económico a lo largo de la Edad Moderna⁹. En palabras de Cárdenas: «En la organización social antigua que

8. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 278. Esta definición no ha estado exenta de crítica. Los trabajos de A. IGLESIA FERREIROS, «Doctrina e instituciones civiles: familia, patrimonio, sucesiones. La situación de los estudios de historia del derecho privado en España», en *Atti dell'incontro di studio*, Firenze-Lucca, 1989, pp. 205 a 314, p. 269, y J. L. BERMEJO, «Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos», en *AHDE*, 55, (1985), pp. 253-305, son prueba de ello. Crítica que ha sido rebatida por CLAVERO en su artículo «De maioratus nativitate et nobilitate concertatio», en *AHDE*, 56, (1986), pp. 921-929.

9. C. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae decisionibus Sacrii Supremi Regni Aragonum Consili*, Lyon, 1730, 22. 5, f. 244: «Haec autem conclusio indubitanter procedit, cum fideicommissum instituitur favore familiae (licet non favore agnationis...) quia in earum conservatione favor publicus versatur»; A. GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1780, legem 40. 1, f. 265: «maioratus est quaedam dignitas et praerogativa cum successione, quam habet primogenitus in cognatione sua»; L. DE MOLINA, *De Primogeniorum Hispanorum origine, ac natura*, Lyon, 1749, 1. 11. 3, f. 109: «Item primogeniorum finis praecipuus est, ut familiarum dignitas ac memoria conservetur... Divisione autem dignitas familiae, memoriaque eiusdem, ac universa patrimonia destruuntur».

se modificaba, tenía poco valor el individuo política y económicamente considerado; pero la familia era una entidad social importantísima, y por eso se procuraba conservarla, manteniendo su vigorosa constitución. Era, en efecto, mucho más fácil defender y engrandecer un Estado compuesto de familias poderosas, que otro formado de individuos con igual poder, pues cuanto más subdivido y disperso se halla éste, tanto menos disfruta la eficacia y virtud que da a toda fuerza su asociación con otras»¹⁰.

Para conseguir aquel fin, no sólo se privaba a los descendientes del vinculator de sus derechos hereditarios sobre el patrimonio relicto, sino que también se les negaba el poder de disposición sobre los mismos, de ahí que en algún momento se planteara el carácter «odioso» de la vinculación. Calificar una figura jurídica de odiosa o favorable tenía importantes consecuencias prácticas. En la multitud de pleitos que se planteaban sobre fundaciones de mayorazgos, concebirlo como una institución favorable quería decir tanto, como interpretarla extensivamente o, lo que era lo mismo, ante la duda, se presumía que el causante habría querido constituirlo. La doctrina es unánime en este punto y considerará que los mayorazgos son odiosos cuando perjudiquen derechos de legítima, dotes o alimentos de herederos forzosos. A pesar de ello, la utilidad pública del mayorazgo se superpone sobre los derechos individuales de los miembros de la familia y permite que el titular del patrimonio realice el gravamen. Esta consideración tiene especial trascendencia en el Reino de Valencia, donde la libertad de testar reconocida en *Furs* permite al causante disponer a su arbitrio de todo su patrimonio, desheredando a los herederos forzosos y privándoles de sus derechos de legítima, dotes o reduciéndoles su cuantía, de ahí que se diga que en Valencia, aunque existan hijos del vinculator, los mayorazgos son favorables:

*Maioratus instituti ex tertio et quinto bonorum vel ab eo, qui non habet descendentes, favorabiles sunt. Et in nostro regno, etiamsi extent, quia possunt exhaereditari sine causa*¹¹.

Entre las definiciones del mayorazgo existe una ya clásica, acuñada por Molina, según la cual, sería el derecho de suceder en los bienes dejados por el funda-

10. F. DE CÁRDENAS, *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial en España*, 2 vols., Madrid, 1873, vol. 2.º, p. 128.

11. C. CRESPI, *Observationes...*, 22. 8, f. 240. Este autor establece una equivalencia entre los mayorazgos valencianos y los castellanos constituidos sobre el tercio de mejora y el quinto de libre disposición, quizá porque la ley 27 de Toro permitía que el disponente pudiera constituirlo por propia voluntad y sin necesidad de licencia real; J. TROBAT, *Tractatus de effectibus immemorialis praescriptionis et consuetudinis*, 2 vols., Valencia, 1690-1700., vol. 2.º, 5. 10. 91 y 92, f. 239; Ph. KNIPSCHILD, *Tractatus de fideicommissis familiarum nobilium sive de bonis quae pro familiarum nobilium conservatione constituntur*, Colonia, 1715, 7. 85, f. 205.

dor para que se conserven íntegros perpetuamente en la familia y se transmitan al inmediato primogénito por orden sucesivo:

*Ius succedendi in bonis, ea lege relictis, ut in familia integra perpetuo conserventur, proximoque cuique primogenito ordine successivo deferantur*¹².

El mayorazgo venía así caracterizado por el establecimiento de un orden de suceder, en el que se privilegiaba la sucesión singular o individual de un heredero, frente a los llamamientos hereditarios plurales que hubieran ocasionado la disgregación del patrimonio familiar al cabo de pocas generaciones. Esta era una de sus características esenciales: *Maioratus est individuus, in eoque solus unus succedit*¹³. El orden de aquellos llamamientos y la preferencia de unos herederos frente a otros correspondía establecerla al vinculador, cuya voluntad se consideraba ley en la sucesión del mayorazgo. A pesar de ello, puede afirmarse que los principios generales adoptados para regirla fueron los de masculinidad y primogenitura, criterios que ya se preveían en la sucesión al trono castellano y que los autores concibieron como ejemplo y cabeza de todos los mayorazgos¹⁴. Las fundaciones de los mayorazgos valencianos lo decían claramente. Se prefería en los llamamientos: *lo machor al menor y el home a la dona*¹⁵.

La primogenitura significaba lo mismo que «nacido primero» o *maior natu* y su importancia fue tal que incluso dio nombre a la institución que ahora tratamos¹⁶.

12. L. DE MOLINA, *De Primogeniorum...*, 1. 1. 22, f. 5. Otra definición de mayorazgo en M. PESET REIG, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid, 1982, p. 23. «El mayorazgo es un acto de disposición de bienes mediante el cual el cabeza del mismo determina unir un conjunto de bienes y los reserva a sus descendientes en un orden preestablecido de sucesión determinando su imposibilidad de enajenarlos por cualquiera de los sucesivos poseedores y sin que se puedan ejecutar por deudas».

13. J. DE SESSE, *Decisionum Sacri Senatu regii Regni Aragonum et curiae domini iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*, 6 vols, Zaragoza 1615, 370. 22, f. 76 v.º; A. GÓMEZ, *Ad leges...*, Madrid, 1780, legem 40. 7, f. 267: «Item dato quod successor in Regno debet esse unus»; L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 1. 11. 8, l. 109: «Unus namque debet esse primogenitus et non plures...»; A.C. DE LISSA, *Tyrociniium iurisprudentiae forensis, seu animadversiones theorico-practicae iuxta foros Aragonum*, Zaragoza, 1703, 2. 23, f. 170; J. P. FONTANELLA, *Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae*, 2 vols., Lyon, 1684, 35. 4, f. 71: «Haec vero quae sunt cum qualitate primogeniturae, indivisibilia iudicant et ad unum solum devenire debere».

14. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 211 y ss., y 222; J. B. TROBAT, *De effectibus...*, 14. 4. 168, f. 280: «Maioratus regius est caput omnium maioratum Hispaniae.»

15. Como puede verse en el mayorazgo fundado por don Tomás Joseph Cabanilles, conde de Casal, en su testamento de 11 de mayo de 1683 —Archivo del Reino de Valencia, a partir de ahora A.R.V. Protocolos, 4478—.

16. L. MATHEU, *Sentencias pronunciadas por los oidores de la pasada Real Audiencia de Valencia y decisiones a ellas hechas por...*, regente de la misma Audiencia, manuscrito núm. 247 de la Biblioteca Universitaria de Valencia, escribano de mandamiento Damian Bernegal, sentencia de 23 de diciembre de 1609: «filius maior natu, et filius primogenitus idem sunt». La importancia del derecho de primogenitura nuevamente ha sido objeto de atención por B. CLAVERO, «Beati dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura del orden», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 7-148.

El derecho de primogenitura se justificó por la doctrina con argumentos de diversa índole. La providencia divina que había permitido a un hijo nacer primero, el amor que, por ello, le dispensaban sus padres, y el respeto que sus hermanos menores debían brindarle, hacían preferir al hijo primogénito frente a sus hermanos¹⁷. Los propios textos sagrados ya recogían el derecho de primogenitura. Daban muestra de ello los relatos de Esaú, quien lo vendió a Jacob, o de éste que lo había recibido de Isaac al ser bendecido¹⁸. Por último, el derecho positivo permitía al testador gravar al heredero con la obligación de restituir su patrimonio tras su muerte o pasado algún tiempo; característica ésta imprescindible para la existencia del mayorazgo¹⁹.

La preferencia del varón a la hembra, también encontraba en la doctrina argumentos de derecho divino y humano. Los autores aportaban igualmente los ejemplos de la sucesión en los reinos, en los feudos, o en las dignidades de duque, conde, marqués, como supuestos en los que el hijo varón desplazaba a las hembras, incluso de mayor edad. En todo caso, la exclusión de las mujeres, si otra cosa no hubiera dispuesto el vinculador, sólo era en los supuestos de concurrencia con varones pues, faltando éstos, se les permitía suceder en el mayorazgo:

*Foemina in regnis, feudis regalibus, primogeniis, maioratibus et fideicommissis succedunt nisi expressim fuerint exclusae*²⁰.

Además de la preferencia del primogénito varón, todo mayorazgo implica la prohibición de enajenar los bienes que lo integran, por lo cual el patrimonio vin-

17. A. GÓMEZ, *Ad leges...*, ley 40. 7, f. 267: «adimpleat filius maior, qui primo editus est, sequitur quod in eo viget maior amor et dilectio paterna et per consequens in omnibus debet praeferi aliis fratribus...quia unus illi sit maior aetate, alii fratres minores tenentur ei praestare reverentiam.»

18. L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 1. 2. 1, f. 9: «Maioratum igitur Hispanorum origo ab instituto divino quodammodo derivationem primaevam duxisse constat, ex eo quod Genus c. 25, mentio fiat de primogenitura, cuius primogeniturae ius Esau vendidit fratris suo Jacob. Et iterum cap. 27, ubi Isaac dedit filio suo Jacob benedictionem, eique ius primogeniturae concessit». A. GÓMEZ, *Ad leges...*, legem 40. 1, f. 265.

19. A. GÓMEZ, *Ad leges...*, ley 40. 2, f. 266: «...Ergo et maioratus habet etiam ortum de iure nostro civili positivo...quod potest quis gravari per testatorem in bona sibi relicta, vel rem particularem post mortem, vel post certum tempus alteri restituere.»

20. F. MOLINO, *Tractatus celebris et insignis de ritu nuptiarum et pactis in matrimonio coventus*, Barcelona, 1617, 3. 16. 12, f. 179; L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 3. 4. 4, f. 467: «Nam ius divinum masculis iura successionis primo loco deferebat, ita ut foemina non nisi masculo deficiente ad parentum successionem admitteretur...constat, iure divino foeminas propter masculos eiusdem lineae et gradus excludi; eis vero deficientibus masculis remotioribus exclusi, admitti»; en los números 4. 5. habla de la preferencia del varón en los títulos nobiliarios y en el 24, f. 470 comenta esta misma preferencia en las leyes romanas: «ad mediam iurisprudentiam et leges Digestorum ex quibus foeminae propter masculos remotiores excluderentur»; A. GÓMEZ, *Ad leges...*, ley 40. 8, f. 268.

culado se transmite íntegro de poseedor en poseedor²¹. La doctrina jurídica afirmó que los bienes de mayorazgo eran inalienables por su propia naturaleza, rechazando de plano toda enajenación o cualquier acto que pudiera llevar a ella: hipoteca, permuta, transacción...²². Desde este momento, mayorazgo y prohibición de enajenar fueron tan parejas que incluso cuando el vinculador no la hubiera previsto expresamente, se derivaba de la simple constitución del vínculo²³. Este límite a la capacidad de disposición del sucesor, se encontraba regulado en *Furs: ...les coses que deuen ésser restituïdes o que seran vinclades a alcú, no poden ésser alienades...*²⁴; su importancia y aplicación práctica será tratada con más detalle cuando hable de la «extinción de la relación vinculatoria».

La delación del mayorazgo al sucesor primogénito y la prohibición de enajenar no eran sino los dos requisitos necesarios para cumplir la finalidad de la institución vincular: conservar perpetuamente el renombre y esplendor de la familia. Para ello, la perpetuidad se presumía en los llamamientos del mayorazgo *usque millesimum gradum*, y se derivaba inmediatamente de su constitución, aunque no fuera expresa porque, en todo caso, el vínculo no se establecía por razón de unos bienes, sino de una familia y, dentro de ella, la sucesión se presumía infinita²⁵.

Después de tratar el concepto de mayorazgo y, a grandes rasgos, sus caracteres más importantes, es necesario precisar más para comprender el término mayorazgo en la sociedad valenciana de época foral. Analizar un proceso judicial donde se discutan intereses relacionados con mayorazgos, nos hará descubrir la relatividad de este término cuando se utiliza en nuestro derecho. En el Reino de Valencia indistintamente se habla de mayorazgo, *vincl* —vínculo—, fideicomiso perpetuo, fideicomiso infinito, algunas veces, primogenitura y, en otras ocasiones, tratándose de fideicomisos, se omiten los epítetos que los acompañan²⁶. A

21. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 3, f. 257: «Fideicomissarii, et successores maioratus, quamvis veri domini bonorum sint non possunt sine nullitatis labe alienare bona maioratus aut fideicommissi».

22. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 265.

23. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 4, f. 258: «Non solum impermissa erit bonorum fideicommissi, vel maioratus alienatio, quando expresse prohibita fuerunt alienari bona a testatore favore familiae et vocatorum...Sed etiam quando tacite reperitur prohibitio inducta, nam ex eo quod fideicommissum, aut maioratus in favorem alicuius familiae instituitur, tacite censetur impermissum fideicommissi successoribus alienare bona.»

24. *Fori...*, 6.6.7, f. 155.

25. L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 1. 4. 11-12-13-14-23-31, ff. 22 a 26; J. DE SESSE, *Decisionum...*, 37. 7, f. 289: «Et si facio maioratum censeor facere omnes substitutiones necessarias ad maioratum perpetuandum.»

26. *Archivo Histórico Nacional*, a partir de ahora AHN, *Consejos*. Legajo 21836. En el pleito sobre la sucesión del mayorazgo fundado por el doctor San Juan de Aguirre, asesor del *Batle* general de la ciudad y Reino de Valencia se dice: «la successió de este vincl» (f. 3); «los béns recahents en dit fideicomís perpetuo» (f. 4 v.º); «la successió de dit vincl y mayorazgo» (f. 8 v.º). La doctrina también emplea estos términos con un sentido semejante; valga como ejemplo este comentario de León al hablar de la enajenación de bienes del mayorazgo por deudas del testador: «Bona

mi entender, esta imprecisión no implica que los juristas de la época no supieran que era un mayorazgo. Muy al contrario, lo que supone es que estos mismos autores no necesitaban afinar excesivamente, porque en su formación jurídica, como expondremos a la hora de hablar de la naturaleza jurídica, no existía una separación tajante entre fideicomiso y mayorazgo o, como diría Torre, el fideicomiso era el género y el mayorazgo la especie²⁷. Las únicas diferencias de peso entre ambas instituciones serán la sucesión singular y la perpetuidad del gravamen, y mientras éstas no estén en discusión, no hará falta precisar más, porque las consecuencias jurídicas inmediatas van a ser las mismas, nos encontremos ante un mayorazgo o ante un fideicomiso. Prueba de ello es que la inalienabilidad se aplica idénticamente a ambos y se exceptúa igualmente en los mismos supuestos; la sucesión del fideicomisario en el fideicomiso o del siguiente sucesor en el mayorazgo, sigue el mismo procedimiento y posee similares efectos etc.²⁸. En consecuencia, los supuestos que en la práctica jurídica de la época podían estar claros, al investigador actual le provocan no pocas dificultades.

En primer lugar, porque habrá casos en que cuando se utilice únicamente la palabra fideicomiso, ésta se refiera efectivamente a una sustitución fideicomisaria temporal y, por tanto, muy distante del concepto de mayorazgo²⁹. Sin embargo, lo corriente en la práctica fundacional es añadir al término fideicomiso el adjetivo *perpetuo* y, en algunos casos, el de *infinito*³⁰, circunstancias que lo asimilan, según la doctrina, al propio mayorazgo:

*fideicommissum perpetuum, maioratus sive primogeniorum communi nomine vocari solet*³¹.

maioratus distrahi posse pro solvendis debitis testatoris, itaintelligendum esse, ut prius satisfiat creditoribus de fructibus fideicommissi, et in subsidium deveniatur ad rerum vinculatarum distractionem», F. G. LEÓN, *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, 3 vols., Valencia, Oriola, Valencia, 1620-1625-1646, vol. 2.º, 173. 171, f. 383.

27. J. TORRE, *De successione...*, lib 1.º, 4, f. 19.

28. Pueden verse en N. BAS los capítulos 17 y 27 antes citados.

29. La distinción entre un simple fideicomiso y un fideicomiso perpetuo, será resaltada por Crespi en su observación 22, al interpretar las cláusulas fundacionales del mayorazgo de Alcántara: «Satis aperte probatum manet, fideicommissum perpetuum fuisse institutum, nec minori rationis vi probavimus nunc, primogenium fuisse institutum, ita ut maior natu iuxta naturam maioratum hispanorum succedere debeat, non vero electis possessoribus et successoribus sit reservata. Itaque prius probavimus primogenium fuisse institutum, non simplex fideicommissum», *Observationes...*, f. 246.

30. Como el fundado por don Antoni Clara el 22 de agosto de 1654, según decía, instituíta: «un vinde y fideicomisso perpetuo», ARV, *Procesos Real Audiencia*, 3.ª parte, apéndice, exp. 8057, año 1698.

31. A. C. de LISSA, *Tyrocinium...*, 2. 23, f. 170; J. P. FONTANELLA, *De pactis...*, vol. 2.º, 5. 1. 2. 109, f. 20: «Fideicommissa perpetua pari passu ambulant cum maioratibus»; J. CÁNCER, *Variarum resolutionem iuris caesari, pontificci et municipalis Principatus Cathalauniae*, Turín,

En segundo lugar, porque *vinde* o vínculo no es siempre equivalente a mayorazgo. En muchas ocasiones sí, y una muestra de esta equiparación son los ejemplos que en la práctica aparecen e incluso la igualdad que de ambos conceptos recogen algunos autores:

*maioratus et vinculum de consuetudine et communi usu loquendi idem significant, et leges loquentes de maioratu, pariter procedant in vinculo*³².

Pero, en el derecho foral valenciano, la palabra *vinde* tiene un significado más amplio. En *Furs* se utiliza el término *vinde* como sinónimo de carga o gravamen de restitución, es decir, los bienes entregados a una persona, lo son con la obligación de restituirse a otra³³. Por esto, *vinde* es por antonomasia un mayorazgo³⁴, en donde la restitución es perpetua entre los sucesivos poseedores; pero también un fideicomiso, produciéndose la obligación de restituir, en este caso, entre los llamamientos en él previstos. Más dudas plantea si los restantes tipos de sustituciones —vulgar, pupilar y ejemplar— pueden incluirse dentro de la palabra vínculo. En el derecho aragonés, parece que la expresión *vínculo* es empleada con idéntico significado al nuestro, y en él, Lalinde considera que no abarca la sustitución vulgar, porque en ésta no hay dos herederos entre los cuales se deba producir la restitución, sino que el sustituto adquiere el derecho a heredar directamente del causante cuando el instituido heredero no quiera o no pueda hacerlo³⁵. Aunque esto es cierto, en Valencia parece que el vínculo no se produce únicamente entre el instituido heredero y su sustituto, sino que es más amplio, y se aplica también al causante y su heredero, mientras éste no sea definitivo. Porque, cuando el testador estableció una sustitución vulgar, en tanto no exista heredero, aquellos bienes permanecen *unidos* —vinculados—, ahora en manos del curador de la herencia yacente para, cuando se acepte o repudie la herencia, ser *restituidos* al heredero o a su sustituto. De ahí la equiparación que realiza Cerdán de Tallada entre condición y gravamen: *substitutio importet conditionem et gravamen idem*

32. J. DEL CASTILLO, *Quotidianarum controversiarum iuris*, 8 vols., Ginebra, Lyon, 1726-1727, 2. 22. 43, f. 122.

33. Esta equivalencia aparece textualmente en *Fori...*, 6. 3. 5, f. 147 y 6. 6. 7, f. 155.

34. El vínculo como sinónimo de mayorazgo es definido por J. BRINES y C. PÉREZ, «El vinde és un acte jurídic pel qual la persona que el funda determina un conjunt de béns que s'han de mantenir íntegres a perpetuitat, i estableix un ordre de successió basat generalment en la primogenitura. En conseqüència, els successors en els vincles es troben davant la impossibilitat d'alienar el tot o part dels béns i s'han de sotmetre a continuar la línia de transmissió hereditària establerta pel fundador», *La vinculació...*, p. 232.

35. J. LALINDE ABADÍA, «Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa», en *AHDE*, 55, (1985), pp. 333-387, p. 378.

sit quo conditio ³⁶. Esto explicaría la equiparación que en la práctica se produjo entre los sucesores de mayorazgos y cualquier heredero a término o condición, o gravado mediante sustitución vulgar, ejemplar y pupilar. En todos estos casos, el heredero o sucesor acudía a la justicia ordinaria para obtener la declaración de suceder por derecho de vínculo o *iure vinculi*:

Successores maioratus, vel fideicommissi, aut quilibet vocati sub conditione, aut in diem, per fideicommissum, vulgarem, pupillarem, aut aliam substitutionem, conditione adimpleta, sub qua reperiuntur, aut adveniente die, solent obtinere in curiis iudicum ordinariorum...declarationes succedendi iure vinculi ³⁷.

Esta equiparación también se produjo en la práctica notarial testamentaria. En ella, las instituciones de heredero sujetas a condición, los mayorazgos o cualquier tipo de sustitución, se constituían con la misma fórmula: *ab emperò, pacte, vincle y condició* ³⁸, tras la cual, se imponía al heredero o a sus sucesores, el tipo de gravamen deseado.

En tercer lugar, la expresión *primogenitura* aparece más raramente como sinónimo de mayorazgo, a diferencia de lo que ocurre en Italia o Francia donde generalmente reciben este nombre ³⁹, siendo lo usual reservarse para indicar el modo de suceder en él: *in fideicomisso per modum primogeniturae instituto* ⁴⁰.

Las consecuencias de estas advertencias se derivan inmediatamente: cualquier estudio sobre mayorazgos habrá de tener en cuenta y depurar al máximo el supuesto concreto que se utilice. La fundación del mayorazgo nos daría la solución, pero es frecuente que, o no se disponga de la fecha de creación, o no se encuentren los protocolos del notario que formalizó el acto, o de encontrarse, puede que el protocolo del año de la institución del vínculo haya desaparecido. Entonces andaremos entre indicios y especulaciones que siempre he procurado tomar con reservas.

36. T. CERDÁN DE TALLADA, *Commentaria edita per...super foro (declarans) qui testa. facer. poss. et super foro (si algú morrà), si secu. nup. muli*, Valencia, 1568, 37, f. 50.

37. N. BAS, *Theatrum...*, 27. 1, f. 466.

38. Doña Elisabeth Pujasons constituye un vínculo perpetuo en su testamento de 7 de noviembre de 1687 con estas palabras: «...la qual institució de herència fas ab pacte, vincle y condició que la part de la sua herència que tocara a cascú de dits nets y hereus quede perpetuament vinculada per a sa descendència...», en *Archivo del Colegio del Corpus Christi*, a partir de ahora ACCC, *Protocolos*, 14970.

39. J. TORRE, *De successione...*, lib. 1º, 1. 54, f. 7: «quod maioratus idem sit, quod in Italia et Gallia dicitur primogenitura»; M. PELÁEZ DE MIERES, *Tractatus maioratum et meliorationum hispaniae*, Lyon, 1735, *praefatio* 4, f. 2: «...quod maioratum, communi usu loquendi, vocamus in Hispania quod Itali aut Galli primogenituram...».

40. L. MATHEU, *Sentencias...*, de 8 de julio de 1610, escribano de mandamiento F. P. Alreus.

NATURALEZA JURIDICA

Los tratadistas del derecho común emparentaron el mayorazgo con el fideicomiso de familia —*fideicommissum familiae relictum*— regulado en las leyes romanas. La remisión fue posible porque en Roma este tipo de fideicomiso se utilizó para disponer de los bienes en favor de la familia, con el fin de vincularlos, de tal manera, que el patrimonio familiar permaneciera intacto durante varias generaciones⁴¹. Para cumplir esta misión el fideicomiso de familia proporcionó dos de las características esenciales del régimen vinculatorio: la facultad del causante para establecer llamamientos sucesivos en la institución de heredero, aunque ahora limitados hasta los parientes de cuarta generación o que hubieran nacido durante la vida del causante; y la prohibición de disponer los bienes que integraban el patrimonio vinculado⁴². Era evidente que con estas afinidades, los autores de época moderna no tardarían en encontrar una relación directa entre ambas instituciones. Esta relación se concibió como la que existía entre todo género y su especie, o lo que era lo mismo, el mayorazgo —especie— aparecía como una figura sucesoria que se había desarrollado a partir del fideicomiso —el género—: *concluditur fideicommissum esse tanquam genus, et maioratum et primogenituram uti speciem*⁴³, y del que, en todo caso, nunca se había separado, pues siempre que se fundaba un mayorazgo, en último término, se estaba constituyendo un fideicomiso⁴⁴.

Para Clavero la remisión que hizo la doctrina tuvo como fin legitimar la figura del mayorazgo desde un punto de vista jurídico, en un momento histórico en que la validez e importancia de una institución derivaba de encontrarle un antecedente legal en el derecho romano⁴⁵. Fuera o no la legitimadora, la única razón que movió a los autores a considerar el mayorazgo como una especie de fideicomiso, lo cierto es que estos mismos autores estudiaron esta figura convencidos de tratarse de una sustitución fideicomisaria y, como tal, le aplicaron los mismos criterios jurídicos que el derecho romano establecía; a él acudían en caso de duda, y según sus disposiciones resolvían las posibles lagunas que contenían los derechos municipales. Realidad ésta, que cualquier estudio sobre mayorazgos valencianos debe tener en cuenta.

41. *Digesto* 31. 32. 6; *Novelas* 159; A. TORRENT, *Fideicommissum familiae relictum*, Oviedo, 1975, p. 17.

42. A. TORRENT, *Fideicommissum...*, p. 25.

43. J. TORRE, *De successione...*, lib. 1.º, 4, f. 19.

44. V. FUSARIO, *Tractatus de substitutionibus*, Ginebra, 1628, 276. 70, f. 215: «quando testator constituit primogenituram et maioratum, quia tunc fideicommissum dicitur constiuisse.»

45. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 53-59.

A pesar de todo, los autores también reconocieron que esta equiparación no podía ser absoluta. Knipschildi elaborará un tratado sobre el fideicomiso de familias nobles en Alemania, a los que define como:

*donatio quaedam ab instituyente ea lege facta, ut bona proximioribus eodem gradu, vel seniori in familia, ad eius conservationem perpetuo ac ordine successivo deferantur*⁴⁶.

Posteriormente los equipará con los mayorazgos y primogenituras, sobre todo, en la prohibición de enajenar, la constitución para conservación de los bienes familiares y la preferencia del varón, pero matizará que les separa una diferencia importante: mientras el mayorazgo se difiere a un solo poseedor, los fideicomisos familiares, pueden dividirse entre varios agnados⁴⁷. A esta diferencia, Molina ya había añadido otras que, según él, distanciaban el fideicomiso del mayorazgo castellano: el fideicomisario no podía tomar por propia autoridad el fideicomiso, circunstancia que no se aplicaba al sucesor en el mayorazgo; éste, por su parte, podía fundarse tanto en actos *inter vivos* como *mortis causa*, mientras el fideicomiso, como figura de derecho hereditario, sólo se constituía en testamentos o escrituras que tuvieran el valor de actos de última voluntad; tampoco el mayorazgo toleraba la detracción de la cuarta trebeliánica, prohibición que no afectaba al fideicomiso. Pero, en todo caso, Molina no pudo dejar de reconocer que existían afinidades entre mayorazgo y fideicomiso: *Hispanorum primogenia, ut plurimum fideicommissis similia sint*⁴⁸.

Otro autor, Torre, después de asimilar el mayorazgo con el fideicomiso, afirmará en contra de la opinión de Molina, que las únicas diferencias importantes entre los mayorazgos castellanos y cualesquiera otras primogenituras o mayorazgos no castellanos derivan únicamente de una legislación particular, como eran las *Leyes de Toro*. Entre estas peculiaridades se refería expresamente a la prohibición de detraer los gastos invertidos en mejorar los bienes integrantes del mayorazgo impuesta a su poseedor, y la adquisición de la posesión por el sucesor en el vínculo sin acto de aprehensión. Por ello, no existiendo legislación municipal diferente,

46. Ph. KNIPSCHILD, *Tractatus de fideicommissis...*, 1. 13, f. 7 y 186, f. 38.

47. Ph. KNIPSCHILD, *Tractatus de fideicommissis...*, 16. 8, f. 605: «Ad haec maioratus et primogeniturae bona dividi non possunt...Secus autem esse in bonis fideicommissis subiectis, quae etiam inter plures agnatos dividi possunt...nisi divisio nominatim prohibeatur»; J. P. FONTANELLA, *Decisiones...*, 35. 2, f. 71: «Quamvis enim quoad multa differentiam constituent...D.D. inter fideicommissa perpetuo familiae relicta simpliciter, id est sine qualitate primogeniturae, et primogenia ipsa et maioratus et signanter ut illa divisibilia faciant et ne uno solos sed plures in eis succedant quotquot in pari gradu reperiuntur...», núm. 4: «Haec vero quae sunt cum qualitate primogeniturae, indivisibilia iudicant et ad unum solum devenire debere.»

48. L. DE MOLINA, *De primogenitorum...*, 1. 1. 7, 9 y 14, ff. 2-3, y 1. 4. 18, f. 23.

los mayorazgos no castellanos debían regirse por las reglas del fideicomiso romano⁴⁹. Aunque esta afirmación no carece de lógica, Torre no incide en algunos rasgos básicos del régimen vinculatorio que marcaran la línea de separación entre el mayorazgo y el fideicomiso romano, y que habían alcanzado su máxima expresión con el mayorazgo castellano: la perpetuidad del vínculo y la sucesión singular. Quizá por ello, en las fundaciones de mayorazgos valencianos, donde al mayorazgo se denomina frecuentemente fideicomiso perpetuo, se resalten de manera especial ambos aspectos. Por una parte, ya en el propio calificativo de mayorazgo aparece la primera de estas notas: su carácter *perpetuum*; por otra, en el orden de llamamientos establecido, se remarca la sucesión individual haciendo especial hincapié en que los bienes se entreguen *a hu a soles* —a un heredero solamente—⁵⁰. Con ambas advertencias, se aparta la práctica vinculatoria del precedente romano y se acerca a lo que propiamente será un mayorazgo, de ahí la afirmación de un abogado valenciano de la época: «el fideicomiso primogenial y primogenitura es lo mismo que mayorazgo de España»⁵¹.

Por ello, es en estas características donde quizá habría que valorar los aportes de la sucesión feudal o el peso de la tradición germánica de los bienes troncales o de abolengo. Es probable que ambas circunstancias favorecieran la sucesión del primogénito y la creación de una conciencia de linaje, esenciales para la configuración histórica del mayorazgo⁵². La doctrina encontraría semejanzas entre feudo

49. J. TORRE, *De successione...*, lib. 1, cap. 3 y cap. 4, ff. 15-22. En el núm. 43 del capítulo 4 afirma: «Pro ut pariter ex peculiari Hispaniarum lege procedit, quod maioratus transeant ipso iure in successorem, cui competit remedium tenutae, quod datur in omnibus bonis restitutioni obnoxio...non vero talis regula procedit in Italia et aliis locis, ubi Hispanico more non vivitur, in quibus perinde ac caetera fideicommissa, maioratus debent capi de manu haereditis, et sic alia differentia, quod gravatus per viam maioratus et primogeniturae melioramenta non recuperet, fideicommissarius, recuperet; resultat ex dispositione particulari legum Tauri...unde non possunt extendi ad nostra primogenia et maioratus quae in hoc ab aliis fideicommissis non differunt». El propio M. Peláez considera que no puede aplicarse, sin más, la doctrina castellana cuando se hable de mayorazgos italianos o franceses, porque aquéllos poseen una legislación particular que debe tenerse en cuenta: «Nec minus falluntur et errant qui ad diffinitionem litium quae sunt in Hispania super maioratibus, faciunt urgentia argumenta de primogenituris Galliae ac Italiae. Nam primogenita Hispaniae quoad ordinationem et institutionem et revocationem, sunt iudicanda secundum leges istius Regni...», *Tractatus de maioratuum...*, *praefatio* 49, f. 6.

50. El testamento de doña Elisabeth Pujasons nos sirve también ahora para apreciar ambas circunstancias. En concreto dice que su herencia: «...quede perpetuament vinculada per a sa descendència llegítima y natural y de llegítim y carnal matrimoni nada y procreada per vincle y fideicomís regular succehint sempre hu a soles...»

51. TAPIES DE SOLA, alegación jurídica *Por la ilustre doña Vicenta Sanz de la Losa, olim Crullles, marquesa de Mirasol con doña Ludgarda Alfonso...en la causa de suplicación que en nombre de la marquesa se interpuso en 24 de mayo de 1677...*, Valencia, 1697, BUV, *Varios* 239, núm. 16.

52. La relación del mayorazgo con el feudo y la importancia del derecho germánico en la configuración del mayorazgo castellano ha sido destacada por B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 28 y ss., 56 y ss.

y mayorazgos o, como diría Morlá: *feudo ad maioratus, procedit argumentum*⁵³. Sin embargo, la semejanza tampoco podía ser absoluta. Molina aportaba algunas diferencias entre ambas instituciones: mientras el feudatario tenía sólo la posesión útil, el sucesor en el mayorazgo podía tener también la directa; el feudo podía dividirse, en tanto que el mayorazgo era indivisible; la concesión feudal tenía carácter revocable, frente al mayorazgo que era perpetuo⁵⁴.

Todas estas circunstancias fueron conformando los caracteres peculiares de la relación vinculatoria. Sin embargo, será la voluntad del disponente quien favorecerá el desarrollo y consolidación definitiva del mayorazgo. Fue esta voluntad la que permitió en el derecho romano establecer diferentes llamamientos sucesorios, prohibir la disposición de bienes y, en algún caso, realizar la vinculación perpétua, si bien este último aspecto no llegó a imponerse por las prohibiciones postclásicas que limitaron los llamamientos del fideicomiso a los parientes de cuarta generación o a aquellos familiares vivos a la muerte del testador⁵⁵. La misma voluntad que, según Knipschildi, podía establecer en los llamamientos del *stammguter* la sucesión del primogénito, con lo cual aproximaba, de hecho, este tipo de fideicomisos a los mayorazgos⁵⁶. E idéntica voluntad que introdujo en los contratos matrimoniales las sustituciones fideicomisarias en favor de los futuros hijos, distanciándose de la afirmación contenida en el derecho romano por la que los fideicomisos sólo podían constituirse en actos *mortis causa*: *Substitutiones et vincula, sicut fiunt in ultimis voluntatibus ita in contractibus*⁵⁷; o que, del mismo modo, pudo prohibir la detracción de la cuarta trebeliánica en los llamamientos del fideicomiso y, por ende, de los mayorazgos, facilitando que el patrimonio vinculado se transmitiera íntegro de sucesor en sucesor. Por ello, cuando el causante pudo limitar los derechos de los herederos forzosos instituyendo a un único sucesor, o se permitió al propietario unir su patrimonio perpetuamente y prohibir de él cualquier detracción, se dispuso de todos los elementos necesarios para que naciera jurídicamente el mayorazgo⁵⁸.

53. P. A. MORLA, *Emporium utriusque iuris quaestionem, in uso forensi ad modum frequentium*, Valencia, 1599, 4. 3. 7, f. 211.

54. L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 1. 7. 4, f. 67.

55. A. TORRENT, *Fideicommissum...*, pp. 130-131; L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 1. 4. 12, f. 22: «Imo etsi alienationis prohibitio hac ratione expressa facta sit, ut bona in familia conserventur ea prohibitio ultra quartum generationem non extenditur.»

56. Según Knispchildi, el modo de suceder en los *stammguter* se rige, en primer lugar, por las disposiciones del fundador, en defecto de las mismas, se difiere el fideicomiso familiar a todos aquellos descendientes que se encuentren en el mismo grado, siguiendo los llamamientos de la sucesión *ab intestato*, P. KNISPCHILD, *Tractatus de fideicommissis...*, 9. 1-9, f. 336.

57. F. MOLINO, *Tractatus celebris...*, 3. 22. 1, f. 185.

58. Para Clavero el mayorazgo castellano se encontró configurado jurídicamente desde el momento en que la propiedad vinculada pudo limitar los derechos de los herederos forzosos, al reducir y gravar la legítima, mientras desterraba la división del dominio con la interdicción de la enfiteusis, *Mayorazgo...*, p. 22

En el Reino de Valencia, estas circunstancias se dan hacia el siglo XIV, cuando el monarca Pedro IV, El Ceremonioso, concede en 1358 la libertad de testar a los valencianos⁵⁹. Es en estos momentos cuando empiezan a datarse los primeros mayorazgos, como el fundado por Lope de Luna el 10 de agosto de 1358, sobre las poblaciones de Ahín, Algimia, Matet, Vall de Almonacid y Pavías⁶⁰. A pesar de ello, el gravamen sobre la legítima no se previó expresamente hasta el reinado de Martín el Humano. Este monarca, por *fur* de 1403 concedía la posibilidad de que, en las instituciones de heredero realizadas por el padre: *puxa ésser apposada substitució, greuge, o vincle*⁶¹. Con este fuero se delimitó el alcance de aquella libertad, quizá por los problemas de interpretación que se habían planteado, introduciendo la desheredación necesaria formal y, como he dicho, el gravamen sobre la legítima. La primera introducía un requisito formal para desheredar, obligando al testador a nombrar al hijo privado de la herencia; mientras la segunda parece que sancionaba una práctica que había sido habitual hasta entonces. Las facultades tan amplias concedidas por el *fur* del rey Pedro, se concibieron por los testadores no sólo como libertad para distribuir el patrimonio sin respetar los derechos de legítima, sino también como libertad de imponer en sus disposiciones cualquier gravamen; como lo demuestra el testamento de Pere Boil, quien había vinculado diferentes lugares, entre los que se encontraba el pueblo de Alfafar, a su hijo Ramón Boil, en perjuicio de su legítima y de sus restantes hermanos⁶². El *fur* de Martín el Humano vino a confirmar esta práctica.

Sin embargo, los presupuestos jurídicos para que naciera el mayorazgo debieron ser posteriores a una realidad histórica que favoreció el desarrollo de las condiciones necesarias para que una clase social privilegiada, como era la nobleza, demandara una figura jurídica con la cual perpetuar sus patrimonios. ¿Por qué se produjo su aparición alrededor del siglo XIV y no se manifestó anteriormente en aquellos casos en que el causante no poseía herederos forzosos a los cuales perjudicar en su legítima? ¿por qué fue un fenómeno generalizado y no reducido a un único reino? Las razones están todavía hoy por determinar. Quizá el impacto de la peste negra en los esquemas familiares, el miedo a la extinción de los linajes que ella pudo producir, la consolidación del poder real frente a las aspiraciones nobiliarias, fueran un cúmulo de circunstancias que favorecieran el nacimiento y consolidación del mayorazgo. Aunque, en todo caso, un proceso tan general y am-

59. *Fori...*, 6. 4. 51, fol. 152. Para Castilla, en palabras de B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, «De fines del siglo XIV y principios del XV hemos visto en el ejercicio de nuestra profesión fundaciones perfectas; prueba de no ser desconocido su uso en aquella época», en *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, 6 vols., Madrid, 1874-1878, t. 2, p. 207; B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 46.

60. ARV, *Escribanías de Cámara*, año 1725.

61. *Fori...*, 6. 4. 52, f. 152 v.º.

62. ARV, *Real Justicia*, vol. 24, ff. 179 y ss.

plio requiere, para su justificación, más que unos motivos concretos, una explicación basada en el poder social y político de la nobleza durante aquellos siglos.

CLASES DE MAYORAZGOS

La diversidad de mayorazgos responde esencialmente a la multiplicidad de modalidades que los llamamientos hereditarios, previstos en las escrituras fundacionales, podían revestir; significa esto que la distinción entre unos y otros no hay que buscarla en su contenido básico, similar para todos, sino tan sólo en lo que afecta a determinar quién será la concreta persona que sucederá en el patrimonio vinculado. A pesar de esta variedad, es posible diferenciar dos grandes grupos: los mayorazgos regulares y los irregulares.

MAYORAZGOS REGULARES

Los mayorazgos regulares son aquellos en los que la voluntad o disposición del vinculador en nada se opone a las normas de sucesión a la corona castellana, fijadas en la ley de *Partidas* 2. 15. 2, donde se fundamenta el derecho de primogenitura masculina, acudiendo a citas bíblicas y argumentos de razón natural:

*Regularis maioratus est, quando voluntas seu dispositio institutoris in nihilo se opponit regulis, seu normis datis ad succedendum in nostro Hispaniarum Regno*⁶³.

A pesar de tratarse de una norma de origen castellano, el peso de la doctrina mayorazguista castellana se dejó sentir más allá de este Reino. Por ello, no es extraño ver en alguna fundación valenciana que el vinculador constituye, según sus palabras, *mayorazgo regular*, o, incluso, cómo la propia doctrina foral asume y aplica los criterios castellanos^{64 bis}.

El orden de sucesión en estos mayorazgos se rige por cuatro condiciones que, como he dicho, fueron establecidas por la doctrina castellana y asumidos por los autores valencianos: primero, la línea de sucesión; segundo, el grado; tercero, el sexo; y, en último lugar, la edad:

*Haec est certissima regula in materia maioratum, quod in illis quatuor sunt spectanda: primo linea; secundo, gradus; tertio, sexus; quarto aetas*⁶⁴.

63. H. DE ROJAS, *Tractatus posthumus de Incompatibilitate Regnorum, ac maioratum*, Lyon, 1669, a. 6. 21, f. 59.

64. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, v. 3.º, l. 69, f. 23; L. MOLINA, *De primogeniorum...*, 3. 4. 13-14, ff. 468-469.

64 bis. Esa misma influencia resalta A. ROMANO, «Successioni e difesa del patrimonio familiare nel Regno di Sicilia», *Marriage, Property and Succession*, Berlín, 1992, pp. 71-154, especialmente en p. 136.

La línea a considerar es la del último poseedor de los bienes del mayorazgo, y no podrá realizarse el tránsito a otra, mientras no finalicen los descendientes de aquélla. La línea legítima prefiere a la ilegítima y así existiendo dos hijos varones uno primogénito ilegítimo, y otro segundogénito legítimo y natural sucede éste antes que el ilegítimo. Por el contrario, cuando no existieran hijos legítimos, en Valencia es preferido el hijo natural antes que los familiares colaterales. El grado determina el orden de preferencia dentro de la línea, otorgando la sucesión al pariente más próximo del poseedor del mayorazgo. El varón siempre excluye a la hembra cuando se trate de aspirantes en la misma línea y grado. Siendo dos varones o dos hembras, en la misma línea y grado, el de mayor edad sucede antes que el menor⁶⁵.

A partir de Molina la expresión mayorazgo regular llevará ímplicito este orden de sucesión⁶⁶ y vendrá a ser, usualmente, el paradigma de las fundaciones vinculares. En el Reino de Valencia son frecuentes este tipo de mayorazgos. La cláusula del testamento de don Juseph Mercader y Miranda, señor del lloch de Guardamar, realizado en la ciudad de Valencia el 5 de octubre de 1701 es prueba de ello:

En tots los altres béns mobles e immobles, sehents y semovents...a mi pertanyents...hereu meu propi, universal y encara general, a mi fas e instituheix per dret de institució a Don Joseph Mercader y Carròs, fill meu primogènit, y de la dita Dona Antonia Carròs, Blanes y de Mercader, llegítim y natural de llegítim y carnal matrimoni nat y procreat, y después de sos dies vull, pervinguen y pasen dits béns y herències mies, així del sobredit llegat, com los meus pròpies, y lliures, en son cas, integrament a sos fills y descendents, llegítims y naturals de llegítim y carnal matrimoni nats y procreats in perpetuum, guardant en la sucesió forma de mayorazgo regular, sempre y en tot cas, sens detracció de llegítima falcídia, quarta trebeliànica, ni altre qualsevol dret. Y que faltant la línea del dit Don Juseph Mercader, mon fill primogènit, vull succehixca Don Christofol Mercader y Carròs també fill meu de llegítim y carnal matrimoni nat y procreat, y sa descendència llegítima y natural, y faltant esta, vull succeheixca lo dit Don Vicent Mercader y Carròs també fill meu, llegítim y natural, y sa descendència llegítima y natural, e faltant esta, és ma voluntat succeheixca lo dit Don Miquel Mercader y Carròs, últim nat fill meu, llegítim y natural y sa descendència llegítima y natural, guardant sempre en tots los casos, y vocacions de dits mos fills y ses descendències, respectivament la dita forma de succehir per mayorazgo regular, sens detracció, ni disminució alguna, com se ha dit...⁶⁷.

65. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, v. 3.º, 1. 70 a 117, ff. 23 v.º-31.

66. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 212.

67. ARV *Protocolos*, 4496, 1701. También puede verse este orden en el mayorazgo fundado por don Thomas Joseph Cabanilles, conde de Casal, señor de la baronía de Alginet y lugar de Benisanó; ARV *Protocolos*, 4478, 1683.

MAYORAZGOS IRREGULARES

Se llaman mayorazgos irregulares aquellos que se apartan poco o mucho de la regla seguida en la sucesión del Reino castellano⁶⁸. Su teórico fue Rojas y Almansa⁶⁹, quien reunió los diferentes supuestos que podrían revestir los llamamientos de un mayorazgo, siendo sintetizadas más tarde de forma sencilla por Juan Sala en su *Ilustración del Derecho Real de España*. Antes de pasar adelante, debemos aclarar, por una parte, que esta clasificación no recibió la aceptación unánime de toda la doctrina, y «sólo constituye una especulación tardía determinada por la problemática específica que presenta, para la doctrina jurídica, la prohibición de acumulación de mayorazgos (saber si un mayorazgo es o no compatible, determinará su posible acumulación)»⁷⁰; y, por otra, que la voluntad del fundador fue absolutamente libre para alterar los supuestos que a continuación veremos, o crear, a su vez, un particular modo de suceder como expresión de la autonomía de su voluntad, de ahí que se afirmara: *infinitae sunt species maioratum*⁷¹.

1.º De agnación verdadera o rigurosa. En ellos la titularidad del mayorazgo se transmite de varón en varón, sin posibilidad de que recaiga en hembra alguna. Son, junto a los mayorazgos regulares, los más usuales en la práctica vinculatoria. Un ejemplo lo constituiría el vínculo fundado por don Geroni Anglesola en 1673 y en el que, después de suceder los agnados legítimos, llama a los descendientes bastardos varones:

en tots mos béns estableix hereu meu propi y universal...a don Vicent Anglesola, fill meu y de dona Dictèria Miralles, muller mia, llegítim y natural, ab pacte, vincte y condició que después de mort don Vicent...succeheixca en tots mos béns...los fills y descendentes de dit don Vicent barons, guardan orde de primogenitura, excluunt de dit vincte a les dones, y si el meu fill morirà sense fills naturals de llegítim y carnal matrimoni barons, en tal cas vull que mos béns pertaigen a don Geroni Anglesola, mon fill...y en cas que este morira sense fills barons llegítims y naturals...vull que mos béns pertaigen a don Galceran Anglesola, mon germà...sempre sens detracciò de llegítima falcidia, quarta trebeliànica y altre qualsevol dret...y en cas de faltar tots els varons, vull que el béns ..vinguen al parent meu varó de mon apellido Anglesola encara que no sia nat y procreat de llegítim y carnal matrimoni, com a tal voluntat sia que faltant barons de nom y apellido An-

68. H. DE ROJAS, *Tractatus posthumus...*, l. 6. 22, f. 59: «Maioratus irregularis e contrario est ille, in cuius fundatione institutor deviat a regulis iure consuetudinario introductis in successione Regni et eis in totum vel pro parte se opponit.»

69. J. M. ROJAS Y ALMANSA, *Tractatus de incompatibilitate et repugnantia possidendi plures maioratus*, Madrid 1755.

70. CLAVERO, *Mayorazgo...*, f. 217.

71. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, l. 1. 217, f. 96.

*glesola, parents meus nats y procreats de llegítim y carnal matrimoni, succehixquen en mos béns...los de línea bastarda, mentres sien parents meus y del nom apellido Anglesola*⁷².

2.º De agnación fingida o artificial. La única variación respecto del anterior recae en que el primer llamado podrá ser cognado, extraño o hembra, pero los siguientes sucesores serán los hijos y descendientes de éstos, varones de varones. Se llama ficticio porque el fundador del mayorazgo no tiene agnados propios y, a pesar de ello, quiere de forma ficticia conservar sus apellidos a través de estos llamamientos⁷³.

3.º Mayorazgo de simple masculinidad. La sucesión corresponde a los varones tanto de varón como de hembra; lo que interesa en ellos es que el vínculo recaiga en un varón, con independencia de que su ascendiente sea hombre o mujer. Así lo constituyó don Joseph de Riera, maestro de Campo de la infantería española, del tercio del Reino de Valencia. Según decía, en la sucesión de sus bienes debía guardarse: *forma de mayorazgo de masculinitat sempre*; y no existiendo hijos o descendientes varones, debían suceder los varones de las hijas⁷⁴.

4.º Mayorazgo de femineidad o de contraria agnación. Aquel en el que suceden las hembras con preferencia a los varones⁷⁵.

5.º Mayorazgo electivo. En éstos, el poseedor del vínculo tiene la facultad, atribuida por el fundador, de elegir entre un determinado círculo de parientes, quién debe ser el siguiente sucesor. Para que sea electivo el fundador no sólo debe dar facultad de elegir al primer poseedor, sino a todos los siguientes sucesores⁷⁶. Dos mayorazgos de este tipo fueron fundados por el doctor Francisco Gerony Jover, en favor de sus dos hijas⁷⁷. Con todo, cuando la facultad no está perfectamente delimitada en la fundación, la doctrina establece una serie de reglas para interpretarla. Nunca podrá utilizarse en favor de extraños existiendo miembros de la familia del vinculador y, si el poseedor tiene hijos, éstos deben preferirse frente a otros familiares. Cuando el poseedor tuviera hijas e hijos, podría designarse una hija si en la fundación se permitió expresamente que la elección recayera en una de ellas, como si dijera «se elija entre los hijos e hijas»; por el contrario, cuando

72. ARV *Real Justicia*, v. 796, f. 191, año 1743. Otro mayorazgo de agnación rigurosa es el fundado por don Rodrigo Villarrasa, conde de Faura, en su testamento de fecha 14 de diciembre de 1655, ARV *Justicia Civil*, lib. 1379, 3.ª mano, ff. 37 y ss., año 1697.

73. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, l. 1. 102 y 103, ff. 62-63.

74. ACCC *Protocolos*, 27526, testamento de 21 de abril de 1704.

75. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, l. 1. 147, f. 77.

76. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, l. 1. 156, f. 79: «Erit ergo maioratus electionis, quando non solum primus possessor, sed ceteri omnes possessores habent facultatem eligendi sibi successorem, quia id maioratus fundator omnibus possessoribus expresse concessit.»

77. ACCC *Protocolos*, 23120, la fecha de la disposición es de 25 de mayo de 1645.

la constitución del mayorazgo sólo decía «que se elija a alguno de los hijos», debe efectuarse la elección entre los varones porque al ser una disposición que se aparta de la forma regular, en caso de omisión, se interpreta lo menos irregular posible ⁷⁸.

6.º Cuando el vinculador llama simultánea pero alternativamente a dos líneas, de forma que el mayorazgo pasa de una línea a otra cada vez que muere el poseedor, se le denomina mayorazgo alternativo ⁷⁹.

7.º Mayorazgo saltuario. En este mayorazgo el fundador designa sucesor al de mayor edad dentro de un círculo determinado de familiares ⁸⁰.

8.º De segundogenitura. Cuando se llama siempre a los hijos segundos de aquellos descendientes previstos por el creador del mayorazgo. Puede ser propio e impropio. El primero es el que se transmite de segundogénito en segundogénito, excluyendo siempre de la posesión al primogénito y como advierte Rojas, son poco frecuentes. Impropio, cuando se instituye a un segundogénito, pero fallecido éste, los siguientes llamamientos se producen siguiendo la regla general, es decir, de primogénito en primogénito ⁸¹.

9.º Mayorazgo incompatible. Aquel mayorazgo que legalmente o por disposición expresa del fundador no es posible que recaiga en una misma persona por ya poseer otro con determinadas condiciones ⁸².

Como se desprenden de los ejemplos aportados a lo largo de esta enumeración, los tipos de mayorazgos más habituales en la práctica fundacional valenciana son los de agnación verdadera y los de simple masculinidad, aunque a partir del siglo XVI, el número de los mayorazgos regulares es cada vez mayor. Inusuales son los de femeneidad y los de segundogenitura, mientras que los incompatibles son los que se derivan de las cláusulas de fundación, concretamente de la adquisición por el poseedor del nombre y armas del vinculador con exclusión de cualquier otro apellido o título.

LA FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO

Al vinculador o fundador del mayorazgo no se le exige capacidad especial para poder crearlo, tan sólo la necesaria para contratar o testar, según lo instituya

78. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, l. 1. 159 a 180, ff. 80-86.

79. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, l. 1. 181, f. 87: «Maioratus alternativae naturae est ille, ad cuius successionem fundator illius vocat unum possessorem unius lineae pro diebus vitae suae, et hoc decedente, vocat alterum ex alia linea, et iubet, quod sic deinceps in successione alternative procedatur.»

80. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, l. 1. 200, f. 92.

81. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, l. 1. 211 a 215, ff. 94-96.

82. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, l. 1. 216, f. 96.

en actos *inter vivos* o *mortis causa*⁸³. En la práctica notarial se fundan mayorazgos en testamentos, codicilos, por vía de institución de heredero o de legado⁸⁴, también en donaciones, generalmente, *propter nuptias*⁸⁵. Por ello, los requisitos que debe cumplir serán los generales aplicables a estas disposiciones: en primer lugar, tener bienes en propiedad; en segundo lugar, uso de razón y libertad de disposición sobre los mismos; y en tercer y último lugar, observar las formalidades legales que el acto jurídico requiera⁸⁶. Reuniendo estos requisitos cualquier persona puede fundar un mayorazgo. De esta afirmación se deriva una consecuencia inmediata: el mayorazgo, como figura de derecho sucesorio, es accesible a todas las clases sociales y, por tanto, la vinculación no es una prerrogativa nobiliaria. Es cierto, y la documentación no deja lugar a dudas, que la mayoría de los mayorazgos se instituyen por nobles, y que es la propiedad señorial la que primero se beneficiará de este mecanismo jurídico para perpetuar su dominio territorial, y a través de él, el peso social de la clase nobiliaria dentro de la Edad Moderna. Ya en los siglos XIV y XV se datan los primeros mayorazgos de casas señoriales valencianas. Uno de ellos, el fundado por don Pedro Ladrón, vizconde de Chelva, en 1408 comprendía:

*tota la vall, rius, villes y castells de Chelva, a saber és: La Origuilla, Domeño, Calles, Benajual, Chelva y sos ravalls, Busera, Tuéjar, Benagéber, lo castell de Sagra y les villes de Sinarques ab sos termes, regalies y jurisdicció, y de tots los demás drets a señor pertañents*⁸⁷.

Ante esta realidad, la doctrina jurídica intentó preservar el mayorazgo como un derecho de la clase nobiliaria, que debía ser restringida a personas innobles: *Non enim Reipublicae conveniens est, ut ab ignobilibus, atque obscuris viris primogenia instituantur*⁸⁸. La conexión entre nobleza y mayorazgo se veía tan clara, que incluso en los supuestos de fundaciones dudosas se atendía a la condición de la

83. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 235.

84. Don Joseph de Riera funda en la institución de heredero de su testamento de 21 de abril de 1704 un mayorazgo de rigurosa agnación —ACCC *Protocolos*, 27526—. El formulario de Tarraza posee un ejemplo de mayorazgo fundado en legado —*Formularium...*, f. 479—.

85. Como el constituido por don Pedro Torres sobre 40000 libras que entregó a su hijo, don Lorenzo Torres, en donación matrimonial —ARV *Procesos Real Audiencia*, 3.^a parte, apéndice, exp. 3012, año 1703—; o el constituido por don Jorge Nuñez y Valterra, sobre los lugares de Sempere, Cartayna y Sella, cuando contrató matrimonio con doña Inés Folch de Cardona —ARV *Procesos Real Audiencia*, 3.^a parte, apéndice, exp. 2337, 1685—.

86. J. G. TRULLENCH, *Opus morale, sive in decem decalgi, et quinque eccles. praecepti, absolutissima et resolutoria expositio, ex optimorum novissimorumque probatissima doctrina deprompta*, 2 vols., Valencia, 1640, 18. 2. 1, f. 400.

87. ARV *Procesos Real Audiencia*, 3.^a parte, apéndice, exp. 8359, año 1688.

88. L. MOLINA, *De primogenitorum...*, 1. 18. 9, f. 170.

persona para determinar si el vinculador habría querido constituirlo; de ser noble, la fundación se presumía más probable pues, como se afirmaba en una alegación jurídica de la época: «la propensión de las personas nobles regularmente en las disposiciones, se encamina a la conservación de los bienes con quienes se mantienen las casas, y para esto no se descubre medio más proporcionado que el de los mayorazgos»⁸⁹.

Pero, a pesar de este propósito, la práctica vinculatoria se extendió a todas las clases sociales. Una figura sucesoria como el *fideicommissum perpetuum* o mayorazgo que, desde una perspectiva jurídica, no imponía límites para su utilización, proporcionó a cualquier testador la posibilidad de unir su patrimonio perpetuamente, unas veces para mantener intacta su memoria a lo largo de los siglos, otras por imitación de lo que hacían las clases altas de la sociedad y, en todo caso, para evitar que su patrimonio se dividiera tras su muerte: «Y considerando lo que cada día nos muestra la experiencia de averse consumido y acabado la memoria y nombre de muchas personas, por causa de dividirse sus bienes entre herederos, por cuyo motivo con brevedad se disipan y consumen y, por el contrario, quando quedan los bienes juntos e indivisibles y inalienables por medio de la fundación de mayorazgo se conservan aquellos y juntamente el renombre y memoria de las familias, y procurando este mi fin...», el causante fundaba mayorazgo a favor de sus descendientes⁹⁰. Es el proceso que gráficamente se llamó «democratización del mayorazgo» y que ya comenzó a hacerse patente hacia el siglo XVI⁹¹.

89. C. CRESPI, *Observationes...*, observatio 22. 22, f. 240: «Qualitas testatoris iuncta cum aliis coniecturis confert ad praesumendum maioratum» La alegación jurídica es la realizada Por don Gaspar de Castelví Guerau de Arellano, señor de las villas de Arrubal y Sarta-guda en los reynos de Castilla y Navarra, y de los lugares de Benafer y Erragudo en el presente reino de Valencia con Doña Mariana de Castelví Guerau de Arellano y de Monsoriu en las causas de condenación y demanda que pasó don Christobal Monsoriu en nombre de curador de dicha doña Mariana, con suplicación de 22 de enero de 1676 que se repite en otra de 22 de febrero de 1690..., BUV Varios. 47. núm. 6, p. 32.

90. ARV *Real Justicia*, v. 797, f. 113, año 1748. Del testamento de Andrés Bosch, mercader, de 23 de enero de 1747. P. FERNÁNDEZ NAVARRETE en su *Conservación de monarquías y discursos políticos*, Madrid 1626, decía gráficamente: «Ha dado también motivo a la holgazanería la introducción de mayorazgos y vínculos cortos; porque no sirven más que de acavallerar la gente plebeya, vulgar y mecánica; porque apenas llega un mercader, un oficial o labrador y otros semejantes a tener con qué fundar un vínculo de quinientos ducados de renta en juros, quando luego los vincula para el hijo mayor, con lo qual, no sólo éste sino todos los demás hermanos se avergüençan de ocuparse en los ministerios humildes con que se ganó aquella hacienda, y assí, llevándose el mayor la mallor parte della, quedan los otros con presunción de cavalleros, por ser hermanos de un mayorazgo, y sin querer atender a más que ser holgazanes, viniéndose a la Corte, donde acaban de desechar la poca inclinación que tenían a los oficios mecánicos», —11, f. 75—.

91. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 128 y 228. La extensión del mayorazgo a clases no nobiliarias ha sido constatado para la región murciana por M. T. PÉREZ PICAZO, *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (s. XVII-XIX)*, Madrid, 1990, p. 37. También habla de él, I. ATIENZA HERNÁNDEZ, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna siglos XV-XIX*, Madrid 1987, p. 30.

De este modo, se descubren en la práctica notarial mayorazgos fundados por la oligarquía ciudadana —*ciutadans*—, profesionales liberales, clérigos, comerciantes...⁹².

¿NECESIDAD DE UNA LICENCIA PARA CREARLO?

En la fundación de los mayorazgos valencianos queda por resolver una cuestión: ¿hacía falta algún tipo de licencia real o judicial para poder constituirlo? Hasta ahora se había pensado que sería necesaria una licencia judicial, la misma que se requería para desvincular bienes de mayorazgo. Esta opinión nacía de establecer un paralelismo con la situación existente en Castilla. Los mayorazgos castellanos requerían licencia real para fundarlos cuando perjudicaban la legítima de los hijos y, del mismo modo, se exigía licencia real cuando el poseedor quería desvincular bienes. Por tanto, si en Valencia se sabía que los poseedores de mayorazgos necesitaban licencia judicial para enajenar bienes de mayorazgo, también debía requerirse la misma licencia para crearlo⁹³. Pero ni licencia judicial se necesitaba en la práctica foral para fundar mayorazgos. La licencia real nació en Castilla única y exclusivamente para los mayorazgos castellanos y su origen no fue otro que eludir las prohibiciones legales que impedían gravar la legítima o reducir su cuantía. Así se decía en el texto de estas licencias. El monarca las concedía derogando y anulando: «las leyes que dicen que el que tuviere hijos o hijas legítimos, solamente pueda mandar por su alma el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de ellos, y las otras leyes que dicen que el padre ni la madre no puedan privar a sus hijos de la legítima, ni ponerlos condición, ni gravamen alguno, salvo si los desheredera por las causas en derecho previstas...»⁹⁴. Y así lo concibió la doctrina. No existiendo herederos forzosos podía

92. Mayorazgos fundan: mossén Miquel Joan Blasco, «prevere, doctor en Sagrada Theologia, beneficiat de la Seu de València, olim rector de la parroquial de Guadalest», el 25 de marzo de 1645. —ACCC *Protocolos*, 23120—; el clérigo Feliciano Vives el 18 de octubre de 1649 —ARV *Real Justicia*, v. 797, f. 200, año 1749—; el abogado y asesor del Batle General del Reino de Valencia, Juan de Aguirre, en 4 de noviembre de 1584 —AHN *Consejos, pletos*, legajo 21836—; el abogado del real fisco y de la inquisición Francés Gerony Jover, el 25 de mayo de 1645 —ACCC *Protocolos*, 23120—; el notario de Morella, Hierony Sanchis en 1633 —ARV *Real Justicia*, v. 797, f. 87, año 1748—. El *ciutadà* de Jijona, Melchor Cortés y su esposa en 1631 —ARV *Procesos Real Audiencia*, 3.ª parte, apéndice, 4654—. El mercader de Valencia Agustí Casanova el 10 de junio de 1672 —ARV *Real Justicia*, v. 797, fol. 266, año 1750—; el mercader Dionís Agostí Tença en su testamento de 1 de julio de 1624 —ARV *Justicia Civil*, lib. 1353, 1.ª mano, f. 15 v.º

93. M. PESET, *Dos ensayos...*, p. 24:

94. ARV *Real Justicia*, v. 797, f. 247, año 1749. Fragmento extraído de la licencia real concedida a don Pedro Pasqual y Siscar, vecino de Oliva y regidor perpetuo de la ciudad de Valencia para fundar mayorazgo de sus bienes, el 19 de diciembre de 1732. Aunque el modelo de estas licencias no fue siempre el mismo, parece que, desde antiguo, hacían referencia a la derogación de

fundarse mayorazgo sin licencia real, pues ésta, en todo caso, no era esencial para el nacimiento del mayorazgo⁹⁵. Entonces, en un ordenamiento jurídico como el foral, donde se reconocía la libertad de testar, la desheredación sin causa y la imposición de cualquier gravamen sobre la legítima, ¿qué sentido tenía la licencia? En verdad, ninguno. Por ello, Crespí compararía los mayorazgos valencianos con aquellos castellanos fundados sobre el tercio de mejora y el quinto de libre disposición, pues, como es sabido, ni a unos ni a otros les era preceptiva la licencia real⁹⁶. De este modo, no hay mayorazgo fundado en Valencia hasta el momento de la abolición de *Furs* que lo fuera con licencia real. Y así lo prueban las declaraciones judiciales *iure vinculi* que solicitaba aquel que se creía con derecho a suceder en el mayorazgo. En estas demandas únicamente se aportaba como prueba, el documento de constitución del vínculo, o una sumaria información de testigos por la que se justificaba el llamamiento sucesorio en favor del demandante⁹⁷. Existiera o no documento de fundación y declararan o no los testigos sobre los sucesivos llamamientos, nunca se hacía referencia a licencia judicial o real alguna, salvo

las leyes que prohibían disponer libremente del patrimonio. Así se dice en el privilegio concedido por el rey Juan el 11 de febrero de 1380, confirmando el mayorazgo establecido por Pedro González de Mendoza y Aldonza de Ayala, en favor de su hijo primogénito Diego Hurtado. En él se contiene la siguiente disposición: el rey concedía el privilegio «revocando toda ley e todo fuero e todo uso e toda costumbre e todo derecho escrito o non scripto que sea o seer pueda en qualquier manera contra esta ordenación e mayorazgo ..e queremos que non vala nin ayan fuerça nin valor alguno contra ello. Otrosí mandamos e tenemos por bien que enbargar en alguna manera esta dicha ordenación e mayorazgo en todo nin parte dello». El texto habla de una derogación de leyes, pero no dice cuáles son. Sin embargo, con la fundación del mayorazgo sólo se perjudicaba la legítima de los hijos; era lógico que, por tanto, se refiriera a ellas; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia del reinado de Juan I de Castilla, tomo II registro documental (1371-1383)*, Madrid 1982.

95. L. DE MOLINA, 2. 7 1, f. 305: «In primis autem sese offert regia facultatis solemnitas. Nam quamvis ea in primogeniis necessaria non sit, nisi in casibus, ubi primogenium ex legitima descendentium, seu ascendentium instituitur... quodotamen de legitima ascendentium, vel descendentium agitur, adeo necessaria est, ut eius interventus ante ipsius maioratus institutionem pro forma requiratur, nec maioratus ipse validetur ex Regia facultate supervenienti, quod est de natura licentiae, vel facultatis...»; L. V. AVENDAÑO, *Legum Taurinarum...*, 42, glosa 2.^a.1-2, f. 165: «hoc est de natura cuiuslibet licentiae seu facultatis, ut semper actum praecedere debeat vel ipso actu praestari...Maxime si licentia pro forma substantiali actus requiritur, ut in specie institutionis maioratus, qui regia facultate fieri praetenditur in praeiudicium legitimae caeterorum filiorum, quia tunc necessario ea facultas ipsius institutionis actum praedecere debet, neque ex post facto concessa institutionem confirmabit.»

96. C. CRESPI, *Observationes...*, 22. 8 y 9, f. 244: «in Regno perinde est de tota haereditate disponere, ac in regno Castellae de tertio et quinto illius, quamvis extent filii descendentes, quia licitum est eos exhaereditare, nec legitimam petere possunt», B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 283.

97. N. BAS, *Theatrum...*, cap. 27. 7 y 8, f. 467: «Fideicommissum, vinculum, substitutio, aut vocatio debet probari per testamentum, codicillos, aut instrumentum in quo continetur, edendo et exhibendo successor testamentariam dispositionem tempore faciendi declarationem...Inclusio autem in vocationibus fideicommissi, maioratus, aut vinculi debet probari per summariam testium informationem, aut per instrumenta quibus constet agentem esse de vocatis ad successionem.»

que en la constitución del mayorazgo se vincularan tierras y señoríos en Castilla. Por otra parte, en los propios testamentos o donaciones donde se constituían, tampoco se menciona la concesión de facultades para fundar mayorazgo. La simple voluntad del causante o donador era motivo suficiente para vincular el patrimonio: *per quant de dit lloch y propietats és ma voluntat fer-ne vincle perpètuu en lo modo que en lo present testament dixaré disposst...*⁹⁸, son las palabras del testamento de don Tomás Tallada, señor de Novella, al fundar un mayorazgo. Frente a esta situación, la Nueva Planta introducirá la referencia a la licencia real que concede tal poder y que era imprescindible en el derecho castellano cuando se perjudicaban derechos de herederos legitimarios: «Otrosí, por quanto *Su Magestad* del señor rey *don Felipe V* de gloriosa memoria, con su Real Cédula, dada en el Pardo, a 22 de enero de 1726, firmada por su Real mano y refrendada por don Lorenzo de Vivanco Angulo, su secretario...me concedió permiso y facultad para poder formar vínculo y mayorazgo de mis bienes, los que me pareciere para uno de mis hijos y sus descendientes y a falta de ellos en qualesquiera otras personas...», se dice en un testamento de 1747⁹⁹. Esta importante diferencia la pondrá de relieve un demandante que solicitaba licencia real, una vez abolidos los *Furs*, para gravar un mayorazgo fundado en época foral, justificando la concesión de dicha licencia: «maiormente en el Reyno de Valencia donde está fundado antes de la observancia de las leyes de Castilla y sin facultad real, que no necesitaba; y aunque por esta causa parece que tampoco para el grabamen era necesaria, se pactó a más abundamiento el que se havía de pedir»¹⁰⁰.

La falta de licencia para fundar mayorazgos en el derecho valenciano encuentra su paralelismo en la legislación y doctrina aragonesa¹⁰¹. Los fueros de Aragón, desde 1307, implantaron la libertad de testar en unos términos tan amplios como en Valencia. A su tenor, Molino afirmaría que «el derecho del mayorazgo» no existía en su Reino, relacionando la libertad de testar que poseía el causante, con la de vincular que de ella se derivaba. Es decir, el mayorazgo aragonés podía fundarse en favor de algún hijo y en perjuicio de sus hermanos, sin necesidad de licencia real, con la sola voluntad del testador, voluntad que podía reducir a su arbitrio la legítima de los hijos, de idéntica forma que ocurría en Valencia:

98. ARV *Real Justicia*, v. 798, f. 112, año 1752.

99. ARV *Real Justicia*, v. 797, f. 113, año 1748. El testamento es el de Andrés Bosch, mercader

100. AHN *Consejos, Consultas*, legajo 6810, núm 82. El demandante es don Francisco Despuig y Mercader, quien se había casado con doña Gerónima Mercader, hija de don Luis Mercader, barón de Gestalcampo y Montichelvo, y hermana de don Diego Mercader, ambos obligados al pago de dicha dote.

101. F. DE CÁRDENAS, *Ensayo...*, t. 2, p. 128. Cárdenas en su *Ensayo* incidiría en la libertad de testar y nacimiento del mayorazgo: «la nobleza, casi al mismo tiempo», acudiría «en Cataluña al derecho de primogenitura, en Aragón y Navarra a la libre testamentación con la tlocalidad y el consorcio de bienes y en Castilla a los mayorazgos».

*Primogeniturae ius, quod alias dicitur vulgariter, el derecho del mayorazgo, non habemus in Aragonia... Quia in Aragonia quilibet potest unum ex pluribus filiis haeredem instituere, aliis quantum voluerit de bonis suis relinquendo... tan ista loca et castra seu varoniae Aragonum solent per testamenta avorum esse vinculata filiis et descendantibus maioribus natu*¹⁰².

La licencia real permitió a la monarquía castellana controlar, de forma directa, la implantación y desarrollo de la propiedad vinculada en Castilla, pero también favoreció un control indirecto sobre la propia nobleza que quizá careció del peso político decisivo para exigir la libertad de testar que en Aragón y Valencia se había reconocido.

Sin embargo, establecer el paralelismo anterior entre libertad de testar e inexistencia de licencias para fundar mayorazgo, exigiría que siempre que se diera la primera no existiesen las segundas; y viceversa: cuando el ordenamiento legal reconociera un sistema de legítimas, deberían constatarse licencias de algún tipo. Veamos cómo se resuelve esta cuestión en Cataluña. Siguiendo el anterior razonamiento, en Cataluña tendría que constatarse la existencia de licencias reales para fundar mayorazgos, pues hasta 1585 se observaba la legítima justiniana aprobada por Alfonso III en las Cortes de Montblanch de 1333, a excepción de Barcelona donde era la cuarta parte del patrimonio paterno. Así es, con fuero de 1585 la legítima del cuarto se extendió a todo el principado catalán, según decía esta norma, procurando la conservación de las casas principales:

*Zelant la conservació de las Casas principals, statuim y ordenam ab consentiment de la present Cort, que la legítima per a tots los fills y fillas, encara que sien major número de quatre, no sie sinó la quarta part dels béns del deffunct, de la successió del qual se tractarà en respecte de las legítimas y que açò sie servat en tot lo Principat de Cathalunya, y comtats de Rosselló y Cerdanya...*¹⁰³.

Norma que fue completada con otra de 1599, por la que también se prohibía al fiduciario o primer heredero gravado de restitución deducir la cuarta trebeliánica del patrimonio relicto. Este capítulo comenzaba de forma similar al anterior: *Per conservar los patrimonis dels poblats en los present Principat de Cathalunya y comtats de Rosselló, y Cerdanya...*¹⁰⁴. Con esta norma, la necesidad de una li-

102. M. MOLINO, *Repertorium fororum et observatiarum Regni Aragonum una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, 1585, en la voz *Primogenitus*, f. 263 v^o; J. C. DE SUELVES, *Consiliorum decisionum semicenturia secunda*, Zaragoza, 1646, 5. 32, f. 32: «In relinquisque dominus ex lege maioratus non adest, sed quilibet in eis maioratus ac primogenia, sibi bene visa, constituit»; J. DE SESSE, *Decisionum...*, 254. 156, f. 143: «nec bona deferuntur iure primogeniturae, dempta regia dignitate, sed sola voluntate disponentium.»

103. *Constitucions y altres drets de Cathalunya*, Barcelona, 1704, 6. 5. 2, f. 358.

104. *Constitucions y altres drets de Cathalunya*, 6. 6. 1, f. 359.

cencia parecía remota, pues el causante tenía posibilidad de disponer de las tres cuartas partes de su patrimonio¹⁰⁵. A pesar de ello, hasta este momento, en las zonas no sujetas a la disposición barcelonesa, una legítima romana de un tercio o un medio hubiera provocado la existencia de alguna autorización, ya fuera real o judicial, para fundar mayorazgo. Sin embargo, parece que en Cataluña la creación de mayorazgos no exigió ningún tipo de licencia. Así lo afirma Vives y Cebriá: «en Cataluña seguramente no hay ningún mayorazgo que pueda llamarse tal, pues que muy pocos o tal vez ningún vínculo hay que sea hecho previa la licencia de *Su Magestad*»¹⁰⁶. Y el propio Fontanella reconoció que la materia de mayorazgos era poco utilizada en el Principado:

*Meum intentum est scribere in hac decisione...materiam fideicommissorum primogeniorum et praerogativae lineae, parum usitatam in hac Provincia*¹⁰⁷.

Cuando estos autores hablan de mayorazgos, se están refiriendo a los fundados con licencia real, lo cual no significa que no se diera el fenómeno de la propiedad vinculada a través de vínculos y fideicomisos perpetuos como ocurría en Valencia. Pero, ¿por qué no se dieron licencias? Quizá la propia práctica fundacional a través de capitulaciones matrimoniales diera la respuesta. En Cataluña era frecuente que los hijos se casaran recibiendo alguna cantidad del patrimonio paterno, renunciando bajo juramento a cualquier otro derecho que en aquél les pudiera corresponder por legítima u otro derecho hereditario. Estas renunciaciones permitían al vinculador disponer de una mayor libertad para distribuir su patrimonio y, en consecuencia, para vincularlo en favor del primogénito. Práctica que, según la doctrina, podía realizarse no sólo a favor de los hijos, sino incluso de los futuros vástagos de la unión conyugal, y que la costumbre había sancionado como válida, sobre todo, entre las familias nobles:

*consuetudo admisisset haec et similia pacta in contractu matrimonii, aut etiam donationem universalem omnium bonorum praesentium et futurorum in favorem primogeniti, vel eorum qui ex primo matrimonio nascerentur..quod licet huiusmodi pacta illicita sint de iure tamen statuto, vel consuetudine possunt roborari...maxime inter nobiles, ut familiarum et nobilitatis gradus melius conserventur*¹⁰⁸.

105. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 285.

106. P. N. VIVES Y CEBRIÁ, *Traducción al castellano de los Usages y demás derechos de Cataluña que no están derogados o no son notoriamente inútiles*, 2 vols., Madrid-Barcelona, 1861-1862, v. 1, p. 238.

107. J. P. FONTANELLA, *Decisiones...*, 31. 1, f 62.

108. F. MOLINO, *Tractatus celebris...*, 3. 2. 41 a 44, ff. 140 v.º y 141.

LÍMITES A LA FUNDACIÓN DEL MAYORAZGO

Las cortapisas a la fundación de mayorazgos proceden, por una parte, de los límites generales establecidos para disponer del patrimonio y, por otro, de la propia regulación foral. El primero sería el derecho de alimentos, mientras el segundo se centraría en la materia dotal ¹⁰⁹.

La doctrina valenciana al estudiar la libertad de testar reconoció un derecho de alimentos en favor de los hijos del causante que ejercía aquella libertad, incluso en supuestos en que los propios *Furs* negaban tal derecho, como era el del hijo que casaba sin consentimiento paterno. Ahora este derecho se reconocía a los descendientes del vinculador frente al poseedor del mayorazgo ¹¹⁰. El deber de alimentar se sobrepuso al vínculo por su concepción como derecho natural y por encontrar una regulación expresa en *Furs* que autorizaba al sucesor a enajenar propiedades amayorazgadas por necesidades alimenticias del poseedor del patrimonio vinculado ¹¹¹.

Junto al deber de alimentar, también se encontraba el de dotar a las descendientes del vinculador:

Haeres fideicommissarii et successores in maioratu, alere tenentur, ex maioratus vel fideicommissi bonis filios et descendentes institutoris maioratus vel fideicommissi...et non solum alere, sed dotare tenentur frater, ex bonis vinculi ascendenti sorores ¹¹².

La materia dotal goza en el derecho valenciano de una especial protección. La dote se concibió como una figura de derecho público que permitía a la mujer contraer matrimonio y, en última instancia, concebir hijos que fortalecieran la monarquía: manos para trabajar, manos para defenderla... ¹¹³. Los bienes dotales

109. Para Castilla puede verse B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 230-232.

110. L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento Juan Daza, sentencia de 16 de septiembre de 1609: «el poseedor de los bienes del mayorazgo tenentur alimenta praestare descendenti ab institutore licet non nato nec concepto in illius vita, maxime quando descendit per lineam legitimam et naturalem, et est proximior in successione bonorum »

111. *Fori...*, 6. 6. 7, fol. 155: «Dehim encara que les coses que deuen ésser restituïdes o que seran vinclades a alcú no poden ésser alienades ne obligades...O si donchs aquell qui serà stablit hereu, e so agreujat de restituir a altres aquelles coses en que era stablit hereu, no era tan pobre que no hagués altres coses de ques pogués fer sos ops»; F. G. LEÓN, *Decisiones...*, v. 1, decisión 27. 10 y 12, ff. 209-210: «possessore bonorum fideicommissi subiectorum teneri alimenta praestare ex dictis bonis descendentibus ab institutore fideicommissi...quia ex causa alimentorum bona fideicommissi subiecta alienari possunt.»

112. N. BAS, *Theatrum...*, 21. 81, f. 351.

113. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 23, f. 262: «nam prohibere alienationem ex causa dotis, est contra publicam utilitatem, et bonos mores, quia foeminae absque dote non nubunt, et caret Civitates, vel Republica liberis». Las palabras de Bas hacen eco de lo dispuesto en Novela 39 o «authentica de restitutionibus, et ea, quae parit in undecimo mense post mortem viri», en la cual se reconocía que era privativo de las mujeres «solis facere homines valentibus...»

venían protegidos durante el matrimonio con la posibilidad que tenía la esposa de solicitar su restitución en diferentes supuestos: cuando los acreedores amenazaban el patrimonio familiar, porque el marido malgastaba los bienes o se había empobrecido; si aquél huía del domicilio familiar, se volvía loco, había cometido adulterio o dejado de alimentar a la esposa ¹¹⁴. Fallecido éste, la dote continuaba protegida con la tenuta foral que correspondía a la viuda sobre todo el patrimonio del esposo si pasado un año de la muerte de éste sus herederos no le habían restituido íntegramente la dote y *creix* ¹¹⁵. En materia de mayorazgos esta protección se reflejaba aún con mayor claridad. Era el único aspecto de la materia vincular que poseía una regulación expresa en *Furs*. La norma foral no se refería textualmente al mayorazgo, pero utilizaba la palabra *vincl* que, como vimos, equivalía a un gravamen de restitución de bienes. A pesar de ello, la doctrina aplicó estos *furs* a la materia de mayorazgos sin hacer mayor distinción. De esta legislación quedó claro que entre colisión dote-mayorazgo, la primera salió triunfante, pues se reconoció la enajenación de bienes vinculados para la constitución y restitución de dotes:

encara que les coses que deuen ésser restituïdes o que seran vinclades a alcú, no poden ésser alienades ne obligades si donchs no seran donades en exovar, o en donaçió per núpcies... ¹¹⁶.

Los beneficiarios de estos derechos podían exigir su cumplimiento incluso aunque el vinculador hubiera prohibido vender o enajenar bienes por estas causas, como así lo hizo doña Josepa Salvador, señora de Vinalesa, prohibiendo que sus bienes:

ni's pugen vendre, alienar, permutar, ni cambiar, ni hypotecar, ni empeñar acensuar ni arrendar per larch temps en tot ni en part, encara que fos per causa de dot o crex o per aliments ¹¹⁷.

En todo caso, estas obligaciones del vínculo eran siempre subsidiarias y nacían cuando su beneficiario no podía cumplirlas por sí mismo ¹¹⁸. Reconocidos

114. *Fori...*, 5. 5 16, f. 137 v.º; *Fori...*, 5. 5 19, f. 138 y 5. 5. 20, f. 138; I. A. BAIXAULI, *La dona davant la crisi econòmica del matrimoni: devolucions de dots en la València del segle XVII*, tesis de licenciatura, Valencia, 1992.

115. *Fori...*, 5. 5. 6, f. 136 v.º, *Fori...*, 5. 5 9, f. 137; *Fori...*, 5. 5. 10, f. 137.

116. *Fori...*, 6. 6. 7, f. 155 Este fur prevé el supuesto de constitución dotal; la responsabilidad del vínculo frente a la restitución de dotes se encuentra en *Fori...*, 6. 6. 11, f. 156.

117. ACCC *Protocolos* 5335, 19 de febrero de 1641. N. BAS, *Theatrum...*, 21. 23, f. 262: «si fideicommissi institutor expresse dixerit, quod bona ex causa dotis non alienentur, poterunt alienari pro dotis constitutione et augmenti, vel restitutione.»

118. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, lib. 2, decisión 176. 2, f. 433; N. BAS, *Theatrum...*, 21. 81, f. 351: «Sed non tenetur maioratus ad alimenta, in casibus supra traditis, nisi in subsidium et executione facta in principaliter obligatus ad alendum.»

estos derechos, la doctrina tuvo que delimitar quiénes debían beneficiarse de ellos. Al concebirse el mayorazgo como un fideicomiso, y al carecer de una norma expresa, se planteó la duda de si sería aplicable la limitación del derecho romano que establecía que los beneficiarios del fideicomiso debían vivir a la muerte del vinculador, excluyendo de hecho a las *personae incertae* o no nacidas¹¹⁹. Esta cuestión fue resuelta por la doctrina que, apartándose de la tradición romana, la extendió a todos los descendientes del vinculador, vivieran o no, a la muerte del causante¹²⁰. No era otra cosa que aplicar la idea de perpetuidad utilizada en el *fideicommissum perpetuum* a esta materia, pues si las sustituciones fideicomisarias no tenían límites temporales, tampoco debían tenerlos sus beneficiarios. Esta protección jurídica se extendió a los descendientes del vinculador fueran o no legítimos y tanto laicos como religiosos¹²¹. Sin embargo, como esta carga, pasadas algunas generaciones, podía gravar en exceso las rentas del mayorazgo, se limitó a los descendientes, no ya del vinculador, sino del propio poseedor. Es decir, los descendientes que debían ser alimentados eran los hijos o nietos del poseedor actual del mayorazgo —descendientes también del vinculador—. Respecto a sus colaterales, la jurisprudencia restringió este derecho al primer y segundo grado, según el cómputo valenciano de la sucesión *ab intestato*, esto es, hermanos y sobrinos: *Ultra collaterales primi et secundi gradus, non tenetur successor maioratus, vel fideicommissi alere collaterales*¹²². Para las posibles doncellas, el poseedor del mayorazgo debía dotar claramente a las hijas o nietas; de sus colaterales no existían límites precisos, pero en la doctrina y la práctica judicial parece que este derecho únicamente se reconocía a las hermanas del poseedor¹²³; más allá el vínculo no respondería.

119. *Digesto* 31. 32. 6 y *Novelas* 159 que lo limitaba a los familiares de cuarta generación.

120. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, v. 1, 27. 14, f. 211: «dos debetur de bonis fideicommissis subiectis descendentes, etiam conceptus post mortem institutoris»; N. BAS, *Theatrum...*, 21. 81, f. 352: «tamen verius est, quod ex bonis maioratus alii debent descendentes in subsidium, etiam si neque nati, neque concepti fuerint vita institutoris durante.»

121. N. BAS, *Theatrum...*, 21. 82, f. 352: «Non solum debent alii ex bonis maioratus, vel fideicommissis descendentes institutoris ex honesto et legitimo connubio procreati, sed etiam illegitimi et nati ex punibili et damnato coitu...»; L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento F. P. ALREUS, en la sentencia de 12 de febrero de 1615 se declaraba que el sucesor en los bienes vinculados por ascendente común: «tenetur alere monialem vinculantem, quando nulla dote constituta fuit monialis ingrese religionem et quando monasterium non habet elemosinas ex quibus alere possit illam.»

122. Sentencia de 16 de marzo de 1635, entre los litigantes don Gaspar LLadró y don Francisco y Bernardino LLadró, escribano de mandamiento Alreus —N. BAS, *Theatrum...*, 21. 81, f. 351—. En Castilla la doctrina limitó este derecho a los hermanos del poseedor —B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 231—.

123. N. BAS, *Theatrum...*, 21. 81, f. 351. El noble don Casimiro Tauró solicitó licencia judicial para dotar a su hermana, tercera nieta del vinculador porque: «fa temps està promesa y per no tenir béns alguns, ni efectes, no se ha efectuat dit matrimoni. Y com és vincle de ascendent està obligat a dotar-la»; ARV *Justicia Civil*, lib. 1389, 20 mano, ff. 6 y ss.

Cuando se trataba de mayorazgos que pertenecían al sucesor por línea transversal, el poseedor no estaba obligado jurídicamente a dotar ni alimentar de los bienes del vínculo a sus hijos o colaterales. Podía hacerlo, pero no ya como poseedor del mayorazgo, sino como padre o hermano en quien, tratándose de hijos, recaía siempre la obligación de alimentarlos; de ser hermanos o hermanas, sólo estaba obligado moralmente ¹²⁴.

La constitución de dote y el derecho de alimentos serán estudiados más adelante como supuestos para enajenar bienes de mayorazgo; allí me remito.

LA SUCESIÓN EN EL MAYORAZGO

OBLIGACIONES DEL SUCESOR EN EL MAYORAZGO

El fundador del mayorazgo determina en el acto de constitución quiénes de sus sucesores entrarán a poseer el patrimonio vinculado. Los llamamientos pueden revestir diferentes modalidades que han sido estudiadas en la clasificación del mayorazgo. Junto a este orden de sucesión, exige, normalmente, que sus futuros poseedores reúnan y cumplan una serie de condiciones, la mayoría referidas a la capacidad para adquirir el derecho a suceder o, en caso de ya detentar el mayorazgo y no cumplirlas, para perderlo. Son las más habituales, como ya destacó B. Clavero:

Tomar el nombre y armas del vinculador

La incorporación de esta cláusula a las fundaciones vinculares responde a un interés manifiesto del vinculador de que, en todo momento, se conozca la procedencia del mayorazgo que se detenta. Según se dice en una alegación jurídica de la época «porque a los varones les grava con la obligación de Nombre y Armas, que fue manifestar que el fin porque fundó dicho mayorazgo era conservar su nombre y familia» ¹²⁵. Esta obligación impone al sucesor el deber de cambiar sus apellidos y armas cuando no sean las propias del vinculador, generalmente por tra-

124. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 21, f. 261: «Pro restitutione, aut constitutione, dotis transversalium, aut extraneorum, non possunt fideicommissi bona alienari, aut hypotecari»; cap. 21. 84, f. 352: «Consaguineis autem non descendentibus a maioratus, vel fideicommissi institutore, non tenentur maioratus, vel fideicommissi successor alimenta dare, ut maioratus successor...Solum fratribus et sororibus, non descendentibus a maioratus institutore, tenentur alimenta dare maioratus successor, non tanquam maioratus successor, sed tanquam fratre et ex propria persona.»

125. Alegación jurídica «Por don Gaspar de Castelví... con doña Mariana de Castelví»; *BUV Varios* 47, núm. 6, f. 61.

tarse de sucesores que descenden de líneas femeninas. En la zona valenciana este tipo de cláusulas originó el desarrollo de una forma peculiar de designación. En estos casos, se utilizó una partícula *olim* —antes— que se intercalaba entre los apellidos recién adquiridos y los propios del sucesor. Así lo hizo don Pedro Tardaxos y Sotomayor al recaer en él el mayorazgo fundado por Marco Ruy de Barcena, ciudadano de Valencia, y en 1690 al solicitar la venta de unas casas vinculadas aparecía nombrado como don Pedro Ruy de Barcena *olim* Tardaxos y Sotomayor¹²⁶.

La cláusula de nombre y armas originó dos tipos de problemas. En primer lugar, cuando el vinculador exigía que su nombre y armas fueran tomadas sin mixtura alguna, y en el sucesor del mayorazgo recaían dos vínculos con idéntica obligación, los autores consideraron que el sucesor debía renunciar a uno de ellos¹²⁷. A pesar de ello, la práctica demostraría que esta incompatibilidad era incumplida y que la genealogía y la heráldica habilitarían los procedimientos para unir armas y apellidos haciendo caso omiso de las prohibiciones contenidas en las fundaciones vinculares¹²⁸.

En segundo lugar, la doctrina planteó si esta cláusula excluía tácitamente a las mujeres, al considerar que el vinculador, con ella, había intentado conservar en todo caso la agnación. En Valencia al menos, la jurisprudencia admitió que las hembras no quedaban excluidas de la sucesión del mayorazgo por la cláusula de nombre y armas: *multoties fuit decisum quod licet foeminae in maioratu petente delationem nominis et armorum posint succedere*¹²⁹.

La legitimidad del nacimiento

Los vinculadores, por regla general, exigen que los siguientes sucesores sean concebidos en legítimo y eclesiástico matrimonio. Son contadas las excepciones

126. ARV *Justicia Civil*, lib. 1369, 11.^a mano, ff. 39 y ss.

127. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, 1. 3. 26, f. 120: «eo quod nequeat portare duo arma, sive insignia, quando testator uniuscuiusque maioratus iussit, quod sua arma portarentur per se sola, et sine mixtura aliorum; aut quia iussit, quod ponerentur in eminentiori et principaliori loco et naturaliter sit certum, quod duae res distinctae nequeunt occupare unum solum locum; ratione cuius, licet conditores talium maioratum nec verbum de incompatibilitate dixerint; ex tacita dispositione resultat voluisse hos maioratus esse incompatibiles cum aliis similem conditionem habentibus»; B. DE TERRATEIG, «Sobre testamentos valencianos en la época foral», en *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, t. 16, núm. 20, (1948), pp. 1-13; y núm. 21, pp. 77-95 y pp. 158-179, p. 90: «La exigencia de tomar el nombre y usar las armas sin mezcla alguna, asegura su subsistencia frente a la posibilidad de recaer en una misma persona, otro vínculo con igual designio y ante cuya incompatibilidad se estará en la obligación de renunciar a uno de ellos».

128. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 257.

129. Sentencia del Sacro Supremo Consejo Aragón de 8 de febrero de 1659, en N. BAS, *Theatrum...*, 26. 85, f. 451.

a este principio, como la que efectuó don Gerónimo Anglesola intentando preservar en todo caso la agnación en la sucesión del vínculo que fundaba:

*y en cas de faltar tots els varons vull que els béns...vinguen al parent meu varó de nom y apellido Anglesola, encara que no sia nat y procreat de llegítim y carnal matrimoni, com a tal voluntat sia que faltant barons de nom y apellido Anglesola, parents meus nats y procreats de llegítim y carnal matrimoni, sucehixquen en mos bens, drets y herència los de línea bastarda, mentres sien parens meus y del nom y apellido Anglesola...*¹³⁰.

La incapacidad de los religiosos

Es frecuente encontrar en las cláusulas fundacionales de un mayorazgo, la prohibición de que sucedieran en él los descendientes del vinculador que fueran religiosos. Con ella, el creador del mayorazgo pretendía conseguir dos cosas: la primera y similar a la anterior, que el mayorazgo recayera en sus futuros sucesores hasta el infinito, hecho que un religioso, por su condición, veía imposibilitado. La segunda, y más importante, era la preocupación porque no heredaran las instituciones religiosas a las que los herederos del mayorazgo podían pertenecer, para evitar, en todo caso, que los bienes quedaran amortizados.

Sin embargo, esta consideración admite una distinción entre el clero secular y el regular. Los primeros no eran vistos con tanta reticencia por los testadores-vinculadores pues, por una parte, poseían en vida el mayorazgo sin injerencia alguna de las autoridades eclesiásticas superiores y, por otra e íntimamente ligada a ésta, nada les impedía que antes de morir ordenasen su testamento desheredando a la jerarquía eclesiástica que tenía derecho a heredar sus bienes, esto es, al arzobispo de la ciudad de Valencia. Por ello comprendemos la advertencia que hace don Thomas Joseph Cabanilles, conde del Casal, señor de la baronía de Alginet y lugar de Benisanó cuando advertía en el mayorazgo que constituyó:

*vull y és ma voluntat que si algú de mos fills, filles, nets, netes y altre qualsevol llegítim descendent a qui tocàs la successió de dit vincle fós religiós o religiosa profesos de algun Convent, per a en tal cas revoque la successió del tal y pase al immediato que tocara en falta del tal religiós o religiosa com a voluntat sia que no succeheixca en dit vincle, convent ni comunitat alguna*¹³¹.

130. ARV *Real Justicia*, v. 796, f. 191, año 1743.

131. ARV *Protocolos*, 4478, fecha 11.5.1683. La condición religiosa y su repercusión en el derecho hereditario han sido tratadas más ampliamente por P. MARZAL y J. PALAO, «La sucesión de las personas e instituciones religiosas en el derecho foral valenciano», *Anales Valencinos*, 38 (1993), pp. 345-372.

Los religiosos regulares perdían, desde la profesión en el convento, su capacidad jurídica, que se transmitía, de este modo, a la institución eclesiástica a la que pertenecían. Como existían órdenes que, según el derecho canónico, podían poseer o no, bienes en común, los autores distinguieron ambos supuestos al tratar la sucesión de los regulares en los mayorazgos. Si se trataba de órdenes que no los podían detentar en comunidad, como la de San Francisco y las Menores de Observancia, el mayorazgo se transmitía al siguiente en grado, porque se consideraba que el religioso había muerto civilmente en el momento tomar los votos:

*Prout etiam maioratus, quem possidebat monachus religionis incapacis, statim facta possessione defertur sequenti in gradu, tanquam si possessor vere mortuus esset*¹³².

Por el contrario, cuando la orden podía poseer bienes en común, la doctrina era unánime y consideraba que el monasterio podía suceder en el vínculo durante la vida del monje:

*In caeteris autem maioratibus et fideicommissi perpetuis poterit monasterium ex persona monachi succedere durante vita naturali monachi, exclusis substitutis et vocatis*¹³³;

Y ello, porque, en todo caso, el monje llamado a suceder conservaba el *ius transmissionis* por derecho de sangre y la prelación en el grado¹³⁴. A pesar de esta afirmación, los autores sintetizaron varios supuestos en que la institución religiosa no podía suceder en el mayorazgo *ex persona* del monje. Esta incompatibilidad podía producirse: por expresa disposición del testador; cuando se dedujera tácitamente de las cláusulas de fundación del mayorazgo; y, en último lugar, por disposición de la ley¹³⁵.

El primer caso no plantea ningún problema. Es decir, si el testador había manifestado su voluntad de que en el mayorazgo no sucedieran religiosos regulares, como así lo hizo Jaume Sans Cutanda, señor de Benafer y *Herragudo*, al fundar un vínculo el 12 de diciembre de 1511:

132. D. ANTÚNEZ, *Tractatus de donationibus iurium et bonorum regiae coronae*, 2 vols., Lyon, 1696, 3. 19. 14, f. 161.

133. N. BAS, *Theatrum...*, 26. 86, f. 451.

134. H. DE ROJAS, *Tractatus posthumus...*, 7. 5. 65, f. 309: «Succedere etiam valent omnia lia dicta monasteria et religiones ex persona professi in omnibus fideicommissis perpetuis, ac temporaliibus, feudis, maioratibus, vinculis, seu patronatibus, consanguineis, seu familiae relictis; itaque omnis successio compatibilis est apud quodcumque monasterium tan virorum quam mulierum, quod sit capax bonorum in communi, et mediante persona monachi successionem capit maioratus, vinculi, seu patronatus...; quia tunc professus in monasterio capaci bonorum in communi non perdit iura sanguinis, sed retinet ius prioritatis in gradu et omnia iura agnationis et prioritatis.»

135. H. DE ROJAS, *Tractatus posthumus...*, 7. 5. 71 a 95, ff. 310-314.

*volent expresament que qualsevol que acha de succehir en dits béns no sia religiós, ni en sacres òrdens constituhit, y si serà dona, no sia moncha ni beata*¹³⁶;

producida la delación del mayorazgo al religioso, éste no podía suceder y los bienes se transmitían al siguiente en grado.

Cuando el vinculador no prohíbe expresamente que sucedan religiosos en el mayorazgo, la doctrina considera que puede inducirse de determinadas disposiciones contenidas en la fundación del mismo. El temor a que sucedieran las instituciones religiosas era patente. Son cláusulas que repugnan la sucesión del religioso: cuando el mayorazgo llevara aparejada dignidad real o de ducado, condado, marquesado y baronía; si obligara al sucesor a tomar las armas y nombre del vinculador porque, según León, el monasterio era incapaz de portarlos; y, por último, cuando tuviera incorporada cualquier jurisdicción, limitación importante en Valencia por la enorme extensión de la jurisdicción alfonsina¹³⁷. De todas ellas, sólo la última ocasionó opiniones enfrentadas entre los autores. Mientras Cáncer negaba que la cláusula de nombre y armas excluyera por sí sola, al religioso, Rojas afirmaba lo contrario. Este autor consideraba que la sucesión del monasterio durante la vida del monje, podía suprimir e incluso hacer olvidar el esplendor y memoria de la familia del fundador¹³⁸. La doctrina valenciana parece seguir esta segunda postura y así Bas afirma:

*Certius tamen est non posse monasterium ex persona monachis in maioratu, cui solum annexa est iurisdictio succedere, cum finis conservandi familiam cum splendore e annexione iurisdictionis oriens, non possit in monasterio adimpleri*¹³⁹.

136. ARV *Escribanías de Cámara*, exp. 48, 1707. H. DE ROJAS, *Tractatus posthumus...*, 7. 5. 71, f. 310: «Ad primam partem, dicendum est, quod institutor maioratus potest prohibere, ne in eo succedat monachus, vel monialis, etiam professus in religione capaci, et eorum monasteria: et quod hoc casu si successor religionem ingrediatur, et in ea profiteatur, successio maioratus transeat ad substitutum, aliunde vocatum, seu sequentem in gradu, et tunc ex voluntate expressa institutoris, successio erit incompatibilis apud religiosum, adeo ut etiam pro tempore vitae eius monasterium non possit succedere in maioratu, vinculo, seu patronatu.»

137. C. CRESPI, *Observationes...*, 117. 125 y 126, ff. 309-310; N. BAS, *Theatrum...*, 26. 83. 84 y 85, ff. 450-451; F. G. LEÓN, *Decisiones...*, v. 3.º, 31. 12, f. 146 v.º. Sobre la jurisdicción alfonsina, S. ROMEU ALFARO, «Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina», en *AHDE*, 42, (1979), pp. 75-115; M. PESET, *Dos ensayos...*, p. 223.

138. J. CÁNCER, *Variae...*, 3. 20. 330, f. 388: «qualitas simplicis iurisdictionis non repugnet successioni religiosorum»; H. DE ROJAS, *Tractatus posthumus...*, 7. 5. 93 a 96, f. 314: «ex successione vero monasterii, toto tempore quo perseverat vita eius, qui ad illum erat vocatus et professus est illam religionem, memoria institutoris maioratus splendorque familiae ipsius supprimuntur et quasiabolerunt». A pesar de su afirmación, Rojas distingue dos supuestos. Si el mayorazgo poseía jurisdicción en el momento de ser fundado o, por el contrario, aquélla fue anexionada por alguno de los siguientes sucesores. En el primer caso, no podrá suceder el monasterio; en el segundo, admite que pueda suceder sólo en los bienes, pero no en la jurisdicción, que se transmitirá al siguiente sucesor.

139. N. BAS, *Theatrum...*, 26. 84, f. 450.

Y siguiendo estos criterios, en 1696 se privaba a don Joan Garcés de Marcilla, religioso profeso de la orden de los Mínimos de San Francisco de Paula, y entonces presbítero, de la posibilidad de suceder en el mayorazgo fundado por Joan Garcés de Marcilla el 24 de noviembre de 1539, y en el que se incluía el lugar de Torrealta, porque, como alegará su hermanastro: *la condició dels béns que contenen jurisdicció y regiment de vasalls, y obligació expressa de pendre nom y armes del dit vinculador tots los successors, està y deu estar excluït*¹⁴⁰.

En último lugar, la incompatibilidad entre mayorazgo y sucesión del religioso podía originarse, en palabras de Rojas, por disposición legal. Los *Furs* de Valencia contenían una prohibición de este tipo. Como es sabido, ninguna institución religiosa tenía facultad de amortizar bienes si, previamente, no había obtenido una autorización real o, como en la práctica vino a titularse, un privilegio de amortización¹⁴¹. Este privilegio era necesario tanto para amortizar definitivamente el mayorazgo, en el caso de que con el sucesor-religioso, llamado a la sucesión, se extinguieran las líneas previstas en aquél, como para poseerlo durante la vida del monje/a, de encontrarse otros descendientes del vinculador¹⁴². Si en el momento de producirse el llamamiento hereditario, el monasterio no tenía privilegio de amortización, las consecuencias entonces variaban. En el primer supuesto se abría la sucesión intestada llamando a los parientes más cercanos del último poseedor del mayorazgo¹⁴³; en el segundo, la delación del vínculo se ofrecía al siguiente llamado a suceder. Pero, en este caso, cuando el privilegio fuera

140. ARV *Justicia Civil*, lib. 1384, 7.^a mano, ff. 5 v.º y ss., 1699.

141. *Fori...*, 4. 19. 8, f. 110: «Los cavallers alcunes cases, Orts, vinyes, possessions, o altres heretats, o lochs, o alqueries, o castells, o fortalees, o viles, a clergues, o a persones religioses no venen, ne daltrament alienen: ni'ls ciutadans no venen ni d'altra manera alienen alcunes de les davant dites coses a cavallers, o a clergues ne a persones religioses, ne'ls clergues no venen ne d'altrament alienen alguna d'aquestes coses damunt dites a cavallers ne a clergues ne a persones religioses, no contrastan alcun privilegi ne indulgència per nós feyta». Este *fur* de Jaime I será, entre otros, el punto de arranque del futuro privilegio de amortización. Javier Palao Gil ha realizado un estudio de su origen, evolución y extinción, describiendo ampliamente las visitas de amortización realizadas en el siglo XVIII y la propiedad amortizada de las parroquias valencianas —*La amortización eclesiástica en la ciudad de Valencia en el siglo XVIII: el juzgado de amortización*—, tesis doctoral inédita, Valencia, 1992. De él han visto la imprenta, entre otros, «La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp 787-845 y *Propiedad amortizada y patrimonio eclesiástico en Valencia (siglo XVIII): la catedral y la parroquia de San Joan del Mercat*, Valencia, 1993.

142. L. MATHEU, *Sentencias...*, sentencia de 8 de julio de 1610, escribano de mandamientos F. P. ALREUS. También BAS, *Theatrum...*, 26. 86, f. 451: «Ut succedat monasterium in maioratu, vel fideicommisso, vita naturali monachi durante, debet habere amortisationis privilegium tempore successionis delatae »

143. L. MATHEU, *De regimine...*, 2. 5. 112, f. 63: «Quae facultas, sive habitas adesse debet tempore delatae successionis, nam sic tunc succedens incapax reperiatur, defertur ad alios vocatos, vel venientes ab intestato»; N. BAS, *Theatrum...*, 26. 80, f. 450.

menor que el patrimonio amayorazgado, según Bas, sucedería el monasterio en la cantidad hasta donde alcanzara el privilegio de amortización:

*Et si amortisationis privilegium non equivaleat bonis in fideicommisso recadentibus, succedet Monasterium in illa parte tantum equivalente amortisationis privilegio*¹⁴⁴.

Afirmación que va en contra de la esencia de todo mayorazgo, y que rebate Matheu y Sanz basándose en la misma sentencia que sirve de fundamento a Bas, diciendo: «por tener el privilegio limitado a cierta cantidad y ser los bienes de mayor summa y de fideicommisso, y haver de suceder uno a solas, fue excluso el convento *in totum, tam in proprietate quan in usufructo*»¹⁴⁵. Y, efectivamente, la sentencia objeto de interpretación contradictoria, dada en la Real Audiencia el 24 de diciembre de 1612 entre doña Hieronyma Dixer y doña Elisabeth Vilanova, monja del Convento de Santa Tecla, dio la razón a la primera y privó del mayorazgo a la institución religiosa. Según se dictaminó en ella, quedaba probado que el monasterio podría haber sucedido en parte de los bienes del causante en virtud de los privilegios de amortización que poseía; sin embargo, la sucesión en una parte de los mismos iba en contra la voluntad del fundador, que expresamente quiso que los bienes quedaran vinculados. Y así, se atribuyó la posesión del mayorazgo al siguiente sucesor en grado:

*omnia dicta bona et iura pertinuisse et pertinere ad dictam donna Hieronyman Ribelles Valero olim Dixer in minori aetate constitutam in vinculis additionibus, et gravaminibus appositis in testamento dicti quondam don Michaelis Ribelles Valero*¹⁴⁶.

De igual modo, los miembros de las órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Santiago y Montesa, tampoco eran vistos con tanto recelo, desde el momento en que podían casarse y poseer bienes sin limitación e injerencia de la orden¹⁴⁷. La única orden militar problemática era la de San Juan de Jerusalen o de caballeros de Malta. Toda la doctrina los consideró verdaderos religiosos porque emitían

144. N. BAS, *Theatrum...*, 26. 86, f. 451.

145. L. MATHEU, *Sentencias...*, sentencia de 24 de diciembre de 1612, escribano de mandamiento F. P. Alreus.

146. ARV *Sentencias*, 7569.

147. H. DE ROJAS, *Tractatus posthumus...*, 7. 5. 102, f. 315: «Aliter tamen dicendum est, in militibus Sancti Iacobi, Calatravae, et Alcantarae, quia matrimonium contrahere possunt, et filios naturales ac legitimos procreare, et sic non censentur exclusi tanquam monachi, et alii regulares...nisi in maioratu dispositum sit, quod successor aliqua facere teneatur, quae propter obedientiam, quam magno magistro, vulgo maestre, praestare debent, efficere nequeant, tunc enim censentur etiam exclusi ex praesumpta mente et voluntate institutoris.»

los tres votos —castidad, pobreza y obediencia—. La castidad les impedía casarse y, por tanto, tener hijos legítimos. Esta circunstancia y la duda sobre los posibles derechos de la orden en sus patrimonios, hizo afirmar a algunos autores que si el causante prohibiera en el mayorazgo la sucesión de religiosos sin especificar qué tipo, implícitamente, estarían excluidos¹⁴⁸. A pesar de ello, la práctica demostraría que las prohibiciones para suceder en vínculos no les afectaban. Según algunos autores, la cláusula de nombre y armas que servía para excluir a los religiosos, no era determinante para prohibir la sucesión a los regulares malteses:

*hoc nobis experientia patet, et videmus nam equites Sancti Joannis Hierosolimitani, vulgo dicti los de Malta, sunt vere et proprie religiosi...et tamen isti utruntur cognominibus suae familiae, et arma sua, insignia que portant publice et palam et non est credendum quod si hoc statui religioso repugnaret, aliquomodo permetteretur*¹⁴⁹.

Y en nuestro Reino contamos con el ejemplo de don Pedro de Avalos, Gran Castellán de Amposta, quien sucedió en el condado de la Granja y en las villas de Mogente, Novelda y Castillo de La Mola. Poseyó durante toda su vida el mayorazgo fundado por don Pedro Maza, El Barbudo, en 1448, y sólo al final de sus días, fue interpuesta demanda por un familiar que impugnaba su capacidad de suceder alegando que «no podría por sí, ni por la religión suceder en vínculo de lugares con jurisdicción anexa, y en los que los poseedores se hallavan gravados a llevar armas y apellidos»¹⁵⁰.

La incapacidad física o psíquica del sucesor

Con estas cláusulas se limita la sucesión en el mayorazgo de los locos y, generalmente de los sordomudos, para evitar que durante su vida el patrimonio vinculado fuera malgastado por familiares o extraños, próximos al poseedor. Por el contrario, no prohíben la sucesión cuando la enfermedad es posterior a la adquisición del mayorazgo, aunque, en este caso, suele advertirse por el propio vinculator, como puede verse en la cláusula siguiente:

148. H. DE ROJAS, *Tractatus posthumus...*, 7. 5. 102, f. 315: «ubi dispositio, seu institutio religiosos excludit, censentur etiam exclusi equites hierosolymitani Sancti Ioannis, quia hi milites sunt vere religiosi et sic quae dicta sunt de monachis et regularibus intelligenda sunt etiam procedere in militibus Hierosolymitanis.»

149. J. M. ROJAS, *Tractatus de incompatibilitate...*, 2. 5. 30, f. 125.

150. Existen varias alegaciones jurídicas de este pleito, realizadas entre el Castellán de Amposta y don Carlos Tárrega al final de la centuria, quizá hacia 1700, que es la fecha de la más antigua —BUV *Varios*, 96, núms. 6. 7 y 8, realizadas por los abogados Tapies de Solá, Rocamora y Joseph Sánchez—.

*Item vull, ordén y man que si algú dels cridats en aquest mayorazgo al temps de la vocació serà orat o mentecapto o mut, no succehixa en aquell, ans bé passe al següent en grau essent emperò les dites malalties perpétues y no temporals y si les dites calitats li sobrevindran après de haver succehit en mos béns vull que no per ço sia privat de aquells*¹⁵¹.

La no comisión de delitos que estuvieran sancionados con la pena de confiscación de bienes

Algunas fundaciones vinculares intentan evitar que el mayorazgo quede afectado cuando alguno de sus poseedores cometa cualquiera de los delitos que llevaba aparejada pena de confiscación: el crimen de lesa majestad, la herejía y la sodomía¹⁵². Y para ello, acuden a la ficción de considerar a su autor desheredado momentos antes de cometerlo. El espacio temporal en que se produce esta desheredación varía de unas fundaciones a otras. En el mayorazgo fundado en el testamento de Alvaro Vives, generoso, señor del lugar de Pamís, este plazo es de una hora:

*qualsevols que posehuran y posehir podran la mia herència cometen algun delictes lese Maiestatis o feren fiança al Regio fisch de manera que per aquell o per dita fiança es seguís confiscació o haver de venir la mia herència y mayorazgo en tot o en part a poder de la Règia cort, una hora abans de haver comés lo delictes o haver fernet dita fiança, ara per llavors y llavors per ara lo deserete en cinch sous, los quals li assigne per part, y per llegítima y per tot y qualsevol dret que tinga en mos béns, y dita herència y vincte y pase al immediate successor cridats açò declarat que si obtindria remissió del delictes o fiança haja de ser restituhit en lo maiorazgo*¹⁵³.

en otras, el momento tomado para desheredar se incrementa: dos horas¹⁵⁴; quince días...¹⁵⁵.

151. ACCC *Protocolos*, 5335, testamento de doña Josepa Salvador de 19 de febrero de 1641 en el que vincula, entre otros bienes, el lugar de Vinalesa.

152. *Fori...*, 9. 6. 66, f. 199 v.º: «Aquell qui soferrà justícia corporal, o pedrà son membre no perda alguns béns seus, ans pusque fer testament d'aquells béns, e jaquir als hereus seus, o aquells volrà levat crim de lesa Magestat, o d'eretgia, o si donchs no serà sodomita en los quals tres crims tots los béns d'aquells sien a nós confiscats salvu emperò lur dret a les mullers, e salvu los contrats qui foren feyts primerament ab aquells.»

153. ACCC *Protocolos*, 27499, la fecha del vínculo es de 19 de octubre de 1651. En igual sentido lo establecen las capitulaciones matrimoniales de don Jorge Nuñez y Valterra, señor dels llochs de Sen Pere, Cartayna y Sella, y doña Ynes Folch de Cardona, en el mayorazgo constituido en favor de sus descendientes —ARV *Procesos Real Audiencia*, 3.ª parte, apéndice. Exp. 2337—.

154. ARV *Real Justicia*, v. 796, f. 308. Según establece don Balthasar Ribera, en su testamento de 29 de marzo de 1598.

155. ARV *Real Justicia*, v. 797, f. 87. Mayorazgo de Hierony Sanchis, notario de Morella, de 15 de junio de 1633.

En términos generales, los bienes de mayorazgo no pueden confiscarse porque tampoco pueden enajenarse. Así, si el poseedor está incapacitado para disponer de ellos durante su vida por contrato, del mismo modo, no podrá el fisco confiscarlos por delito. Además, el autor de un delito que lleve aparejada pena de confiscación, únicamente pierde sus bienes propios y libres, pero no los que pertenecen a sus antepasados y deban restituirse a los sucesores de la misma familia¹⁵⁶. Con todo, a pesar de no poder ser confiscados y pasar la posesión al siguiente llamado, el fisco usufructuaba las rentas del vínculo durante la vida del delincuente¹⁵⁷. Para evitar este supuesto nació la cláusula de desheredación que hemos visto hace un momento, según lo constata Crespí:

Deinde, frequens est illa clausula in maioratibus, etiam absque Regia facultate institutis, ut si successor crimen laesae Maiestatis commiserit, vel aliud, in quo poena confiscationis bonorum imposita sit: hora delicti praeambula censeatur ab eo privatus et in immediatum successorem translatus, qua excluditur Fiscus, qui posset, vivente possessore, bona occupare et fructus percipere¹⁵⁸.

Las perturbaciones que sufrió el Reino de Valencia durante la Guerra de Sucesión permiten ilustrar la eficacia práctica de este tipo de cláusulas. En 1713 el Consejo de Castilla entregaba la posesión civil y natural de un mayorazgo fundado en 1584 al hijo de su actual poseedor, porque éste había seguido el bando austracista. Los términos de la sentencia reconocían la pertenencia de los frutos del mayorazgo al siguiente sucesor desde que el poseedor cometió el delito de lesa majestad: «declaramos haverse transferido la posesión civil y natural de los bienes comprendidos en dicho mayorazgo y fideicomiso perpetuo en don Pedro Sánchez, al que mandamos se le dé la real y actual posesión de dichos bienes con los frutos y rentas desde el día que perpetró el delito de lesa magestad, pasándose a los enemigos el doctor Vicente Sánchiz, su padre, y declaramos que los frutos y rentas desde la muerte del... —anterior poseedor— asta que el dicho doctor Vi-

156. A. DE VILLADIEGO, *Intrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de corte y otros ordinarios del Reino*, Madrid, 1641, f. 267.

157. D. ANTÚNEZ, *Tractatus de donationibus...*, 3. 22. 81, f. 183: «Prout etiam pertinent ad fiscum durante vita condemnati fructus maioratus quam possidebat delinquens, licet ipse maioratus in confiscationem non vaciat.»

158. C. CRESPI, *Obsevationes ..*, 106. 6, f. 225; J. G. TRULLENCH, *Opus...*, 18. 8. 9, f. 413: «Si haeres gravatus committat delictum, ratione cuius bona ipsius applicantur fisco, fiscum ea uti posse, donec moriatur haeres gravatus, vel alia ratione adveniat restitutio, nam fiscus succedit in bona criminosi. Limita tamen nisi aliter constet de mente testatoris, nam si testator vetuit alienationem, nolle haereditatem transire ad alium, quam ad fideicommissarium, fiscus non poterit ea frui.»

cente Sánchez cometió el dicho delito de lesa magestad, les devemos mandar dar al Real fisco»¹⁵⁹.

La realización de inventario

Al lado de las obligaciones anteriores, el causante puede imponer al primer poseedor o a todos los sucesores que realicen inventario de las propiedades que recaigan en el vínculo. No suele ser una cláusula frecuente, quizá porque en *Furs* se regulaba expresamente esta obligación para cualquier poseedor de bienes que debían restituirse. El objeto de esta medida, nos lo dice el propio *fur*, es saber qué cosas deben ser entregadas en el momento de la restitución y evitar, con ello, que el poseedor las derroche:

*Si a aquel qui serà establít e feyt hereu per alcun altre en qualque manera li serà substituít, ço és, que aquel hereu après sa mort li restituesque aquels béns que li seran lexats, tots los béns que.l testador havia en el temps de la sua mort deuen expressament e nomenada ésser escrits, perço que quantque quant aquella substitució haja lloch, sia certa cosa e manifesta quals coses dejen ésser restituides a aquell substituít qui les deu haver, e per ço que aquell qui és stablít hereu no pusch no degudament degastar, e a tort malmetre aquelles coses que son sotmeses e vinclades de restitució*¹⁶⁰.

La prohibición de detraer bienes del patrimonio vinculado

El mayorazgo nace para conservar perpetuamente la memoria y esplendor de las familias, pero difícilmente se hubiera conseguido este fin, si el patrimonio vinculado no pasara intacto de sucesor en sucesor. Para conseguirlo, el fundador prohíbe que sus poseedores realicen actos que directa o indirectamente mermen la capacidad económica del vínculo y provoquen la desvinculación de algún bien. La mayor o menor amplitud de esta limitación depende de la voluntad del creador del mayorazgo, pero, por regla general, suele utilizarse la fórmula siguiente:

la dita casa e los dits censals...no puixen ésser per los dits...substituhits, ni per algú de aquells, donats, venuts, ni en altra manera alienats, ne transportats, ne

159. AHN *Consejos*, legajo 21836. En los libros del Real Acuerdo de Valencia se encuentra una petición de doña Vicenta Crespí de Valldaura en la que solicita ser admitida a interponer demanda para reclamar la posesión del mayorazgo del lugar de Alaquàs fundado por don Jaime García de Aguilar el 13 de diciembre de 1538, porque su poseedor, don Juan Pardo de la Casta, había defendido el bando austracista —ARV *Real Acuerdo*, libro 10 año 1716, fol. 67—.

160. *Fori...*, 6. 6. 11, f. 156.

*obligats, ne hypothecats en tot ni en part, per qualsevol causa e rahó, necessària o voluntària, cogitada o incogitada...*¹⁶¹.

Junto a esta cláusula limitativa de los actos de disposición del sucesor, el vinculador también le prohíbe que detraiga cualquier derecho hereditario que pueda corresponderle. La fórmula habitual es la que se utiliza en la práctica notarial para gravar la legítima, y su texto, según Tarraza, debe contener:

*e vull que encontinent, seguit lo dit cas, lo dit vincle sens disminució de legítima, falcídia, trebelliànica, ni de altre qualsevol dret, sia, vinga y pertanyga íntegrament, al immediat substituhit*¹⁶².

FORMAS DE ADQUIRIR LA POSESIÓN DEL MAYORAZGO POR EL SUCESOR

En éste, como en tantos otros puntos, carecemos en *Furs*, de una normativa específica para los bienes de mayorazgo. Fue la doctrina quien cubrió el vacío normativo haciendo extensible a la materia vincular, fueros que expresamente no trataban de ella. En primer lugar, los autores dividieron los mayorazgos según se hubiera fundado en actos *inter vivos* o *mortis causa*. A los primeros, les aplicaron un fur que regulaba la forma de adquirir el dominio en donaciones y compraventas, según el cual, la posesión se transmitía al donador o comprador sin acto de aprehensión. Textualmente decía:

*Si alcuna cosa serà venuda, o donada, o scambiada a altre, o per qualque justa rahó alienada, de mantinent que la venda serà feyta o la donació, la senyoria d'aquella cosa és guanyada a aquell qui la cosa haurà comprada, o a qui serà donada, o scambiada, o per qualque justa rahó la haurà, jatsia ço que la cosa corporalment a ell no sia liurada*¹⁶³.

Como se ve, en la redacción de este *fur* nunca se hace mención al vínculo, al fideicomiso, ni mucho menos al mayorazgo. A pesar de ello, los autores entendieron que su texto era de aplicación a los mayorazgos creados en donaciones, generalmente donaciones *propter nuptias*. Sin duda, forzaron su interpretación por influencia de la doctrina castellana. Su objeto era encontrar un paralelismo entre *Furs* y la ley 45 de Toro que expresamente preveía el traspaso de la posesión civil

161. G. TARRAZA, *Formularium diversorum instrumentorum contractum et ultimorum voluntatum, iuxta magis comuneva stylum notarium civitatis et Regni Valentiae*, Valencia, 1636, f. 480.

162. G. TARRAZA, *Formularium...*, f. 480.

163. *Fori...*, 8. 8. 6, f. 184 v.º.

y natural al siguiente sucesor del mayorazgo, sin acto alguno de aprehensión. En palabras de Crespí:

*Deinde in regnis Castellae absque maioratus apprehensione transit possessio in successorem ministerio legis, iuxta textum in leg. 45 Tauri; et in regno Valentiae non transit, nisi in contractu fiat, iuxta forum 6 de donationibus*¹⁶⁴.

Establecida la analogía, quedaba por resolver si la posesión civil y natural pasaba sólo al primer poseedor del mayorazgo, o a todos los sucesores en él. El *fur* sobre donaciones únicamente hablaba del primer donatario, sin hacer referencia a futuros poseedores. No obstante, nuevamente la doctrina se encargó de extender este beneficio a todos los llamados a la sucesión del mayorazgo previstos en el acto de donación:

*hoc procedit, non solum respectu primi donatarii, sed respectu aliorum sequentium donatarium ordine successivo, in donatione compraehensorum, nam sicut in primum donatarium, in illos etiam virtute fori transfertur possessio*¹⁶⁵.

Como aquélla se realizaba *in perpetuum* en favor de toda la descendencia, quedaba completada la equiparación entre la ley 45 de Toro y los mayorazgos valencianos fundados en donaciones.

Este tipo de posesión, que por virtud de la ley se traspasa al siguiente sucesor sin que tuviera que realizar acto alguno de aprehensión, recibió varios nombres: *dativa, creada por la ley, artificial*, aunque se extendió el uso de llamarla *posesión civilísima*¹⁶⁶. Para Gómez no se trataba de un nuevo tipo de posesión, sino que su única diferencia radicaba en el modo de adquirirla, ahora por ministerio de

164. C. CRESPI, *Observationes...*, 15. 308, f. 216; N. BAS, *Theatrum...*, 51. 52, f. 323: «deberi manutationem possidenti virtute statuti iubentis continuare possessionem, aut acquiri ministerio legis absque apprehensionis facto, ut in Regnis Castellae, ubi per dispositionem legis 54 Tauri...transfertur possessio ipso iure in successorem maioratus»; en el mismo capítulo, núm. 55, f. 324: «in successorem maioratus, virtute legum Hispaniae, et apud nos, in donatarium, emptorem, aut aliter contrahentem, virtute fori, transfertur possessio civilis et naturalis.»

165. N. BAS, *Theatrum...*, 51. 52, f. 323; F. G. LEÓN, *Decisiones...*, 110. 9, f. 671: «Et hoc non solum procedit respectu primi donatarii, sed etiam in aliis a donatore vocatis post mortem primi donatarii»; J. B. TROBAT, *Tractatus de effectibus...*, 14. 5. 198, f. 308: «Quod quidem non adaptatur ad ius commune, ut remanet probatum, neque ad nostros Regni Foros, in quibus talis dispositio —la ley 45 de Toro— non invenitur, imo absolute procedit in omnibus rebus praescriptibilibus..., cum solus for. 6 de donationibus transferat possessionem in donatarium et in omnes a donatore vocatos.»

166. A. GÓMEZ, *Ad leges...*, ley 45. 111, f. 444: «quod illa possessio quae mediante ista lege ipso iure acquiritur, vocatur civilissima...Vocatur etiam dativa creata a lege...Vocatur etiam artificialis.»

la ley ¹⁶⁷. Según nos decía un abogado de la época, en estos mayorazgos sucesión y posesión iban tan unidas que era imposible averiguar quién poseía, sin saber quién había sucedido: «la ley 45 de Toro transpassa la possessión al successor del mayorazgo, al instante de la muerte del último posehedor, como en lo especial de contratos lo estatuye nuestro fuero 6 rubrica de *donationes*, en cuyos términos es imposible averiguar quién possehe, que primero no lo esté quién a sucedido» ¹⁶⁸.

Los mayorazgos fundados en actos *mortis causa* —testamentos, codicilos etc.— no tenían una disposición en *Furs*, similar a la de donaciones. Por ello, sus propietarios necesitaban aprehender los bienes vinculados para adquirir la posesión: *possessio tamen, nisi naturaliter apprehensa, ad nos non pertinet* ¹⁶⁹. Los medios por los que se adquiría esta posesión estaban en función, según Bas, de encontrarse los bienes vinculados en poder o no de un tercero. De no poseerlos un tercero, el sucesor podía por propia autoridad o con decreto judicial aprehender los bienes vinculados ¹⁷⁰. En caso contrario, únicamente podía hacerlo mediante la autoridad judicial ¹⁷¹. La intervención del juez se realizaba expidiendo un interdicto posesorio, llamado *missio in possessione*, que ya se preveía en el derecho romano para cualquier heredero instituido en testamentos y que, según la doctrina, también le correspondía a los sucesores en mayorazgos: *Datur etiam et competit, supradictum remedium, dict. l. final. maioratum successoribus* ¹⁷². Según Bas, la demanda que lo solicitaba debía contener:

Fulano de Tal suplicant, com millor pot, diu que el quondam Fulano de Tal, en son últim y darrer testament..., instituhí en hereu seu propri universal al suplicant, ab los pactes, vincles y condicions apossats en dit testament a que es refer. E com segons disposicions de iustícia, y Furs del present Regne, al dit suplicant, com

167. A. GÓMEZ, *Ad leges.*, ley 45. 111, f. 444: «ita nuncupatur quia creatur a lege sine medio alicuius actus corporalis veri, vel ficti, nativa vero possessio vocatur proprie illa quae tamen per hoc est dicendum, quod ista civilissima possessio constituit novam et distinctam speciem possessionis; sed significat et constituit tantum differentiam in modo acquirendi»; C. DE PAZ, *De tenuta, seu interdicto et remedio possessorio summarissimo. Tam mero, quam mixto, super huius Regni Primigeniis, tractatus duplex*, Ginegra, 1737, 1. 1. 34, f. 4.

168. TAPIES DE SOLA, alegación jurídica *Por doña Alfonsa Martines de Vera, Fernández de Mesa con don Gaspar Fernández de Mesa y Pardo, sobre que por las nullidades dichas por el procurador de doña Alfonsa, en 14 de iulio del año 1690, se deve revocar el saquestro de los bienes de que se trata*, Valencia s/f., f. 8 —BUV Manuscrito 863, núm. 16 bis—.

169. C. CRESPI, *Observationes...*, 15. 308, f. 216; N. BAS, *Theatrum...*, 6. 122, f. 139: «Et quod haeres scriptus debeat mitti in possessionem bonorum, non obstante praetensione vinculi.»

170. N. BAS, *Theatrum...*, 6. 131, f. 141: «El heredero o fideicommissario que quiere entrar en la possessión de los bienes de la herencia o fideicommisso, sino les posee algún tercero, puede llanamente o con autoridad de juez, o sin ella, tomar su possessión...».

171. N. BAS, *Theatrum...*, 6. 131, f. 141.

172. *Fori...*, 6. 4. 41, f. 150 v.º «Los hereus el defunct de mantinent après la mort de aquell reeben los bens del pare, o de la mare de qui seran hereus...»; N. BAS, *Theatrum...*, 6. 125, f. 140.

a hereu que es del dit Fulano de Tal, se li dega donar la possessió de la dita varonia y lochs, y demás béns recahents en dita herència, que sens títol legítim et iniuste, deté y posseheix Fulano de Tal.

*Pertant...suplica se li mane liurar y donar la verdadera, real y actual possessió, així de la sobredita varonia y lochs, com de tots los demás béns que foren del dit F.T. y que per a el sobredit efecte, es mane despachar real comissió...per a que los vasalls li donen y presten los homenatges etc...*¹⁷³.

La *missio in possessione* puede también pedirla el sucesor que ya posee, para que le sea confirmada y, en este caso, se denomina *ferma de dret*¹⁷⁴.

Este decreto judicial lo emitían los tribunales ordinarios, aunque en apelación también lo concedían la Audiencia o el Consejo Supremo de la Corona de Aragón. Al discutirse en él la posesión del mayorazgo, los abogados valencianos de la época lo equipararon al juicio de tenuta castellano, sin duda porque gracias a este decreto judicial se conseguían unos efectos muy similares al de tenuta, es decir, atribuir la posesión real y actual al sucesor que la reclamaba: «Todo lo dixo, escribiendo en juicio de tenuta de Castilla, casi uniforme al de immisión en possession de nuestro Reyno, don Christoval Paz»¹⁷⁵. En uno de estos procesos interpuesto a la muerte sin hijos de don Francisco Pasqual Servelló y Mercader, conde Buñol y señor de Gilet, se interpuso demanda de *missió in possessio* ante la Real Audiencia en 1702 —aunque luego fue apelada al Consejo Supremo Aragón— por los marqueses de Llansol y la condesa de Buñol y Cervelló, a la que se adhirió posteriormente el marqués de Albaida. Desaparecido el Consejo Supremo de Aragón y asumidas sus funciones por el de Castilla, se dictaba sentencia el 13 de febrero de 1717 a favor del marqués de Llansol en estos términos: «fallamos que devemos declarar y declaramos quedar justificada la demanda de misión en possession puesta...en la Audiencia que fue de Valencia, en fuerza de la qual le mandamos dar la misión en possession de todos los bienes, frutos y rentas de di-

173. N. BAS, *Theatrum...*, 6. 131, f. 141.

174. N. BAS, *Theatrum...*, 6. 133, f. 142. Sobre este remedio posesorio véase E. CÍSCAR PALLARÉS, «La ferma de dret en el derecho foral valenciano», *AHDE*, 62 (1992), pp. 327-354.

175. TAPIES DE SOLA, alegación jurídica *Por doña Alfonsa Martines de Vera, Fernández de Mesa con Don Gaspar Fernández de Mesa y Pardo, sobre que por las nullidades dichas por el procurador de doña Alfonsa, en 14 de julio del año 1690, se deve revocar el saquestro de los bienes, de que se trata, s/f.* —BUV *Manuscrito* 863, núm. 16 bis, p. 9—. Este autor fue uno de los abogados valencianos más prestigiosos de la segunda mitad del siglo XVII; V. GUITARTE IZQUIERDO, *El pensamiento jurídico valenciano del siglo XIII al XIX. Aportaciones a historia*, Castellón 1986, p. 112. En otra alegación jurídica se afirmaba: «En el juicio, pues de misión en possession tan frecuente, como necessario en este Reyno, para la possession de bienes de mayorazgo...»; J. M. ALEMANY, *Manifiesto legal de la justicia que assiste a doña Francisca de Paula Bolinches Gener, y exclusión de don Francisco Ortín Martínez, en el pleito suscitado por éste en la Real Audiencia de esta ciudad, pretendiendo la successión en propiedad del mayorazgo fundado en la villa de Ayora...*, Valencia 1772, p. 26.

chos vienes y baronía de Gilet y sus agregados, con los frutos caídos desde la muerte del...último poseedor»¹⁷⁶.

LA DECLARACIÓN DE SUCEDER POR DERECHO DE VÍNCULO

Fallecido el poseedor del mayorazgo, aquel que se consideraba con derecho a suceder en el vínculo, acudía a los tribunales ordinarios para obtener una declaración judicial que le reconociera su derecho. Son las llamadas declaraciones de suceder por derecho de vínculo o *iure vinculi*, a las cuales, según advertía Matheu, poca atención habían prestado nuestros autores prácticos¹⁷⁷. El propio Matheu, y especialmente Bas, quien dedicará su capítulo vigesimo-séptimo a analizarlas, terminarán con esta apatía doctrinal.

No nacieron como una obligación del sucesor en el mayorazgo; el poseedor nunca tuvo el deber legal de obtenerla. El propio Matheu habla de ellas como de una realidad que se introdujo en la práctica judicial —*praxis observatur quoties*—; y Bas únicamente dice que los poseedores de mayorazgo solían —*solent*— solicitarlas pero, en ningún caso, la doctrina afirmó que su obtención fuera imprescindible para suceder en el mayorazgo¹⁷⁸. Su solicitud irregular por los sucesores en los mayorazgos, parece demostrarlo. Existen supuestos donde la declaración *iuri vinculi* se obtiene por todos los poseedores del vínculo. Es el caso del mayorazgo fundado por don Gerony Valeriola, doctor en derechos, el 8 de diciembre de 1597. El orden sucesorio y la obtención de las declaraciones ante el Justicia Civil de la ciudad de Valencia fue el siguiente:

Don Gerony Valeriola	Vinculador.
Don Gerony Valeriola	Primer heredero.
Don Francisco Valeriola	Declaración obtenida el 24.12.1657.
Don Gerardo Valeriola	Declaración obtenida el 16.3.1667.
Don Gerony Valeriola	Declaración obtenida el 8.12.1670.
Don Gerony Valeriola	Declaración obtenida el 9.3.1695 ¹⁷⁹ .

Pero hay numerosos supuestos en donde la declaración no se reclama por todos los sucesivos detentadores del vínculo, como en el mayorazgo agnaticio ins-

176. AHN *Consejos*, pleitos, legajo 21836.

177. L. MATHEU, *De regimine...*, 10. 6. 5, f. 510: «Istae enim dici solent declarationes iuris succedendi, de quibus parum, vel nihil per nostros practicos scriptum reperitur. »

178. L. MATHEU, *De regimine...*, 10.6.36, f. 510; N. BAS, *Theatrum...*, 27.1, f. 466.

179. ARV *Justicia Civil*, lib. 1376, 3.^a mano, ff. 48 y ss., año 1695.

tituído por Gerony Ramos, ciudadano de Ontiyent, en 1613. La sucesión de este vínculo tuvo los siguientes poseedores:

Gerony Ramos, ciudadà.	Vinculador.
Francisco Ramos, ciudadà	Primer heredero.
Doña María Ramos	Declaración obtenida el 18.2.1615.
Don Joan Roglá	Sucesor sin declaración iure vinculi.
Don Joan Roglá	Declaración obtenida en 1695 ¹⁸⁰ .

A pesar de su carácter voluntario, estas declaraciones proliferaron en la práctica judicial, por las ventajas que ofrecían al nuevo poseedor. Con un procedimiento sumario, su demandante conseguía dos beneficios inmediatos: por una parte, el reconocimiento de su condición de sucesor y, por otra, el decreto o licencia que le autorizaba a adquirir la posesión de los bienes vinculados —es el decreto de *missio in possessione* utilizado por cualquier heredero que desea entrar a poseer los bienes hereditarios— ¹⁸¹. Las sentencias emitidas pronunciadas en este tipo de procesos, así lo proclamaban:

Pronuncia sentència y declara... haver succehit iure vinculi apositi per lo dit... —vinculador— en son testament en tots los béns y herència que quondam foren del dit... —vinculador—, y com a successor indubitat que és, sia possada en possessió de qualsevols béns recahents en lo dit vincle ¹⁸².

Estas ventajas y no otras serían las que justificaron su frecuencia en los tribunales pues, de forma rápida, y siempre que no existiera opositor a dicha declaración, la posesión del mayorago se entregaba a aquel que la había demandado, evitando que el mismo se encontrara demasiado tiempo sin cabeza visible. La multiplicidad de intereses afectados —arrendatarios, arrendadores, enfiteutas, censualistas, censatarios etc.— no lo aconsejaba ¹⁸³. Hay que pensar que corrientemente para luir un censal vinculado, las cantidades se depositaban en la *Taula de Canvis* de la ciudad, bajo control judicial. El sucesor únicamente podía reemplazar estas sumas de dinero acreditando su condición. De igual foma, si en el mayorazgo existían propiedades arrendadas, dadas a enfiteusis etc., los arrendatarios y

180. ARV *Justicia Civil*, lib. 1376, 3.ª mano, ff. 21 v.º y ss., año 1695.

181. L. MATHEU, *De regimine...*, 10.6.36, f. 511; N. BAS, *Theatrum...*, 27.2, f. 466.

182. ARV *Justicia civil*, lib. 1357, 8.ª mano, ff. 31 y ss., año 1685. El vínculo es el fundado por Joan Tallada el 14 de diciembre de 1590, y la declaración iure vinculi la obtiene doña Theresa Aliaga Tallada en 1695.

183. L. MATHEU, *De Regimine...*, 10.6.36, l. 510: «Sunt —las declaraciones iure vinculi— ex natura sui de praeparatoriis, et utiles ad habendum prae manibus documentum per quod appareat de successione, et si res contradictore careat, eo titulo admittitur ad gerendum omnia quae legitimi successores gerere solent.

los poseedores del dominio útil, podían negarse a pagar el precio del arrendamiento o el censo si el nuevo sucesor no justificaba su derecho; incluso, si el vínculo comprendía señoríos, los vasallos solían negarse a entregar la posesión del pueblo, lugar o baronía, al solicitante que no acreditaba ser sucesor del anterior poseedor.

La declaración *iure vinculi* no era exclusiva para los poseedores de mayorazgo; también la obtenían los sucesores en fideicomisos, en sustituciones vulgares y pupilares y cualquier instituido bajo condición o a término, aunque lo usual es que la solicitaran los sucesores en mayorazgos y sustituciones fideicomisarias por la pluralidad de llamamientos que contenían¹⁸⁴. En ellas, el demandante debía probar la existencia del vínculo, presentando el documento donde se constituyó —testamento, codicilo, capitulación matrimonial—. Por su parte, los diferentes llamamientos sucesorios transcurridos desde la muerte del vinculador, se justificaban con el propio documento fundacional o con una sumaria información de testigos¹⁸⁵.

El principal problema que provocaban estas declaraciones de sucesión *iure vinculi* venía a plantearse cuando el demandante de la declaración encontraba un contradictor u oponente a su derecho, o cuando el bien a adquirir lo poseía un tercero. La doctrina entonces entiende que en ambos casos, o cuando se prevea que algún otro demandará la posesión del mayorazgo por encontrarse ausente o impedido de deducir su derecho, deben tomarse ciertas cautelas: la primera, citar al contradictor, al que posee el bien o al que se crea vaya a demandar la sucesión para que exista una confrontación de criterios; la segunda, no conceder la posesión de los bienes del mayorazgo, o si se concede el decreto de *immittendi in possessionem* que sea con la cláusula *si a nemine detinetur*¹⁸⁶. En la práctica, parece

184. L. MATHEU, *De regimine...*, 10. 6. 35, f. 510: «Eadem praxis observatur quoties in successione maioratus, vinculi, seu fideicommissi successivi, similes declarationes fiunt»; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 1, f. 466: «Successores maioratus, vel fideicommissi, aut quilibet vocati sub conditione, aut in diem, per fideicommissum, vulgarem, pupillarem, aut aliam substitutionem, conditione adimpleta, sub qua reperiuntur vocati ad successionem, aut adveniente die, solent obtinere in curiis iudicum ordinariorum Civitatis nostrae, et Civitatum et villarum Regni, et in curia del gerentis Vices Generalis Governoris, declarationes succedendi iure vinculi, per usum voluntariae iurisdictionis, ut praxi testatur.»

185. N. BAS, *Theatrum...*, 27. 7 y 8, f. 467: «Fideicommissum, vinculum, substitutio, aut vocatio debet probari per testamentum, codicillos, aut instrumentum, in quo continetur, edendo et exhibendo successor testamentariam dispositionem tempore faciendi declarationem... Inclusionem autem in vocationibus fideicommissi, maioratus, aut vinculi debet probari per summariam testium informationem, aut per instrumenta quibus constet agentem esse de vocatis ad successionem.»

186. N. BAS, *Theatrum...*, 27. 4 y 5, f. 466: «non facile debet dari etiam quando a nemine occupata reperiuntur bona, si factum est ambiguum... Quando iudici constat ex dispositione ipsa, cuius virtute praetenditur successio, aut aliter, ad successionem alium habere ius, qui absens est, aut impeditus deducere illud, non debet sceleriter procedere ad praedictam declarationem succedendi iure vinculi dandam, et multo minus ad immittendum in possessionem bonorum haereditariorum declarationem petendem, imo spectare debet, an contradictor appareat qui successionem praetendat, aut missionem in possessionem et expeditionem suspendere.»

que, por lo menos en primera instancia, la primera de estas cautelas no solía cumplirse, y de forma automática el tribunal concedía la posesión al demandante tras la sumaria información de testigos sin citar a posibles poseedores quizá porque el propio texto de las sentencias contenía la segunda obligación:

en los quals béns sia posat en possessió si a nemine dettinentur y despachats mandatos a qualsevols arrendadors, conductors així les comunitats, ciutats y present Regne que responen censals per a que el regonegeren per verdader señor y li paguen les pensions en sos justs terminis...¹⁸⁷.

Por último, estas declaraciones deben interponerse a la muerte del poseedor actual del mayorazgo, pues viviendo aquel, el juez no puede entrar a declarar sobre un hecho futuro¹⁸⁸. Sin embargo, la doctrina admite algunas excepciones a este principio: cuando el poseedor actual se jacta diciendo que los bienes son libres, o cuando disipa el patrimonio vinculado, rompa la escritura del mayorazgo, o efectúe cualquier acto de este tipo del que podría salir perjudicado el sucesor¹⁸⁹.

La primera de estas circunstancias se discute en el denominado juicio de jactancia¹⁹⁰. La demanda debía interponerla la persona legítima; en este caso, el sucesor o alguno de los llamados en la fundación del mayorazgo que pudiera tener expectativas de suceder en él. No es necesario que en la demanda se pruebe la jactancia, basta con alegarla para que el juez la admita. Una vez interpuesta, el juez concede diez días al difamante para que presente y justifique los derechos que pú-

187. ARV *Justicia civil*, lib. 1357, 5.ª mano, ff. 43 y ss., año 1685. La solicita don Pedro Torres y Despuig en el mayorazgo fundado por sus padres don Pedro Torres y doña Ynés Granada.

188. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, libro 1.º, 35. 17, f. 269: «super iure de futuro non admitti iudicium»; M. DE CORTIADA, *Decisiones reverendi cancellarii et Sacri Regni Senatus Cathaloniae*, Barcelona 1689, 238. 49, f. 485: «An successor maioratus vel fideicommissi possit in iudicio petere declarari in vita possessoris, eo in isto, fideicommissum, seu maioratus ad se pertinere?. Resp. quod non, ex magis communi, veriori, et in tribunalibus recepta opinione. quia cum sit tractus futuri temporis ad iudicem non spectat...»; N. BAS, *Theatrum...*, 27. 22, f. 472: «Non datur huiusmodi declarationes, nisi post mortem possessoris bonorum maioratus aut fideicommissi; vivente enim possessore impermittitur immediato successori obtinere succedendi declarationem...»

189. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, libro 1.º, 35. 15, f. 269: «illi praetendebat, bona maioratus esse libera, illaque tanquam libera alienare vel dissipare coeperit, vel scripturam maioratus raserit, cancellaverit seu deleverit, vel quidquam aliud simile fuerit ex quo iure maioratus successori, praeiudicari posset»; L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento F. P. Alreus, sentencia de 9 junio de 1610: «Que dicho successor puede vigente gravato, intentar qualquier declaración y acción quando el gravado pretende ser los bienes libres»; M. DE CORTIADA, *Decisiones...*, 238. 49, f. 485: «Fallit communiter in duobus casibus. Primo, quando possessor maioratus, vel fideicommissi bona bideicommissi, vel maioratus dissiparet. Secundo, quando possessor maioratus, vel fideicommissi se iactaret bona fideicommissi seu maioratus esse libera, posseque de eis ad libitum disponere...»

190. N. BAS, *Theatrum...*, 27. 25, f. 473: «Hoc diffamationis iudicium appellatur in nostra praxi iactationis iudicium, sive jactancia. »

blicamente manifiesta tener sobre esos bienes y su condición de libres. De no hacerlo, el juez le impondrá silencio perpetuo y si el demandante solicitó que se le reconociera como sucesor, la sentencia declarará que muerto el actual poseedor le corresponde a él la sucesión en el vínculo ¹⁹¹.

La disipación de bienes se utilizó en la práctica, más que para obtener la declaración de futura sucesión, para interponer un decreto judicial que declarase nulos los actos efectuados por el poseedor del mayorazgo o que de realizarlos, se efectuaran bajo control de un tribunal que usualmente era la Real Audiencia. Procesalmente se concretó en el llamado *decret de no fer actes* —decreto de no hacer actos— ¹⁹². Esta declaración judicial la obtiene el siguiente sucesor en el mayorazgo ante los tribunales ordinarios o la Real Audiencia. Una vez concedida, se comunica al actual poseedor del mayorazgo advirtiéndole:

que per si, ni per interposades persones, no fassa, ni fer fassa, actes alguns judicials, ni extrajudicials, ni altres qualsevols de vendes, agenacions, ni trasportacions, sots decret de nullitat, sens expressa citació del dit Requirent ¹⁹³.

CONDICIÓN JURÍDICA Y FACULTADES DEL SUCESOR EN EL MAYORAZGO

Al ser una de las notas esenciales de la propiedad vinculada, la indisponibilidad de sus bienes, las facultades de los poseedores de mayorazgos se reducían a usar y disfrutar durante su vida los bienes que formaban el vínculo. Esta circunstancia suscitó un debate doctrinal sobre la condición jurídica del poseedor del mayorazgo. La realidad demostraba que las facultades de todo detentador de propiedades vinculadas no iban más allá de las que recaían en manos de cualquier usufructuario. Los propios *Furs* empleaban ambos términos con idéntico sentido: *usufructuari o posseïdor del vincle* ¹⁹⁴. Y algunos autores lo concibieron como un simple usufructuario ¹⁹⁵.

Sin embargo, para la mayoría de la doctrina el poseedor del mayorazgo era un verdadero propietario o *dominus* de la propiedad vinculada, aunque limitado a su vida, pues no podía disponer tampoco de ellos mediante actos *mortis causa*:

191. N. BAS, *Theatrum...*, 27. 26-38, ff. 473-477.

192. N. BAS le dedica el capítulo 52 de su *Theatrum...*, pp. 375 y ss.

193. N. BAS, *Theatrum...*, 52. 96, f. 394.

194. *Furs, capítols, provisions e actes de cort...*, Cortes 1626, cap. 51, f. 15 v.º.

195. D. SPINO, *Speculum testamentorum, sive thesaurus universae iurisprudencie*, Medina del Campo, 1593, glosa 10.^a. 31, f. 469: «Maxime quia dominium est libera facultas circa dispositionem rei; sed possessor maioricatus nullum habet in illis bonis dominium praeter fruendi modum, ergo possessor maioricatus est fructuarios et non dominus.»

Voluerunt aliqui minus recte defendere, fideicommissarios et maioratum successores non esse veros bonorum dominos, sed vel usuarios, aut usufructuarios; quorum doctrina damnata communi DD. placito reperitur tenentium fideicommissarios et possessores legitimos bonorum maioratus, aut fideicommissi, veros dominos bonorum esse durante vita ¹⁹⁶.

Era difícil afirmar que el sucesor en el mayorazgo fuera efectivamente *dominus*, y acto seguido negarle la capacidad que tenía, por excelencia, todo propietario: disponer de sus bienes. La doctrina resolvió esta contradicción, mediante la ficción de comparar el sucesor del vínculo con el menor de edad. Argumentaban que para disponer de bienes no bastaba tener su dominio, sino además que el derecho no limitara su disposición; asimilaron la figura del poseedor del mayorazgo a la del menor de edad, quien también era dueño de sus bienes pero no podía disponer de ellos mientras no alcanzara la edad que el derecho le exigía para tener capacidad de obrar ¹⁹⁷.

En todo caso, el sucesor en el mayorazgo representaba conjuntamente dos personas diferentes, con intereses distintos que no podían confundirse. Esta teoría recogida por Salgado en su *Labyrinthus creditorum*, tuvo una enorme trascendencia para el régimen vincular y fue muy seguida en la práctica judicial valenciana. Salgado se preguntaba si el poseedor que quitara de sus propios bienes un censal cargado sobre el mayorazgo que detentara, tendría hipoteca sobre el mismo. En otras palabras, venía a considerar la cuestión de si aquél podía ser simultáneamente poseedor y acreedor del vínculo. La respuesta que daba no pudo ser más clara. El poseedor del mayorazgo representa dos personas, una como sucesor del mayorazgo que vela por los intereses del vinculador; otra, la propia, que defendía sus derechos separados del vínculo:

quod possessor maioratus potest repraesentare quoad bona ipsius duas et diversas personas, alteram tanquam successor, et ex iure maioratus, alteram propriam et iure suo proprio; et haec duo iura non confunduntur, sed unumquodque de per se, et independenter ab alio operatur, ac si essent in diversis et distinctis personis ¹⁹⁸.

196. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 1, f. 257; P. A. MORLA, *Emporium...*, 4. 2. 3, f. 210: «possessor maioratus consequatur earum dominium, non perpetuum, sed revocabile.»

197. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 2, f. 257: «Sed quia ad potestatem alienandi bona, non sufficit habere illorum dominium, nam pupillus, et ille cui bonis interdictum est, et alii, dominium habent bonorum, et tamen ad alienationem illorum devenire non possunt, absque eo, quod minus domini sint, quia alienatio eis interdicatur.»

198. F. SALGADO SOMOZA, *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*, 2 vols., Lyon 1672, 2. 7. 8 a 26, ff. 354-355.

Esta consideración doctrinal fue llevada a la práctica con todas sus consecuencias. En ella, el investigador observa extrañado numerosas demandas donde el poseedor del mayorazgo se reclama a sí mismo por créditos que justifica tener contra el vínculo que posee¹⁹⁹. Incluso hay poseedores que reclaman la cantidad amenazando que de no satisfacerse su crédito, ejecutarán judicialmente al mayorazgo²⁰⁰.

Esta dualidad se plasma igualmente en *Furs*. La norma foral regulaba que los frutos generados por el mayorazgo —rentas de censales, alquileres de casas o el más importante, los arrendamientos de señoríos—, pertenecieran desde la muerte del poseedor, al siguiente sucesor en el vínculo, mientras los generados hasta aquélla, fueran entregados a su propio heredero:

Item per resecau los grans plets e litigis que de cascun dia succeheixen entre lo hereu del usufructuari, o gravat per fideicommiss ab los que succeheixen en les propietats e los fideicommissaris, sobre les pensions de censals y preu de arrendaments y fruyts pendants. Supliquen los dits tres Braços a V. Mag. sia servit manar que de ací avant les pensions de censals y qualsevols altres ànnues prestacions caygudes ans de la mort del usufructuari o possehidor del vincle, y les porrates sien de son hereu, y no del successor en la propietat o fideicommiss, y que també los fruyts del últim any se hajen de dividir pro rata temporis. Plau a Sa Magestat²⁰¹.

EL OBJETO DEL MAYORAZGO

En principio, cualquier bien, propiedad o derecho podía ser objeto de vinculación por su propietario. Las mismas fundaciones de mayorazgos, generalmente en instituciones de heredero contenidas en testamentos, extendían el vínculo a todo el patrimonio del causante, sin hacer una matización entre bienes muebles e inmuebles. A manera de ejemplo, el testamento de don Joseph Mercader instituía heredero universal de todos sus bienes, muebles, inmuebles y semovientes y cualquier derecho presente o futuro que le pudiera pertenecer, a su hijo Joseph Mercader y Carròs por vía de mayorazgo regular²⁰². Sin embargo, como es lógico,

199. ARV *Gobernación*, lib. 2775, 22.^a mano, ff. 21 y ss., año 1697: doña Constancia Pellicer reclama al vínculo que posee 470 libras de la dote que le constituyeron a su madre y que respondía el mayorazgo que poseía. Otras demandas similares: *Gobernación* lib. 2777, 17.^a mano, ff. 24 y ss., año 1698; 18.^a mano, ff. 9 y ss.; lib. 2779, 9.^a mano, ff. 32 y ss. año 1699; lib. 2787, 20.^a mano, ff. 49 y ss., año 1703.

200. ARV *Justicia Civil*, lib. 1389, 16.^a mano, ff. 24 y ss., año 1701. El demandante es don Galcerán Mercader de Cervelló y los bienes que desvincula son una casa y 42 hanegadas valoradas en 1.040 libras.

201. *Furs...*, Cortes 1626, cap. 51, f. 15.

202. ARV *Protocolos*, 4496, testamento de 5 de octubre de 1701.

todos aquellos que fueran perecederos v. gr. cosechas, ganado, etc, por su particular naturaleza, desaparecerían con el paso del tiempo o se consumirían. En estos casos, parece que únicamente debían reintegrarse al patrimonio del mayorazgo si el vinculador lo había dispuesto expresamente; en caso contrario, los bienes podían ir consumiéndose para atender necesidades de los sucesores. Lo mismo ocurría con el resto de los bienes muebles que en el acto de la fundación habían sido unidos perpetuamente y, de forma similar, sólo cuando el poseedor los afectara expresamente al mayorazgo, debían conservarse por todos y cada uno de los siguientes sucesores.

DOMINIO DIRECTO Y DOMINIO ÚTIL

La problemática que plantea la enfiteusis por ser un derecho real que divide el dominio sobre un bien, afecta a diferentes ámbitos, todos ellos relacionados, pero con presupuestos y características diferentes. Sobre esta división de dominios lo frecuente será que se vincule el dominio directo, pero cabe —como he comprobado— que, con igual frecuencia, se vincule el dominio útil. Si esto ocurre, habrá dos mayorazgos sobre un mismo bien, con su escritura de fundación y su orden de sucesión diferentes, con sus rentas y sus conflictos también distintos.

Veamos pues, los diferentes supuestos que pueden plantearse en la práctica fundacional.

1.º Creación de un mayorazgo sobre el dominio directo de una propiedad en la que ya existe el contrato de enfiteusis. Se lleva a cabo como en cualquier otro bien vinculado: en la escritura de fundación la propiedad dada a enfiteusis es enumerada como elemento a integrar en el patrimonio del mayorazgo sin ninguna otra especialidad, pues el señor, a pesar de estar dividida la propiedad, sigue siendo *dominus* y, como tal, puede ejercer los derechos que a su condición son inherentes. Así lo dijo doña Josepa Salvador, señora de Vinalesa cuando fundó un mayorazgo a favor de su nieto, sobre esta población y: *tots los censos, fadigues, luysmes que tinch o tindré dins o fora del dit loch de Binalesa y en la present Ciutat y en qualsevol part*²⁰³.

2.º La vinculación del dominio útil de un bien, con independencia de si sobre su dominio directo ya existe o no otro mayorazgo. Crespí, analizando el siguiente *fur*, distingue dos supuestos:

Si alcú en la ciutat, o en altre loch del regne de València en son testament o en sa darrera voluntat lexarà o donarà a alcú cosa censal o alguna cosa de que sia donat cert tribut, o cert rendes o algun loguer. O si fembra quant pendrà marit do-

203. ACCC Protocolos, 5335, la fecha del testamento es el 19 de febrero de 1641.

*narà al seu marit alcuna de les damunt dites coses o si.l pare, o la mare, o ab dos ensemps, o.l tudor del pobil, o de la pobila allogan en matrimoni los fills o les filles, pobils o pobiles donaran a alcú en exovar o en sponsalici alcuna cosa censal que per altre tingue o alcuna cosa de les damunt dites coses per cert preu stimades o preades, no sien tenguts al senyor de la cosa, o a alcun altre fer fadiga ne donar d'aquí loysme. En aquell fur enadí lo senyor Rey que sia entés en tots altres matrimonis que's facen entre altres persones e en testaments e en darreres voluntats*²⁰⁴.

En primer lugar, que el mayorazgo se constituya en testamentos, codicilos o cualquier otra disposición de última voluntad, así como en capitulaciones matrimoniales; y, en segundo lugar, cuando se constituya en donaciones *inter vivos* y sin contemplar el acto del matrimonio. En el primer supuesto no se exige la licencia o autorización del señor directo y, por tanto, éste nunca podrá revocar la constitución de dicho mayorazgo²⁰⁵; tampoco se le reconoce la posibilidad de percibir el luismo que la enajenación de toda propiedad enfiteútica genera: *no sien tenguts al senyor de la cosa, o alcun altre, fer fadiga ne donar d'aquí loysme, dice nuestro fur*²⁰⁶ y lo constata Crespi diciendo: *Atqui in fundatione Maioratus...nulla adest consuetudo solvendi simile laudemium*²⁰⁷. Estos beneficios que logra el enfiteuta se le reconocen incluso cuando en su testamento fuera instituido heredero extraño²⁰⁸. Si la fundación del mayorazgo se efectúa en donaciones propter nuptias, según Bas, no deben darse para matrimonios futuros e inciertos, pues considera que el *fur* está pensando en donaciones *favore matrimonii certi*²⁰⁹. La doctrina valenciana llegó a plantearse si podría exigirse a los poseedores del dominio útil el *quindenio*, o impuesto que pagaban las manos muertas cada quince años por los bienes que tenían amortizados. La respuesta que dio fue negativa y basada en dos razones:

a) El *quindenio* se introdujo por costumbre a ejemplo de lo que de quince en quince años se pagaba a la Cámara Apostólica por constitución de los

204. *Fori...*, 4. 23. 41, f. 121.

205. C. CRESPI, *Observationes...*, 106. 3, f. 343: «Huiusmodi enim fundationes fiunt fere semper, vel in ultima voluntate, vel in capitulis matrimonialibus, et ad eas alienationes quae uno, aut altero modo fiunt, non requiritur domini directi beneplacitum, aut licentia»; L. MATHEU, *Tractatus de regimine...*, 2. 5. 119, f. 63: «quod dominus directus nequaquam revocare potest eam constitutionem, neque consensus eius intervenire debet ad firmitatem ipsius constitutionis.»

206. *Fori...*, 4. 23. 41, f. 121

207. C. CRESPI, *Observationes...*, 106. 16, f. 346.

208. N. BAS, *Theatrum...*, 30. 165, f. 579: «In nostro Regno de legato rei emphiteutice facto extraneo, aut non extraneo, vel de haereditis institutione, aut de dimissione emphiteusis in qualibet ultima dispositione facta, non debetur laudemium.»

209. N. BAS, *Theatrum...*, 30. 161-162, f. 578: «Non ita erit si donatio fuerit facta contemplatione matrimonii incerti, nam ex tali donatione, laudemium debebitur, cum ea quae in foro concessa sunt favore matrimonii certi, non debeant extendi ad donationem factam favore matrimonii incerti.»

pontífices, en recompensa de las annatas que dejaban de percibir en todas las prebendas, o beneficios unidos a iglesias, monasterios u otras comunidades que como no morían, no ocasionaban vacantes, que causasen tales annatas²¹⁰. Y, de este modo, la costumbre debe interpretarse estrictamente y no puede aplicarse más allá de los casos en que se ha producido: *consuetudo stricti iuris sit, nec extendi valeat de persona ad personam, aut de re ad rem*²¹¹.

b) La movilidad de la propiedades vinculadas es mayor que las amortizadas, como lo prueba la existencia de una multiplicidad de causas que permiten enajenar bienes de mayorazgo, y que se autorizan de ordinario por los tribunales:

*Licet in fideicommisso prohibita expresse sit alienatio, plurimum a manu mortua differt; nam bona fideicommisso supposita, licet cum prohibitione alienationis quotidie alienantur... praesertim in Regno, ubi fideicommissi bona non solum tenentur ad filias dotandas, vel ad restitutionem dotis uxoris, et augmenti, sed mediante decreto aliis de causis plerumque venduntur*²¹².

En el segundo caso, si el mayorazgo se funda en donaciones simples, entonces los privilegios que el poseedor del dominio útil disfruta, ceden en favor de los del señor directo, quien recupera su derecho a autorizar la enajenación, la posibi-

210. N. BAS, *Theatrum...*, 30. 184 a 186, f. 584.

211. L. MATHEU, *Tractatus de regimine...*, 2. 5. 120, f. 63; C. CRESPI, *Observationes...*, 106. 16, f. 346; N. BAS, *Theatrum...*, 30. 197, f. 587: «Instituto mayoratu, vel fideicommisso perpetuo ex emphiteuticis bonis, inalienabilia remanent, et absque spe dominus directus percipiendi laudemia, et tamen propter mayoratum, aut fideicommissum, non solvitur quindenium ea ratione quia consuetudo solum introduxit quindeniorum solutionem in manibus mortuis, et haec consuetudo non est extendenda ad maioratus, aut fideicommissa». Puede verse el núm. 207, f. 591, de en este mismo autor y capítulo. Aplicando este argumento pero justificando que en las tierras de Orihuela existía costumbre en contrario, esto es, que los vínculos y mayorazgos pagaban quindenio, se decía en el *Informe por el Real Convento de Nuestra Señora de la Merced de la ciudad de Orihuela en el pleyto con don Luis Togores, vezino de la misma, sobre la validad del establecimiento que del lugar y heredad de Xacarella otorgó el convento en el año de 1654 a don Luis Togores y Rosell. De la escritura de imposición de censo que en el propio año firmó éste en conformidad de dicho establecimiento. Y de dicha licencia que se le concedió en el año 1655, Valencia 1757, BUV Varios 51, núm. 21, que. «Y no devieron llegar a noticia del señor Matheu y Bas la práctica de Orihuela, ni los exemplares que se apuntan; pues habiendo escrito posteriormente, el primero en el año 1676 y el segundo en el de 1687 no firmarían la proposición universal de que en el Reyno de Valencia no pagavan quindenios los vínculos y mayorazgos».*

212. L. MATHEU, *Tractatus de regimine...*, 2. 5. 121, f. 63.

lidad de consolidar el dominio por el uso de la fadiga y, asimismo, exigir la décima parte del precio o luismo ²¹³.

3.º Un tercer supuesto se plantea cuando la enfiteusis es constituida por el señor directo en alguno de los bienes que ya se encuentran vinculados por mayorazgo. Dijimos que en Castilla se consideró por la doctrina y recogió Clavero ²¹⁴ que constituir en una propiedad del mayorazgo un contrato de enfiteusis era equivalente a enajenarla: si prohibida estaba la enajenación, igualmente estaría prohibida la enfiteusis. Para el reino de Valencia Mariano Peset consideró que los poseedores de mayorazgos pudieron constituir enfiteusis sobre los mismos sin excesivos problemas ²¹⁵. Aunque esto es verdad, en la práctica judicial he localizado algunas demandas interpuestas ante los tribunales ordinarios para conseguir licencias con las cuales establecer enfiteutas en propiedades vinculadas. Las razones argumentadas por estos demandantes pueden reconducirse a la mejora de la rentabilidad del mayorazgo, bien porque las tierras dadas a enfiteusis se encuentren incultas, bien porque las casas, hornos, molinos etc. están cerrados, derruidos o en malas condiciones. Es decir, otra vez se alega la mayor utilidad como causa que justifica este gravamen de la propiedad vinculada. A manera de ejemplo, el conde de Villa-Nueva y señor del lugar de Canet solicitaba autorización para entregar en enfiteusis 44 cahizadas de tierra, sitas en esta población:

la majoria incultes...les quals estan plenes de brosa y per a plegar la collita serien necessàries 1600 lures...La seua situació es tan deficients que quant se arrenden els drets dominicals de Canet sempre se ha incluit la dita heretat y jamás a hagut arrendador, ni ningú volgués arrendar. Per ço és més útil al vincte y successors en ell constituir sens ab fadiga y lluisme a rahó de 6 diners per lliura...que li pagarà Felip Domingo, ciutadà, habitador del Grau. .y perquè per este camí logra una pensió anual, y al ficar-se en explotació se aumenta el delme y en conseqüència el preu del arrendament, además del lluisme que es traurà si es ven ²¹⁶.

Con iguales pretensiones don Nicandro de Assio, señor del lugar de *Berfull* solicita autorización para *establir* en un molino vinculado a un labrador, por encontrarse

213. Por exclusión el *fur* 4 23. 41 habla de actos *mortis causa* (testamentos, codicilos o *en sa darrera voluntat*) e *inter vivos* como las capitulaciones matrimoniales, y en ellas el exovar y sponsalici. En CRESPI, *Observationes* ..., 106. 3, f. 343: «Si vero fieret in donatione, quae non esset contemplatione matrimonii, vel in alio contractu, tunc necessarius esset domini directi consensus, et licentia, et approbatio, eique deberetur laudimium, ut ex qualibet alienatione, quae non fiat, vel in ultima voluntate, vel contemplatione matrimonii.»

214. B. CLAVERO, *Mayorazgo*..., pp. 119, 265 y 282, entre otras.

215. M. PESET, «L'enfiteusi al Regne de València. Una anàlisi jurídica», en *Estudis d'Història Agrària*, 7, (1983), pp. 99-126, p. 106.

216. ARV *Gobernación*, lib. 2773, 22.ª mano, ff. 48 y ss. Año 1696.

desde hacía varios años improductivo y necesitado de urgentes obras²¹⁷. De este régimen legal parece deducirse que en la práctica gravar la propiedad del mayorazgo no puede hacerse arbitrariamente por los poseedores del mismo. En otras palabras, se equipara la constitución de enfiteusis, de servidumbres, a la enajenación de bienes; en consecuencia, al existir esta igualdad, gravar la propiedad del mayorazgo con un contrato enfiteútico o con cualquier otro gravamen, necesitará la autorización judicial, requisito imprescindible, como vimos, para desvincular. A pesar de ello, la licencia no era un obstáculo riguroso para dar a enfiteusis bienes de mayorazgo por la facilidad y rapidez de su otorgamiento e incluso porque muchas veces no se solicita. De este modo, la convivencia entre mayorazgo y enfiteusis, produjo en el Reino de Valencia dos efectos: en primer lugar, frenó los efectos de la vinculación y pudo aportar al mercado de bienes una extensión de tierras casi similar a las vinculadas; en segundo lugar, permitió incrementar la productividad de los patrimonios amayorazgados, al favorecer la puesta en explotación de tierras incultas que sin este incentivo de división del dominio en favor de un tercero, labrador o no, no hubiera podido llevarse a cabo²¹⁸.

CENSALES

Los censales constituyen en el Antiguo Régimen uno de los mecanismos más utilizados para evitar la prohibición, ya tónica, que impedía a los cristianos prestar dinero a interés. Es un medio que permite rentabilizar el capital líquido entregándolo a aquellos que lo necesitan, frecuentemente instituciones públicas —*Generalitat*, municipios...— pero también particulares, a un interés que, aunque bajo, pues en la segunda mitad del siglo XVII suele ser de un *sou per lliura* —5%—, permite obtener una renta regular al poseedor del mayorazgo²¹⁹.

Como indicio de riqueza, los censales se vinculan junto a tierras y casas, pasando de generación a generación en el patrimonio vinculado²²⁰; las dificultades

217. ARV *Gobernación*, lib. 2788, 16.^a mano, ff. 8 y ss., año 1704; también en ARV *Gobernación*, lib. 2785, 15.^a mano, ff. 20 y ss., año 1702.

218. Para Cataluña, VIVES Y CEBRIÁ resaltó también ambos aspectos como «fundamentos de la riqueza del Principado», *Usages ...*, 6. 2, p. 236.

219. Durante la época foral el interés pagado por las cantidades de dinero entregadas en censales varió a lo largo de los siglos. En la Edad Media fue de un 8'33 %; a principios del quinientos descende a un 7'14 %; estabilizándose para toda la centuria en un 6'33 %. Para el siglo XVII oscilará entre un 5 y un 7'5 %. Y ya en el siglo XVIII, y poco antes de su desaparición, serán reducidos a un 3%. R. FERRERO MICO, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987; M. PESET, *Dos ensayos.*; E. CISCAR PALLARES, *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Valencia, 1977; J. CASEY, *El reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1983.

220. Significativo es su tratamiento en *Furs*, donde se conciben como bienes *sehents* o inmuebles —*Fori...*, 9. 15. 10, f. 213—.

económicas en que se ven inmersas las instituciones públicas, receptoras de estos préstamos, con motivo de su devolución, provocará que un mismo censal, aunque con depreciaciones y quitas parciales, alargue su existencia durante siglos desde el día en que fue constituido²²¹.

La problemática que suele acompañar a los censos consignativos o censales, especialmente relevante en materia de mayorazgos, es el de su quitamiento. ¿Qué ocurre cuando el censatario entrega la cantidad que le fue concedida en préstamo? Como bien del mayorazgo, debería seguir los trámites de toda propiedad vinculada, pero la tentación que producían estas cantidades de dinero en efectivo, originó la aparición de una serie de cautelas, establecidas por los fundadores de mayorazgos, y dirigidas a garantizar su destino seguro sin perjuicio del vínculo. La más corriente consistía en obligar a depositar cualquier cantidad derivada de la quita de censales en la *Taula de Canvis* de la ciudad o de algún tribunal, impidiendo al poseedor del mayorazgo poder disponer de ella sin que antes no se garantizara su nuevo empleo mediante la autorización y supervisión de la autoridad judicial. Esta supervisión se encomendaba, como regla general, al Justicia Civil, pero también al tribunal del *General Governador* o de la Real Audiencia. El mayorazgo fundado por Pedro de Caspe, *generós*, prevé:

qualsevol censal que recaiga en la dita mia herència, axí los novament carregats como los que es trobaran carregats, en cas de quitament d'ells, les propietats se achen de depositar en poder de dit tauleger —el del General Governador—, en la forma que està desús dita (que de allí no a de poder convertir-se en altre sinó en lo desús dit /o/ en pagar deutes meus y llegats per mi dejats y fer carregament de sensals en llochets tuts y segurs a nom de la dita mia herència ab lo pacte que tinch dit de subjechsió de depòsit en poder del dit taulecher en qualsevol cas de quitament) ²²².

Los autores plantean tres casos que en la práctica suelen producirse relacionados con esta garantía:

221. En 1703 todavía respondía la ciudad de Valencia de un censal originariamente cargado el 21 de abril de 1431, y que ahora se encontraba en el patrimonio del vínculo que poseía *doña Constancia Pellicer y de Adell*; ARV *Gobernación*, lib. 2787, 20.^a mano, ff. 49 y ss., año 1703.

222. ACCC *Protocolos*, 20587. En 1651 Alvaro Vives, *generós*, señor del lloch de *Pamís* y familiar del *Sant Ofici*, funda un mayorazgo de todos sus bienes con la advertencia de que: «en cas de quitament de censal dels recahents en la herència vull se haja de depositar y es deposite la propietat en la Taula de València a solta de la Real Audiència, per obs de tornar a esmerçar en par tuta y segura a coneguda de dita Real Audiència»; ACCC *Protocolos*, 27499, de 19 de octubre de 1651.

— Que el contrato de censo consignativo no establezca el depósito de la cantidad, ni ninguna otra cautela, ni tampoco lo haga el vinculador en la fundación del mayorazgo. En este caso, el deudor cumple su obligación entregando en mano al censalista-poseedor la cantidad prestada²²³.

— Que en la constitución del censal no conste tampoco que la cantidad sea depositada en alguna de *les taules* de la ciudad, pero sí lo hiciera la escritura de constitución del mayorazgo. En este punto, la doctrina se cuestiona si es lícito constreñir a un deudor a cumplir una obligación extracontractual, dispuesta por el vinculador, en la cual no participó. Bas afirma que no y a pesar de la obligación impuesta por el vinculador, el censatario se libera entregando la propiedad del censal al poseedor del mayorazgo. Las razones que, según él, fundamentan esta solución son tres: la primera, porque celebrado el contrato de censo, el deudor adquiere el derecho a devolver el capital en caso de luición sin otro gravamen; la segunda, porque el vinculador puede gravar al heredero pero no a un tercero; y la tercera, que el contrato se realizó por voluntad de dos contratantes, por tanto, no puede modificarse unilateralmente por uno de ellos²²⁴.

— Que ya en el contrato consignativo se exija al deudor el depósito de dicha cantidad en algún órgano oficial o bajo la supervisión de alguna autoridad judicial. En estos casos lo que pretende el censalista es impedir que el capital del censal pase por las manos del poseedor del mayorazgo, con vistas a reinvertirlo en censales, compra de tierras o cualquier otra actividad fructífera. En este caso, «el deudor censalista, que desea quitar el censo, depositar la propiedad en aquel lugar y depósito que se convino», en caso contrario, podría exigírsele el capital del censo por el siguiente sucesor, pues no se considera legalmente luído²²⁵.

Hasta aquí los censales han sido estudiados como un elemento activo del patrimonio amayorazgado; sin embargo, del mismo modo, estos mecanismos de crédito pueden ser utilizados por los sucesores del vínculo en su aspecto negativo, es decir, el patrimonio del mayorazgo ya no se convierte en censalista o prestamista, sino en censatario o receptor del crédito. En el punto anterior comentamos algunos aspectos sobre el gravamen de la propiedad vinculada; en este momento, precisamos, que empeñar el patrimonio vinculado mediante la constitución de censales, únicamente puede hacerse con autorización judicial y existiendo justa causa. La razón nos la da Bas hablando de los bienes del menor de edad que, como vimos, se equipara al poseedor del mayorazgo. Según

223. N. BAS, *Theatrum...*, 18. 1, f. 275: «potes —el deudor— non obstante vinculo, auto maioratu, proprietatem tradere, et solvere absque deposito successori in fideicommisso, vel maioratu, securusque, et liberatus erit debitor, quia gravato onere fideicommissi recte solvitur.»

224. N. BAS, *Theatrum...*, 18. 3 y 4, f. 277; J. DE SESSE, *Decisionum...*, 30. 6, f. 248.

225. N. BAS, *Theatrum...*, 18. 6. 7 y 8, ff. 277-278; J. DE SESSE, *Decisionum...*, 30. 26, f. 247.

este autor, el gravamen del mayorazgo se considera un supuesto de enajenación que no puede realizar el poseedor sin la correspondiente licencia judicial:

*Census imponi non potest, super re immobili minoris absque decreto, quia census impositio alienatio est*²²⁶.

La licencia judicial y las justas causas que permiten gravar el mayorazgo serán analizadas al estudiar la «extinción de la relación vinculatoria». Allí me remito.

JURISDICCIÓN Y SEÑORÍO

La jurisdicción es otro de los elementos que puede integrar el patrimonio de un mayorazgo. No hay que olvidar que poseer la jurisdicción de un lugar no se reduce sólo a un simple poder coercitivo sobre los vasallos; es algo más. La jurisdicción se integra en un mayorazgo por su valor económico, por ser una fuente de ingresos que permite a su titular obtener, directamente, ciertas cantidades cuando son sus oficiales los que imparten justicia, a través de la participación en la aplicación de las penas; o bien, indirectamente, si este derecho señorial se encuentra arrendado, con el precio de su arrendamiento. En el Reino de Valencia, la denominada jurisdicción alfonsina menor o mixto imperio la obtiene cualquier noble, señor de lugar, cuando asiente sobre sus tierras quince familias cristianas o siete musulmanas, o tres musulmanas si es en realengo. Este hecho provoca la gran extensión de tal jurisdicción, la inexistencia de señoríos solariegos²²⁷ y, muchas veces, que la vinculación de un *lloch* o baronía implique simultáneamente, la vinculación de su jurisdicción. Sin embargo, es más frecuente que en las escrituras de fundación del mayorazgo, su titular especifique la intención de vincular con el resto de sus bienes, la jurisdicción y demás derechos señoriales. Como así lo hizo don Jorge Núñez, señor de Sempere, *Cartayna* y Sella en las capitulaciones matrimoniales que celebró con doña Inés Folch de Cardona. Según decía, vinculaba por vía de mayorazgo de rigurosa agnación los tres señoríos: *ab tots el seus tèrmens, jurisdiccions, regalies y demás drets dominicals de dits llochs*²²⁸.

A continuación aporto una relación de señoríos valencianos que fueron vinculados entre los siglos XIV y XVIII; el número está incompleto, dada la dificultad de su localización. En primer lugar aparece el nombre del pueblo, después el del fundador del mayorazgo y, en último lugar, la fecha en que se constituyó el vínculo. De realizarse en testamento únicamente tomo la fecha de su otorgamien-

226. N. BAS, *Theatrum...*, 12. 7, f. 187.

227. S. ROMEU, «Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina», en *AHDE*, 42, (1979), pp. 75-115; M. PESET, *Dos ensayos..*, p. 223.

228. *ARV Procesos Real Audiencia*, 3.ª parte, apéndice, 2337, las capitulaciones son de 19 de agosto de 1685.

to y no la de la publicación. En algunas ocasiones, el señorío aparece repetido, pero con vinculador y fecha diferentes. Se trata de casos en que la propia documentación manejada o la opinión de otros autores me han planteado esta dualidad. En estos casos, he considerado más conveniente aportar ambas referencias antes que omitirlas, pues en muchos supuestos no responden a errores, sino a distintos actos de fundación. Por poner un ejemplo, es frecuente que un mayorazgo se instituya en unas capitulaciones matrimoniales y posteriormente, el vinculador o el primer heredero, de nuevo decida repetir el acto de fundación en su testamento. También puede ocurrir que el señorío vinculado quede sin descendientes llamados a suceder o se venda por necesidades del actual poseedor. En estos casos, no es extraño encontrar a lo largo de los siglos dos o más vinculaciones sobre un mismo señorío ^{228 bis}.

Por otra parte, existen poblaciones en las que el fundador del mayorazgo únicamente vincula el dominio útil, por pertenecer el directo a una orden militar o realiza. Se trata de las poblaciones de Bétera, Massamagrell y Xirivella que pertenecían a la orden de Calatrava, y ya en el siglo XIV las había vinculado Pere Boil. Del mismo modo, Algar era un señorío de la orden de la Merced, y similarmente fue vinculado por Guerau Bou en el 1458.

El proceso de vinculaciones se inicia a mediados del siglo XIV. El mayorazgo más antiguo que he localizado es el fundado por don Lope de Luna sobre las poblaciones de Algimia, Ahín, Matet y Pavías. Dos años más tarde, Ramón Castellá vincula Picasent, y en 1365 hace lo propio don Gilaberto Centelles sobre Nules. La tendencia a la vinculación de señoríos se acentúa durante los siglos XV y XVI. En la centuria del cuatrocientos se constituyen grandes mayorazgos; como el fundado en 1412 por don Pedro Ladrón sobre Sinarcas, Tuejar, Benageber, Chelva, Calles, Domeño, Loriguilla etc. También el creado por don Pedro Maça en 1448 sobre los señoríos de Novelda, Moixent y Font de la Figuera. O el realizado en 1486 por don Guillen de Palafox en las poblaciones de Benisa, Teulada, Calpe y Altea. Este proceso se generaliza durante el siglo XVI. Los señoríos vinculados durante esta centuria son numerosos: Elche, Crevillente, San Juan, Bicorp, Quesa, Tous, Elda, Petrel, Bélgida, Gata, Carlet, Llaurí, Sollana, Salinas... En el siglo XVII la tendencia se relentiza, sobre todo, porque el número de señoríos libres es cada vez menor. Pasada la segunda mitad de este siglo las vinculaciones, de existir, son muy escasas y centradas generalmente en pequeñas aldeas como Rafolblanch vinculado en 1672 por Ana María Santonja, que años más tarde —hacia 1686— sería vendido al conde de Cocentaina por 15000 libras. El siglo XVIII es un periodo que arrastra la situación crea-

228 bis. He de advertir que en esta enumeración no se aportan los señoríos integrantes del ducado de Gandía y marquesado de Oliva, que si bien se gestaron entre los siglos XV y XVI, no quedan claras las fechas de las distintas vinculaciones. Véase I. MORANT, *El declive del señorío. Los diminios del ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia, 1984; y M. PESET, «Gregorio Mayans y la práctica jurídica: su intervención en el pleito de sucesión del ducado de Gandía», *Mayans y la Ilustración. Simposio Internacional en el bicentenario de la muerte de Gregorio Mayans*, Oliva, 1982, pp. 539-571

da durante los siglos anteriores, y ahora, los mayorazgos que se constituyen afectarán a pequeños señoríos, generalmente aldeas que van adquiriendo mayor importancia, como ocurre con Sedaví, cuyo mayorazgo está datado en 1739; o poblaciones de realengo que han entrado a formar parte de señorío. Es el ejemplo de Liria que junto con Jérica fueron entregados al Duque de Berwick por su triunfo en la batalla de Almansa y vinculados en 1714.

<i>Población</i>	<i>Vinculador</i>	<i>Fecha</i>
Ahín	don Lope de Luna	10.08.1358
Alacuás	don Jaime García de Aguilar	13.12.1538
Alasquer	Cardenal Mendoza	1489
Albalat	Bernardo Sorell	28.10.1508
Albalate	don Guillen de Palafox	22.01.1486
Albalat de Segart	don Geroni Villarrasa	07.05.1591
Alberique	Cardenal Mendoza	1489
Almorig	don Antonio Mateu	1547
Alcácer	don Miquel de Sanoguera	19.07.1629
Alcántara	doña Beatriz Despuig	27.11.1509
Alcocer	Cardenal Mendoza	1489
Alcudia de Carlet	doña Angela de Montagut	12.09.1607
Alfajar	Pere Boil de Arenós	10.07.1383
Algar	Guerau Bou	11.12.1458
Algimia	don Lope de Luna	10.08.1358
Almedijar	doña Juana Sentllir	04.03.1422
Almenara	Olhpo de Proxita	20.04.1442
Altea	don Guillen de Palafox	22.01.1486
Annauir	don Carlos Sanz	12.01.1580
Argelita	don Pedro Escrivá	1625
Ayora	Cardenal Mendoza	1489
Azuebar	don José Cardona	25.12.1645
Belgida	don Antonio Belvís	30.10.1526
Benageber	don Pedro Ladrón	27.06.1412
Benajual	don Pedro Ladrón	27.06.1412
Benemira	don Juan Rocamora	15.04.1600
Benexides	doña Beatriz Despuig	27.11.1509
Beniarbeig	don Pedro Martorell	21.01.1565
Beniarbeig	don Jaime Ceferino Pallás	04.09.1617
Benioquer	don Luis Vich	1584
Benicasim	don Pedro Martorell	21.01.1565
Benicasim	don Jaime Ceferino Pallás	04.09.1617
Benicolet	doña Brianda Maça	17.04.1548
Benifairó de Valls	don Juan Gaspar Vives	1568
Beniferrí	don Juan Rocamora	15.04.1600
Benifla	Guerau Bou	11.12.1458
Benillup	don Melchor Sisternes	04.02.1636
Beniomer	don Pedro Martorell	21.01.1565

Población	Vinculador	Fecha
Beniomer	don Luis Vich	1584
Beniomer	don Jaime Ceferino Pallas	04.09.1617
Benisa	don Guillén de Palafox	22.01.1486
Benitalfa	Guerau Bou	11.12.1458
Benixebel	Guerau Bou	11.12.1458
Bétera	Pere Boil de Arenós	10.07.1383
Bicorp	don Luis de Vilanova	07.06.1535
Bonrralem	don Guillen de Palafox	22.01.1486
Busera	don Pedro Ladrón	27.06.1412
<i>Calpe</i>	<i>don Guillen de Palafox</i>	<i>22.01.1486</i>
Calles	don Pedro Ladrón	27.06.1412
Callosa	Guerau Bou	11.12.1458
Canet	Arnaldo Juan	19.11.1360
Carlet	don Galcerán de Castellví	s. XVI
Carrícola	Juan Milá y Borja	1477
Castell de Mola	don Pedro Maça (El Barbudo)	15.01.1448
Catarroja	doña María Çanoguera	19.12.1588
Caudiel	Francisco Zarzuela	02.09.1433
Chelva	don Pedro Ladrón	27.06.1412
Chet	doña Brianda Maça	17.04.1548
Chilches	don Juan Proxita	1444
Chinosa	don Pedro Maza de Lizana	15.01.1448
Comediana	don Geroni Villarrasa	07.05.1591
Crevillente	Gutierre de Cárdenas	1503
Cuatretonda	doña Brianda Maça	17.04.1548
Cuarte	don Juan Proxita	1444
Domeño	don Pedro Ladrón	27.06.1412
Elche	Gutierre de Cárdenas	1503
Elda	don Juan Perez Calvill	1581
Faura	don Antonio Mateu	1547
Faldeta	doña Juana Vilanova	22.05.1642
Font de la Figuera	Pedro Maza de Lizana	15.01.1448
Freres (Els)	don Juan Gaspar Vives	1568
Gabarda	Cardenal Mendoza	1489
Garrofera (La)	don Juan Gaspar Vives	1568
Gata	don Gonzalo de Hjar	20.10.1550
Gestaltar	don Miguel Angel de Montpalau	14.06.1600
Gilet	don Manuel Llansol de Roman	08.10.1546
Granja (La)	don Juan Rocamora	15.04.1600
Guadalest	don Juan Folch de Cardona	23.11.1479
Guadasequies	don Ramón Sanz de la Losa	18.12.1635
Hospital de la Vall	Guerau Bou	11.12.1458
Jalón	don Gonzalo de Hjar	20.10.1550
Jérica	Francisco Zarzuela	02.09.1433
Jérica	Duque de Berwick	02.11.1714
Liria	Duque de Berwick	02.11.1714
Lorigilla	don Pedro Ladrón	27.06.1412

Población	Vinculador	Fecha
Luchent	doña Brianda Maça	17.04.1548
Llaurí	don Luis Vich	1584
Llosa (La)	don Juan Proxita	1444
Manises	Pere Boil de Arenós	1384
Masalavés	don José Alonso Milán	1585
Massamagrell	Pere Boil de Arenós	10.07.1383
Matada	don Luis Vich	1584
Matet	don Lope de Luna	10.08.1358
Micleta	Guerau Bou	11.12.1458
Millars	doña Beatriz Carbonell	13.11.1445
<i>Moixent</i>	<i>don Pedro Maça (El Barbudo)</i>	<i>15.01.1448</i>
Monovar	don Pedro Maza de Lizana	15.01.1448
Montalt	don Geroni Villarrasa	07.05.1591
Novaliches	Francisco Zarzuela	02.09.1433
Novelda	don Pedro Maça (El Barbudo)	15.01.1448
Nules	don Gilaberto Centelles	14.11.1365
Pamís	Alvaro Vives, generoso	19.10.1651
Parcent	Pere Andreu	09.06.1533
Pardines	don Luis Jofre	s. XVII
Pavías	don Lope de Luna	10.08.1358
Petrel	don Juan Pérez Calvillo	1581
Picasent	Ramón Castellá	06.06.1399
Pinet	don Pedro Maza de Lizana	15.01.1448
Quesa (Castell de)	don Luis de Vilanova	07.06.1535
Rafalany	doña Angela de Montagut	12.09.1607
Rafol (El)	doña Beatriz Despuig	27.11.1509
Rafolblanch	Ana M. ^a Santonja	30.05.1672
Ribesalbes	don Juan Coll	1645
Rubau	don Antonio Mateu	1547
Ribot	don Miquel Ribot	1699
Salinas	don Juan Pérez Calvillo	1581
San Juan	Gutierre de Cárdenas	1503
San Juan	don Antonio Belvis	30.10.1526
Sanz	don Gaspar o M.A. Montpalau	14.06.1600
Sagra (Castell de)	don Pedro Ladrón	27.06.1412
Sedaví	don Antonio Barradas	14.04.1739
Sempere	don Francisco de Borja	11.06.1533
Serra	don José Cardona	25.12.1645
Sinarcas	don Pedro Ladrón	27.06.1412
Sollana	don Fadrique de Portugal	18.10.1573
Soneja	don José Cardona	25.12.1645
Sot de Chera	don Garpar o M.A. Montpalau	14.06.1600
Taberna	Guerau Bou	11.12.1458
Teulada	don Guillén de Palafox	22.01.1486
Terrabona	Antoni Joan	07.07.1512
Todolella	don Francisco Guerau	27.09.1694
Toga	don Luis Carroz	27.11.1531

Toro (El)	Francisco Zarzuela	02.09.1433
Tous	Antoni Ioan	07.07.1512
Tuejar	don Pedro Ladrón	27.06.1412
Vall de Almonacid	don Lope de Luna	10.08.1358
Villores	don Francisco Guerau	27.09.1694
Vinalesa	doña Josepa Salvador	19.02.1641
Viver	Francisco Zarzuela	02.09.1433
Xirivella	Pere Boil de Arenós	10.07.1383

TÍTULOS NOBILIARIOS Y MERCEDES REALES

Las concesiones de títulos y mercedes reales de ducado, marquesado, condado o vizcondado, realizadas sobre señoríos cuando el demandante de la merced los posee como libres, quedan sujetos a mayorazgo regular, por el simple acto de la concesión del título. Por el contrario, cuando los bienes sobre los que recae la dignidad, ya se encontraban sujetos a vínculo al tiempo de solicitar la gracia real, ésta no altera la forma y orden de suceder establecida originariamente por el fundador del mayorazgo:

*Si in oppidis vel territoriis, quae ad eas dignitates sublimantur, sit ante earum erectionem maioratus institutus, iuxta eius vocationes, sive agnaticas, si regulares, sive masculinitatis, sive per electionem, sive alio modo, nihil immutato succedatur. Si autem nullus fuerit adhuc super eo oppido, vel territorio fundatus, intelligatur per hanc erectionem fieri maioratum regularem*²²⁹.

En otro tipo de mercedes reales distintas de los títulos nobiliarios, cuando su titular desea vincularlas, debe hacerlo expresamente. Como así lo hizo don Pedro de Valda con el cargo de Correo Mayor del Reino de Valencia que obtuvo por 6000 libras de plata doble y que agregó al mayorazgo que fundara su padre don Fernando de Valda en 1634²³⁰.

LAS MEJORAS EN BIENES DE MAYORAZGO

Los *Furs* no contenían una norma que regulara a quién correspondía satisfacer las mejoras realizadas en bienes de mayorazgo. En consecuencia, y al concebirse el mayorazgo como un fideicomiso perpetuo, debería haberse aplicado la doctrina sobre mejoras existente en el derecho común. En él, el valor de las mejoras podía ser detraído de las propiedades fideicomitidas por el poseedor que las hubiera efectuado o por su heredero: *Melioramenta deduci a gravato fideicommisso apud omnes concessum est*²³¹. Era una diferencia importante respecto de los mayorazgos castellanos, los cuales poseían

229. C. CRESPI, *Observationes...*, 117. 40, f. 300.

230. ARV *Protocolos*, 4476, fecha 17 de abril de 1682.

231. V. FUSARIO, *Tractatus de substitutionibus*, 669. 1, f. 858; *Digesto* 36.1.19 y 36.1.22.

una regulación específica que prohibía al titular del mayorazgo detraer las mejoras realizadas en el mismo, y así lo puso de relieve Torre:

*gravatus per viam maioratus et primogeniturae melioramenta non recuperet, fideicomissarius recuperet; resultat ex dispositione particulari legum Tauri...unde non possunt extendi ad nostra primogenia et maioratus quae in hoc ab aliis fideicommissis non differunt*²³².

El derecho común exigía algunos requisitos para que el poseedor del fideicomiso pudiera reclamar del patrimonio vinculado las mejoras o impensas realizadas. Con carácter general, el poseedor debía tener buena fe, y tratarse de impensas necesarias e útiles, pues las voluntarias no podían ser deducidas: *Bonae fidei possessor utilia melioramenta deducere potest, non vero malae fidei possessor*²³³.

Esta regulación se aplicó en Valencia, y así, puede afirmarse que el poseedor de mayorazgo tenía derecho a detraer las mejoras efectuadas en los bienes de mayorazgo. Si bien, no podía recuperarlas por propia autoridad, pues era requisito imprescindible que acudiera a la justicia ordinaria para obtener una licencia que le permitiera exigirlas. En opinión de Crespí, de no obtener el decreto o licencia judicial, las impensas se presumirían voluntarias:

*si hanc praeventionem omiserit, nullam ad expensarum repetitionem actionem habere, quia voluntarie fecit*²³⁴.

El proceso seguido por el sucesor en un mayorazgo que deseara hacer efectivas las mejoras era el siguiente: en un primer momento, cuando invertía o deseaba invertir alguna cantidad en las propiedades del mayorazgo, acudía a la justicia para manifestar que iba a realizar tal gasto; sin duda con esta protesta judicial, intentaba evitar la mala fe de la que hablaban los juristas y facilitar, posteriormente, la recuperación de las mismas. Así lo recomienda Iranzo:

*Et ratio est, quia in casu praedicto, non poterit alia coniectura capi, quam donationis dictarum expensarum, cum non possit praetendere ex illis impensis dominum obligare, cum appareat de eius voluntate contraria per protestationem; et est certum, quod qui contra domini voluntatem etiam utiliter in re sua impendit, repetere non possit*²³⁵.

Las causas que alegan los poseedores de mayorazgos para realizarlas son muy diversas. Por lo general, se trata de reparaciones de inmuebles o edificios vincula-

232. J. TORRE, *De successione...*, 4. 43, f. 22.

233. J. G. IRANZO, *Praxis Protestationum*, Valencia, 1667, 21. 1, f. 107; M. A. PEREGRINI, *De fideicommissis praesertim universalibus, tractatus frequentissimus*, Frankfurt, 1645, 50. 1, f. 706.

234. C. CRESPI, *Observationes...*, 118. 218, f. 294.

235. J. G. IRANZO, *Praxis protestationum*, Valencia, 1667, 21. 5, f. 107.

dos: molinos, alquerías, casas arrendadas, la casa solariega donde reside el titular del linaje...²³⁶. En una de estas demandas, queda clara la intención de su solicitante, ya que, después de justificar que ha gastado 320 libras en una alquería vinculada, quiere que se le reconozca dicho crédito para, en su momento, poder ejecutarlo:

*Per ço quals posseidor de semblants béns, sols li toquen a fer les obres conservatives, no emperò les obres principals, com són les referides, màxime havent quedat millorada la dita casa alqueria en dita cantitat..., no obstant que aquella y els demes béns recahent en lo vincle substituhides..., queden lliures en poder del principal. .; desije conste de dites millores per a recuperar dita cantitat dels béns recahents en dit vincle y herència*²³⁷.

Más claramente lo dice otro poseedor, don Vicent Pau Pellicer, pues con ocasión de tener una casa vinculada muy derruida gastó 320 libras en su reparo, declarando ante el justicia civil:

*que.l posseidor de semblants béns, sols li toquen a fer les obres conservatives, no emperò les obres principals, com son les referides, màxime havent quedat millorada la dita casa-alqueria en dita cantitat; no obstant. .desije conste de dites millores per a recuperar dita cantitat dels béns recahents en dit vincle y herència*²³⁸.

Muchas de estas manifestaciones ante la justicia se articulan a través de un llamado *decret de fer obres*, o licencia para hacer obras. Con él, el poseedor del mayorazgo, antes de realizar las obras o después, solicita que los peritos del tribunal valoren aquellas, y calculen su precio²³⁹.

Al final de este proceso, cuando el titular del mayorazgo desee recuperar las mejoras efectuadas, generalmente por necesidades económicas, acude de nuevo

236. Los bienes vinculados que se benefician de estas mejoras son también muy diversos: un horno, situado en Alboraya que necesita reparaciones por valor de 450 libras, perteneciente al mayorazgo de los Cardona, ARV *Justicia Civil*, 1393, 22.^a mano, ff. 40 y ss., año 1704; los diferentes inmuebles del vínculo de los Peris, que se desean mejorar en 300 libras; ARV *Justicia Civil*, lib. 1396, 5.^a mano, ff. 21 y ss., año 1707. A veces se reclaman, incluso, las cantidades que se invirtieron en rodear de moreras unos campos. Así lo hizo el marqués de Castellfort, respecto de 60 hanegadas de tierra, acudiendo posteriormente al tribunal del justicia civil con la intención de que: «tot lo qual vol que conste perquè he millorat les dites terres»; ARV *Justicia Civil*, lib. 1392, 11 mano, ff. 45 y ss., año 1704; otra demanda similar en ARV *Gobernación*, lib. 2773, 14.^a mano, ff. 43 y ss., año 1696.

237. ARV *Justicia Civil*, 1384, 12.^a mano, ff. 9 y ss., año 1683

238. ARV 1384, 12 mano, ff. 9 y ss., año 1693. Con idéntico objeto don Gaspar de Castellví, señor de Benafer, Herragudo, Arrubal y Sartaguda hacía constar que había realizado obras en los bienes vinculados por valor de 2.922 libras; ARV *Justicia Civil*, lib. 1392, 3.^a mano, ff. 6 y ss., año 1704; en en el mismo libro y mano, ff. 37 y ss. del mismo demandante.

239. Pueden verse los solicitados por don Vicente Saboya, escribano de mandamiento de la Audiencia de Valencia, para mejorar la casa solariega; ARV *Gobernación*, lib. 2775, 25.^a mano, ff. 11 y ss.; o el duque de Medinaceli, Segorbe y marqués de Denia en 1700; ARV *Gobernación*, lib. 2781, 21.^a mano, ff. 35 y ss.; 22.^a mano, ff. 11 y ss.

al tribunal con la manifestación que hizo en su día, o con el *decret de fer obres*, si lo obtuvo, demandando que le sea concedida licencia para cobrarse de las propiedades vinculadas. Ante esta petición y con la existencia de justo título —manifestación o *decret de obres*—, el tribunal otorga la autorización. En muchas ocasiones, el poseedor del mayorazgo solicita directamente en el mismo documento, que se valoren las mejoras que desea realizar y que, al carecer de bienes libres, se le conceda licencia para pagarlas de los vinculados, según dice uno de ellos: *és just que sen obra capital se li es fasa del mateix vincle*²⁴⁰.

LOS ACREEDORES DEL MAYORAZGO

En términos generales, puede afirmarse que la situación de los acreedores de mayorazgos en Valencia es bastante similar a la existente en Castilla. Según ha constatado Clavero, el mayorazgo no responde frente a las deudas contraídas por los anteriores poseedores, porque el sucesor actual no adquiriría los bienes del anterior poseedor, sino del vinculador y, por ello, muerto aquél, sus deudas debían extinguirse como si nunca hubieran existido²⁴¹. De este modo, los autores valencianos afirmarían que el mayorazgo no era responsable frente a las deudas contraídas por cada uno de los poseedores²⁴²; ni tampoco se encontraban obligados a continuar los arrendamientos hechos por el antecesor: *successor in fideicomisso non tenetur stare locationi factae per gravatum*²⁴³. En consecuencia era lógico que se afirmara que el mayorazgo no podía ser ejecutado por los acreedores que pretendieran cobrar sus créditos²⁴⁴. Sin embargo, este principio, merece algunas matizaciones. La irresponsabilidad del mayorazgo se predicaba no tanto porque los acreedores no pudieran ejecutarlo, sino porque no se reconocía al poseedor, la posibilidad de gravarlo con deudas. Por tanto, en todos aquellos supuestos en que el poseedor puede gravar la propiedad vincu-

240. ARV *Justicia Civil*, lib. 1391, 13.^a mano, ff. 20 y ss., año 1702. Son similares las licencias solicitadas por la duquesa de Linares; ARV *Gobernación*, lib. 2776, 15.^a mano, ff. 41 y ss., año 1698; y la interpuesta por Joan Periz, olim Joseph Perdiguier, ARV *Justicia Civil*, lib. 1396, 5.^a mano, ff. 21 y ss., año 1707.

241. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 271. En estos términos lo diría Salgado: «Nam in successorum praeiudicium, nullum a debitore nec gravamen impositum subsistit, nec transit nec valet... Quia eo mortuo ius suum extinguitur... perinde ac si nunquam fuisset in mundo. Quia successor non a debitore, sed a primo institutore capit, et tot sunt donationes, quot vocationes et una non dependet ab alia... propterea successor non tenetur ad debita praedecessoris»; F. SALGADO, *Labyrinthus...*, 3. 15. 34 a 38, f. 657.

242. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 37, f. 266: «Pro aere autem alieno successoris in vinculo, non debent bona fideicomisso supposita alienari.»

243. L. MATHEU, *Sentencias* ., escribano de mandamiento F.P. ALREUS, sentencia de 19 de diciembre de 1608.

244. M. PESET, *Dos ensayos* ., p. 23.

lada, podrá, asimismo, ejecutarse el mayorazgo. Veamos pues, cuándo responde el mayorazgo frente a determinados créditos.

En primer lugar, la doctrina no tuvo dificultad en afirmar que las deudas contraídas antes de la constitución del vínculo, o aquellas que contrajo su fundador, podían ser satisfechas con bienes propios del mayorazgo, siempre que no existieran propiedades libres:

*bona fideicommisso subiecta legitime alienantur, pro solvendo aere alieno instituentis maioratum, vel fideicommissum*²⁴⁵.

E incluso se aceptó por la jurisprudencia, que si el vinculador reconociera deber algunas cantidades en el testamento, se permitía la enajenación sin que fuera necesario obtener licencia judicial que la autorizara²⁴⁶.

Una aplicación práctica de esta primera posibilidad se produjo en el Reino de Valencia con la expulsión de los moriscos. En la pragmática que regulaba la reducción de censales tras la expulsión de aquéllos, se estableció la responsabilidad de los señoríos a pesar de «qualesquier mayorazgos, fideicommissos, o vínculos». La responsabilidad se extendía frente a todos aquellos censales que hubieran sido cargados por las aljamas antes o después de que se constituyeran los vínculos. A su vez, se reconocía a los censalistas su derecho a ejecutar los bienes de los censatarios de cualquier tipo que fueran, incluso vinculados. Y así lo diría Matheu:

*Quod limita —la irresponsabilidad del vínculo— nisi in creditis, quae possessores maioratum, et fideicommissorum tenentur solvere ratione expulsionis maurorum, nam tunc, aut solvere debent, aut executionem sustinere, nisi etiam alimentorum taxationem obtineant, cum in regiis pragmaticis expulsionis ipsorum cautum expresse sit, quod bona fideicommissi, vel maioratus teneantur*²⁴⁷.

En aplicación de la pragmática de expulsión se sentenció por la Real Audiencia, «ser válidas las ejecuciones instadas contra los señores detentadores de las especiales obligaciones de censales posehidas antes por los moros, y esto pro-

245. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 37, f. 265; J. G. TRULLENCH, *Opus...*, 18. 11. 8, f. 420: «filium haeredem teneri debita patris solvere ex bonis vinculo adstrictis. Quod intellige, si debita contracta fuit ante primogenii, seu vinculi constitutionem...aut si debita illa contraxit maioratus institutor, et non adsunt bona libera praeter maioratum.»

246. Sentencia de la Real Audiencia de 28 de septiembre de 1630, en N. BAS, *Theatrum...*, 17. 37, f. 266.

247. L. MATHEU, *De regimine...*, 3. 4 24, f. 90: «Pragmática real sobre cosas tocantes al asiento general del Reyno de Valencia, por razón de la expulsión de los moriscos, y reducción de los censales», emitida en 1614—*Los moriscos españoles y su expulsión*—, P. BORONAT Y BARRACHINA, 2 volúmenes, Valencia 1901, pp. 611 y ss. del segundo tomo Otras derivaciones jurídicas de la expulsión en mi artículo «Conflictos jurídicos a raíz de la expulsión de los moriscos valencianos», en *Estudis*, 20 (1994), pp. 183-205.

bando solamente que las tierras...—obligadas— se encontraban dentro de los términos generales del lugar del señor»²⁴⁸.

En segundo lugar, también podrán ejecutarse los bienes de mayorazgo cuando las deudas fueron contraídas con justa causa y licencia judicial: «fue declarado que con los bienes vinculados *in defectum bonorum liberorum* se han de pagar las deudas del poseedor gravado contractado por obs de alimentos»²⁴⁹. Las numerosas causas que pueden alegarse y las licencias que en su virtud se otorgan, serán estudiadas en el apartado sobre desvinculación de bienes.

Con todo, debe advertirse que aunque el mayorazgo es responsable en los supuestos que acabamos de ver, los tribunales intentaron preservar, en la mayoría de los casos, la integridad de la propiedad vinculada. Unas veces, reconociendo al acreedor únicamente la posibilidad de embargar o secuestrar las rentas del mayorazgo, sin llegar a la ejecución de bienes. La doctrina admitía que las rentas del mayorazgo fueran responsables frente a los acreedores durante la vida de aquel que las había contraído:

*in bonis maioratus, aut alias fideicommissis subjectis fieri possit executio, si alia bona non extent, non sunt perpetuo credito addicantur, sed ut ex fructibus et redditibus sibi solvant quousque credita extinguantur*²⁵⁰.

El secuestro de patrimonios vinculados es una práctica frecuente en el Reino de Valencia, indicativo de la pobreza de una parte importante de la nobleza. Ilustrativo puede ser el ejemplo del mayorazgo de Alcántara, Beneixida y El Ráfol, cuyas rentas se encontraban embargadas en 1689 por un mercader de Xátiva²⁵¹.

248. L. MATHEU, *Sentencias...*, F. P. Alreus, sentencia 12 de diciembre 1615. Ciscar Pallares comprobó los efectos la responsabilidad de los patrimonios señoriales frente a los censales cargados por las aljamas de moriscos, y el temor de la nobleza valenciana a perder sus haciendas por estas deudas; *Tierra...*, pp. 148-149.

249. L. MATHEU, *Sentencias...*, F.P. Alreus, sentencia 27 de noviembre de 1612. En Castilla se admitía igualmente la ejecución de bienes vinculados cuando las deudas se contrajeron con licencia real; J. G. TRULLENCH, *Opus...*, 18.11.8, f. 420: «quando maioratus, praemissa licentia regia, obligatus est a debita, teneri sic succedente ad debita praedecessoris»; B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 271.

250. F. SALGADO, *Labyrinthus...*, 1. 24. 34, f. 170. L. MATHEU, *De regimine...*, 3. 4.. 23, f. 90: «Sed si bona debitoris fideicommissis, vel maioratus supposita sunt, cum ex prohibitione alienationis vendi, aut hypothecari nequeant, tunc fructus creditoribus applicantur deductis alimentis, et non perpetuo, sed vita debitoris durante ita ut post eos successor libere, et integre consequatur, etiamsi creditores satisfacti non sint...»

251. ARV *Sentencias*, escribano de mandamiento P. Navarro, sentencia núm. 92 de 13 de octubre de 1689. En otro supuesto era la iglesia parroquial de San Salvador quien reclamaba el embargo de las rentas del mayorazgo fundado por el doctor Nicolau Caro en 1661. Las causas que alegaba la parroquia para efectuarlo eran las 288 libras que debía el sucesor en el fideicomiso perpetuo por *dobles y aniversaris* que el vinculador había constituido en esta parroquia. Las rentas que se embargaron fueron diferentes alquileres por arrendamientos de palmeras, campos de alfalfa y algunos hilos de agua; ARV *Procesos Real Audiencia*, 3.ª parte, apéndice, exp. 8591, año 1704.

A pesar de ello, la doctrina reconoce y constata que a falta de bienes libres y rentas del mayorazgo con los cuales satisfacer las deudas, se suelen subastar las propiedades vinculadas para pago de los acreedores:

*Maioratus bona, quae praecedente facultate regia fuere hypothecata, si in concursu pro solvendis creditoribus distrahantur, in publica subhastatione distrahi debent. Bona ipsa maioratus, si redditus non sufficiunt ad solutionem, quotidie distrahi iubentur*²⁵².

En otras ocasiones, aunque se desvinculaba el bien, los tribunales intentan dejar abierta la posibilidad de que pueda en el futuro volver a reintegrarse en el patrimonio vinculado. Y así, las sentencias que se dictan en estos casos, atribuyen los bienes, normalmente, a carta de gracia perpetua, sobre todo, cuando se trataba de derechos o propiedades señoriales, según veremos igualmente, al tratar la desvinculación de bienes.

LA EXTINCIÓN DEL VÍNCULO

El mayorazgo es por propia definición perpetuo. El vinculador une su patrimonio y lo fija inalienable para que se conserve íntegro en el seno de su familia. Sin embargo, la doctrina elaboró una serie de supuestos en los que la relación estrecha que unía un bien con el patrimonio vinculado podía desaparecer. Peregrini enumeró varios casos al estudiar la extinción de los fideicomisos: por voluntad expresa del testador; acuerdo entre los fideicomisarios; desaparición del objeto vinculado; prescripción; licencia judicial o real...²⁵³. Todos ellos no son aplicables sin más a la materia de mayorazgos. Sin embargo, permiten ofrecer un criterio de clasificación que, en algunos casos, se aproxima a la realidad foral; en otros, o no son necesarios, como la licencia real, o pueden subsumirse en otro supuesto, como ocurre con el acuerdo entre fideicomisarios y la licencia judicial, necesaria para cualquier transacción sobre bienes de mayorazgo.

EL FINAL DE LOS LLAMAMIENTOS HEREDITARIOS

Ya vimos cómo Molina, al tratar sobre la perpetuidad del vínculo, inducía de la palabra mayorazgo, todos los llamamientos necesarios para conseguir aquélla, y así afirmaba que los sucesores podían llegar *usque millesimum gradum*²⁵⁴. Sin embargo, la propia doctrina reconoció que el mayorazgo podía extinguirse cuando faltaran todos los miembros de la familia en la que fue fundado. Por ello, el úl-

252. F. SALGADO, *Labyrinthus...*, 3. 4. 1, f. 587.

253. M. A. PEREGRINI, *De fideicommissis...*, 52, ff. 752 y ss.

254. L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 1. 4. 11 a 31, ff. 22 a 26.

timo poseedor, tendría los bienes libres y podría en su testamento nuevamente vincularlos o distribuirlos a su voluntad. De no realizarlo, sucederían en ellos sus herederos *ab intestato*:

*Nam nihil ad rem faciunt, dicunt enim, quod fideicommissum, aut maioratus familiae relictum dissolvit extinctis omnibus de familia, ita ut in ultimum familiae possessorem bona ipsa transeant libera, de quibus disponere potest ad sui libitum, et in eis succedere possessoris haeredes extranei ex testamento, et ab intestato, seu novum ex iisdem fundare maioratum...*²⁵⁵.

En un pleito que se entabló ante el Justicia civil de Valencia, sobre el significado de la cláusula *perpetuum* impuesta en los llamamientos de un fideicomiso, venía a afirmarse que: *...la clausula in perpetuum posada en qualsevol disposició no induix més perpetuitat que la que es deu regular a les persones cridades...* Y la sentencia declarararía que los bienes habían quedado libres en el último poseedor²⁵⁶.

Para evitar estas circunstancias y la libertad de estos bienes en manos del último sucesor vincular, las propias escrituras de fundación establecen el destino que deba darse a los bienes cuando finalicen los llamamientos hereditarios previstos en ellas. Usualmente el vinculador suele constituir, en estos casos, capellanías, aniversarios, administraciones o simplemente manda que sean entregados a alguna institución eclesiástica. A manera de ejemplo, don Juseph Mercader, señor de Guardamar establecía que: *faltan tota la descendència llegítima* del mayorazgo regular que constituía, los bienes se integraran en una administración creada por su tío don Enrich de Miranda²⁵⁷.

LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción en los bienes del mayorazgo es una cuestión controvertida en la doctrina. La extinción de la relación vinculatoria que podía producir, planteó dudas a los autores al cuestionarse si la prohibición de disponer que comprendía todo mayorazgo, también abarcaba la de prescribir. A pesar de ello, el estudio doctrinal permite extraer una serie de reglas:

1.^a En todo caso, los bienes de mayorazgo no podrán prescribir por *longi temporis* de 10 ó 20 años, aunque sea con título y justa causa. La razón que dan los autores es que la prohibición de alienar contenida en el mayorazgo, compren-

255. F. SALGADO, *Labyrinthus...*, 2. 18. 49, f. 453; C. CRESPI, *Observationes...*, 106. 8, f. 226: «Potest etiam maioratus utcumque perpetuus extingui, eius finitis vocationibus, reditque res ad suam naturam sitque alienabilis»; D. ANTÚNEZ, *Tractatus de donationibus*, 3. 21, f. 163.

256. ARV *Justicia Civil*, lib. 1376, 1.^a mano, ff. 33 y ss., año 1695.

257. ARV *Protocolos*, 4496, testamento de 5 de octubre de 1701.

de también la usucapión o prescripción *longi temporis*, a la que equiparan con una enajenación legal²⁵⁸.

2.^a La prescripción *longissimi temporis* de 30 ó 40 años se admite cuando el tiempo en que empezó a correr, se inició y finalizó durante la vida del mismo poseedor en el mayorazgo²⁵⁹. Esta regla tiene excepciones. Si el adquirente del bien del mayorazgo posee buena fe y justo título, la prescripción correrá en perjuicio no sólo del sucesor en el que se inició, sino de todos los siguientes. Sin embargo, se limita esta excepción a los mayorazgos valencianos, no a los castellanos, los cuales por la ficción de la posesión civilísima, no pueden prescribir en perjuicio de los siguientes sucesores. La posesión civil y natural de los bienes integrantes de mayorazgos castellanos, por disposición de la ley 45 de Toro, pasan, una vez fallecido su poseedor, al inmediato sucesor sin acto alguno de aprehensión. Por ello, aunque un tercero adquiriera una propiedad vinculada, sólo detenta la posesión natural, pero le falta la civil, necesaria para poder prescribir²⁶⁰.

Esta misma regla se aplicaba a los mayorazgos de época foral fundados en donaciones, pero no en testamentos y otras últimas voluntades. En estos no existe una norma similar a la castellana y, por tanto, se considera que los bienes de mayorazgo pueden prescribir en perjuicio de los poseedores del mismo: *habere locum praescriptionem in bonis a tertio possessis, contra successores maioratus*²⁶¹. La prescripción se produce por la posesión con justo título —generalmente por venta con licencia judicial de algún poseedor— de treinta años continuados, y este tiempo corre no sólo en contra del primer poseedor sino de todos los siguientes:

*Imo si probaretur possessio per cursum 30 annorum contra possessorem, vel possessores maioratus, nunc incipiat in uno et continetur cum pluribus, locum habebit praescriptio, quia non interrumpitur*²⁶².

Incluso si la venta del bien se hubiera producido por algún poseedor intermedio²⁶³.

258. A. GÓMEZ, *Ad leges...*, 40. 90, fol. 333; L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 4. 10. 1, f. 660.

259. N. BAS, *Alegación jurídica por el egregio don Felipe Lino de Castellví y Iuan, Conde de Carlet, sr. de la baronía de Tous y Terrabona, y de los lugares de Benimodo y Masalet, contra doña Fausta Felipa de Castellví, y de Vives viuda*. Valencia, 1703; C. CRESPI, *Observationes...*, 106. 29, f. 279: «Res autem maioratus nequent praescribi in praeiudicium successorum.»

260. L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 4.10.2 a 6, ff. 660-661; A. GÓMEZ, *Ad leges...*, 40.90, f. 334.

261. J. B. TROBAT, *Tractatus de effectibus immemorialis praescriptionis et consuetudinis*, 2 vols., Valencia, 1690-1700, quaestio XIV, art. 5.215, f. 312.

262. J. B. TROBAT, *Tractatus de effectibus...*, 14. 5 200, f. 308.

263. J. B. TROBAT, *Tractatus de effectibus...*, 14. 5. 206: «etsi verum sit, praescriptionis 30 vel 40 annorum, quaestionem, in bonis maioratus tantum posse habere locum, quando inve-

3.^a Podrán prescribir los bienes de mayorazgo por prescripción inmemorial. Se considera que con esta prescripción finaliza la relación de dominio que une a cualquier bien con su titular y propietario. Así, pueden prescribir por inmemorial: los impuesto de la iglesia, las regalías y, en consecuencia, la prohibición de enajenar que contiene el mayorazgo:

*bona maioratus habent absolutam repugnantiam...praescriptio immemorialis est ad praescribendas res, quae absolutam iuris resistentiam habent, ut decimae a secularibus possideantur, et reagliae principis a suis vasallis et particularibus... Et ultra... concurrat expressa hominis prohibitio, quae reddit alienationem nullam, quae impedit praescriptionem ordinariam*²⁶⁴.

La prescripción inmemorial sirve de verdadero y legítimo título para que un tercero pueda adquirir el dominio de una propiedad vinculada en perjuicio de todos los poseedores del mayorazgo. La razón que dan los autores se centra en que el momento en que comenzó a correr la prescripción no se conoce, al exceder de la memoria de los hombres:

*...quando praescriptio memoriam hominum excedit, ea namque omnibus ipsius maioratus successoribus praejudicat...*²⁶⁵.

LA DESVINCULACIÓN DE BIENES

El sucesor, ya lo consideremos *dominus*, ya usufructuario, no puede disponer de los bienes del mayorazgo. Esta característica innata de la propiedad vinculada, reduce sus facultades a usar y disfrutar las rentas que generen los bienes vinculados sin que, en ningún caso, pueda desprenderse de la propiedad que las genera. En una alegación jurídica de la época se llegaría a decir, tomando parcialmente palabras de Rojas: «libertad y mayorazgo son tan incompatibles como luz y tinieblas o como libertad y esclavitud»²⁶⁶. A pesar de ello, la doctrina matizó esta prohibición y reconoció una serie de supuestos que habilitaban a los poseedores de mayorazgos para enajenar propiedades vinculadas. Se trataba de casos excepcio-

niuntur bona maioratus alienata per intermedios possessores...» Esta prescripción se admitió en una sentencia de la Real Audiencia de 27 de septiembre de 1674, recogida también por Trobat en el número 205.

264. J. B. TROBAT, *Tractatus de effectibus...*, 14.5.10 a 12, ff. 282-283.

265. L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 4. 10. 10, f. 661; J. B. TROBAT, *Tractatus de effectibus...*, 14. 5. 9 a 15, ff. 282-283, A. GÓMEZ, *Ad leges...*, 41. 90, f. 336; G. LÓPEZ, *Las siete Partidas del rey don Alonso el Nono, glosadas por...*, Madrid, 1789, 4. 26. 10, f. 627.

266 Alegación jurídica *Por don Joachim de Montagut, Vilanova de Ribelles...contra fray don Antonio Escrivá de Ixar, Gran Conservador de San Juan, sobre la possessión del mayorazgo de la villa y condado de la Alcudia y lugar de Rasalany*; BUV Varios, 96, núm. 15; H. DE ROJAS, *Tractatus posthumus...*, 6. 1. 15, f. 263: «...nam allodialia et bona maioratus, sunt incompatibilia, et contrariae conditionis atque status, prout liber homo et servus...»

nales que debían darse siempre que cumplieran unos requisitos que, a priori, parecían difíciles de obtener: presumir que el vinculador, si viviera, permitiría la enajenación; la inexistencia de bienes libres en manos del poseedor del mayorazgo; la concurrencia de una justa causa; y la obtención de una licencia judicial, llamada *decret* —decreto— que, examinados los anteriores requisitos, autorizara la venta, permuta... Faltando alguno de estos presupuestos, la enajenación de un bien vinculado devenía nula²⁶⁷. Alegando estas circunstancias, se obtuvieron por los sucesores de mayorazgos numerosas licencias. En un período de 12 años, los comprendidos entre 1695 y 1707, he localizado en los tribunales del Justicia civil y de la Gobernación de Valencia, más de 140 autorizaciones para desvincular. Su sistematización y análisis se realizará en las líneas siguientes.

La voluntad presunta del vinculador

La doctrina argumentó que las licencias para desvincular podían otorgarse presumiendo que el fundador del mayorazgo, de estar con vida, las habría autorizado. Parece difícil que el detentador del mayorazgo pudiera adivinar la voluntad de una persona que quizá había fallecido siglos atrás. Sobre todo, desde el momento que ya la manifestó en el acto de constitución del vínculo, prohibiendo cualquier tipo de enajenación. A pesar de ello, la doctrina aceptó que pudieran desvincularse bienes, cuando el poseedor hubiese venido a peor fortuna y alegara la necesidad o la utilidad del mayorazgo, pues, como diría Tarraza tratando este supuesto: *quia neccessitas non habet legem*²⁶⁸. Consideraban que la voluntad del vinculador no abarcaba estas causas pues, de vivir, presumían, habría autorizado la venta:

*In Regno vero Valentiae decreta haec feruntur per viam interpretationis, tanquam si institutor maioratus vel fideicommissi successivi, si in vivis esset id ipsum quod desideratur concedere, inspecta causa neccessitatis, sive utilitatis a iure admissa. Interponuntur haec decreta per viam interpretationis et coniecturando (proposita causa neccessitatis, aut utilitatis) quod si institutor maioratus, aut fideicommissi viveret, permetteret et faceret alienationem*²⁶⁹.

Sin embargo, tanto la necesidad como la utilidad eran causas ambiguas, con límites poco precisos. Un notario de la época intentaba definir qué era la utilidad

267. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 3, f. 257.

268. G. TARRAZA, *Compendium...*, 7, f. 13.

269. L. MATHEU, *De regimine...*, 10. 6. 64, f. 512; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 12, f. 259: «Et ex hac praesumpta ac verisimili testatoris voluntate, legitime devenitur ad alienationem bonorum fideicommissi, quia intelligitur prohibitionem alienandi non fuisse extensam ad hos casus, imo coniecturatur non fuisse de mente institutoris, illos comprehendere in prohibitione.»

en los bienes de mayorazgo, relacionando la voluntad del vinculador con la necesidad del poseedor y el menor perjuicio para el mayorazgo: *la utilitat... en los casos dels vincles que és a hon correntment succehix, y entonces esta es considera tirant a remediar la necessitat o dany ocurrent per aquell camí que sia més beneficiós al vincle, y que es considere que si el vinculador aguera prevís aquell cas li previnguera el remey, y també quant se remedia la necessitat, y el dany menoscauant allò que menys falta fa al vincle, pues en semblants ocasions sempre es mira remediar al actual posehidor...lo que se practica en esta forma en tots els tribunals de la present ciutat*²⁷⁰. Pero, a pesar de los intentos por delimitarla, su abstracción favoreció a los poseedores de mayorazgos. Cuando alguna de las causas que alegaban no encajaba en las previstas por la doctrina, aducían la utilidad del mayorazgo para conseguir la licencia. De este modo, cualquier circunstancia podía ser útil y, por tanto, cualquier decreto podía ser otorgado conjeturando que el fundador lo habría autorizado. Así don Galcerán Mercader obtuvo licencia para vender 37 hanegadas de tierra con cuyo importe pretendía continuar litigando por el condado de Buñol. Su patrimonio era limitado y, según él: *si vixquera el vinculador voldria que per aquella causa se enagenaren*²⁷¹.

La inexistencia de bienes libres

La elaboración doctrinal que permitía la desvinculación de bienes, siempre remarcó el carácter subsidiario de la misma. Únicamente debía concederse cuando el poseedor del mayorazgo no tuviera otros libres, ni las rentas de los vinculados fueran suficientes para hacer frente a la obligación que se le presentaba: *intelliguntur in subsidium, scilicet bonis liberis non extantibus et fructibus ad eas obligationes non sufficientibus*²⁷². Este circunstancia se ponía de manifiesto en la práctica totalidad de las demandas que se presentaban ante los tribunales: *com no té béns lliures solicita la enagenació de una casa corresponent als béns vinculats*²⁷³, decía una de ellas.

En la doctrina, quedaba claro el carácter subsidiario del mayorazgo frente a las necesidades económicas de su poseedor; sin embargo, en la práctica el procedimiento judicial arbitrado para conceder las licencias favorecía todo tipo de abu-

270. ARV *Gobernación*, lib. 2777, 16.^a mano, ff. 1 y ss. Año 1698 El notario es Fulgencio Artich.

271. ARV *Justicia Civil*, lib. 1394, 16.^a mano, ff. 9 y ss., año 1704.

272. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 28, f. 263, para la constitución y restitución de dotes; núm. 38, f. 266; para las deudas del vinculador; núm. 46, f. 268 para los alimentos de los descendientes del vinculador.

273. ARV *Justicia Civil*, lib. 1392, 6.^a mano, ff. 17 y ss., año 1704. El demandante es don Pedro Ruiz de Liori, señor de las baronías de Alcalalí, Mosquera, etc.

sos. No existían registros de propiedad a los cuales acudir para constatar el montante total del patrimonio del poseedor y la veracidad de su alegación; los jueces tampoco exigieron, al menos en primera instancia, la presentación de inventarios para conocer el patrimonio del demandante y, ni siquiera el sucesor en el mayorazgo debía justificar las rentas que disfrutaba. Únicamente dos o tres testigos, aportados por el propio demandante, aseguraban que no poseía otros bienes libres con los cuales hacer frente a la obligación y, por ello, solicitaban que se autorizara la venta. En la demanda que interpuso don Joan Ruiz de Corella para desvincular 720 libras del mayorazgo fundado por el conde de Cocentaina, don Ximén Pérez Ruiz de Corella, dos, de los tres testigos que presenta, manifiestan trabajar habitualmente para él ²⁷⁴.

La concurrencia de una justa causa

Las demandas que presentaban los poseedores de mayorazgos ante los tribunales debían contener, como argumento justificativo de la desvinculación, una causa útil, necesaria y justa. Como vimos, alegando la necesidad o utilidad del mayorazgo, la venta que se solicitaba quedaba justificada. Sin embargo, en la realidad se adujeron otras causas que, igualmente, gozaban de la aprobación doctrinal y que permitían la desvinculación, vaciando de contenido la prohibición contenida en la fundación del mayorazgo: *non obstante prohibitione alienationis a testatore facta praesumitur die permittitur alienatio a iudice ex iustis causis* ²⁷⁵. La idoneidad de dicha causa sería valorada por el juez que concedía la licencia ²⁷⁶. Nunca hubo una relación tasada de justas causas, ni una lista cerrada de motivos para desvincular. Los propios autores reconocían que su número era elevado: *in maioratibus ex plurimis causis possunt recte eius bona alienari iudicis autoritate* ²⁷⁷. Crespí aporta una relación de las mismas: deudas del vinculador; alimentos; redimir del cautiverio al poseedor; construcción de iglesias; constitución o restitución de dotes; obtención de dignidades, como marqués, conde, vizconde etc.; reparar los bienes más preciosos del mayorazgo; rescate de bienes en poder de los enemigos; utilidad del mayorazgo; utilidad pública; finalización de los llamamientos hereditarios ²⁷⁸. Y

274. ARV *Justicia civil*, lib. 1392, 10^a mano, ff. 44 y ss., año 1704.

275. L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento Juan Daza, sentencia de 1 de junio de 1613.

276. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 13, f. 259: «...quod in Regno non deveniatur ad interponendum decretum, ut bona maioratus, vel fideicommissi alienentur, nisi probetur iustan adesse causam et legitimam ipsius maioratus utilitatem respicientem, aut institutoris obligatione, vel necessitatem...»; en el núm. 16, f. 260: «decretum debet dari ad mensuram causae. »

277. J. B. TROBAT, *Tractatus de Effectibus.*., 12. 335, f. 191; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 50, f. 260: «multae causae possunt adduci pro alienatione bonorum maioratus, aut fideicommissi »

278. C. CRESPI, *Observationes...*, 106. 6,7,8, y 9, ff. 225 y 226. Es curioso constatar la similitud de las causas que menciona CRESPI o el propio BAS y en general toda la doctrina, con las establecidas para desamortizar bienes en *Partidas* 1. 14. 1.

Bas, con su usual pragmatismo, dice que las más habituales en la práctica judicial son las siguientes: *constituir o restituir dotes; deudas del vinculador; mayor utilidad del mayorazgo; alimentos de los descendientes del vinculador*²⁷⁹

La constitución o restitución de dotes

Es la causa que más usualmente alegan los poseedores de mayorazgos ante los tribunales, como se comprueba por las numerosas licencias concedidas. La constitución o restitución de dote, y las donaciones por causa de matrimonio, aparecieron tempranamente en *Furs* como supuestos que habilitaban para desvincular bienes. En efecto, ya en el reinado de Jaime I, se hacía responsable al vínculo frente a la constitución de dote o donación *propter nuptias*. En esta última también se incluía el *creix* que debía entregarse por el marido a la esposa o a sus herederos una vez disuelto el vínculo matrimonial en pago de su virginidad, y su valor equivalía a la mitad de la dote:

*encara que les coses que deuen ésser restituides o que seran vinclades a alcú, no poden ésser alienades ne obligades, si donchs no seran donades en exovar —dote—, o en donació per núpcies*²⁸⁰.

Junto a éstas, otro *fur* aprobado también por Jaime I, añadió el acto de restitución dotal como circunstancia desvinculatoria, cuando el marido o sus herederos carecieran de otros bienes para hacer frente a dicho pago:

*Si emperò la legítima o neguns altres béns d'aquell qui serà stablit hereu no apparran ne seran: la muller recobre dels béns que seran vinclats a aquell qui sera substituït l'exovar que.l marit haurà rebut d'ella, e la donació per núpcies que serà feyta a ella, per aquella part per la qual donà, e comptà lo exovar al marit*²⁸¹.

Esta norma foral recogía la tradición romana de la Novela 39 o *Authentica de restitutionibus, et ea, quae parit in undecimo mense post mortem viri*²⁸². A pesar de que en una y otra disposición únicamente se hablaba de bienes objetos de restitución, la doctrina las aplicó a la materia de mayorazgos. Los autores considera-

279. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 18 a 49, ff. 260-268.

280. *Fori...*, 6. 6. 7, f. 155; *Fori...*, 5. 1. 2, f. 133 v.º; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 19, f. 261: «poterunt, non solum pro dote, sed etiam pro augmento dotis, aut propter nuptias donatione alienari aut obligari bona maioratus aut fideicommissi ascendentis»; L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento J. Daza, sentencia de 28 de junio de 1611

281. *Fori...*, 6. 6. 11, f. 156.

282. En Cataluña también se aplica esta disposición romana. Fontanella dedica un epígrafe a interpretarla; *Tractatus de pactis...*, v. 2.º, 5. 1. 2, ff. 20 y ss.

ron que la dote era de utilidad pública y que, como tal, no podía ser derogada por una disposición del vinculador. De este modo, los bienes del mayorazgo debían ser responsables frente a su restitución: *iuri publico resultanti non potest testator derogare*²⁸³. No negaban la utilidad pública del mayorazgo, pero consideraban que la colisión entre dos instituciones privilegiadas debía decidirse en favor de la más útil: *ex duobus privilegiatis, semper id, quod magis privilegium est praeferi solet...Et maior utilitas publica praefertur minori*²⁸⁴. Por ello, incluso en los supuestos en que el vinculador hubiera prohibido la venta de bienes para el pago de la dote o su restitución, como así se contiene en el mayorazgo fundado por Hierony Sanchis, notario, en 1633²⁸⁵, la misma quedaba anulada, y se tenía por no puesta²⁸⁶.

Además de las anteriores causas, la doctrina incluyó otros supuestos no previstos expresamente en *Furs*. Se trataba, por una parte, de los intereses de la dote no pagada o restituida. Esta causa, sin encontrar una mención expresa en *Furs*, fue incorporada por la doctrina en una interpretación amplia del texto legal: si lícito era desvincular para entregar la dote de la hija al esposo, en igual medida lo sería cuando por negligencia del poseedor del mayorazgo se retrasara su entrega²⁸⁷. En una sentencia dictada por la Real Audiencia en 1691, se fijaba este interés en un sueldo por libra²⁸⁸.

El poseedor del mayorazgo sólo podía acudir al patrimonio vinculado cuando careciera de bienes libres, según dijimos. Ahora, nos queda por precisar a quién corresponde la carga de probar la deficiencia de los mismos: si al dotante o resti-

283. J. P. FONTANELLA, *Tractatus de pactis...*, v. 2.º, 5. 1. 2. 72, f. 30.

284. J. P. FONTANELLA, *Tractatus de pactis...*, v. 2.º, 5. 1. 2. 105, f. 35; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 23, f. 262. En el texto romano ya se regulaba que debían anteponerse las cosas provechosas para todos frente a las que lo eran sólo para algunos —*Novelas* 39. 1—.

285. ARV *Real Justicia*, v. 797, f. 87, año 1748, según decía: «que ni tampoch puixen —sus sucesores— obligar dits béns a la restitució de dot.»

286. C. CRESPI, *Observationes...*, 22. 187. f. 418: «Neque dici potest, id factum causa necessaria, cum etiam bona fideicommisso supposita, possint et debeant pro dotis restitutione alienari, nec id a testatore prohiberi.»

287. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, v. 2.º, 149. 12: «de iuri nostri Regni probat...bona fideicommisso subiecta posse alienari pro restituenda dote, et solvendo dotis aumento, sive arris debitis rationes virginitatis»; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 20, f. 261. «Et ex eadem ratione poterunt fideicommissi bona alienari, pro interesse non solutae, aut non restitutae dotis»; L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento J. Daza, sentencia de 28 de junio de 1611; J. G. IRANZO, *Praxis protestatione*, 32. 109 a 115, f. 183.

288. La sentencia condenaba a María Francisca Rodrigo, poseedora del vínculo constituido por Pere Rodrigo, *lo antich*, a que entregara a su hermana, María Rodrigo, de los bienes amayorazgados, la dote que su padre le constituyó para contraer matrimonio y los intereses del retraso en su pago. Textualmente decía: «condenamus ante dictum Petrum Rodrigo, possessorem relati fideicommissi...mille libras cum interresum, ad rationem solidi pro libra»; ARV *Sentencias Real Audiencia*, sentencia 5007, de 27 de julio de 1691, cajón 442, escribano de mandamiento Lorens de Saboya.

tuyente, si a la mujer acreedora de la dote, o al siguiente llamado a suceder en el vínculo gravado con esta obligación. Esta prueba se llevará a cabo en el proceso que se siga para obtener el decreto judicial que autorice la enajenación. Dos son las situaciones que pueden plantearse: primera, que la dote haya sido ya constituida o restituida de los bienes de mayorazgo y se encuentre en poder de la dotada o de sus herederos; segunda, que aún no se haya entregado. En el primer supuesto, atañe la carga de probar la inexistencia o carencia de bienes no vinculados, al sucesor en el mayorazgo. Por el contrario, en el segundo, cuando la mujer sea acreedora de su dote, y pretenda se le satisfaga con bienes vinculados, le corresponderá a ella alegar y probar la inexistencia de bienes libres ²⁸⁹.

Para que el mayorazgo sea responsable frente a esta obligación debe haber sido fundado por un familiar ascendiente del que en ese momento detente la titularidad del vínculo: *non enim locum nisi in fideicommissi ascendentium* ²⁹⁰. Dicho así, es conveniente realizar algunas puntualizaciones. En primer lugar, a qué nos referimos cuando hablamos de un mayorazgo de ascendiente. Siempre ha de tratarse de un mayorazgo instituido por un ascendiente lineal del que en su momento detentase el vínculo. El vinculador debe ser, por tanto, el padre, abuelo, bisabuelo... ²⁹¹. En la práctica judicial, las demandas interpuestas por esta causa, ponen de relieve que el argumento jurídico básico de su *petitum* es el tratarse de un mayorazgo de ascendiente. En estos términos nos lo dice Don Casimiro Tauró, poseedor del vínculo instituido por Onofre Tauró, su tercer abuelo, al solicitar vender a carta de gracia cinco cahizadas de tierra sitas en Alboraya, con las cuales poder acudir a constituir la dote de su hermana, la cual no ha podido contraer anteriormente matrimonio, por carecer de otros bienes. A todo lo cual, según nos dice, está obligado el mayorazgo que detenta por ser, como es, tercera nieta del vinculador ²⁹².

Cuando el creador del mayorazgo no es pariente lineal de aquel que ahora reclama la desmembración de propiedades —por ejemplo, el fundador, un tío, y el primer sucesor, un sobrino—, estamos ante un mayorazgo, pero en el que el primer poseedor no es descendiente lineal del vinculador; entonces ya no puede hablarse de un mayorazgo de ascendiente, sino de colateral o transversal. En este supuesto, el mayorazgo no es responsable frente a la constitución de la dote, por

289. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 32,33,34,35 y 36, ff. 264 y 265.

290. J. P. FONTANELLA, *De pactis...*, v. 2.º, 5. 1. 2. 3, f. 21; N. BAS, *Theatrum ..*, 17. 19, f. 261.

291. N. BAS, *Theatrum ..*, 17. 21, f. 261; L. DE MOLINA, *De Primogeniorum...*, 4. 6. 3, f. 628: «Ut autem eorum iurium decisiones interpretemur, sciendum est, ea iura tantum qui per lineam rectam ab ipso testatore qui fideicommissum reliquit descendunt, intellegenda esse.»

292. ARV *Justicia Civil*, lib. 1389, 20.ª mano, ff. 6 y ss., 1701. También pueden verse: lib. 1378, 7.ª mano, ff. 48 y ss.; exp. 1390, 7.ª mano, ff. 48 y ss.; lib. 1390, 4.ª mano, f. 32. Esta última demanda fue avocada y resuelta ante la Real Audiencia: ARV *Procesos Real Audiencia*. Parte 3.ª, apéndice, exp. 8489 donde se contiene la avocación, y exp. 8507 en el que se encuentra el proceso.

ejemplo, de una hermana o de una hija del poseedor actual del mayorazgo. Ni mucho menos, frente a la restitución de la dote a la esposa del mismo:

*Pro restitutione, aut constitutione dotis transversalium, aut extraneorum, non possunt fideicommissi bona alienari, aut hypothecari...*²⁹³.

En una alegación jurídica de la época también se ve perfectamente este doble tratamiento: «Y como nos decía don Gaspar: si se habla en términos de vínculo de ascendiente es indiscutible su proposición, a vista de que lo es entre todos los doctores la de correr parejas la obligación de dotar, con la de aver de restituir las dotes; y assí como se pueden sacar éstas de vínculos instituidos por padres, abuelos y otros ascendientes, quando no ay bienes libres de que poderse constituir; assí propio, quando estos faltan de los mesmos bienes se deven restituir las dotes que se recibieron. Pero si se habla en términos de vínculo transversal...la dicha proposición...es totalmente insubsistente y contra la mente de todos los doctores»²⁹⁴.

La irresponsabilidad del mayorazgo frente a la restitución de dotes de transversales la extrajo la doctrina interpretando la novela 39. En ella únicamente hablaba de hijos, luego los beneficiarios de la desvinculación debían ser los descendientes del fundador del mayorazgo y no extraños o colaterales²⁹⁵.

En segundo lugar, los beneficiarios de este privilegio legal varían según el supuesto. En las constituciones de dotes: las hijas o hermanas del poseedor del vínculo. Para la primera posibilidad puede verse el ejemplo de don Vicent Roca y Aguilera al demandar desvincular 1000 libras, pues, según dice:

*té ajustat en matrimoni la sua filla, doña Theresa Roca Barrionuevo y Sahavedra, ab don Francisco Carròs, fill primogènit de don Luys Carròs, señor de la baronia de Toga, pero ço y com no té béns lliures, ni doña Theresa en té propis y per ser vincle de ascendants, es deu detraure la dita cantitat dels vincles per a constituir-li la dot*²⁹⁶.

293. C. CRESPI, *Observationes...*, 22. 188, f. 418: «Quia id verum est in maioratu instituto à patre, vel ascendente, non autem à transversali, quia nullo modo possunt esse obligata»; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 21, f. 261: «Pro restitutione, aut constitutione dotis transversalium, aut extraneorum, non possunt fideicommissi bona alienari, aut hypothecari, nam licet multi contentur defendere, dotes detrahendas esse de fideicommissio instituto per extraneum, vel transversalem.»

294. BUV *Manuscrito* 711. No consta la fecha, pero por los datos aportados parece ser de 1682. El pleito fue entablado por don Gaspar Bou y Peñarroja, contra doña Gerarda Asio y Boil, y Policarpio Bou y Peñarroja, generoso, su marido, quien le estaba restituyendo su dote en los bienes pertenecientes al mayorazgo fundado por Philiberto Peñarroja en su testamento de 2 de febrero de 1551.

295. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 21, f. 261: «Tamen sententia ista nullatenus admittitur inter DD. melioris censurae, quia cum dicta authentic. resquae. solum de liberis verbum faciat, non habebit locum illius dispositio, nisi in descendentibus testatoris, qui fideicommissum, aut maioratum instituit, et non transversalibus, aut extraneis.»

296. ARV *Justicia Civil*, lib. 1378, mano 15.^a, ff. 17 y ss., año 1696.

Por lo que respecta a la constitución dotal de hermanas serviría el de don Pedro Ruiz de Liori y Rocafull, señor de los pueblos de Alcalalí, Mosquera y Alfarasí, al comentar que:

*té tractat que sa germana, doña Luysa Ruiz de Liori, celebre matrimoni ab lo doctor Pere Mayor y Descals, generòs, del Consell de Sa Magestat y advocat fiscal en la Real Audiència...y està capitulat que el dit proponent per rahó de dits vincles y mayorazgos segons dret, recau en la obligació de dotar a les filles y descendents del vinculador... y com no tinga béns lliures, sinó tots vinculats, els quals queden aseguran... el censal de 3000 liures... que es carregará en favor dels conyuges*²⁹⁷.

En la restitución de dote o entrega del *creix*, la beneficiaria, como es lógico, será la esposa del que es o fuera tenedor del mayorazgo o sus herederos. Argumentando esta razón, don Vicent Emanuel Real, ciudadano, insta proceso para vender 13 hanegadas de tierra, valoradas en 350 libras, y cuya quiere destinar al pago de parte de la dote y la totalidad del *creix*, que su madre le reclama del vínculo formado por su esposo y padre del poseedor²⁹⁸.

Los efectos que esta obligación provoca en los bienes de mayorazgo, son diferentes según el supuesto en que nos encontremos.

1.º La constitución dotal. Este supuesto se encuentra regulado en *Furs*, y sus consecuencias varían si la dotada muere con o sin hijos, pero haciendo notar que estos vástagos han de ser legítimos y naturales, procreados en eclesiástico matrimonio. Si efectivamente tuviera descendencia legítima, los bienes vinculados, entregados en dote, quedaban liberados del vínculo, pudiendo la dotada disponer libremente de ellos entre sus sucesores. Si falleciera sin hijos, los bienes volvían a quedar sujetos al mayorazgo del que se desprendieron, transmitiéndose su posesión al siguiente sucesor en la titularidad del vínculo:

*Declara lo senyor rey que, si la filla no podia trobar marit de sa valor si no li donava oltra la sua legítima en exovar, que la doncs pusque donar en exovar tants d'aquells béns vinculats que pusque haver marit de sa valor. E la doncs sia en aquells béns solt lo vincle que haurà donat en exovar, mas en los altres béns, romangue lo vincle, segons la volentat del defunct o de la defuncta. E si per ventura aquella filla morrà sens fills de leal matrimoni, que'l vincle dur e romangue en sa força*²⁹⁹.

297. ARV *Justicia Civil*, lib. 1390, mano 7.ª, ff. 48 y ss, año 1701.

298. ARV *Justicia Civil*, lib. 1392, mano 12.ª, ff. 17 y ss., año 1704.

299. *Fori...*, 6. 6. 7, f. 155; N. BAS, *Theatrum...*, 17.25 y 26, f. 263: «In Regno secus est, nam si dotata ex fideicommissi bonis, cum liberis decedat, non revertuntur bona ad fideicommissum, si vero absque liberis, revertuntur bona ad fideicommissum, unde extracta fuerunt»; L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento F.P. Alreus, sentencia de 24 de septiembre de 1612: «Quod dos constituta filiae gravatae ex bonis vinculis, si dotata absque liberis decessit, durat vinculum.»

La justificación de este tratamiento se encuentra, en palabras de León, en la propia finalidad de la dote. Si su objeto es que la hija encuentre marido y pueda casarse para perpetuar la descendencia, una vez muerta sin hijos, cesa la razón por la que debió ser dotada y, en consecuencia, la obligación y responsabilidad del mayorazgo:

*quia cum pater gravatus dotavit filiam de bonis fideicommisso subiectis, et soluto matrimonio per mortem filiae absque liberis, dos ad patrem revertitur, reddit in fideicommisso...Et ex hoc argumento, nam cessante ratione debet cessare dispositio*³⁰⁰.

2.º La restitución de la dote. La restitución dotal puede ser efectuada con los mismos bienes que fueron entregados en el momento de perfeccionarse las capitulaciones matrimoniales; o bien, si éstos por cualquier motivo han desaparecido del patrimonio marital, el marido tendrá que entregarlos de sus propios bienes libres y, en defecto de éstos, de los vinculados³⁰¹. En la primera opción, no hay problema, pues la solución sigue la misma vía jurídica que en el caso anterior: se devuelven los bienes dotales a su esposa, si vive, y si no, a sus hijos o herederos, y en defecto de todos ellos, al dotador. Por el contrario, cuando la restitución se efectúa con propiedades integrantes de un vínculo en el que el poseedor es el marido obligado a restituir, pues no posee otras propiedades libres, es indiferente que la mujer muera con o sin hijos, pues tanto en uno como en otro caso, los bienes amayorazgados que se le entreguen, quedan libres en manos de aquélla o de sus herederos, aun extraños, sin obligación de restituirlos al vínculo³⁰².

300. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, v. 1.º, 37. 13.

301. En el estudio que realizó Belda sobre el régimen matrimonial valenciano, únicamente recogió el supuesto de restitución dotal efectuada con los mismos bienes que fueron entregados en dote, y erróneamente le aplica el *fur* 6.6 7 sin tener en cuenta que éste habla de la constitución dotal y no de la restitución, pues la expresión «les cosas que deuen ser restituïdes o que seran vinclades a alcú» hace referencia a los diferentes tipos de sustituciones, en especial, la fideicomisaria, pero no a la restitución dotal. Para buscar el caso de restitución, como se indica, debe acudir al *fur* 6. 6. 11. M.ª A. BELDA, *El Régimen...*, pp. 67 y 68. Un amplio estudio de la restitución dotal en la práctica jurídica valenciana I. BAIXAULI, *La dona davant la crisi econòmica del matrimoni: devolucions de dots en la València del segle XVII, tesis de licenciatura inédita, Departamento de Historia Moderna, Universitat de València, 1992.*

302. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, v. 2.º. 140. 15: «Cum igitur dicta Domus ex causa restitutionis dotis legitime fuerit alienata libera a fideicommisso. Nam quando sit alienabilis ex causa dotis remanet perpetuo inalienabilis»; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 27, f. 263: «.. quia si ex bonis fideicommisso subiectis fuerit restituta dos, et soluta, nunc decedat foemina cum liberis, nunc sine illis, non revertuntur amplius bona illa ad fideicommissum, imo semper libera remanent, et spectant ad haeredes mulieris etiam extraneos»; L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento F.P ALREUS, setencia de 24 de septiembre de 1612.

Cuando los herederos del marido, después del año de luto, no restituían la dote y el *creix* a la esposa del causante, el derecho valenciano le concedía otra prerrogativa: la tenuta. Este derecho de la mujer valenciana consistía en la posibilidad de usufructuar el patrimonio de su esposo, mientras sus derechos dotales no le fueran satisfechos íntegramente. En este caso, los bienes de mayorazgo sólo podían usufructuarse por la viuda, cuando el patrimonio libre no fuera suficiente para restituírle la totalidad de su dote y *creix*:

*tenuta non datur in bonis vinculatis, nisi constet non extare bona libera sufficientia ad solvendam dotem et dotis augmentum*³⁰³.

Para evitar el rigor de la tenuta foral, los nobles pactaban en las capitulaciones matrimoniales que, llegado el caso de la muerte del esposo, la tenuta de la viuda únicamente se extendiera a algún bien determinado, generalmente sobre un señoría:

*praxis que in capitulis matrimonialibus deducitur in pactum inter nobiles traditio possessionis locorum uxori pro securitate dotis et quod non debeat tenuta in bonis vinculatis*³⁰⁴.

Como así se pactó en las capitulaciones matrimoniales entre don Martín de Sabedra, conde de Escalante, vecino de Zaragoza y doña Rosana de Cabanilles, condesa de Villanueva, vecina de Valencia, permitiéndose que ésta: «en caso de viudedad pueda elegir... qualquiera de las villas o lugares que son de dicho...—esposo—»³⁰⁵.

La importancia de la dote en la sociedad valenciana de época foral, no sólo se manifiesta por su protección jurídica, sino también por el número de pleitos que la misma generó. La constitución o restitución de dotes puede afirmarse que es uno de los problemas jurídicos más importante en la Valencia de la Edad Moderna. Este problema se agudizó en la materia de mayorazgos. Las grandes sumas de dinero entregadas por las familias que dotaban y la falta de liquidez en manos de la nobleza que tenía que restituirlas, obligaron a los poseedores de mayorazgos a sacrificar la propiedad vinculada para satisfacer estas obligaciones. Sobre todo, desde que encontraban una regulación expresa que hacía responsable el patrimonio vinculado, frente a los derechos dotales. Los ejemplos son innumerables. Valga el que proporciona la sentencia dictada por la Real Audiencia en la que condenaba al conde

303. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 50, f., L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento F.P. Alreus, sentencia de 12 de diciembre de 1615: «tenuta competit etiam in bonis vinculatis.»

304. L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento F.P. ALREUS, sentencia de 8 de agosto de 1615.

305. ARV *Protocolos*, 4478, en la fecha 31 de marzo de 1683.

de Anna a entregar a su esposa 6000 libras en cumplimiento de su crédito dotal y «excusos los bienes libres, le fue preciso efectuar este pago con los de mayorazgo...por lo que vendió horno, carnicerías y demás regalías... con pacto perpetuo de retrovención»³⁰⁶.

El ingreso en religión

La necesidad de la venta de bienes vinculados por esta causa puede justificarse acudiendo a las mismas razones que en el caso anterior. La dote aportada para el ingreso en religión también tiene como objetivo la celebración de un matrimonio, aunque ahora de carácter espiritual. Se considera, a nuestros efectos, fundamentada en el mismo motivo:

*Quod equissime a Senatu factum fuit, nam fi in hiis valet argumentum de matrimonio carnali ad spirituale, cum maioratus bona, aut fideicommissi ascendentium, sicuti pro dote necessaria ad matrimonium carnale alienantur, ita ad spirituale, ut foeminae ingredi possint Religionem, et in illa abitum suscipere et vota emittere*³⁰⁷.

Y así, don Manuel Francisco Ferrer y Proxita, señor de los lugares de Daimús y Quartell, desvincula 950 libras para dotar a su hermana, doña Josepha Ferrer, que ingresará en el Convento de la Puridad, alegando como razones: *per ser de ascendent* —el vínculo— *és tengut, no sols a dita dotació y demés gastos de profesió sinó també a dits aliments, los cuales le prestará durante toda su vida*³⁰⁸.

306. Sentencia de 28 de agosto de 1621. Datos tomados de la alegación jurídica, *Apuntamientos jurídicos por el excelentísimo señor Conde de Puñonrostro...con el Consejo, justicia y regimiento de su villa de Enguera, sobre que se le reintegre en la actual y corporal possessión, seu quasi, del horno, carnicerías y otras regalías...*, BUV Varios 237, núm. 7. Por un motivo similar tuvo que vender a carta de gracia perpetua las baronías de Calpe, Altea, Benisa y Teulada su poseedor, don Rodrigo de Palafox, en 1516; BUV Varios, 309, núm. 44. También la alegación jurídica *Por la egregia doña Ana de Perellós y Mercader, viuda, condesa de Buñol con don Gastón Mercader. .en las causas de restitución de dote, creix y de tenuta ..*, 1656, BUV Varios 46, núm. 12.

307. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 52 y 53, f. 269; L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento F.P. Alreus, sentencia de 23 de noviembre de 1613; J. P. FONTANELLA, *De pactis...*, v. 2.º, 5. 1. 2. 65, f. 29. «ut procedat tam respectu matrimoni spiritualis quan carnalis.»

308. ARV *Justicia Civil*, lib. 1386, mano 9.ª, ff. 5 y ss., año 1700. Con la misma intención don Jesualdo Pasqual de Bonança, Girón de Rebolledo, vende a mossén Pedro Vidal, prebere, un censal de 400 libras que posee vinculado; cantidad que destina a pagar los gastos del ingreso en religión de su hija en el Convento de Santa Catharina, que ascienden a 600 libras; ARV *Gobernación*, lib. 2773, mano 24.ª, ff. 19 y ss., año 1696. Por su parte, el convento de religiosas del Corpus Christi, de la orden de Predicadores de Villareal, reclama del vínculo de Juseph Ferrer, cirujano de Valencia, la dote que se comprometió a entregar a sor Basilia, su hija, y monja de dicho convento; ARV *Gobernación*, lib. 2787, 21.ª mano, ff. 7 y ss, año 1703.

Los gastos por celebración de matrimonio

Como se desprende del contenido de estas circunstancias, su denominador común gira en torno a la consecución de la unión matrimonial. La importancia de ésta en la sociedad valenciana y su papel protagonista, supusieron, como ya vimos en la dote, una gran mediatización de la importancia de la propiedad vinculada; de otro modo, no se comprendería por qué se admitieron las causas vistas hasta ahora y, en especial, una que aparentemente tendría que ser más accidental, para poder reivindicar la desmembración de un bien vinculado con el objeto de satisfacerla. Es decir, el que se utilice el mayorazgo como carta de pago de los gastos nupciales, nos revela una vez más, los continuos recortes que sufría la propiedad vinculada en el Reino de Valencia.

Según Bas, cabe la enajenación tanto para los gastos de vestido, local y demás preparativos nupciales, como para todos aquellos necesarios a fin de conseguir que se despose, el poseedor del mayorazgo, con la prometida más conveniente:

*Et sicuti alienari possunt fideicommissi bona pro expensis vestium, iocalium et caeteri apparatus nupcialis, et pro aliis necessariis, ut sponsa magis congrue nubat*³⁰⁹.

Con el objeto de satisfacer los gastos de la *funció y aparato nupcial*, se le concede licencia a don Francisco Roig para vender censales vinculados por valor de 1143 libras. El demandante se excusaba por solicitar la licencia después de celebrada la boda porque, según decía:

*li fos precis...per a el gasto y funció de dit casament, com per a els vestits y joyes que segons son estat necessariament, hauria de menester per a esta funció y aparato nupcial, el haver de pendre rahó de tot ab la celeritat y presa que en consemblants funcions fetes en esta forma es solem fer, sens haver tengut lloch ni temps per a altre que per a empenharse en prendre-lo y gastar tot lo precis y necessari ab la confianza que del béns de este vincle y herència...se acudiria a pagar tot lo desús dit, y havent procurat no exedir en lo gasto de lo que fonch presís, decent y necessari per a dit aparato nupcial segons la calitat y estat dels dits — contrayentes—. Importarà lo que se ha pres y ha estat menester gastar per haver eixit dita Maria Deona de casa Felícia Agramunt, sa abuela, sens mes roba que la que per dins sa casa desentment, pues de 1650 liures*³¹⁰.

309. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 54, f. 269.

310. ARV *Gobernación*, lib. 2776, mano 4.^a, ff. 3 y ss. Año 1698. He considerado conveniente transcribir la relación de gastos por lo minuciosa que es:

«A Francisca Linares, per un vestit sancer, eo, corte de tapapies, justillo de epoli naquerat ab contramanges de Chamellot de aygues de plata, y corte de chupa de lo mateix, per a don Francisco en 195 liures, 12 sous.

Por derecho de alimentos

Como vimos al tratar los límites a la capacidad de fundación del mayorazgo, los *Furs* hicieron responsable a los bienes del vínculo, frente a las necesidades alimentarias de su poseedor: *les coses que deuen ésser restituïdes o que seran vinculades a alcú no poden ésser alienades ne obligades...si donchs aquell qui serà stablit hereu no era tan pobre que no hagués altres coses de que.s pogués fer sos ops*³¹¹. Los alimentos, igual que la dote, debían satisfacerse en función del status social de la persona que lo demandaba. Cuanto más alta se encontraba en la escala social, más propiedades podía desvincular e, incluso, comprendían ropas de lujo y vestimenta festiva:

Un llit de cam telamònich que es comprà de Martín Agustín, evaniste en 28 liures.

A timotheo Roger, per set vares de llista de plata y seda, per el damunt dit vestit de Espolí, y per a el volillo de plata per a hu armir. Un vestit de raso negre per a dita Josepha M^a Deona, en vint y nou lliures, se li dehuen 22.

A Martí Muñoz, pasamaner, per la francha, eo franchises per a dit vestit de or y plata en 25 liures.

A Vitorio Traver per onse vares de cambray, per a llansol y coixineres en 11 liures.

A Vicenta Roig, per diferents rancles per a guarnir lo dit llansol, coixineres y camises, 74 liures.

A Geroni Pérez, per lo preu de dos mocadors enranda, banda per a vueltes, porgerillo raso, per a una mantellina y aforos en 78 liures.

Al doctor Andreu Ponsales, per un brasilet de perles que pesen tres onses y una llasada de perles en 160 liures.

A Estevan de la Sola, per lo preu de una peluca, per a dit don Francisco en 12 liures.

A Andreu Angetergers, espaser, per un adrés de espasa y daga, ab puños de plata y pretina en 22 liures.

A Vitorino Traver per uns pendients que porta dita Josepha M^a. 40 liures.

A Rafel hereu, per 45 bares de tafata carmesí per a cortines y aforros de coixineres 51 liures, 10 sous.

A Vicent Nicolau, plater, per un anell de diamants que se li donà per dit don Francisco el dia dels desposoris 90 liures.

A Miquel Alòs, sastre, per cosir los vestits desús dits y altres 30 liures.

A Marcelo Rumbau, per quatre mudades de roba blanca ab sos requisits per a dita M^a Deona, y dos pentinadors, y per la camisa y saraguells del nobiatge per a dit don Francisco, y per lo preu de un vestit de pragmàtica, ço és, tapapies, justillo y aforros, que es compra de dit Rombau en preu de 219 liures, 10 sous, se estant devent 70 liures.

A Joan Banacloig, botiguer, per dos cortes de vestits de raso negre, ço és vasquina, chipó, per a dita doña Josepha y ropilla, saraguells y mànegues per a dit don Francisco ab aforros y tots requesits 105 liures.

A Vicent Nicolau, plater, per lo preu de les arrasades y clau de perles, y unes arres ab set diamants cascuna 120 liures, 12 sous.»

311. Otro supuesto se encuentra en ARV *Gobernación*, lib. 2779, mano 15.^a, ff. 19 y ss. Año 1699. En él, por haber contratado matrimonio Gaspar Galindo, doctor en medicina, con María Antonia Xulví, hija de Francisco Xulví, notario, reclama enajenar una cahizada de tierra en el distrito de Russafa, partida del Pont de la Panísia, cuyo valor asciende a 360 libras, pues como expone: «per obs de ocurrir als gastos de dit matrimoni que són indispensables de manera que per acudir a ells es pot fer venda del béns vinculats, si són de ascendent, com ho és lo vincle de que es tracta, per quant lo feu dit Pere Roca, abuelo materno del propositant, per quant estant tenguts bonis liberis deficientibus ex coniexturata mente fundatoris ..»

*alimenta quae maioratus aut fideicommissi possessoribus prestantur eorumque filiis, secundum eorum dignitatem praestari debent, et sic etiam vestes elegantes, et per polite confectas et vestimenta festiva*³¹².

Acogiéndose a este derecho, el poseedor de un mayorazgo, sito en Gandía, reclamaba vender 70 hanegadas de tierra para alimentar: *así mateix, muller y quatre fills*³¹³.

Cuando el mayorazgo está gravado con excesivas deudas, de manera que el poseedor no puede conseguir de los bienes vinculados suficientes alimentos para él y su familia, suele solicitar judicialmente que le sea secuestrado todo su patrimonio. Con este mecanismo legal, llamado *deducto ne egeat*, que poseen los nobles, ciudadanos y doctores en derecho y medicina, el tenedor del mayorazgo puede deducir en perjuicio de sus acreedores los alimentos que necesite. La razón de este privilegio nos lo da la propia doctrina: los nobles no pueden ir mendigando:

*Et est causa ne cogantur in militum opprobrium, mendicare, tali privilegio gaudebunt milites*³¹⁴.

El secuestro lo interpone el interesado ante la Real Audiencia probando su condición de noble, que está molestado por numerosos acreedores y que su patrimonio no es suficiente para sus alimentos y los de su familia. Aprobada la demanda se nombra secuestrador y se suspenden y prohíben cualquier tipo de ejecuciones sobre los bienes del secuestrado, salvo que se trate de créditos privi-

312. L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento J. Daza, sentencia de 31 de marzo de 1612

313. ARV *Procesos Real Audiencia*. 3^a Parte. Apéndice Exp 8595, año 1704. También en uso de esta facultad don Joseph de Ribera Borja y LLansol, acuciado por los gastos de su desposorio con doña Luysa Escortsia y Mercader, insta proceso para vender 18 hanegadas de tierra sitas en Russafa, partida de Rovella, pues: «la renta que li queda del vincle no és bastant per a poder-se alimentar ell y prestar els aliments al seu germà a qui li dóna en ixe concepte 200 liures annuals»; ARV *Justicia Civil*, lib. 1378, mano 19.^a, ff. 22 y ss., año 1696. En el lib. 1392, mano 6.^a, ff. 38 y ss. don Joachim Valeriola y Esparça reclama como poseedor del vínculo esta posibilidad para sus tres hermanos don Francisco, doña Rafaela y doña Mónica Valeriola. Otra demanda similar fue presentada por don Joseph Antoni Verastegui y Salvador; ARV *Justicia Civil*, lib. 1367, mano 6.^a, fol. 46 y ss., año 1690.

314. P. BELLUGA, *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530, 20. 18, f. 104; C. CRESPI, *Observationes...*, 13. 16, f. 165. N. Bas, con la precisión que le caracteriza, nos resume en qué consiste este privilegio: «El cavallero, o el que goza de privilegio militar, quando se halla pobre y no tiene hazienda para pagar lo que deve, y para alimentarse, suele valerse en nuestra práctica del beneficio *deducto ne egeat*, proponiendo su instancia, y haziendo dexación de los bienes que possehe para que se pongan sub regio secuestro, y se le taxen y den alimentos con prelación de los acrehedores»; *Theatrum...*, 57. 95, f. 525

legiados, como lo son los dotales, legados píos³¹⁵. Sin embargo, cuando «la renta del patrimonio del que intenta el sequestro, no puede ser bastante a los alimentos que se le han de señalar, en este caso no ay necesidad de sequestrador, sino es que se le da facultad al mismo que propone el sequestro para que *propria auctoritate* y sin sequestrador, perciba las rentas de su patrimonio para sus alimentos...»³¹⁶.

La utilidad del mayorazgo

Este argumento era el más abstracto de todos los que podían aducirse para desvincular bienes. La doctrina intentó evitarlo estableciendo una serie de requisitos a esta utilidad, delimitando con precisión su contenido para que no se cometieran excesos.

En primer lugar, debía tratarse de la *maiolem utilitatem*, esto es, que la venta o permuta de una concreta propiedad, beneficiara, en términos económicos, a la totalidad del patrimonio vinculado³¹⁷. Este beneficio podía revestir diferentes modalidades:

— El simple incremento neto entre el valor del bien extraído del mayorazgo y el que se subroga. Un ejemplo sería la licencia concedida al conde de Almenara, don Joseph Ferrer, el cual desvincula una alquería y 14 cahizadas de tierra sitas en Alboraya, valoradas en 525 libras, permutando en su lugar un censal de propiedad de 2000 libras³¹⁸.

— El aumento de la rentabilidad entre diferentes propiedades permutadas³¹⁹. Por este motivo, un ciudatà de Valencia consiguió *subrogar vice permutati domini*, una casa que rentaba 15 libras, por dos cahizadas que llegaban a arrendarse por 20 libras³²⁰.

La segunda nota que caracterizaba estas enajenaciones en utilidad del mayorazgo, se concretaba en que las mismas debían ser evidentes, manifiestas; la simple presentación del caso concreto debe mostrar que el montante total del patrimonio vinculado sale beneficiado o, al menos, queda intacto³²¹. Evidente es la enajena-

315. N. BAS, *Theatrum...*, 57. 81 y ss., ff. 519 y ss.; *Practica causarum civilium*, f. 29.

316. N. BAS, *Theatrum...*, 57. 95, f. 526

317. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 43, f. 267: «causa frequenter in nostra praxi adducta ad alienanda fideicommissi bona, et decretum interponendum, est maioris utilitatis»; L. MATHEU, *Tractatus de regimine...*, 10. 6. 83, f. 514.

318. ARV *Gobernación*, lib. 2772, mano 5.^a, ff. 35 y ss., año 1696.

319. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 44, f. 268: «Haec enim bona poterit decerni, quod vendatur, ut ex pretio alia utiliora, quae redditum maiorem reddant...»

320. ARV *Justicia Civil*, lib. 1392, mano 10.^a, ff. 1 y ss., año 1704.

321. L. MATHEU, *De Regimine...*, 10. 6. 83, f. 514: «Si vero decretum postulatur ratione maioris utilitatis...debet evidenter constare de utilitate, et etiam si de ea constet, inspici demum debet an prohibitio inducta sit ex generali ratione conservandi bona in familia, vel successione, an vero ratione specialis affectionis, quam institutor habuit bonis de quorum distractione tractatur Nam in primo casu dum de utilitate evidenter appareat, concedi decretum potest; secundo vero nequaquam, quia finis testatoris est ne similes res extra familiam distrahantur.»

ción y siguiente subrogación que solicita un *ciudadà* de Valencia, al intentar desprenderse de un censal vinculado de 133 libras y permutar en su lugar cinco hanegadas y media de tierra, valoradas en 493 libras. El requirente justifica su propuesta afirmando que: *el vincle queda mijorat en 360 liures, evitant les inconveniències dels censals de no pagar-se per causa de secret, rebaixa y altres que en dites terres no poden acudir*³²².

La tercera nota está relacionada directamente con el bien que se desea desvincular. Debe tratarse de la propiedad más estéril, la casa más ruinoso que pueda existir en el mayorazgo. Podrá enajenarse cualquier bien del patrimonio vinculado, salvo que se encuentre especialmente afecto por voluntad expresa del fundador del mayorazgo. En este supuesto no cabe la desvinculación por *maiolem utilitatem*:

*Prohibitio alienandi ratione specialis affectionis, non admittit interpretationem maioris utilitatis*³²³.

La doctrina intentó fijar los requisitos formales de esta causa desvinculatoria; sin embargo, un estudio más profundo de la realidad judicial demuestra que su propia naturaleza abstracta, sirvió de cajón de sastre para interponer demandas y obtener licencias que en principio poco o nada tenían de utilidad para el mayorazgo. Un notario de la ciudad de Valencia a finales del siglo XVII definía la utilidad del mayorazgo en uno de los procesos seguidos para obtener estas licencias:

*utilitat es diu aquella que quant a hun posehidor de un vincle se li deu donar facultat per a traure de aquell alguna cantitat per acudir a alguna necessitat urgent y remediar al actual posehidor de dit vincle, ab lo menys detriment que es puga de aquell, y en la conformitat y modo que es puga seguir menys dany a dit vincle, y que si lo vinculador vent la necessitat de son descendent, posehidor de aquell, li donaria facultat y lo permitria, lo que dix saber...per haver-o vist y practicat en dita conformitat y en concedir-se decrets per lo present tribunal*³²⁴.

Esta definición de utilidad revela que, en la práctica, algo ha cambiado. Las notas que desarrollábamos al iniciar este apartado conformaban lo que, en la doctrina, debía ser una desvinculación por utilidad del mayorazgo. Ahora la utilidad

322. ARV *Gobernación*, lib. 2789, mano 8, ff. 33 y ss., año 1705.

323. L. MATHEU, *Tractatus de Regimine...*, 10. 6. 84, f. 514; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 44, f. 268: «Habent locum potissimè huiusmodi alienationes ex hac causa, quando maioratus bona sunt sterilia et infructuosa et simul magni valoris, aut aestimationis sunt, quia ad delicias destinata reperiuntur, ut palatia, viridaria et similia.»

324. ARV *Gobernación*, lib. 2777, mano 16.^a, ff. 1 y ss., 1698, el notario que realiza la declaración es Vicent Jáudenes.

ya no se predica tanto del mayorazgo como del mismo titular de aquél. Este distinta interpretación sirvió para conceder licencias desvinculatorias que no reportaban, ni mayor utilidad, ni la evidencia de la misma en el patrimonio vinculado. Con algunos ejemplos se verá más claro. En una de estas demandas un noble de Valencia, alegaba que la mayor parte de sus tierras vinculadas se encontraba en Alberique y, según decía, por ser una tierra *malsana* por los cultivos próximos de arroz era más útil venderlas y comprar otras cerca de la ciudad de Valencia: *és una terra malsana per els arrosos que els cultiven, produin-se moltes enfermetats contagioses que el proponent ya a patit per estar obligat a viure prop de les seues terres, per ço, y per que és mes útil al vincle, vendre la cantitat de 7550 liures, les quals seran invertides en comprar béns més props de València*³²⁵. En otro supuesto, el poseedor de un mayorazgo obtenía licencia para cargar sobre una propiedad libre que poseía un censal de 150 libras, de las cuales pagaría al vínculo que poseía un sueldo por libra. Este caso que, aparentemente, parece contradictorio, nos muestra la dualidad de personas que coinciden en el titular de un mayorazgo y que ya analizamos anteriormente, al tratar la condición jurídica del poseedor del mayorazgo. Pero de forma clara y a pesar de que el demandante alegue la utilidad del mayorazgo, lo que pretende es disponer de la cantidad vinculada. La pensión de un sueldo por libra, es, a todas luces, un pago simbólico, pues al ser poseedor también del vínculo, directamente podrá disponer de las mismas o, si quiere, no pagarlas:

*com el proponent, havent fet diferents diligències per a encontrar útil y convenient resmers, no ha trobat fins hara a hon poder carregar dita cantitat per lo que ha determinat lo proponent carregar-se a sí mateix el dit censal a un sou per lliura, sobre una casa del proponent situada en la parròquia de San Pere, placeta del Forn de San Nicolàs que val més de 450 liures, lo qual és més util y convenient al vincle perque la propietat val el triple del censal, el qual quedarà en les mateixes condicions del vincle*³²⁶.

Por utilidad pública

Una variante de la anterior es la posibilidad, extrema, de desvincular bienes cuando se alega la utilidad pública. Es una causa que, como vimos en las enumeraciones iniciales, sólo es recogida por Crespí de Valdaura. Es una causa inusual,

325. El demandante es Pere Chisverto Vilarrasa, generoso, y las propiedades que compra son 339 hanegadas de tierra, todas ellas sitas en Aldaya y pertenecientes al Convento de San Agustín de Valencia; ARV *Justicia Civil*, lib. 1392, mano 8, ff. 9 y ss., 1704.

326. La demanda la interpone don Francisco de Valls y Castellví, noble de Aragón, señor de Herbes; ARV *Gobernación*, lib. 2782, mano 8.^a, ff. 42 y ss., 1701

que difícilmente aparece en la práctica judicial. Sólo una licencia de este tipo he localizado durante el período estudiado. Los difíciles momentos vividos en el Reino de Valencia en los años que van de 1705 a 1707 me han permitido descubrir una demanda interpuesta por don Manuel Ferrer Proxita, en la que propone desvincular 500 libras, con las cuales pagará una Compañía de caballos de la ciudad de Liria que: *actualment està servint a Sa Magestat...en lo marquesat de Dénia, empleo este que no se le puede denegar per servir a impedir la invació que han fet los enemichs a la Real Corona en lo present Regne*³²⁷.

Para defender los bienes del mayorazgo en litigio

Si possessor bonorum fideicommissi indigeret praecisse aliqua summa pro lite defendenda contra fideicommissi bona suscitata, poterit etiam dari locus alienationi, dice la doctrina³²⁸. Alegando esta causa don Garcerán Mercader y Servelló, obtuvo varias licencias para seguir pleiteando por conseguir el condado de Buñol y, según decía:

*el seu patrimoni és llimitat, y si vixquera el vinculador voldria que per aquella causa se enagenaren, además que ell fa promessa que si consegueix el referit Condat, depositarà el valor de les terres..., y además la successió en dit Condat serà un honor per als successors en dit vincle*³²⁹.

327. ARV *Gobernación*, lib. 2789, mano 13.^a, ff. 2 y ss., año 1705.

328. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 56, f. 270; L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento F.P. Alreus, sentencia de 20 de junio de 1617: «fue declarado que el sucesor en una baronía, *licet iuri vinculi* tiene obligación de pagar un censal que se cargó por los trabajos sostenidos por el abogado en obtener la baronía el antecesor, por resultar *etiam* en el beneficio del successor».

329. ARV *Justicia Civil*, lib. 1393, mano 16.^a, ff. 9 y ss., 1704. Si esto alegaba en 1704 para vender 37 hanegadas que poseía en Xirivella por valor de 575 libras, tres años más tarde, en plena guerra de Sucesión, pedía facultad judicial para desvincular un censal de propiedad de 604 libras. Las nuevas alegaciones que aporta son esencialmente similares a las anteriores: «que davant la Real Audiència se seguix la demanda de inmissió en posesió en el Condat de Buñol, per a continuar els quals, el requirient a gastat sumes considerables de forma que no bastant les forces de son patrimoni li és estat presís contraure diferents empeños ab algunes persones a les que està deven 1000 liures. Degut a lo gastat y a la esterilitat dels temps, no te altre remey que enagenar per a satisfer les dites cantitats com les que deu al escrivà dels procesos, advocat y procurador, además dels salaris de la sentència, y tenint en conte que la causa és la obtenció de la successió en dit Condat, la qual és molt preciosa, el propi vinculador, a pesar de la prohibició de enagenar facultaria a enagenar»; ARV *Justicia Civil*, lib. 1396, mano 6.^a, ff. 3 y ss., año 1707.

La obtención de dignidades laicas y eclesiásticas

Como vimos, la figura del mayorazgo ofreció a los vinculadores la posibilidad de mantener la dignidad y esplendor de las familias a través de los siglos. Esta intención justificaba ahora la causa que ahora tratamos. Era lógico que se diera licencia al poseedor del mayorazgo para vender bienes con los cuales obtener alguna dignidad laica o eclesiástica que incrementara el honor familiar. Crespí nos dirá que pueden venderse bienes para adquirir los títulos de duque, conde, marqués, barón ³³⁰. A estas dignidades Nicolás Bas añade los títulos de canónigo, obispo y cualquier otro cargo eclesiástico ³³¹.

En la práctica judicial las ventas de bienes por estas causas no alegan la obtención de títulos nobiliarios tan elevados como los aportados por Crespí. En uno de estos procesos, el demandante dice que ha obtenido el cargo de alguacil mayor de la Inquisición de la ciudad de México y el hábito de orden de Santiago, oficio que rentaba unos 4000 reales de a ocho. Sin embargo, al no poseer bienes libres y sumar los gastos de dicha concesión, con las medias-annatas, pruebas del hábito y los pasajes del viaje a América —el suyo y los de dos criados más—, 1500 reales de a ocho, solicitaba al Justicia Civil de Valencia desvincular un censal de 2100 libras porque:

la enagenació...redundaria en llument de la familia, y si la testadora vixquera haguera permés la enagenació...al igual que qualsevol persona prudent perque sent la conveniència de tanta estimació, no es deu posar a la contingència per ser cantitat mòdica en la comparació de la utilitat que resultaria de aquella per als cridats en lo vincle ³³².

330. C. CRESPI, *Observationes...*, 106. 8, f. 344: «pro aliquo magno honore quo splendor domus, vel successorum augeatur, ut si titulo dignitatum regiarum Marchionis, Comitum, Vicecomitum, vel Baronum, qui haec non habeat, decoretur, vel ad gradum, sive sphaeram primorum Magnatorum ascendatur.»

331. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 51, f. 269: «Bona fideicommissi possunt alienari, pro expensis diplomatum Canonatus, Episcopatus, aut alterius dignitatis.»

332. ARV *Justicia Civil*, lib. 1378, mano 11.^a, ff. 10 y ss., año 1696. El demandante era don Vicent Adell. Si esto ocurría ante el tribunal del Justicia Civil, el propio hermano de don Vicent Adell, alegaba ante el tribunal de la Gobernación su deseo de desvincular dos censales vinculados por valor de 778 libras, para acudir en ayuda de las necesidades económicas de su hermano; ARV *Gobernación*, lib. 2773, mano 19.^a, ff. 27 y ss., año 1696. En otro supuesto, el demandante solicita la desvinculación de bienes porque ha obtenido la dignidad de *Loctinent del General Governador dellà Uxò*. La solicitud de la licencia o decreto es propuesta por don Juan Torán de Magarola, doctor en derecho y miembro de la Orden de Montesa, el qual, según expone: «es troba ab la obligació y empeño de haver de pagar lo despaig del real privilegi y mi cha annata...y necesita per a conduir sa casa y família una cantitat propte de la qual careix, y no té altre medi de que valerse més prompte y que menys perjudicial puga ser, que el vendre una casa baixa y escaleta, situada en la parròquia de San Joan, carrer de les Carabases, valorada en 450 liures...»; ARV *Gobernación*, lib. 2785, mano 11.^a, ff. 49 y ss.; año 1702.

La conservación de bienes más preciosos del mayorazgo

También se encontraba permitido interponer demanda para desvincular bienes alegando la reparación o conservación de los existentes, para evitar el envejecimiento y ruina del patrimonio amayorazgado. Dos requisitos se debían cumplir, a saber:

1.º Que las rentas que produjera el mayorazgo no fueran suficientes para atender estas necesidades³³³.

2.º Que la propiedad objeto de objeto de desvinculación fuera de menor valor que aquélla que se pretendía reparar:

*maioratus enim, aut fideicommissi bona minus praetiosa, legitime alienantur in subsidium pro reparatione et conservatione rei ipsius maioratus magis pretiosae*³³⁴.

Se trata generalmente de ventas con cuyo importe se pretende reparar las casas integrantes del mayorazgo y, en algunos casos, la casa solariega del mismo. Por este motivo se concedió facultad al poseedor de un mayorazgo para que pudiera desvincular un censal de 300 libras con el cual reparar la vivienda *més valiosa* de aquél³³⁵. Más claramente lo proponía ante el justicia civil, el conde de Parcent, quien demandaba desvincular 2837 libras en tierras o cargar el mismo importe en censales sobre las propiedades del vínculo, pues decía que:

*en lo dit vincle recau la señoria de Almàcera per a son sosiego y quietut, ha decidit viure en el lloch de Almàcera, trobant qu en dit lloch no y hauria casa competent per a el estat, decència y família de aquell; ha pasat a fabricar y ampliar la cassa de la señoria, fent en aquella les obres..., les quals han estat y son de suma utilitat, profit y conveniència de tots los que són y seran señor de dit lloch...pues la casa del olim señor era de un cavaller o ciudadà, y no de una casa titulada com la seua*³³⁶.

Por deudas del vinculador

Bona fideicommissa subiecta possunt alienari pro solvendo aere alieno fidei-

333. N. BAS, *Theatrum...*, 17 50, f. 269: «Sed ut sustineatur alienatio ex hac causa, debet reparatio fieri ex pretio rei venditae, alias etiam si de decreto appareat, non sustinebitur.»

334. N. BAS, *Theatrum...*, 17 50, f. 268.

335. El demandante es don Vicent Fora; ARV *Justicia Civil*, lib. 1377, mano 4.ª, ff. 18 y ss., año 1696. Otras demandas similares en ARV *Justicia Civil*, lib. 1392, mano 6ª, ff. 38 y ss., 1704; ARV *Gobernación*, lib. 2774, mano 5.ª, ff. 7 y ss., 1697.

336. ARV *Justicia Civil*. Exp. 1396, mano 9.ª, ff. 1 y ss., año 1707. También pueden verse ARV *Justicia Civil*, lib. 1394, mano 19.ª, ff. 30 y ss., lib. 1705; ARV *Gobernación*, lib. 2785, mano 14.ª, ff. 36 y ss., 1702; lib. 2787, mano 13.ª, ff. 20 y ss., 1703.

commissi institutoris, non existentibus bonis liberis ³³⁷. Estas obligaciones del vinculador pueden haber sido generadas durante su vida o en el momento de confeccionar su testamento. A las primeras se exige, como a cualquier otra deuda, que sea cierta ³³⁸. A las segundas, el testamento sirve de documento constitutivo y justificativo del débito. Son sus ejemplos típicos las mandas pías, legados y cualquier otro gravamen que con cargo a los bienes hereditarios disponga el testador. Así, por sentencia de la Real Audiencia de 8 de enero de 1609, se declaraba que la enajenación realizada por el heredero para satisfacer los legados establecidos por el vinculador era válida, incluso aunque de sus frutos pudieran pagarse, porque éstos no pertenecían al mayorazgo, sino al poseedor ³³⁹.

La satisfacción de las deudas debidas por el fundador del vínculo podía hacerse de dos modos, dependiendo de si fueron o no reconocidas en el testamento del que constituyó el mayorazgo. En el primer caso, el siguiente sucesor estaba autorizado a pagarlas sin necesidad de decreto judicial:

Adeo, quod si vinculator recognoverit aliquas summas debere et disposuerit quod ex suis solvantur bonis, poterit fideicommissarius haeres ex hac causa alienari fideicommissi bona absque decreto ³⁴⁰;

en el segundo, el mecanismo era el que se utilizaba en las demás causas, es decir, mediante autorización judicial.

La construcción de iglesias

Este supuesto, en palabras de Trobat, podrá producir «la enagenación de los bienes vinculados quando han de servir para la dotación de la Yglesia que edificó el testador» ³⁴¹. Junto a este caso se sumaron otros relacionados directa o indirectamente con él: cuando el poseedor del mayorazgo desee construir en sus propiedades una iglesia, capilla, monasterio o, como desarrollaría León en una de sus decisiones, cuando se sacrifica una propiedad vinculada por la ampliación de una iglesia.

337. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, 171. 37, f. 265.

338. L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento D. Bernegal, sentencia de 27 de noviembre de 1609. «la enagenación hecha ab haeredi gravato pro solvendo debito a defuncto contracto, valet licet aducta prohibitio de non alienando.»

339. L. MATHEU, *Sentencias...*, núm. 2, escribano de mandamiento F. P. Alreus.

340. N. BAS, *Theatrum...*, 17. f. 266.

341. J. B. TROBAT, *Allegación en derecho por el Convento de Nuestra Señora de Belem de la presente Ciudad, con el curador decretado a la heredad jacente de don Jacintho Sanz, patrono y fundador de aquel y sus pretendidos herederos ab intestato*, BUV Manuscritos, 711.

Como he dicho, doctrinalmente esta causa viene desarrollada por León en su decisión noventa³⁴². Los hechos que dieron lugar a la sentencia comentada por este jurista son brevemente los siguientes: la Compañía de Jesús necesitaba ampliar la Casa Profesa que poseía en Valencia. Al encontrarse rodeada por la mansión solariega del vínculo poseído por don Francisco de Carrós y negarse éste a venderla, solicitó judicialmente que fuera obligado. La Compañía de Jesús obtuvo sentencia favorable y don Francisco fue obligado a vender la casa, subrogando su precio, en el vínculo que poseía. León fundamenta la sentencia con estos razonamientos:

1.º Se reconoce, en principio, que tanto la *familiarum conservatio bonorum eius in familia* como la *aedificatio ecclesiae* son causas de utilidad pública. Sin embargo, cuando dos causas privilegiadas chocan, debe prevalecer aquella que *in quo maior utilitas versatur*. Siguiendo este razonamiento, la construcción o ampliación de iglesias se sobrepondrá al propio mayorazgo porque su utilidad es mayor, ya que permite que todos los fieles cristianos participen de ella, al asistir a misa o recibir los sacramentos. Y, del mismo modo, cuanto más grande sea la Casa Profesa, mayor número de religiosos podrá albergar³⁴³.

2.º Justificado el derecho de la institución eclesiástica, se pasa a justificar la enajenación concreta del bien. Según dice León, el fundador del mayorazgo no puede prohibir que las leyes se apliquen en la disposición testamentaria en la que vinculó la propiedad, pues la desvinculación siempre estará permitida *ex iudicis precepto vel ex causa necessaria*. Y como la ampliación de iglesias, según se ha probado, es útil y necesaria, la venta puede efectuarse³⁴⁴. Aunque, en todo caso, deberán cumplirse dos requisitos:

— la entrega de un *iustum pretium*, que será valorado por el tribunal que vaya a conceder el decreto enajenatorio.

— la subrogación *vice permutati dominii* de esta contraprestación económica, o del bien que con ella se adquiriera, en el patrimonio del mayorazgo .

342. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, 90, ff. 556 a 568. También habla de ella L. MATHEU, *Sentencias...*, núm. 25, de 5 mayo de 1607, y en el núm. 47, f. 165 v.º, de 20 de abril de 1611, escribano de mandamiento F. P. Alreus. El propio Fontanella tomará las argumentaciones dadas por León y llegará a afirmar que: «Idem privilegium quod habent dotes, ut possit pro eis res fideicommisso subiectae alienari, habent etiam ecclesiae, et pia loca, ut pro ecclesiae et piorum locorum constructione, seu ampliatione»; J. P. FONTANELLA, *Tractatus de pactis...*, v. 2.º, 5. 1. 2. 120, f. 37.

343. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, 90. 3. 4. 11. 23. 24. 25. 26. 27 y 28: «notorium enim est, dictam domum Professam omnibus Christi fidelibus dicti civitatis communiter utilem fore, cum in ea frequentissime, ministrantur Sacramenta Poenitentiae et Eucharistiae...qui ingentes fructus spirituales adferunt. Et quanto amplior erit Ecclesia, maior copia fidelium ibi congregari poterit, et quanto maior fuerit domus, maior etiam numerus Religiosorum Professorum habitare poterit.»

344. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, 90. 14. 15. 16. 19 y 21.

Cumpliendo ambos requisitos, se sacrificaba nuevamente la propiedad mayorazgada. León rebatirá las razones de aquellos que opinaban que el fin de todo mayorazgo era conservar los bienes vinculados en el seno de una familia, considerando que, con la permuta y subrogación de su valor, el montante total del patrimonio vinculado no disminuía y quedaba intacto:

*prohibitio generalis alienationis, ut bona conserventur in familia, non excludit permutationem ex causa maioris utilitatis...maioratu nullum damnum infertur...diminuisse fideicommissum non videtur*³⁴⁵.

Medios jurídicos concedidos a los poseedores de mayorazgo para desvincular

En la propia demanda, el poseedor del vínculo propone el medio con el que quiere satisfacer la justa causa que manifestó en su escrito: vender o permutar bienes, cargar censales, etc. Generalmente el juez ordinario los concede sin añadir ninguna cautela especial. Veamos ahora cuáles fueron estos mecanismos para desvincular o gravar propiedades del mayorazgo:

La venta

Supone la salida de un bien vinculado sin contraprestación alguna en favor del mayorazgo, pues el beneficiario de su importe suele ser un tercero que posee o puede poseer un crédito contra aquél. Se trata de supuestos en los que el sucesor del mayorazgo debe satisfacer alguna de las causas vistas anteriormente, y ante esta necesidad decide desvincular un bien. Con todo, las causas más habituales suelen ser la constitución y restitución de dotes, por alimentos del poseedor y las deudas generadas por el patrimonio vinculado, normalmente por pensiones de censales no pagadas. A manera de ejemplo, en una de estas solicitudes el demandante pide vender una casa por 325 libras, para satisfacer las pensiones de varios censales que gravaban el mayorazgo y que desde hacía algunos años, no se pagaban³⁴⁶. Raramente se utiliza la venta a carta de gracia o con *pacto de retrovendo*, y así, una la licencia como la concedida a un ciudatà de Valencia para vender una

345. F. G. LEÓN, *Decisiones...*, 90. 27. 28. 29. 31. 33 y 35; L. MATHEU, *Sentencias...*, núm. 47, f. 165 v.º: «Quia alienatio necessaria non censetur prohibita, nec potest prohiberi.»

346. ARV *Gobernación*, lib. 2789, 14.ª mano, ff. 10 y ss., 1705. La demandante era doña Angela María Salvador y la casa pertenecía al vínculo fundado por don Vicente Salvador el 6 de octubre de 1680.

347. ARV *Gobernación*, lib. 2774, 10.ª mano, ff. 39 y ss., 1697.

alquería y 15 hanegadas de tierra a carta de gracia de 20 años, no suele darse³⁴⁷. Por el contrario, sí que es práctica corriente la venta a carta de gracia perpetua, cuando se venden propiedades o derechos señoriales, quizá para dejar abierta la posibilidad de que cualquiera de los sucesores pueda recuperar el bien desvinculado³⁴⁸.

El gravamen

La prohibición de gravar el mayorazgo elaborada por la doctrina no impedía, como vimos, que pudiera realizarse con decreto judicial y alegando una justa causa. Utilizando este argumento, los poseedores de mayorazgos valencianos gravaron sus patrimonios con bastante facilidad. Aportaban un motivo justificativo y, a continuación, solicitaban licencia al juez para cargar censales sobre el patrimonio vinculado. Así lo hizo un noble *generós* de Valencia para permitir el ingreso de su hija natural en religión. Como el mayorazgo no poseía bienes libres obtuvo licencia para cargar un censal de 1200 libras sobre el mismo³⁴⁹. La autorización judicial les permitía obtener unos ingresos económicos con los cuales satisfacer la obligación que se les había planteado, pero, a la vez, hipotecaba el mayorazgo. El censal se cargaba sin establecer un plazo para ser luído y esta circunstancia ocasionaba que los patrimonios vinculados quedaran gravados con numerosos censales, impuestos por todos y cada uno de los sucesores en el mayorazgo. Al no fijarse el plazo para luirlo, el poseedor del mayorazgo únicamente pagaba el interés del mismo, habitualmente un sueldo por libra, pero raramente devolvía el capital. El mayorazgo funcionó como patrimonio garante de las obligaciones que el sucesor en el mayorazgo iba adquiriendo. Sin embargo, cuando aquel sucesor no satisfacía sus intereses, los titulares del mismo podían instar su ejecución al estar garantizados con el patrimonio vinculado mediante licencia judicial.

La permuta

Es el medio menos gravoso para el patrimonio vinculado porque generalmente se subroga en el mayorazgo algún bien de igual o superior valor al que se

348. Pueden verse los ejemplos de venta de derechos señoriales citadas al tratar la restitución de dotes.

349. ARV *Justicia Civil*, lib. 1377, 4.^a mano, ff. 18 y ss., 1696 El conde de Parcent solicitaba licencia para gravar el vínculo con 2837 libras o vender propiedades por el mismo importe, con las cuales pretendía reparar la casa solariega; ARV *Justicia Civil*, lib. 1396, 9.^a mano, ff. 1 y ss, 1707.

enajena. Por ello, la permuta es aceptada por los autores valencianos como un mecanismo válido para desvincular:

*...bona enim alienari prohibita, possunt permutari, et in eorum locum alia subrogari, aut vendi, ut ex eorum pretio alia utiliora emantur...*³⁵⁰.

Su desarrollo y tratamiento doctrinal pudimos verlo en los comentarios de León al tratar la desvinculación de bienes por construcción o ampliación de iglesias. El carácter de este tipo de desvinculación se deja claro en las sentencias dictadas; la autorización judicial se realiza *vice permutati domini*, es decir, implican una subrogación de un bien en el lugar de aquel que se extrae del patrimonio mayorazgado³⁵¹.

La permuta en bienes de mayorazgo deja claro, al menos en la ciudad de Valencia, un acusado proceso de desvinculación de casas, a cambio de subrogar censales. Esta tendencia contrasta con la pérdida de rentabilidad de los censos consignativos a finales del siglo XVII y principios del XVIII. Es notorio que las instituciones públicas receptoras de los mismos, pagan con retraso y dificultad, desde el último cuarto del siglo XVII, las pensiones generadas por aquéllos³⁵². En una demanda presentada ante el justicia civil para desvincular un censal se diría, que aun existiendo en la ciudad de Valencia numerosas personas con dinero en efectivo, no se decidían a constituir censales, dejando el dinero *ociós* —ocioso—³⁵³. Y la razón nos la da otro testimonio. Las instituciones públicas pagan: *en molts retrazos, y ningú vinga agarrar dines a censals, y els que els agarren són sobre propietats molt gravades*³⁵⁴. Entonces, ¿cómo se justifica que los sucesores en mayorazgos vean en los censos consignativos una inversión rentable para llegar a desvincular casas? Las razones que dan en todas sus demandas son similares: necesidad de realizar obras para conservarlas habitables; la falta de inquilinos que rentabilicen las inversiones, o la escasa renta pagada por los mismos. Todas ellas permiten justificar al poseedor del mayorazgo que es más útil vender el edificio vinculado que realizar las reparaciones necesarias, o que es más provechoso al mayorazgo las rentas seguras del censo que los alquileres que se pudieran obtener de su arrendamiento. En este sentido, don Galcerán Mercader decidía vender una casa por 450 libras afirmando: *per ço és més util al vincte buscar persona*

350. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 43, f. 267.

351. La sentencia obtenida por el conde de Sallent en 1703 así lo dice; ARV *Gobernación*, lib. 2786, 12.^a mano, ff. 17 y ss.; o la conseguida por la marquesa de Boyl, doña Jusepha Balaguer Carròs y de Boyl en 1704; ARV *Gobernación...*, lib. 2788, 15.^a mano, ff. 42 y ss.

352. F. ANDRÉS ROBRES, *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano*, Valencia, 1987, pp. 99 y ss.

353. ARV *Justicia Civil*, lib. 1384, 3.^a mano, ff. 31 v.º y ss., año 1699.

354. ARV *Justicia Civil*, lib. 1388, 13.^a mano, ff. 28 y ss., año 1701.

*que compràs dita casa per a fuchir la precissió de fer les obres o la contingència de acabar arruninar-se, no fent-les*³⁵⁵. Aunque estas circunstancias puedan fundamentar, a primera vista, estas ventas de casas, en mi opinión, la razón última y decisiva para que se produzcan las mismas, no es otra que los intereses de terceros en adquirirlas. La demanda de casas en la ciudad de Valencia, sería aprovechada por los poseedores de mayorazgos con necesidades económicas para, aparentemente, desvincular un bien a cambio de censales, pero que, tal vez, en la realidad, la compraventa ocultara la entrega de un precio mayor que no constaba en la licencia solicitada ante la justicia ordinaria, que, de este modo, podía disponerse libremente por el titular del mayorazgo.

La transacción

Las transacciones o compromisos sobre bienes de mayorazgos se encontraban prohibidos por la doctrina. Morlá lo afirmaría tajantemente: *transactionem super rebus maioratus fieri non posse*³⁵⁶. Las razones que aducía eran varias: en primer lugar, consideraba que el dominio del poseedor no era perpetuo y, por tanto, no podía realizar actos voluntarios que perjudicaran a los siguientes sucesores; en segundo lugar, establecía un paralelismo entre mayorazgo y feudos y como sobre éstos no cabía transacción alguna, tampoco podía haberla en el mayorazgo³⁵⁷.

A pesar de esta consideración doctrinal, los *compromisos* fueron un mecanismo habitualmente utilizado por los poseedores de mayorazgos y por aquellos que pretendían tener derecho contra los mismos. Para evitar pleitos o con la intención de no continuarlos, las transacciones significaban el sacrificio de algún bien vinculado a cambio de la renuncia de posibles créditos por parientes o terceros. Al tratarse de bienes de mayorazgo, toda transacción debía efectuarse con interven-

355. ARV *Justicia Civil*, lib. 1377, 6.^a mano, ff. 30 y ss., año 1696. Los ejemplos son numerosos: don Miquel Cosme Querol, doctor en derechos, vende otra valorada en 1200 libras; ARV *Gobernación*, lib. 2774, 8.^a mano, ff. 11 y ss., año 1697; Francisco Salvador, *ciutadà*, otra por 1050 libras; ARV *Gobernación*, lib. 2774, 8.^a mano, ff. 20 y ss., año 1697; don Antonio Adell, también solicita permutar otra casa valorada en 400 libras; ARV *Justicia Civil*, lib. 1394, 20.^a mano, ff. 10 v.^o y ss., año 1705; don Pedro Torres vende dos, por precio de 700 libras; doña Vicenta Balaguer desvincula otra casa por 200 libras en censales; ARV *Justicia Civil*, lib. 1379, 4.^a mano, ff. 5 y ss., año 1697; un hostel enajena don Joan Cabanilles por 720 libras; ARV *Justicia Civil*, lib. 1395, 2.^a mano, ff. 20 y ss., año 1706; dos viviendas desvincula don Thomàs Soler por 350 libras; ARV *Justicia Civil*, lib. 1395, 6.^a mano, ff. 31 y ss., año 1706...

356. P. A. MORLA, *Emporium...*, 4. 3. 2., f. 210.

357. P. A. MORLA, *Emporium...*, 4. 3. 3 a 8, ff. 210-211.

ción judicial. Esta intervención se realizaba *a posteriori* con la intención de validar el acuerdo al que habían llegado las partes interesadas ³⁵⁸.

La licencia judicial o decreto

A falta de bienes libres, conjeturando la presumible voluntad del vinculador y alegando una justa causa, el poseedor del mayorazgo obtenía la licencia judicial, llamada *decret* —decreto—. Era una diferencia importante respecto de los mayorazgos castellanos, los cuales necesitaban licencia real para poder desvincular, y así lo puso de relieve la doctrina foral:

In nostro Regno legitime alienantur maioratus, aut fideicommissi bona, sine principis licentia, sed cum solo decreto iudicis, etiam ordinarii ³⁵⁹.

La solicitud se puede interponer ante cualquier juez ordinario. En la ciudad de Valencia son el Justicia Civil y el tribunal del *Portant-veus del General Gobernador*, aunque también los suele conceder la Real Audiencia cuando se trata de propiedades de gran valor ³⁶⁰.

Las fases del procedimiento son como las de cualquier otro proceso ordinario: interposición de la demanda «en donde se narre la causa y necesidad que concurre para que se passe a la enagenación»; la fase de prueba, realizada a través de una información de testigos aportados por la parte demandante, y un informe de los «expertos del tribunal», en el que se hace constar el valor de la propiedad que se desea desvincular ³⁶¹. Probadas las anteriores circunstancias y citado el siguiente sucesor en el mayorazgo, cuando se trate de bienes de valor considerable, el tribunal pasa a conceder el decreto o licencia ³⁶².

358. Como la efectuada entre Alfonso Aguiló Romeu de Codinats, generoso y señor de Petrés, con don Joseph Jofré para luir varios censales; ARV *Gobernación*, lib. 1703, 17.^a mano, ff. 41 y ss., año 1703.

359. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 11, f. 259; C. CRESPI, *Observationes...*, 15. 302, f. 215: «Et ideo etiam frequentissime observatur, ut si agat de interponendo decreto ad alienationem bonorum maioratus, vel ad approbationem, vel permutationem bonorum, quae sita sunt in regnis Castellae, et in regnis Coronae Aragonum, ab utroque iudice decretum interponatur, pro bonis scilicet cuiusque territorii respective»; L. MATHEU, *Tractatus de regimine...*, 10. 6. 64, f. 512.

360. L. MATHEU, *Tractatus de regimine...*, 10. 6. 70, f. 513: «Et licet negari nequit, quod in Regno Valentiae hoc commissum est iudicibus ordinariis»; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 63, f. 271: «In nostro Regno quaelibet decreta interponi possunt a iudicibus ordinariis.»

361. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 77, f. 273.

362. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 67, f. 271 y núm. 77, f. 273.

Crítica del proceso desvinculatorio

Hasta ahora hemos visto la labor doctrinal por regularizar y encauzar las enajenaciones de bienes de mayorazgo a través de una serie de condiciones y requisitos que se han expuesto en el apartado anterior. Sin embargo, la realidad judicial demuestra que las desvinculaciones no tuvieron un carácter excepcional, como quiso darles la doctrina. La documentación de los tribunales de la ciudad de Valencia — la Real Audiencia, el Justicia civil y el del Gobernador, analizada sistemáticamente para estos dos últimos, durante los años 1695-1707³⁶³ —, nos proporciona una visión de la propiedad vinculada más fluida, más dinámica de lo que hasta ahora se había pensado. Las razones fueron de muy diversa índole —intereses de los poseedores, de los tribunales que los concedían, necesidades de terceros...— pero todas ellas contribuyeron a desvirtuar cada uno de los pasos que debían seguirse antes de llegar a desvincular un bien de mayorazgo. El procedimiento judicial o, como lo llamará la doctrina el *decretum ad alienanda bona maioratus*, perderá su finalidad garante de la voluntad y patrimonio del fundador y se convertirá, al menos en primera instancia, en una farsa procesal utilizada por los poseedores de mayorazgos según sus necesidades económicas. Numerosos fueron los factores que llevaron a esta situación; en las líneas siguientes intentará sintetizarlos.

En primer lugar, existía un elevado número de tribunales con jurisdicción para otorgar estos decretos. Por regla general, los demandantes acudían a los tribunales ordinarios del justicia civil o del gobernador. A estos se sumaban, según apreciaba Bas, jueces rurales poco conocedores del derecho, quienes por cobrar los 21 sueldos que costaba la interposición del decreto, autorizaban la desvinculación que, según este mismo autor carecía de validez:

*Rurales isti iudices imperiti et ignari regulariter sunt, et vili mercede allecti viginti unius solidorum (quod est salarium debitum in Regno inferioribus iudicibus pro interpositione cuiuslibet decreti) interponunt decretum in alienationibus bonorum maioratus et contractibus interesse summi, quod propter eorum ignorantiam nullum parit effectum*³⁶⁴.

El fácil acceso a estos tribunales y el coste del decreto, poco más de una libra, contribuía a que el volumen de licencias fuera muy elevado. La facilidad para obtener estos decretos se desprende de la propia documentación manejada. De más

363. Los expedientes de desvinculación de bienes se encuentran en las series *Requestes* del Justicia Civil y *litium* del tribunal de la Gobernación. Para este último tribunal, la serie finaliza en 1705, con la entrada de las tropas proaustracistas en la ciudad de Valencia, en tanto que la del Justicia Civil se mantendrá, aunque con un número menor de actos procesales, hasta la abolición de Fueros.

364. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 62, f. 270.

de 140 demandas que he estudiado, no hubo ninguna sentencia en que se denegara la venta, gravamen o permuta solicitada. Y tampoco en ninguna de ellas, se redujeron o limitaron las peticiones presentadas por los demandantes. Esta facilidad fue puesta de manifiesto por uno de los llamados a la sucesión del mayorazgo del condado de Cocentaina, don Francisco Antoni Valero Ruiz de Corella, quien solicitó a la Real Audiencia que no se permitiera al actual poseedor de dicho mayorazgo, Don Juan Vergada, interponer decretos desvinculatorios sin su citación y únicamente a través de este tribunal. Se quejaba de que ya se habían desvinculado cerca de 20.000 libras por el anterior poseedor y con licencias obtenidas ante tribunales ordinarios:

*machorment en vista de la dilapidació que se ha experimentat en lo temps de la successió de don Pedro Vergara Ruiz de Corella, antesedent posehedor que agena béns de dit mayorazgo en puig de 20000 liures, sens aver-los reintegrat. Per tant, suplica sia manat a don Juan de Vergara que sub decreto nullitatis no obtinga decret algú per agenar o permutar béns alguns de dit mayorazgo per altre tribunal que per esta Real Audiència*³⁶⁵.

Las causas alegadas para desvincular eran tan variadas que la doctrina se limitó a constatar las más usuales en la práctica, dejando su enumeración abierta. En todo caso, los supuestos interpuestos ante los tribunales demuestran que todas las causas podían ser reconducidas a una: la utilidad del mayorazgo. Un ejemplo puede ilustrarnos esta cuestión. La poseedora de un mayorazgo, doña Jusepha Boyl, en una demanda solicitaba vender 6 hanegadas de tierra viña a cambio de subrogar en su lugar un censal, según alegaba, en utilidad del vínculo porque las tierras se encontraban bajo la contingencia de no cobrarse los arrendamientos debido a las malas cosechas, hecho que no ocurría con los censales:

*és més útil al vincle porque les terres estan baix la contingència de no cobrar lo arrendament per les males collites, lo que no pasa en els censals*³⁶⁶.

A los pocos días, la misma poseedora anterior, solicita nuevamente una licencia, ahora para vender una casa, sita en Valencia y valorada en 520 libras, y subrogar en su lugar 13 hanegadas de tierra. Ahora, nos decía la poseedora, eran más útiles al mayorazgo las tierras que las casas, pues éstas se encontraban con la obligación de repararse, en tanto que las tierras no³⁶⁷. El simple relato de la demanda denotaba la existencia de un fraude y demostraba que el tribunal no comprobaba la veracidad de las alegaciones. En la primera licencia era más útil al vínculo el censal que la tierra,

365. ARV *Procesos Real Audiencia*, 3.ª parte, apéndice, exp. 8482, año 1696.

366. ARV *Gobernación*, lib. 2783, 13.ª mano, ff. 122 y ss., año 1701.

367. ARV *Gobernación*, lib. 2783, 13.ª mano, ff. 128 y ss., año 1701.

mientras en la segunda eran más útiles, las tierras que las casas. Este hecho justifica que la desvinculación se produjese por causas e intereses que no se desprenden de los documentos, pero que quizá podrían girar alrededor de terceros interesados en adquirir, en primer lugar, las tierras y, en el segundo, las casas; intereses que vendrían acompañados por necesidades económicas del poseedor del vínculo. Por tanto, la utilidad ya no se predica tanto del mayorazgo como de su poseedor.

La inexistencia de bienes libres no se probaba por el poseedor del mayorazgo. No existían registros de la propiedad y sólo el inventario realizado por el primer heredero servía como documento que recogía las propiedades y derechos que incluía el mayorazgo; pero, pasadas algunas generaciones, la veracidad de aquel documento se había perdido, pues el patrimonio amayorazgado se había alterado con ventas, permutas, constituciones de enfiteusis, censales... Con todo, muchas veces el inventario no se aportaba junto a la solicitud para desvincular. Las simples alegaciones de los testigos, de unos testigos aportados por la parte que demandaba la licencia, eran motivo suficiente para probar la inexistencia de bienes libres en manos del poseedor del mayorazgo y autorizar la venta³⁶⁸.

Las críticas al sistema desvinculatorio se hicieron ya patentes en época foral. En el pleito suscitado por la venta del lugar de San Juan, vinculado por don Antonio Belvís en 1526, y vendido mediante decreto del Justicia civil de Valencia el 2 de marzo de 1546, alegando como causa, la ejecución que iban a instar los acreedores del mayorazgo. En 1646 el marques de Benavites reclamó la posesión de dicho lugar por considerar que la venta fue nula. Entre sus argumentos son significativos los siguientes: «porque se dixo que los acreedores instavan rígidas execuciones por las pensiones de los censos, en los frutos y rentas del lugar, y hazían grandes costas; siendo assí que no lo provaron. Y no basta que lo digan los testigos porque no dizen, ni individuan qué acreedores eran los que instavan, por qué tribunales, ni las cantidades, ni dan otra razón de ciencia». «Porque las diligencias para arrendar por el justo precio consisten en la subastación...y ésta no se hizo, ni para arrendarle, ni para venderle». Y la que más ilustrativa: «Porque en un solo día se puso la petición para el decreto, se recibió la información y se dio y promulgó la sentencia»³⁶⁹.

La necesidad de una reforma se hizo patente con la reclamación que el brazo real interpuso ante el rey en las Cortes de 1626, según Matheu para reprimir los abusos en la concesión de estas licencias:

368. ARV *Gobernación*, lib. 2777, 16.^a mano, ff. 1 y ss., año 1698. Don Joseph Jofre aporta como testigos al solicitar la venta de 500 libras vinculadas a Vicent Jaudenes, notario y a Pedro Esteve de Lago, doctor en derechos, los cuales manifiestan trabajar habitualmente para el demandante.

369. BUV *Varios* 16, núm. 27. Alegación jurídica *Por don Ivan Cabanilles, curador de don Manuel Exarch de Belvís, marqués de Benavites, con doña Gerónima Castelví y de Balda, en la causa de demanda del lugar de San Juan*, Valencia, 1646.

*ad reprimendos abusus decretorum concedendorum tam ad distractionem rerum pupillarium, quam vinculo, vel maioratui suppositarum*³⁷⁰.

Se constataba la multitud de decretos interpuestos para desvincular y en su virtud se reclamaba un mayor rigor formal. El brazo real solicitó que los decretos superiores a 2000 sueldos —100 libras— se suscribieran por los dos asesores de la Corte del Justicia Civil de la ciudad, a lo que el rey accede:

*Item senyor, per quant a instància de molts curadors y possehidors de alguns béns subjectes a vincles y fideicomissos, en notable dany y perjuhí dels menors, y successors en dits béns, se ha obtés molts decrets per la Cort del Iustícia en lo Civil de la ciutat de València, a consell del altre de sos ordinari assessors. Per ço, lo Braç Real suplica a V. Mag. sia de son real servici provehir y manar, que los decrets que excediran de dos mília sous, y los mandatos que per execució de aquells se despacharan, no tinguen valor, sinó seran fets a consell dels dos assessors ordinari de la Cort del dit Iustícia*³⁷¹.

Es revelador que la petición no fuera secundada por los brazos nobiliario y religioso, cuando eran éstos los principales detentadores de mayorazgos.

Aunque la firma de otro asesor del justicia civil en las sentencias introducía la esperanza de un mayor rigor, la medida tuvo un alcance muy limitado. Lógicamente, que firme o no otro abogado el decreto de enajenación, poco iba a modificar la realidad desvinculatoria, pues introducía un requisito adicional con una aplicación mínima. Por una parte, sólo afectaba a los miembros del estamento real, y no a los nobles y eclesiásticos, al ser un acto de corte y no un *fur*³⁷². Por otra, en las Cortes de 1645 se demostraba que la medida había sido insuficiente. Según se declaraba, desde la aprobación de aquel acto de corte, las demandas de desvinculación se interponían ante el tribunal del *portant-veus del General Governador*, al cual no le había afectado la limitación introducida por aquél. Sin embargo, en vez de reclamar la extensión del acto de corte de 1626 a este tribunal, se pide al rey que se vuelva a la primitiva situación, esto es, que el tribunal del justicia civil de Valencia pudiera emitir decretos para desvincular bienes de mayorazgo a consejo de uno de sus asesores cuando fueran superiores a 100 libras. ¿Qué es lo que se protegía, el mayorazgo o los ingresos del tribunal? Parece que lo segundo. La petición no fructifica y las cosas quedan como se establecieron en 1626:

370. L. MATHEU, *Tractatus de regimine...*, 10. 6. 68, f. 513.

371. *Furs...*, Cortes de 1626, cap. 334, f. 83.

372. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 64, f. 271: «Limitatem tamen ista in personis brachii militaris, aut ecclesiastici, ad quarum rogationem non fuit stabilitus praedictus forus, imo protestatus, nam solum illius dispositio comprehendere poterit personas brachii regalis, ad quarum propositionem editus fuit.»

*Item per quant lo capítol 334 dels actes de cort de l'estament real de les corts de l'any 1626 està disposat y ordenat que los decrets que es proveixquen per lo tribunal en los justícia civil de la ciutat de València haguessen de estar fermats per los dos assessors y que no se admetessen de altra manera y la experiència ha mostrat que dit acte de cort ha resultat en notable perjudí dels ordinaris, perquè la major part dels decrets que se han proveït de l'any 1626 ensà són estat per lo portantveus de general governador de dita ciutat, al qual no comprenia dita prohibició. Per tant lo dit braç real supplica sia per vostra magestat revocat dit acte de cort y restituir lo orde in pristinum statum. Plau a sa magestat que s' guarde lo disposat en les corts de l'any 1626*³⁷³.

La propiedad señorial también padeció la flexibilidad del sistema desvinculatorio existente en el Reino de Valencia, favorecido por la existencia de unas justas causas, como eran la constitución y restitución de dotes, reconocidas legalmente como derechos frente al mayorazgo. La propia jurisprudencia había aceptado que podían desvincularse, del mismo modo que el resto de bienes vinculados, los señoríos integrantes del mayorazgo, siempre que se subrogara su precio en el lugar de aquél: «*quod tacita voluntate vinculantis prohibendi alienationem etiam in viam permutationis licet utilis, emperò si en el vínculo recae un lugar que renta muy poco...se permite la permutación, si el precio que se da es en gran utilidad y es subjecta al mismo vínculo*»³⁷⁴. Los ejemplos son frecuentes y a lo largo de este epígrafe ya hemos visto alguno. Valga como complemento la licencia que concedió la Real Audiencia en 1686 al poseedor del mayorazgo de Rafolblanch, constituido en 1674, para que vendiera dicho lugar al conde de Cocentaina por 15.000 libras³⁷⁵. O la sentencia obtenida por el marqués de Benavites, al que se le entregó en prenda la baronía de Ribarroja perteneciente al Almirante de Aragón, hasta que éste le restituyera la dote que recibió de su esposa y hermana del marqués, valorada en 19000 libras jaquesas³⁷⁶.

La propiedad señorial padeció, a su vez, la relativa facilidad para gravar las propiedades vinculadas. Vimos cómo los poseedores cargaban censales sobre sus propiedades sin fijar el momento para reintegrar aquellas cantidades. Era lógico que, pasadas algunas generaciones, los siguientes sucesores no pudieran hacer frente al pago de las pensiones de los censales cargados sobre el mayorazgo por los diferentes poseedores. Era esta una circunstancia que agravaría la ya de por sí endémica debilidad económica de la nobleza valenciana. Y quizá todas estas circunstancias unidas

373. L. GUIA, *Cortes...*, acto de corte del brazo Real núm. 14, f. 264.

374. L. MATHEU, *Sentencias...*, escribano de mandamiento F. P. Alreus, sentencia de 28 de marzo de 1607.

375. ARV *Procesos Real Audiencia*, 3.^a parte, exp. 1994, año 1686.

376. ACCC *Protocolos* 8040, datos extraídos del testamento del marqués de Benavites, don Emanuel Exarch de Belvís, de 15 de enero de 1678. Hacia 1740 la familia Benavites todavía poseía la baronía de Ribarroja en su patrimonio.

fueran algunas de las razones por las cuales la concentración de señoríos en el Reino de Valencia fue más lenta durante el periodo foral, a diferencia de lo que ocurrió en el siglo XVIII, según comprobaron Peset y Graullera, cuando ya se habían introducido las leyes castellanas, más rígidas en materia de mayorazgos³⁷⁷.

EL MAYORAZGO EN LA NUEVA PLANTA: CAMBIOS MÁS SIGNIFICATIVOS

De todos es conocido el impacto de la Guerra de Sucesión en las leyes forales valencianas. El decreto de 29 de junio de 1707 extendió sobre el Reino de Valencia el ordenamiento jurídico castellano. La materia de mayorazgos fue germen de numerosos litigios, ya que el derecho castellano introducía cambios sustanciales, sobre todo, en la constitución de mayorazgos como en la desvinculación de propiedades.

EN LA FUNDACIÓN DE MAYORAZGOS

Los mayorazgos de época foral podían crearse sobre todo el patrimonio del vinculador sin obtener una licencia judicial o real que lo autorizara. En Castilla se daba igual situación para los mayorazgos del tercio de mejora y quinto de libre disposición, y para aquellos que no perjudicaban la legítima de los herederos forzosos, bien porque no existían, bien porque hubieran renunciado a ella, o aceptaran que se vinculara; por el contrario, en los mayorazgos que afectaban intereses de herederos legitimarios, la doctrina interpretó que debía obtenerse licencia real para fundarlo³⁷⁸.

A pesar de la importante diferencia que introducían las nuevas leyes, no fue éste un punto conflictivo en la Nueva Planta, ni para los mayorazgos creados en época foral, ni para los fundados posteriormente. En los primeros se siguió remitiendo, como título de su fundación, al documento —testamento o capitulación matrimonial— donde se habían creado y al notario que los había recibido, tanto cuando se plantearon pleitos ante los tribunales³⁷⁹, como en las diligencias que

377. M. PESET y V. GRAULLERA, «Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano», en *Estudios de Historia Social*, 12-13, (1980), 245-28.

378. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 222-226.

379. La forma usual de referirse a la constitución de algún mayorazgo fundado en época foral era la siguiente: «del mayorazgo que en la villa de Ayora fundó y dotó don Juan Bolinches Gener, cavallero y familiar del Santo Oficio, por su testamento ante Juan Martínez, notario en el día 4 de noviembre de 1637», del *Manifiesto legal de la justicia que assiste a doña Francisca de Paula Bolinches Gener, y exclusión de don Francisco Ortín Martínez, en el pleito suscitado por este en la Real Audiencia de esta ciudad, pretendiendo la successión en propiedad del mayorazgo fundado en la villa de Ayora...*, Valencia 1772 por don Joseph María Alemany; *BUV Varios* 54, núm. 5, f. 1.

remitía la Real Audiencia de Valencia en contestación a las cédulas que llegaban de la Corte solicitando información ante las demandas para enajenar bienes de mayorazgo; aquellas cédulas siempre se recogía la pregunta: «¿el mayorazgo fue creado con licencia real o con la que el derecho permite?» y la respuesta repetía: «que instituyó y fundó sin facultad real y sólo con la que le permite el derecho»³⁸⁰. No hubo pleitos donde estos títulos se discutieran; eso sí, pudo ponerse en entredicho la capacidad del fundador, la interpretación de sus cláusulas, pero no la validez del título de constitución en sí.

Para los creados tras la abolición, se dieron algunos casos aislados en donde el desconocimiento de las nuevas normas o la fuerza de la costumbre hicieron que la regulación anterior se manifestara. Este fue el caso, por ejemplo, de don Pascual Mayans quien solicitó licencia real para ratificar un mayorazgo instituido un año antes por su padre, según adujo, «para su más segura estabilidad y permanencia»³⁸¹. El 23 de marzo de 1716 le contestaba el monarca: «Su Majestad a consulta de la Cámara, fue servido denegar y desestimar la instancia y concesión de facultad y real aprobación para la fundación de mayorazgo de el todo de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Juan Antonio Mayans —su padre—»³⁸². No obstante, lo usual fue que los terratenientes valencianos que desearon vincular la totalidad de sus haciendas en favor de alguno de sus hijos, acudieran al Consejo de Castilla para obtener la oportuna licencia de fundación.

Así, la primera licencia que he localizado, concediendo facultad real para fundar mayorazgo a un ciudadano del Reino de Valencia es de 26 de marzo de 1709 y el demandante, Don Joseph Gamboa, natural de Villareal³⁸³. A pesar de haber transcurrido cerca de dos años desde la abolición de los *Furs*, espacio de tiempo que puede justificarse por la esperanza de su devolución o la inestabilidad del momento, lo cierto es que tras la primera licencia, los años siguientes no se caracterizaron por una avalancha de demandas para fundar mayorazgos. Es verdad que al ser una figura jurídica excepcional y reducida, normalmente, a las clases altas de la sociedad, no tenía por qué ser frecuente. A pesar de ello, se constata un menor número de vinculaciones frente a las existentes en época foral. Y así, la siguiente licencia es de 1715 concedida a favor de un famoso personaje de la época, el duque de Berwick. Con ella vinculaba las villas de Liria y Jérica, el premio de su victoria en la batalla de

380. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, f. 97. Se trata del mayorazgo de Don Gaspar Tárrega, regente que fue de la Real Audiencia.

381. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, f. 286 v.º.

382. ARV *Real Acuerdo*, lib. 32, f. 335.

383. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, ff. 3 v.º y ss. La transcripción de esta licencia se encuentra en el apéndice documental

Almansa³⁸⁴. A partir de este año, continuarán solicitándose privilegios de fundación, pero con un ritmo lento, caracterizado por años en los que no se demandan, y otros en el que el número de licencias no excede de dos o tres por año, como en el de 1746³⁸⁵.

La práctica inexistencia de pleitos donde se discutiera la nueva obligación, o de una normativa aclaratoria —como la hubo en el caso de enajenaciones de bienes vinculados— me hacen pensar que la sociedad valenciana de esta época no tuvo ningún problema en asimilar la nueva obligación. Y esto porque a principios del siglo XVIII la mayoría de las clases adineradas tienen sus patrimonios vinculados. Las nuevas necesidades pueden ser cubiertas con el mayorazgo de tercio y quinto, siempre más barato, y en última instancia, acudiendo a la licencia real³⁸⁶.

EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES VINCULADOS

Este punto fue uno de los más conflictivos en la Nueva Planta. Las razones son varias, pero dimanaban del propio sistema jurídico castellano, más rígido que el foral.

La doctrina castellana salvaguardó el carácter inalienable de los bienes que formaban el mayorazgo, prohibiendo toda enajenación y cualquier acto que directa o indirectamente pudiera llevar a ella, como los arrendamientos a largo plazo, el establecimiento de enfiteusis o, incluso, la permuta³⁸⁷. Únicamente aceptó su enajenación cuando existiera una justa causa y fuera autorizada mediante licencia real³⁸⁸. Al margen del carácter excepcional que la doctrina quiso dar a la enajenación de bienes de mayorazgo, lo cierto es que sus poseedores castellanos solicitaron licencias, que por otro lado obtuvieron, para vender, permutar o hipotecar bienes de mayorazgo, según sus necesidades económicas³⁸⁹, más o menos disfruta-

384. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, f. 277. No se encuentra el texto íntegro de la licencia, sino tan solo su asiento y según se desprende parece que el duque de Berwick fundó el mayorazgo en Madrid el 2 de noviembre de 1714.

385. Este año se conceden a: don Joseph Talens y Colomines, a María Antonia Vidal y a don Gaspar Pastor; AHN *Consejos suprimidos*, lib. 2499, ff. 71 v.º, 129 v.º y 191.

386. Jorge A. Catalá ha llegado a una conclusión similar. En su estudio sobre los patrimonios nobiliarios ha analizado más de cien testamentos encontrando únicamente seis vinculaciones; *Rentas y patrimonio de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, tesis doctoral, Departamento de Historia Moderna, Universitat de València, pp. 130 y 137, editada recientemente con el mismo título, Madrid, 1995.

387. L. MOLINA, *De hispanorum...*, 4. 4. 11, f. 613: «sub prohibitione alienationis, seu venditionis permutatio comprehendatur.»

388. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 265 y ss.

389. Janine Fayard constató que durante el siglo XVII los nobles integrantes del Consejo de Castilla enajenaban y desvinculaban bienes de sus mayorazgos a través de las correspondientes licencias; *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Ginebra 1979 (traducción castellana Madrid 1982), pp. 346-347.

zadas con la justificación legal de alguna de las causas tasadas por la doctrina. A pesar de ello, la realidad documental no deja lugar a dudas de que la introducción del régimen castellano frenó la elasticidad que se disfrutaba en la época foral, y esto, por una serie de razones formales y materiales que a continuación voy a analizar.

En los requisitos formales: la licencia real

La licencia real que ahora era necesaria para vender o gravar los bienes del mayorazgo introducía cambios importantes respecto de la anterior regulación: la naturaleza de la propia licencia, el órgano encargado de otorgarla y, por último, el procedimiento seguido para obtenerla.

Naturaleza de la licencia

El *decret* o licencia que los tribunales forales concedían a los poseedores de mayorazgos para enajenar alguna de sus propiedades, se concibió por los autores como una autorización en la que era determinante la causa alegada y la presunta voluntad del testador-vinculador, quien, de vivir, hubiera concedido aquel permiso a su sucesor. En el derecho castellano, la licencia real también debe tener en cuenta la causa alegada, y la doctrina aconseja que, sin ella, no se concedan estas autorizaciones³⁹⁰; pero, a diferencia de la situación foral, el monarca concede sus privilegios sin atender al presumible deseo del vinculador, y únicamente, por vía de dispensa y en fuerza de su potestad y regalías³⁹¹. En palabras de Matheu: *In Regno Castellae conceduntur per nostrum regem in Consilio Camerali per viam dispensationis in vim regaliae et plenitudinis potestatis*³⁹². Hecho que es puesto de manifiesto en el texto de las propias licencias: «por la presente de mi proprio motu, cierta sciencia y poder real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, doy y concedo facultad» al demandante. Acto seguido, añade que la facultad real se concede no obstante «el dicho vínculo, y cualesquier cláusulas y condiciones de él, leyes, fueros y derechos, usos y costumbres especiales y generales, hechas en Cortes o fuera de ellas que en contrario de esto sean o se puedan —oponer— en quanto a esto toca y por esta vez dispenso con todo y lo abrogo y denego, caso y annulo y doy

390. B. CLAVERO, *Mayorazgo ...*, p. 266.

391. Ya los autores valencianos incidieron en esta diferencia; N. BAS, *Theatrum...*, 17. 10 a 13, ff. 259-260-.

392. L. MATHEU, *Tractatus de regimine...*, 10. 6. 59, f. 512; N. BAS, *Theatrum ...*, 17. 10 a 13, ff. 259-260.

por ninguno y de ningún valor...»³⁹³. De esta diferencia se derivará una consecuencia importante: el rey ante una demanda basada en una justa causa podría denegar su licencia, hecho que sería impensable de producirse ante un juez valenciano de época foral. Quizá tal circunstancia justificara, en parte, el automatismo de la justicia valenciana en la concesión de las licencias pues, aparentemente, se cumplía el requisito legal.

El órgano encargado de concederla

Frente a una licencia judicial que podía ser otorgada por los tribunales de los justicias civiles de las ciudades y gobernador general del Reino, y que en la realidad también se obtenía ante los oficiales de castillos y villas rurales³⁹⁴, el nuevo procedimiento introducía la licencia real con un único órgano competente para concederla: el Consejo de Castilla.

Tras la abolición, comenzaron a llegar a este Consejo las solicitudes de los interesados en realizar alguna enajenación, gravamen o permuta en los mayorazgos que poseían. Estas primeras demandas se encuentran directa o indirectamente justificadas en los acontecimientos bélicos que se acababan de vivir. De este modo, el poseedor de un mayorazgo solicitaba licencia para vender unas tierras de aquél, porque:

*durante las turbaciones de ella —se refiere a la ciudad de Valencia—, los ministros del intruso gobierno...dispusieron de sus efectos a su arbitrio, señaladamente de la casa solar del vínculo o mayorazgo..., haciendo dicha casa...cuartel de sus tropas, y por la insolencia de los soldados se halla amenazando ruina, habiéndosele caído el techo o terrado, a cuyo daño por haver sido sin culpa suya, no debe estar obligado, ni de los frutos le deve resarcir*³⁹⁵.

O la que solicitaba el Conde de Parcent, don Joseph Sernesio, para vender bienes vinculados y con su precio comprar unas tapicerías que quedarían subrogadas en lugar de aquéllos, pues:

393. ACCC *Protocolos*, 7404, el 1 de marzo de 1713. Texto extraído de la real cédula de 25 de mayo de 1712 concedida a doña María Luisa Monçó, tutora de su hijo Joseph Ferris, para vender ocho hanegadas sitas en Burjasot, del vínculo fundado por el pavorde Francisco Gerónimo Jover, en su testamento de 25 de junio de 1645, con cuyo importe se desea reparar las casas del mayorazgo.

394. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 60 a 62, f. 270.

395. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2494, f. 245 v.º. El demandante es don Alonso Zanoguera, la fecha de la cédula el 30 de noviembre de 1708 y la de la concesión del decreto desvinculatorio 1 de julio de 1709, lib. 2495, f. 31 v.º.

*mantenida la debida fidelidad...durante las turbaciones de ese Reyno, y que en las pocas oras que tuvo de tiempo para ausentarse de essa ciudad de Valencia, antes de entregarse a los enemigos, dispuso retirar al Combento de Nuestra Señora...diferentes alajas de la mayor de sus casas, y entre ellas quatro tapizerías frías de Flandes..., y que siendo todas vinculadas en su mayorazgo, las sacó de dicho Combento el enemigo, y se las llevó*³⁹⁶.

Pero una vez pacificado el Reino y la situación económica y social normalizada, las causas para enajenar los bienes del mayorazgo, se fueron ajustando a las que tiempo atrás había elaborado la doctrina, aunque sobresalieron las de utilidad del mayorazgo³⁹⁷ o de conservación de sus bienes más preciosos³⁹⁸, quizá por la situación de guerra que había sufrido el Reino, y que había empobrecido los patrimonios y a sus poseedores.

Paralelamente a esta aparente situación de normalidad legal, lo cierto es que los tribunales forales que hasta los decretos de Nueva Planta habían sido competentes para conceder estas licencias, en algunos casos, continuaron otorgándolas. Las razones no pueden saberse a ciencia cierta. Tal vez estuvieran relacionadas con los intereses económicos del tribunal que concedía la licencia o del propio interesado que con un gasto menor obtenía la desvinculación de la propiedad; o quizá el desconocimiento de la nueva normativa o el peso de la costumbre o incluso, cuando se trataba de nobles, la creencia de que la abolición de leyes forales no les había afectado. Significativo es el caso que ocurrió ante la justicia ordinaria de Alicante: compareció el poseedor del mayorazgo «en el juzgado del alcalde mayor de dicha ciudad de Alicante, solicitando permissio para tomar a censo sobre los bienes del vínculo 1500 libras, con que reparar la casa, torre, capilla, pared que cierra el huerto, y para comprar toneles en que hechar el vino; y de resulta de información de testigos con que se pretextó la necessidad que se suponía, se inter-

396. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, f. 10.

397. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2496, f. 48 v.º. La solicita don Joseph de Espluguez y Palavezino, secretario del secreto del Santo Oficio para vender una casa ruinosa y subrogar en su lugar el precio que se consiga con su venta a censal; en el lib. 2495, f. 163 v.º. don Phelipe Gisbert permuta una casa libre por otra vinculada; en lib. 2495, f. 330 v.º, el conde de Parcent grava el mayorazgo con un censal de 1175 libras a cambio de subrogar unas casas que poseía libres, con el objeto de hospedar en ellas a sus criados; y en lib. 2496, f. 43 v.º, el conde de Carlet vende dos casas que necesitaban muchos reparos y subroga en su lugar una alquería con veinte cahizadas y dos balsas de blanquear cáñamo.

398. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2496, f. 64. Don Melchor García, antes Gamir y Cardona, vende y subroga bienes del mayorazgo por otros libres para reparar las urgentes obras que necesita la casa solar; en lib. 2495, f. 150 v.º, se concede a doña María Luisa Monsó licencia para vender ocho hanegadas de tierra en Burjasot, valoradas en 515 libras con las cuales reparar las casas principales del mayorazgo; y en el lib. 2496, f. 300 a Don Joseph Boil Arenós, para que venda unas casas vinculadas y con su producto reparar las principales del mayorazgo.

puso el decreto con auto de 6 de setiembre 1720 y se cargó el censo...Compareció segunda vez el dicho... —poseedor— en el propio juzgado, instando por facultad para vender un hilo de agua de los quatro con que está dotada la heredad; con motivo de poder acudir a su cultivo, mantenerse, y a su familia, y pagar los atrasos de tres censos de 346 libras, de 36 libras y de 100 libras, que expressava el pedimento, y también en consecuencia de información, se le concedió el permiso en 3 de octubre 1721 y después en el día 7 inmediato se otorgó la venda por 350 libras... Compareció tercera vez en el mismo juzgado por otro decreto para vender la casa, tomando por motivo los tres censos que devía..., sus atrasos, la conveniencia de recobrar el hilo de agua que avía vendido a carta de gracia, y que se le daría otra casa por el comprador por su justo precio en parte de pago de el de la casa que avía de vender; y baxo estos supuestos que autorizava otra información, ganó el decreto en 24 de setiembre 1722 y se otorgó la venda...por 3033 libras»³⁹⁹.

Para acabar con esta y similares situaciones se dictaba una Real cédula de 26 de octubre de 1724 por la que se ratificaba la competencia exclusiva y excluyente del Consejo de Castilla en materia de concesión de licencias «para enagenar o hipotecar bienes de mayorazgos o fideicommissos, o para otros fines que se necesiten impetrarlas». La Real Cédula decía así:

*Por quanto la concesión de facultades para enagenar o hipotecar bienes de mayorazgos o fideicommissos, o para otros fines que se necesiten impetrarlas, es una de las regalías reservadas a mi Real persona, en que según leyes de mis Reynos de Castilla y establecimiento de sus Audiencias, no pueden éstas introducirse a su conocimiento como sucede también a las Chancillerías, perteneciendo únicamente al mi Consejo de Cámara la expedición de las referidas facultades por la superioridad de este tribunal. He tenido por bien ordenar y mandar a las Audiencias de los mis Reynos de la Corona de Aragón que no obstante qualquier práctica que en esto hubiere havido en contrario hasta aora, no se introduzcan en adelante con pretexto alguno a conceder las expresadas facultades, sino que las personas que necesitaren impetrarlas acudan al referido mi Consejo de Cámara que es a quien toca su inspección como va referido. De que he querido preveniros para que lo tengais presente y observeis en la parte que os tocare, que assí es mi voluntad. San Ildefonso a veinte y seys de octubre de mil setecientos y veinticuatro*⁴⁰⁰.

399. «Alegación en derecho por don Joseph Ansaldo de la ciudad de Alicante con el doctor don Nicolás Bedito, cura de su iglesia colegial sobre que se confirme la sentencia en grado de vista de 20 de noviembre 1742 en que se declaró la nulidad de venda de una casa perteneciente al vínculo de los Ansaldos, de que es poseedor dicho don Joseph; por defecto de justa causa y real facultd con lo demás que se contiene en dicha sentencia»; Alegación jurídica del Departamento de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de Valencia, sig. 2151, núm 12. por T. ESCURIOLA, Valencia 1747.

400. ARV Real Acuerdo, año 1724, lib. 48, f. 246.

La amonestación de esta Real cédula iba dirigida especialmente a las Audiencias y Chancillerías.; sin embargo, en la práctica, esta costumbre contra ley sería más acusada en la justicia ordinaria que ante los tribunales superiores. En ellos, por el contrario, sí que he encontrado algunas autorizaciones para enajenar bienes, no tanto de mayorazgo, sino de fideicomisos, a los cuales, según la Real cédula, se les exigía igualmente licencia real. Una de estas autorizaciones la firma don Isidro de San Pedro, alcalde del crimen de la Chancillería de Valencia. Ante él acudió doña Tomasa Blanes pues su marido le «dejó por su heredera para que dividiese sus bienes entre dichos nuestros hijos a mi arbitrio según el estilo y ley que entonces había en esta ciudad y Reyno en las disposiciones testamentarias». Como se encontraba con apuros económicos para alimentar a sus hijos, recuperar sus créditos dotales y reparar las casas más valiosas de la herencia que habían sido en parte destruidas durante la guerra, solicitaba esta licencia para vender 5 cahizadas de tierra sitas en la huerta de Quart, lo cual, según decía, sería más útil a la herencia pues serviría para reparar aquellas casas antes de que se perdieran totalmente ⁴⁰¹.

Dilatación y complicación del procedimiento

El procedimiento foral integrado por demanda, prueba —testifical o pericial— y sentencia, se sustituía por otro más complicado. El castellano se iniciaba con una demanda que el interesado interponía ante la Real Audiencia o el corregidor de la ciudad. Por medio de los oidores —raramente el alcalde del crimen— en el primer caso, o del propio corregidor o alcalde mayor en el segundo, la demanda llegaba al Consejo de Castilla ⁴⁰². Una vez registrada se emitía una cédula en la que el Consejo solicitaba a la Audiencia o corregidor que informase sobre las circunstancias que en aquella se contenían, muchas de las cuales ya estaban previstas en un formulario que se repetía:

401. ACCC *Protocolos*, 7400, fechada el 23 de diciembre de 1707; en los folios 30 y ss. de este año se encuentra transcrito todo el procedimiento seguido para obtener la autorización judicial: Petición, información de testigos, tasación de los bienes, pregón de su subasta, remate, y aprobación de la escritura de venta por el alcalde del crimen.

402. En los libros de la serie documental del AHN *Consejos. Gracia y Justicia* se anota la procedencia de la demanda:

- * «A través de don Rodrigo de Zepeda, oidor de la Chancillería», lib. 2495, f. 10.
- * «A través del licenciado don Juan Suárez de Carbajal, alcalde mayor del mi corregidor de la ciudad de San Phelipe», lib. 2495, f. 163.
- * «A través don Diego Román, corregidor de Alcira», lib. 2495, f. 286 v.º.
- * «A través de don Antonio de Orellana y Tapia mi corregidor de Valencia, vuestro lugarteniente, alcalde maior», lib. 2495, f. 327 v.º.

Y por que quiero saber qué vínculo es el que tiene el referido... —demandante—, quién lo instituyó y fundó, y si fue con facultad real o con la que el derecho permite, lo que valen los vienes de él y rentan al año, y en que partes y lugares están, en qué consisten, y las cargas y obligaciones que tienen sobre sí..., y la utilidad y conbeniencia que se seguirá a los posehedores del dicho vínculo, y si de ello resultará incombeniente o perjuicio, a quién y por qué causa...⁴⁰³.

Esta cédula se entregaba a la parte demandante para que la hiciera llegar al órgano encargado de instruir las diligencias. Cuando éstas se hallaban finalizadas, nuevamente el interesado se encargaba de traerlas al Consejo⁴⁰⁴.

Recibidas las diligencias, el Consejo pasaba a conceder o denegar la licencia. En un primer momento, aparecen en los libros del Consejo de Castilla la transcripción de todo el texto de la licencia que se concede⁴⁰⁵, pero progresivamente irá desapareciendo esta costumbre por otra menos laboriosa que se reduce a un modelo de asiento como el que sigue:

*Con fecha en San Ildefonso de veintitrés de agosto de 1742 se expidió despacho concediendo a este sugeto lizencia y facultad para imponer a censo sobre los vienes de mayorazgo, doze mil libras en la conformidad y para los fines que en él se expresan*⁴⁰⁶.

Cuando el poseedor del mayorazgo obtenía la licencia, debía cumplir una serie de requisitos antes de poder enajenar la propiedad o bien vinculado, con el objeto de evitar cualquier fraude. Lo usual es que del control y verificación de estos trámites se encargue el mismo órgano que recibió, en un primer momento, la demanda —oidor, alcalde mayor, corregidor—. A grandes rasgos, las diligencias que debían efectuarse eran las siguientes: pregón o pregones ofertando el bien; recepción de las diferentes pujas ofrecidas y remate en aquella que fuera mayor; finalmente, la cantidad obtenida se ingresaba en manos del *depositario general* de la ciudad de Valencia, de donde la podía retirar el titular del mayorazgo con autorización del corregidor u oidor correspondiente⁴⁰⁷. El abogado valenciano Joseph Berní,

403. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, f. 150 v.º. Cláusula extraída de la demanda interpuesta por doña María Luisa Monsó, tutora de Francisco Ferris, solicitando licencia para vender bienes del mayorazgo que fundó el doctor Francisco Gerónimo Jober.

404. La cédula contenía el siguiente mandato dirigido al órgano instructor: «la haréis dar a la parte de dicho... —demandante— para que la traiga y presente ante mí», AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, ff. 10 y ss.

405. Puede verse en el apéndice documental la transcripción de una de ellas.

406. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2498, f. 15.

407. ACCC *Protocolos*, 7404, 1 de marzo de 1713, donde se encuentra una copia de todo el procedimiento seguido por doña María Luisa Monçó para vender ocho hanegadas de tierra en Burjasot.

describiría sucintamente el procedimiento que acabamos de ver: «Para tomar a censo sobre cosas de mayorazgo, permutar o vender, es menester facultad Real, informando la parte al Consejo con todos los papeles y circunstancias; y en virtud de informe de la Audiencia del Territorio, determina el Consejo»⁴⁰⁸.

En los requisitos materiales: encarecimiento y mayor rigor

Lógicamente el anterior procedimiento introducía consecuencias inmediatas y diferentes a las de la época foral. No costaba los veintiún sueldos que se pagaban por la obtención de decretos en los tribunales inferiores de época foral⁴⁰⁹. Ahora, al coste de una licencia concedida por el Consejo de Castilla, se unían, además, los gastos de los desplazamientos que el procurador de la parte interesada, o el propio demandante, debían realizar a la Corte con el objeto de presentar las informaciones y recibir la licencia.

Por otro lado, frente al automatismo de época foral en la concesión de licencias, que se obtenían a los pocos días de interponer la demanda, el nuevo procedimiento retrasaba su otorgamiento, si es que éste se conseguía. Por traer un ejemplo, el conde de Casal se quejaba en 1755 que veinticinco años atrás, había interpuesto una demanda para subrogar una casa de su mayorazgo por otra, y tras tan abultado espacio de tiempo, no había avanzado nada en la obtención de la licencia real⁴¹⁰.

Este retraso se producía no sólo por la lejanía del tribunal, sino también por un procedimiento más complicado, no sujeto a la simple información de testigos o al informe de algún perito del tribunal como en el sistema foral, sino a unas diligencias más exhaustivas que debían practicarse antes de concederse la respectiva licencia y que eran examinadas de forma más rigurosa por el Consejo de Castilla. Prueba de ello será la diversidad existente entre las cantidades demandadas por los poseedores de mayorazgos, y las concedidas en los privilegios de enajenación o hipoteca, hecho impensable en el sistema foral. El conde de Parcent solicitó enajenar 6000 doblones de sus bienes vinculados, y en su lugar subrogar los bienes que con ellos adquiriera, mientras que la licencia únicamente le permitía cargar a censo sobre sus mayorazgos 1500 doblones⁴¹¹. La contraposición entre uno y otro sistema jurídico se sintetiza magníficamente en una alegación

408. J. BERNI, *Instituta...*, f. 166. 14.

409. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 62, f. 270.

410. Tomo el ejemplo de J. CATALÁ, *Rentas...*, p. 145.

411. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, en el f. 10 se encuentra la demanda y en el 66 la autorización. Las fechas respectivas de cada una de ellas son 30 de junio de 1709 y 11 de septiembre del mismo año.

jurídica de la época. En la cual, se describe en primer lugar, la situación foral del siguiente modo: «pues con sola la narrativa de los demandantes... y sin más averiguación que la deposición de dos testigos, que conceptuaron útil la venta, baxo el supuesto de ser cierto el contenido de la instancia...que en manera alguna parece probar, lo que por cierto sentaron los demandantes y al propio passo, con claridad manifiesta, el ningún conocimiento de causa, defecto de averiguación y exclusión de la calidad, estado y circunstancias de los bienes recayentes en el fideicomiso, se procedió a la parte de concederle, como de hecho se concedió, el decreto»⁴¹². En segundo lugar, contraponía la realidad introducida con la Nueva Planta: «porque la justa causa y su debido conocimiento, es tal manera esencial en los decretos, que el mismo príncipe, como no sujeto a la ley, ni estrechado a la observancia de alguna disposición foral, sólo concede semejantes licencias después de una cumplida averiguación y justificación de causa, que mire la utilidad o necesidad del mismo mayorazgo»⁴¹³.

En las causas alegadas para desvincular

Ya hemos adelantado antes que las causas alegadas en la licencias fueron esencialmente las mismas que en época foral: gastos de matrimonio⁴¹⁴, obtención de dignidades eclesiásticas⁴¹⁵, utilidad y conservación de bienes más precio-

412. *Addición al discurso jurídico escrito por parte de Agustín Navarro, antes Bonet, como sucesor en el vínculo fundado por el doctor Antonio Navarro, su segundo abuelo, en el pleyto sobre vindicación de once cahizadas... como recayentes en dicho vínculo, contra el clero y capellanes de la parroquia de los Santos Juanes; BUV Varios 298, núm. 13, f. 10.*

413. BUV Varios 298, núm. 13, f. 13.

414. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2498, f. 15. Don Manuel Pallarés, señor de Benifaraig dice que «está poseyendo dicho lugar y otros vienes que le reditan más de tres mil libras anuales, todos sugetos a los vínculos que les impusieron Pedro Pallarés, el antiguo, su quarto abuelo, y otros ascendientes del suplicante, sin que posea cosa alguna libre, y respecto que tiene tratado de casar a su hijo...varón único e inmediato sucesor en dichos mayorazgos con doña María Francisca Roca de Pacheco Ladrón de Pallás.., familias tan ilustres como es notorio, para los precisos gastos de esta boda necesita de tomar a censo quatro mil libras, pero como no las puede imponer sobre sus vienes por estar todos vinculados, eme suplicado sea servido concederle mi Real lizencia facultad para ello, con la calidad de deberlas redimir dentro de quince o veinte años...». En el f. 27 v.º se encuentra la autorización.

Otra licencia más significativa fue la que obtuvo el duque de Aranda en 1746 para satisfacer los gastos de su boda con doña Ana María Fernandez de Híjar, y los de su hermana, doña María Engracia, con el Conde de Aliaga que ascendían a 25000 ducados, vendiendo la villa de Mislata y sus molinos; lib. 2499, ff. 165 v.º y ss, y 230 y ss.

415. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, f. 327 v.º. Solicitada por don Gerónimo Monsoriu para conseguir una coadjutoría de sacristán en favor de uno de sus hijos. O la interpuesta por Don Alejandro de Blanes con base en que «se halla con dos hijos..., para cuyo acomodo —del segundogénito— tiene combenido con don Ramón de Blanes y Sanz, canónigo de la Colegiata de la ciudad de San Phelipe, darle la coadjutoría de su canonicato, por cuyas bulas y demás gastos son necesarias dos mil libras valencianas, con que acomoda este hijo, con la decencia correspondiente a

sos del mayorazgo; constituciones de dotes... Detengámonos en esta última causa por su trascendencia en el período foral y por ser una materia enormemente conflictiva durante la Nueva Planta.

Del mismo modo que en otros aspectos tras la abolición, hubo individuos que intentaron beneficiarse de aquellos aspectos regulados de forma diferente en el nuevo derecho. Por una parte, hubo poseedores de mayorazgos que intentaron eximirse de la responsabilidad que en época foral poseía el mayorazgo frente a la constitución de dotes de hijas o hermanas del poseedor del vínculo. Tal fue el caso de don Francisco Juan Tallada, señor de Manuel, quien negaba este deber frente a las reclamaciones interpuestas por su hermana, doña Josepha Tallada. Las razones que aducía objetaban que: «el vínculo de Manuel no está obligado a dotar por quanto, aunque fuese disposición foral, ésta avría quedado sin fuerza mediante la abolición de los passados fueros». Ante esta alegación su hermana respondía: «si se atiende como se deve al origen y principio de la fundación del mayorazgo, en cuyo tiempo estaban en observancia dichos abolidos fueros, y desde entonces, en cuyo tiempo quedó gravado el citado vínculo a dotar las descendientes del vinculador... Es lo también que la nueva introducción de las leyes reales de Castilla no puede perjudicar el derecho que desde su fundación adquirieron las descendientes del vinculador para ser dotadas de los bienes de dicho vínculo o fideicommisso en falta de bienes libres»⁴¹⁶.

Sin embargo, otros poseedores, bien obligados por lo estipulado en capitulaciones matrimoniales, realizadas antes de la abolición, bien por penurias económicas, alegaron la responsabilidad del mayorazgo para conseguir la desvinculación de algún bien. Así lo expresaba el marqués de Boyd, don José María Boyd de Arenós en 1749: «en atención a que dichos mayorazgos —que posee—, los fundaron sus ascendientes en este Reino en tiempo de sus leyes municipales, por las que sólo era lícito enajenar bienes de los vínculos y mayorazgos perpetuos para constituir dotes a los descendientes del fundador con sólo decreto de la justicia ordinaria, porque aún se obligaba a ello a los poseedores que se resistían, cuando no había otros bienes libres de qué dotarlas, cuya práctica continuó aún después de la abolición de los Fueros, sin embargo, de la prohibición de la Ley de Castilla...»⁴¹⁷.

su nacimiento. Que en otros términos no le sería posible sin notable quebranto de su casa y desmembración del patrimonio del primogénito»; lib. 2498, f. 29.

416. Alegación jurídica por parte de don Joseph Manuel de Verastegui, marido de doña Josepha Tallada en el pleyto con don Francisco Juan, su cuñado, sobre que se señale dote competente a dicha doña Josepha de los bienes del vínculo de Manuel, por ser de ascendiente, Valencia 1730, por F. LOCELLA, *Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de Valencia*, sig. 4329, núm. 7, f. 10.

417. Tomo el texto de M. PESET y V. GRAULLERA, *Nobleza...*, p. 267.

A pesar de estos titubeos sobre si el mayorazgo era o no responsable frente a las constituciones de dotes, en todo caso, parece que el criterio seguido en la Nueva Planta fue el mismo que en época foral, esto es, dotar a hijas y hermanas del poseedor del vínculo, siempre que no existieran bienes libres, pero ahora modificado con la exigencia de la licencia real, que debía solicitarse con independencia del momento de fundación del mayorazgo. Como ejemplo sirva el de don Jacinto de Caspe, el cual solicitó facultad real para dotar a sus tres hijas que iban a ingresar en un convento de la ciudad de Valencia, según decía: «siendo constante que los vínculos fundados por ascendientes en la dicha ciudad y Reyno, en tiempo que existían sus leyes municipales, eran obligados subsidiariamente a darlos dotes y demás gastos necesarios para poner en estado a los descendientes». La licencia le fue concedida ⁴¹⁸.

Relacionada con la anterior causa, se encuentra otra que en época foral había sido frecuentemente aplicada: nos estamos refiriendo a la restitución de dotes. Este motivo para desvincular no se encontraba reconocido en la legislación castellana, según nos constatan los autores de la época:

Maioratus bona in Regnis Castellae, iuxta particulares leges, non possunt alienari adhuc in subsidium, pro dotis restitutione ⁴¹⁹.

Esta diferencia radicó en la distinta concepción que de la materia dotal hicieron ambos ordenamientos jurídicos. Aunque en los dos se concebía la dote como de derecho público, en Castilla se impuso la utilidad del mayorazgo frente a la de la dote con la intención de preservar la integridad del primero frente a los derechos de las dotadas o sus herederos. No se concibieron como derechos reales frente al mayorazgo, sino como obligaciones morales que el poseedor del mayorazgo voluntariamente cumpliría —caso de que el fundador no hubiera previsto una cantidad para entregarla— solicitando la correspondiente licencia ⁴²⁰. En los pleitos que se plantearon en la Nueva Planta por estas cuestiones pueden diferenciarse dos aspectos, en función del momento en que se hubieran efectuado las capitulaciones matrimoniales. No se puede establecer un criterio definitivo que sirva para resolver todos los problemas que estas restituciones plantearon; pero parece que si los contratos matrimoniales se formalizaron en época foral se permitió la enajenación de bienes del mayorazgo similarmente a como se había he-

418. AHN *Consejos. Gracia y justicia*, lib. 2496, f. 67, donde se encuentra la demanda, y f. 254, donde se anota la concesión de la licencia. En el mismo sentido, el marqués de Albaida, don Ximén Pérez, solicitaba y obtenía licencia para gravar dicho marquesado con un censal de 4000 libras, con las cuales dotar a su hermana que iba a contraer matrimonio; lib. 2495, en el f. 283 se encuentra la demanda y en el 294 v.º, la autorización.

419. N. BAS, *Theatrum...*, 17. 29, f. 264.

420. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 230-232.

cho hasta entonces, según nos decía la licencia concedida al marqués de Lanzol para restituir las 10.000 libras de la dote que se estaba debiendo a los herederos ab intestato de su madre, entre los que se encontraba el propio marqués y sus cuatro hermanos:

*es preciso que se vendan vienes de los vinculados para la satisfacción de una deuda contraída antes de la agregación y que trae origen del mismo día de la fundación, por no poderle perjudicar, en estos términos, las disposiciones posteriores*⁴²¹.

Este criterio podía ser puesto en entredicho con base en lo capitulado en los contratos matrimoniales, o bien si en los testamentos donde se constituyeron los vínculos se recogiera expresamente la prohibición de enajenar o gravar por causa de restitución dotal, prohibición que en época foral carecía de valor pero que, ahora, adquiriría toda su vigencia, además de las circunstancias concretas de cada caso. A pesar de estas críticas, como he dicho antes, la solución general sería respetar la obligación del vínculo de restituir la dote. Son ilustrativos los ejemplos del conde de Carlet y el conde de Casal en 1709 y 1729, respectivamente, quienes pagaron a sus correspondientes acreedores dotales con bienes de los mayorazgos que poseían⁴²².

El régimen jurídico foral beneficiaba y garantizaba el patrimonio de la familia noble que dotaba, aunque las haciendas del esposo se encontraran vinculadas. Tras el 29 de junio de 1707 la restitución de dotes no podía garantizarse sin acudir a la correspondiente licencia real, ya que la doctrina había configurado la hipoteca, fuera o no por causa de dote, como un supuesto de enajenación. Por ello, las partes contratantes se obligaban en las capitulaciones matrimoniales a solicitar licencia real con la cual gravar no tanto la propiedad del mayorazgo sino sus rentas y siempre que no existieran bienes libres. Como en época foral los supuestos son abundantes, basta que tomemos uno textualmente:

*Con fecha de 31 de agosto de 1717 se despachó facultad al marqués de Albayda, conde de Buñol para obligar a falta de bienes libres los frutos y rentas de sus estados y mayorazgos a la seguridad de la cantidad que constare haver recibido de la dote de la marquesa, su muger y dos mil pesos de arras*⁴²³.

421. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, f. 107. La fecha de la licencia es de 8 de abril de 1710. En el ACCC *protocolos* 7401, ff. 129 y ss. se encuentra la totalidad del procedimiento y la Real cédula, con la que se autorizaba al marqués a vender 4 cahizadas de tierra y una balsa de blanquear cáñamo.

422. Los ejemplos han sido tomados de J. CATALÁ, *Rentas...*, pp 142-143.

423. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2496, f. 17. O la concedida al conde de Parcent el 28 de febrero de 1724; lib. 2496, f. 81 v.º, o al conde de Sallent el 22 de agosto de 1724; lib. 2496, f. 220.

Junto a la restitución, otra figura foral extraña al derecho castellano era la tenuta que la viuda tenía en los bienes del marido mientras no le hubiera sido restituida la dote. La nueva legislación acabó con ella. Pero al igual que había ocurrido con las restituciones de dotes, si el matrimonio había sido perfeccionado con anterioridad a la abolición, se reconocía el derecho de tenuta a la viuda, incluso en el caso de que el marido hubiera fallecido con posterioridad a junio de 1707. Basta aportar las sentencias de vista y revista de 1726 que consiguió la marquesa de la Casta contra la condesa de Priego, sucesora en el mayorazgo de Bolbaite y Alaquàs, reconociéndole el derecho de tenuta foral sobre estos mayorazgos y los frutos que se hubieran producidos desde la muerte de su marido en 1713, hasta que le hubiera sido enteramente restituida su dote⁴²⁴.

Por otro lado, la costumbre nobiliaria de entregar algunos bienes del patrimonio del marido para la viuda, como parece ser fue antigua costumbre de la nobleza castellana, integrada por las llamadas *pensiones de viudedad*⁴²⁵, tampoco podía efectuarse sin la preceptiva licencia judicial, por recaer igualmente sobre bienes de mayorazgo. Estas pensiones se constituían por el marido sobre las rentas de sus mayorazgos mediante facultad real, y estaban formadas casi siempre por una cantidad anual que el esposo se comprometía a entregar a su cónyuge cuando él falleciese y, por lo general, en tanto no volviera a casarse:

*Con fecha 22 de agosto de 1724 se expidió facultad al Conde de Sallent para consignar a doña Rosa de Silva y Pimentel, su muger, la cantidad de viudedad de dos mil ducados de vellón en cada un año en las rentas de sus estados y maiorazgos, y la villa o lugar que eligiere para su residencia como no sea caveza de estado*⁴²⁶.

Todas las causas alegadas hasta aquí para desvincular bienes de mayorazgo coincidían con las que habitualmente se interponían ante los tribunales forales; sin embargo, apareció otra desconocida en la práctica judicial anterior. Se trata de

424. Alegación jurídica o *Manifiesto legal de la justicia que assiste a doña Francisca de Paula Bolinches Gener, y exclusión de don Francisco Ortín Martínez, en el pleyto suscitado por este en la Real Audiencia de esta ciudad, pretendiendo la successión en propiedad del mayorazgo fundado en la villa de Ayora por don Juan Bolinches Gener, cavallero y familiar del Santo Oficio de la Inquisición, vezino que fue de la misma*, Valencia 1772, f. 24, BUV Varios, 54, núm. 5.

425. I. BECEIRO PITA y R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana siglos XII-XV*, Madrid 1990, pp. 246-247.

426. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2496, f. 220. También la constituye con fecha de 26 de octubre de 1717 el marqués de Albayda, conde de Buñol en favor de doña Magdalena Belvís, su mujer, en cantidad de mil libras; f. 41 v.º; el conde de Parcent con fecha 23 de septiembre de 1721 en favor de doña Anna María de Guzmán; f. 81 v.º; el conde de Puñonrostro con fecha de 15 de abril de 1731 a su mujer doña Isabel Ramírez de Avellano; f. 355 v.º; o el marqués de la Romana con licencia de 23 de octubre de 1747 a favor de doña Patricia Fontes de Carrillo, su mujer, y en cantidad de 1500 libras anuales, lib. 2499, f. 320.

las licencias concedidas para el pago de medias annatas y derechos de lanzas que debían satisfacer los títulos nobiliarios valencianos.

Hasta la implantación del derecho castellano, los nobles de la Corona de Aragón parece ser que no pagaron estos impuestos. Veamos pues, cuál era la realidad legal, y las razones que hasta los decretos de Nueva Planta alegaron las casas tituladas valencianas para no pagarlos.

Por lo que respecta a la media annata, desde una resolución de 15 de octubre de 1631, la creación de títulos de duque, conde y marqués de la Corona de Aragón igualmente que lo hacían los castellanos, debían tributar por este impuesto respectivamente por el título de vizconde 750 ducados, por el de marqués o conde 1500 ducados, y por la grandeza de España 80 ducados —este último regulado por resolución de 29 de enero de 1633—⁴²⁷. Cuando fallecía el poseedor del título, la sucesión en ellos de los siguientes poseedores se regulaba en función del grado de parentesco entre el poseedor y su heredero. Así de padre a hijo la cuantía se reducía a la mitad, mientras que si la sucesión radicaba en un transversal la grandeza tributaba 6000 ducados, 1500 el marqués o conde y 750 el de vizconde⁴²⁸. Esta situación legal parece que se matizó a la hora de ser aplicada en la Corona de Aragón. Según se contiene en la *Representación* que los títulos y grandezas de la Corona de Aragón interpusieron ante el Consejo de Hacienda, ya en la Nueva Planta, para exonerarse de estos impuestos: «el derecho de la media anata sólo se exigió desde que tuvo principio el año de 1631 a los primeros que titulaban, pero no a sus sucesores;...no habiéndose practicado nunca lo dispuesto en este decreto»⁴²⁹. Las razones que dieron pueden reducirse a dos: en primer lugar, los despachos que se emitían en la concesión de estos títulos nobiliarios, eran diferentes para la Corona de Aragón, respecto de los castellanos, y así, mientras que en los primeros se anotaba por la secretaría del Consejo que el primer poseedor había cumplido con el pago del impuesto; a los castellanos se añadía que la media annata habían de satisfacerla todos sus sucesores; en segundo lugar, tomaban como base dos decretos aprobados en 1663 y 1692, en donde se reiteraba la obligación de pagar por este derecho a los nobles de la Corona de Aragón, reiteración, según decían, ociosa si realmente hubieran contribuido por este impuesto desde un primer

427. AHN *Consejos. Pragmáticas, reales órdenes...*, lib. 1474, núm. 46. *Real Cédula donde se recogen las reglas y órdenes con las que se debe administrar el derecho de la media-anata de mercedes*, de 16 de febrero de 1696, reglas núm. 47, 48 y 53. Crespí de Valldaura también las recoge en su observación 117, núm. 161 y 162, f. 312.

428. AHN *Real Cédula donde se recogen las reglas y órdenes con las que se debe administrar el derecho de la media-anata de mercedes*, regla núm. 46.

429. *Representación en que de orden del rey N.S. (que Dios guarde), exponen al Real Consejo de Hazienda los fundamentos que los asisten para no pagar el derecho de lanças, los títulos en el Reyno de Aragón, que han heredado desde el día dos de abril de el año de 1708*, sin fecha ni autor; BUV *Varios* 236, núm. 4, f. 21.

momento ⁴³⁰. Ambas razones son deudoras de lo argumentado por Crespí en su observación 117. Este autor matizaba que el monarca hubiera podido exigir en el momento de conceder los títulos cualquier derecho, incluso el de lanzas, pero al no hacerlo, no podía introducir este gravamen posteriormente, pues alteraba la gracia y privilegio que se hacía al demandante, e iba en contra del ordenamiento foral que requería la aprobación en Cortes de cualquier tributo ⁴³¹.

Por su parte, el derecho de lanzas tuvo su origen en la obligación que tenían los prelados y ricos-hombres de servir a los reyes en la guerra, que luego continuaron los duques, marqueses y condes, y que posteriormente se redujo a contribuir con cierto número de soldados o lanzas, y más tarde a una cantidad determinada de dinero, que en el siglo XVII se materializó en cuotas de 7000 reales anuales para los duques y 3600 para condes y marqueses ⁴³². La exoneración de este impuesto alegada por los títulos de la Corona de Aragón era más clara que la producida con la media annata. Prueba de ello será el decreto aprobado el 2 de abril de 1708 que obligaba a los títulos valencianos y aragoneses a pagar el derecho de lanzas, en estos términos:

Aviéndose establecido que los Reynos de Valencia y Aragón se gobiernen en todo y por todo como los de Castilla, donde sirven los Grandes y títulos con el servicio de lanças, he resuelto que con los que ay actualmente en los dos reynos referidos, no se haga novedad sobre que las paguen, pero con sus sucessores y con los grandes y títulos a quien hiziera merced nuevamente, se practicará lo mismo que en Castilla, pagando las lanças y media annata que debieren por esta razón. Tendrase entendido en la Cámara para su cumplimiento ⁴³³.

Con este decreto se introducía la obligación no para los poseedores en este momento de los títulos, a los cuales «no se haga novedad», sino sólo a «sus sucesores» y «a quien se hiziera merced nuevamente». La norma parece que no se aplicó en 1708, ni tampoco en un segundo intento hacia 1714, según se contiene en la propia Representación: «Esta real orden ha estado sin llevarse a debida ejecución (aunque se trató de dársela el año de mil setecientos y catorce) hasta aora,

430. *Representación...*, f. 21.

431. C. CRESPI, *Observationes...*, 117. 164, f. 312: «Post perfectam vero donationem et gratiam expeditam, numquam rex noster modum adiicit...Et in nostra Corona, perfecte gratia, immune et exemptum ab omni tributo dominium translatum est, et non magis exempti sunt antiquiores titulares, quam qui post introductionem iuris mediae annatae gratias obtinuerunt, atque ita dignitates regales aequaliter immunes conservandae sunt, cum aequaliter immunes conservandae sunt, cum aequaliter omnibus obstat impositio tributi»; también los números 159 y 163.

432. *Representación...*, f. 11; M. PESET, *Dos ensayos...*, p. 59.

433. *Representación...*, f. 3. En los libros del Real Acuerdo de la Chancillería no he encontrado constancia de la misma.

que en fuerça de él, ha passado el Consejo de Hacienda a mandar hazer la exacción, y a las executorias y embargos». Aunque exonerados de su pago los actuales poseedores de títulos, la nobleza valenciana intentó igualmente evitar cualquier nuevo gravamen para los títulos creados en época foral, pues igual que se argumentaba con el derecho de media anata, la imposición del gravamen por el derecho de lanzas modificaba la naturaleza de la gracia. Y para ello, los argumentos de su alegato iban dirigidos a demostrar que en los reinos de la Corona de Aragón nunca había existido aquella obligación que dio origen al derecho de lanzas. Así lo dijeron: «en los ricos-hombres de Aragón antiguamente no se halla otro servicio que el que llamaron hacer la mesada, porque se reducía a aver de servir al rey por un mes cada año en sus jornadas, contándose desde el día que empezaba el viage, y salían de sus casas, hasta la buelta; pero este servicio no era, ni por las tierras y honores que gozaban de los señores reyes, ni por el debido reconocimiento de su vasallage, sino por especial contrato, en que obligándose los ricos-hombres a hazer la mesada, les cedía su magestad aquellas penas pecuniarias que los antiguos fueros llamaron colonias, las quales en pasando de 60 sueldos pertenecían al rey»⁴³⁴. La segunda prestación de los ricos-hombres y eclesiásticos se centraba en las llamadas *cavallerías de honor*, las cuales, al desaparecer, extinguieron dicha obligación⁴³⁵. A pesar de las protestas contenidas en esta *Representación* la nobleza valenciana tuvo que sufrir las consecuencias de su equiparación en materia fiscal con su homóloga de origen castellano. Así nos lo dirá años más tarde el conde de Casal, quien había sido amenazado de apremio por el intendente de la ciudad de Valencia debido a sus deudas por los derechos de lanzas y medias annatas desde 8 de enero de 1709 a 30 de diciembre de 1742: «que por haverse causado este dévito en virtud de persuadirse que como los demás títulos de la Corona de Aragón no pagaría por él dichos derechos de lanzas y medianata, y declarándose después en justicia que estaban obligados a su paga, se halla con el atraso referido»⁴³⁶. En este sentido, la licencia más significativa se concedió al duque de Medinaceli, y gracias a la misma se le autorizaba a enajenar la villa de Paterna con el objeto de redimir perpetuamente las lanzas de los títulos de duque de Cardona, marqués de Aytona, con sus grandezas, y los de conde de Ampurias, conde de Prades, vizconde de Villamur, marqués de Pallás y conde de Osuna que ascendían a 1.460.000 reales de vellón⁴³⁷.

434. *Representación...*, f. 12.

435. *Representación...*, f. 17.

436. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2498, f. 110 v. Para satisfacer su pago el conde de Casal vendería algunas tierras que poseía en Ruzafa propias del vínculo de los Bayarri, del cual era también poseedor; J. A. CATALÁ, *Rentas...*, p. 161. Véase de este mismo autor, «Repercusiones fiscales de los decretos de Nueva Planta en la nobleza valenciana», *Saitabi*, 43 (1993), pp. 243-253.

437. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2499, en el f. 87 v.º se encuentra la demanda, mientras que en el f. 205 v.º, la licencia. También la solicitan el conde de Faura para redimir

En los medios jurídicos concedidos a los poseedores de mayorazgo para desvincular

Donde en mayor medida se rompió la elasticidad foral en el régimen de propiedad vinculada fue en los medios que se ponían en manos de los poseedores de mayorazgo para cumplir la obligación o causa que habían manifestado al solicitar la licencia. En efecto, aunque a veces se encuentre alguna enajenación sin contraprestación a favor del mayorazgo, lo cierto es que del conjunto de licencias se observa una preocupación constante por mantener la integridad del patrimonio vinculado frente a las necesidades de sus poseedores y, por ello, lo usual es que los medios otorgados a éstos sean la concesión de la licencia a cambio de: 1. La subrogación de otro bien libre. 2. El gravamen de las rentas y sus frutos, pero no de la propiedad. 3. La constitución de censos al quitar.

1. Es el mismo método que en época foral, sin que revista especialidad alguna. Se busca que el bien que se incorpora sea de igual o mayor valor que el que se enajena, y normalmente la causa que se alega es la utilidad del mayorazgo.

2. A diferencia de época foral, lo que se grava no es la propiedad, sino los frutos y rentas del mayorazgo. Estas constituyen la garantía de la obligación que se genere con la licencia, y usualmente se dan en las causas de restitución de dotes y pensiones de viudedad. La licencia concedida al duque de Gandía así lo dice: «y respecto de que asta aora no me havéis pedido la referida facultad para la seguridad de las mencionadas arras y gastos de cámara...suplicándome...sea servido de concederos facultad para poder cargar y asegurar sobre los bienes y rentas de los estados y maiorazgo de Gandía...Y haviéndose visto en el mi Consejo de Cámara, por decreto de veinte de abril se os ha concedido facultad para que en defecto de bienes libres podáis gravar vuestros estados y maiorazgos...los frutos y rentas de vuestros estados que posehéis y no la propiedad de ellos»⁴³⁸.

3. La constitución de censos al quitar es el mecanismo más extendido y el que parece tuvo mayor trascendencia⁴³⁹. En época foral la imposición de censos consignativos sobre el mayorazgo con base en una justa causa y obteniendo licencia judicial, fue una práctica corriente. Se realizaba sobre la propiedad de los bienes del mayorazgo y no se preveía ninguna medida para su quitamiento. Ahora, tras la abolición de los *Furs*, se plantearon dos cuestiones diferentes. La primera y más conflictiva será el gran número de censales cargados sobre mayorazgos que

sus deudas con el fisco por lanzas y medias annatas gravando sus estados con censales al quitar por valor de 38.852 reales y 2.000 reales de vellón; lib. 2498, f. 104.

438. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2496, f. 4 v.º, de 29 de abril de 1717.

439. La nobleza castellana de la Edad Moderna había recurrido habitualmente a este instrumento jurídico para hacer frente a sus necesidades económicas, según ha constatado J. BRAGADO MATEOS, «El censo como instrumento de crédito para la nobleza castellana en la Edad Moderna», en *Hispania*, 181, (1992), pp. 449-491.

todavía se arrastran de años anteriores. La segunda se refiere a los censales constituidos después de la abolición. Sobre la primera cuestión, las leyes castellanas fueron utilizadas por los poseedores de mayorazgos para intentar exonerarse de la enorme carga censalista que pesaba sobre sus patrimonios y que se arrastraba de anteriores sucesores en el mayorazgo. Serán estos poseedores los que alegarán que sus antecesores no pudieron gravar los bienes de mayorazgo, para lo cual argumentarán la rigidez y dificultad que se observaba en las concesiones castellanas en esta materia, o bien, que no hubo justa causa, que no se concedió licencia o que incumplieron cualquier formalidad, pues como dijimos, en época foral era grande la facilidad con que estos se cargaban. Un largo pleito se siguió entre el Almirante de Aragón, marqués de Guadalest y el duque de Lezera por el censo cargado en el año de 1692 por el primero y cuyo montante ascendía a 17200 libras, que fueron tomadas de los bienes que doña Elvira de Navarra, hija del duque de la Palata, aportó en dote al matrimonio con el Almirante, y que fueron gastadas en los preparativos y boda de ambos. Para asegurar la devolución de esta cantidad el Almirante cargó un censo por dicho valor sobre sus mayorazgos y obligó a su pago a todos los sucesores en él, mediante decreto del justicia civil de Valencia del mismo año ⁴⁴⁰. En otro supuesto, por sentencias de vista y revista de 12 de julio de 1740 y 7 de julio de 1741, la Real Audiencia declaraba nulo el censo de 1500 libras cargado sobre el mayorazgo de la villa de Almedíjar por don Gilaberto Carroz de Centelles, conde de Quirra, porque, según parece, no solicitó licencia del justicia civil e iba en contra de la expresa disposición del vinculador ⁴⁴¹.

Sin embargo, al igual que ocurrió con la materia dotal, se aceptará la validez de los contratos celebrados en época foral y la responsabilidad del mayorazgo. Así se observa en los autos ejecutivos instados contra la marquesa de Llanera y marqués de Valmediano por los capitales de tres censos y según allí se decía: «porque en las dichas tres escrituras de censos, se hallan hipotecados expresamente los estados de dicho marquesado de Llanera... Y porque dichos contratos de censos se hallan otorgados sujetándose los otorgantes a las leyes, estilos y costumbres con que antes se gobernava este Reyno de Valencia, y las nuevas leyes no pueden influir en los contratos pretéritos en perjuicio de los contrayentes que con aquella buena fe celebraron el contrato»; y así, para el pago de los censos, se permite a la demandante el 22 noviembre de 1709 que: «por ante escrivano que de fe, haga execución conforme a derecho en todos y qualesquiera bienes, dere-

440. *Breve legal insinuación de las razones jurídicas que asisten al excelentísimo señor don Joaquín Antonio de Palafox, Folch de Cardona, Centurión, y Zúñiga, Almirante de Aragón, marqués de Ariza etc. en exclusión del instado mandamiento de execución por el excelentísimo señor duque de Lezera, conde de Belchite...;* BUV Varios 309, núm. 18.

441. ARV *Escribanías de Cámara*, año 1738, núm. 81.

chos y acciones, assí muebles, como rayzes, que en qualquiera manera toquen y pertenezcan a doña Ynés de Lima y Abreu, marquesa de Llanera...». A pesar de este mandato, lo cierto es que la deuda se haría efectiva embargando los bienes muebles e inmuebles del arrendador de dicho marquesado y dejando a salvo la propiedad vinculada ⁴⁴².

Por lo que respecta a la segunda cuestión, con la Nueva Planta se autorizará a cargar censales sobre el mayorazgo ⁴⁴³, o sólo sobre sus rentas pero, eso sí, previendo su quitamiento, e incluso la cuota que debe pagarse por los aplazamientos. Ya en los *Capítulos de reformatión* de 1623 dictados «para el buen gobierno del reyno» se hace referencia a este medio como una práctica habitual de la nobleza castellana. En estos capítulos se pretendía acabar con el absentismo señorial que estaba empobreciendo sus estados y señoríos, concediendo aplazamientos a todos aquellos señores que demostraran residir en sus tierras, pues:

de no asistir los señores en sus lugares se han experimentado gravísimos inconvenientes, assí en la población de este Reyno, pues las vezindades se disminúan, porque todos los vasallos que se sustentavan y ganavan de comer a su sombra es preciso que los sigan, y que en la parte donde fueran, vivan ociosamente y desacomodados, como porque los que quedan no están bien gobernados, ni mantenidos en paz y justicia, como devieran; ni los alcaldes mayores cuydan desso, antes en muchos casos y ocasiones proceden absolutamente, viéndose tan superiores, de que resulta el empeño y menoscabo de las mismas casas y Estados, pues demás de perder la comodidad y poca costa con que cada uno vive en el suyo, al passo que son mayores las obligaciones en la Corte, y otros lugares grandes, lo son los gastos, y por esto creciendo ellos, y disminuyéndose los vasallos y las rentas (pórque todo padece con su ausencia, declinación y menoscabo) es preciso que se ayan de acabar y consumir; y aunque su misma conveniencia, por ser tan conocida, les avía de obligar a procurar el remedio, por ayudar de nuestra parte a que se consiga: Ordenamos y mandamos que a todos los Grandes, títulos y cavalleros y demás personas que tuvieren tomados censos con facultad nuestra sobre sus estados, renta y haciendas, con calidad de averlos de redimir dentro de cierto tiempo, gozen el dicho tiempo, dentro del qual avían de hazer la dicha redempción, doblado; con

442. ARV *Escribanías de Cámara*, año 1707 núm. 87. La demandante es doña Vicenta Torres de Rovira.

443. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2495, f. 330 v.º. Como se dice en esta licencia concedida al conde de Parcent: «Por decreto de trece de diciembre del año próximo pasado — 1717— se ha conzedido la dicha facultad... con tal que fabrique cuartos para la habitación de los criados mayores y de librea... así como gravar al mayorazgo con las 1175 libras, y otorgue sobre ello, la escritura o escrituras de zenso que para firmeza y validación de esto fuesen necesarias». lib. 2498, f. 27. «Con fecha en San Ildefonso 23 de agosto de 1742, se expidió despacho concediendo a este sugeto lizenca y facultad para imponer a censo sobre los vienes de un mayorazgo, doze mil libras en la conformidad y para los fines que en él se expresan».

*que esto sea, y se entienda, asistiendo en algún lugar de su Estado, o donde fueran vezinos*⁴⁴⁴.

La práctica fue tan habitual, y la imposibilidad de los poseedores para pagarlos dentro de los plazos concedidos por la Corona, tan corriente, que incluso se arbitró el pago de la media-anata en todas aquellas demandas que solicitaban prórrogas para el pago de estas obligaciones, según una resolución de 24 de enero de 1637. En ella se establecía: «De las prorrogaciones para redimir censos y impuestos sobre mayorazgos, se deven 2 ducados de cada año de los por qué se dieren»⁴⁴⁵. Y esta incapacidad de satisfacer los censales por la nobleza castellana, también será patente en la valenciana. Así, en una Real cédula dirigida al corregidor de la ciudad de Valencia se diría: «Mi corregidor de la ciudad de Valencia sabe que el licenciado don Gil de Casterón...en virtud de concesión mía, estuvo entendiendo en la redención de zensos que con facultades reales están impuestos sobre casas, estados y maiorazgos, y la imposibilidad que en lo general tienen para ello sus poseedores para redimir en este tiempo las vexaciones que se les causava por el juzgado del desempeño, conforme a la obligación de su instituto...»⁴⁴⁶.

El plazo concedido para redimir no es el mismo en todas las licencias, aunque predominan los diez años. A su vez, este plazo puede empezar a contar desde el día de la concesión de la licencia o con un período de *hueco*: «con obligación de que el censo se redima dentro del término de diez años con dos de hueco», dice una de estas autorizaciones⁴⁴⁷.

En estas licencias se establecen las obligaciones y derechos de las partes que contraten con base a la facultad real. Por un lado se arbitran los medios para asegurar a la persona que cargue el censo sobre el mayorazgo la seguridad de su crédito:

— Se les exime de probar el destino del dinero que entreguen al poseedor del mayorazgo.

444. AHN *Consejos. Pragmáticas, reales cédulas...*, lib. 1351, núm 29. Capítulos de re-formación que su magestad se sirve de mandar guardar por esta ley, para el gobierno del Reyno, Madrid, a 10 de febrero de 1623. El tema del absentismo y su relación con los censales y el mayorazgo ha sido tratado recientemente por J. BRAGADO en «El censo...», pp. 453 y ss. Una visión más amplia del fenómeno absentista en Castilla puede verse, entre otros, en A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, pp. 41 y ss., quien sigue un planteamiento anterior de C. VIÑAS Y MEY, *El problema de la tierra en la España de los siglos XVI-XVII*, Madrid, 1941, pp. 28-31.

445. AHN *Consejos. Pragmáticas y reales cédulas*, lib. 1474, núm 46. Real cédula donde se recogen las reglas y órdenes con las que se debe administrar el derecho de la media-anata de mercedes, de 16 de febrero 1696, regla núm. 72.

446. AHN *Consejos. Gracia y justicia*, lib. 2495, f. 294 v.º.

447. AHN *Consejos. Gracia y justicia*, lib. 2498, f. 38. Licencia concedida a Don Manuel Matheu y Daza.

Y declaro que la persona o personas que compraren el dicho censo..., cumplan con entregar a vos...la cantidad que cada uno de dichos comprare sin que las tales personas ni sus herederos, ni subzeso- res sean obligados a probar, ni averiguar en qué se convirtieron y gastaron, ni hazer sobre ello otra diligencia, ni averiguación alguna. Y mando al escrivano o escrivanos ante quien se hicieran y otorgaren las escripturas de dicho censo, que incorporen en ellas el traslado de esta mi facultad...⁴⁴⁸.

— Se obliga al demandante a que presente fiadores y rentas ciertas que consignar al pago del censo.

os mando proveáis y deis orden que el dicho...-demandante- por sí y los sucesores en dicho estado, señalen, sitúen y consignen, rentas ciertas y seguras de él...⁴⁴⁹.

— Se hace responsable tanto al poseedor del mayorazgo como a sus sucesores del pago de dicha cantidad:

quiero y mando que en caso que falesca —el poseedor— antes que se haga la dicha redención, valga y haga el mismo efecto con los sucesores⁴⁵⁰.

— Se encarga al corregidor u oidores de la Audiencia el cumplimiento y control de esta obligación, y al depositario general como único órgano que debe aglutinar los ingresos de las rentas del mayorazgo, y a su vez los pagos por estas deudas:

den poder en causa propia irrevocable al depositario general...de essa dicha ciudad que pasados los 4 años primeros de hueco, pueda cobrar en los 8 siguientes las dichas 4000 libras a razón de 500 cada uno. Y assí como se fueren cobrando, vaya con ellas el dicho depositario, quitando y redimiendo dicho censo...y haréis —el corregidor— que se notifique a las personas que huvieren de pagar las rentas de dicho estado que acudan...al referido depositario y no a otra persona alguna, pena de pagarlo otra vez...⁴⁵¹.

Y, por otro lado, se define la situación del poseedor a quien se le reconoce que no podrá ser ejecutado por el «juzgado de desempeño», sino a través de la justicia ordinaria:

448. AHN *Consejos. Gracia y justicia*, lib. 2495, f. 66. De la licencia concedida al conde de Parcent el 11 de septiembre de 1709.

449. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2498, f. 38. De la licencia concedida a don Manuel Matheu y Daza el 29 de enero de 1743.

450. AHN *Consejos. Gracia y justicia*, lib. 2495, f. 294 v.º. De la Real Cédula dirigida al corregidor de Valencia de fecha 28 de noviembre de 1715.

451. AHN *Consejos. Gracia y justicia*, lib. 2495, f. 294 v.º.

*por la pragmática de 10 de febrero de 1623 para el cumplimiento y paga del dicho zenso y lo demás a que os obligaréis en virtud de esta mi facultad y los subcesores en los dichos vuestros mayorazgos, os podáis someter y sometáis a la jurisdicción de los alcaldes de mi casa y corte, y a la de los presidentes y oidores de las mis Audiencias y Chanzillerías y con especialidad a la que reside en el dicho mi Reyno de Valencia*⁴⁵².

También se le advierte que si no cumplieren con sus obligaciones «sin embargo de lo dispuesto por la pragmática que se mandó promulgar en 10 de febrero de 1623 se embiará executor o executores a su costa para que cobren del dicho depositario y sus fiadores y con ello redimir el zenso»⁴⁵³.

EN LA POSESIÓN DEL MAYORAZGO: PRESCRIPCIÓN Y ADQUISICIÓN

Como vimos en el apartado sobre la prescripción, sólo en el supuesto de la prescripción *longissimi temporis* de 30 ó 40 los autores castellanos y los valencianos mantenían posturas distintas. La doctrina castellana consideraba que los bienes de mayorazgo no podían prescribir por el paso de 30 o 40 años porque el vacío posesorio o la situación yacente de los bienes de mayorazgo, presupuesto necesario para que se produjera aquélla, no se daba nunca, al arbitrar las Leyes de Toro en su ley 45, una ficción jurídica que atribuía la posesión civil y natural o posesión *civilísima* al siguiente llamado en la sucesión sin ningún acto de aprehensión, e incluso, aunque otro la estuviera poseyendo⁴⁵⁴. Esta misma regla se aplicaba a los mayorazgos valencianos constituidos en capitulaciones matrimoniales pero no en testamentos u otras disposiciones *mortis causa*. Y así, será esta diferencia la que se ponga de manifiesto en algunos pleitos posteriores a la abolición de *Furs*. A título de ejemplo, se dirá en uno de ellos: «según lo dispuesto en la ley 45 de Toro, passaría en el immediato successor la possessión civil y natural de los bienes de mayorazgo y por consiguiente que queda interrumpida la prescripción...por cuya causa jamás puede perjudicar a los sucessores. Pero esta ra-

452. AHN *Consejos. Gracia y justicia*, lib. 2495, f. 66. De la licencia concedida al conde de Parcent el 11 de septiembre de 1709.

453. AHN *Consejos. Gracia y justicia*, lib. 2495, f. 294 v.º. De la Real Cédula dirigida al corregidor de Valencia de fecha 28 de noviembre de 1715.

454. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 252 y 267; L. DE MOLINA, *De primogeniorum...*, 4. 10. 2 a 6, ff. 660-661: «Secunda limitatio, quod adveniente die fideicommissi, vel successionis maioratus praescribi possit adversus sequentem successorem, dummodo ab illo denuo praescriptio incipiat...Caeterum, quamvis haec limitatio iure communi considerato vera sit, non tamen potest ad Hispanorum maioratus adaptari. Cum enim in illis adveniente die successionis dominium, ac possessio civilis et naturalis bonorum maioratus in successorem pertranseant, etsi in vita praedecessoris ea bona alienata fuerint, non poterit adversus maioratus successorem praescribi»; A. GÓMEZ, *Ad leges...*, 40. 90, f. 334.

zón...no es adaptable a los fideicomissos ordenados en última voluntad en tiempo que en este Reyno, no estaban abolidos sus fueros y municipales leyes...; pero no avía fuero, ni ley que dispussiese pasara la possessión en el inmediato sucesor del vínculo o fideicomisso ordenado en última voluntad, sin corporal aprehensión; de forma que en este particular se observa lo dispuesto por derecho común...Y sólo procedía lo contrario, y lo mismo que previene la dicha ley 45 de Toro, en los difeicomissos ordenados entre vivos, foro 6 rúbrica de *donationibus*»⁴⁵⁵.

La ficción legal de la *posesión civilísima* no sólo evitaba la prescripción, sino también facilitaba que el siguiente sucesor adquiriera los bienes de mayorazgo sin ningún acto de aprehensión. Así lo disponía la ley 45 de Toro:

Mandamos que las cosas que son de mayorazgo, agora sean villas, o fortalezas, o de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de reprehensión de posesión se traspase la posesión civil, y natural en el siguiente en grado que según la disposición del mayorazgo debiere succeder en él, aunque haya otro tomado la posesión de ellas en vida del tenedor del mayorazgo o el muerto, o el dicho tenedor le haya dado posesión dellas.

Por ello, tras la abolición, hubieran sido innecesarias aquellas declaraciones *iure vinculi* que decretaban las justicias ordinarias de época foral, con las cuales se reconocía, por una parte, la condición de sucesor en el vínculo a aquel que la solicitaba y, por otra, se ordenaba entregarle la posesión real de los bienes que lo integraban a cualquier persona que los detentara. Serían innecesarias porque como reflexiona Antonio Gómez, la ley 45 de Toro permitía al sucesor en el mayorazgo aprehender autoritariamente los bienes que lo formaban, incluso aunque otro los estuviera detentando. Pero también reconocía este autor que para evitar conflictos y problemas era conveniente acudir al juez para solicitar la corporal posesión⁴⁵⁶. Entre los remedios posesorios que Gómez recomienda utilizar al sucesor del ma-

455. Alegación jurídica *Por don Gaspar de Castellví... contra el canónigo don Gaspar Guerau de Arellano...*; *BUV Varios* 47, núm. 10, p. 62. Otros informes jurídicos que plantean este problema *Por Frey don Benito Castellá... con don Nicolás Felipe de Castellví, barón de Bicorp y conde de Castellar...sobre pretender éste se le de la possessión de un molino harinero...*, Valencia 1729, por el doctor Jacinto Gerardo Pavía; *BUV Varios* 98, núm. 5. También *Breve informe jurídico en defensa de don Gerónimo Frigola... en el pleito que se sigue con doña Blanca Peñarroja... sobre el dominio y pertenencia de cierto censo*, Valencia por don Francisco Locella, f. 4, núm. 7.; *BUV Varios* 67, núm. 15.

456. A. GÓMEZ, *Ad leges...*, 45. 124, f. 461. «Quia licet possessor possit iudicem adire pro rebus ab alio occupatis consequendis, et eo casu nullam amitteret possessionem, tamen poterit ab eo propria autoritate auferre.»

yorazgo, destaca el edicto *divi Adriani*, el cual, según nos dice, estaba expresamente recogido en *Partidas*⁴⁵⁷.

Y así, efectivamente, la justicia ordinaria continuó concediendo las declaraciones *iure vinculi* con un procedimiento similar al de época foral: demanda, prueba documental, información de testigos, y sentencia. Tan sólo variaba el texto del decreto o declaración judicial que se otorgaba al sucesor, pues ahora introducía la referencia a la ley 45 de Toro y la separación que en su virtud se producía entre la posesión civil y natural, y la real y actual. Dice una de estas declaraciones:

*En la ciudad de Valencia a 28 de marzo de 1716; el Señor licenciado don Balthasar Antonio Reteta abogado de los reales consejos y alcalde mayor de Valencia...; habiendo vacado el mayorazgo por muerte en Barcelona de don Tomás Anglesola que posehía y fundó don Guillén Ramón Anglesola, y no dexó hijos legítimos y sólo naturales y entre ellos el mayor don Tomás Anglesola, el qual debe suceder en dicho mayorazgo, según los llamamientos prevenidos en la escritura de su fundación a falta de los legítimos. Dixo que declarava y declaro por sucesor en dicho mayorazgo a dicho don Tomás Anglesola, por el ministerio de la ley de Toro, en virtud de la qual don Tomás ha transferido la posesión civil y natural de todos sus bienes y que sólo le falta la real y actual, la qual se le dé de ellos sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga*⁴⁵⁹.

EN LAS MEJORAS Y OTRAS DEUDAS SOBRE BIENES DE MAYORAZGO

La ley 46 de Toro estableció que las mejoras realizadas en el mayorazgo quedaran incorporadas al mismo, derogando cualquier derecho que en su valor pudiera tener el poseedor que las hubiera realizado⁴⁵⁸. La diferente regulación que introducía el derecho castellano, respecto del foral, no planteó excesivos problemas en el proce-

457. *Partidas* 6. 14. 2; A. GÓMEZ, *Ad leges...*, 45. 134, f. 473.

458. *ARV Real Justicia*, v. 796, f. 118, año 1743.

459. Ley 46 de Toro: «Todas las fortalezas que de aquí adelante se hicieren en las ciudades, villas y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas ciudades, villas y lugares de mayorazgo así las que de allí adelante se hicieren de nuevo, como lo que se reparare, o mejorare en ellas, y asimismo los edificios que de aquí adelante se hicieren en las casas de mayorazgo labrando, o reparando o reedificando en ellas, sean así de mayorazgo como lo son o fueren las ciudades, villas o lugares y heredamientos, y casas donde se labraren. Y mandamos que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vínculos y condiciones en el mayorazgo contenidas, sin que sea obligado a dar parte alguna de la estimación, o valor de los dichos edificios a las mugeres del que los hizo, ni a sus hijos, ni a sus herederos ni successors. Pero por esto no es nuestra intención de dar licencia ni facultad para que sin nuestra licencia o de los reyes que de nos vinieren se puedan hacer, o reparar las dichas cercas, o fortalezas, mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene».

so de Nueva Planta, curiosamente, pues afectaba de forma seria a los intereses económicos de los poseedores de mayorazgos, al privarles del incentivo que les ofrecía su posible recuperación. En los mayorazgos valencianos de época foral, el sucesor poseía recursos para aligerar el mayorazgo de este tipo de gastos. Por una parte, le era fácil conseguir los decretos judiciales alegando el mal estado en que se encontraba una casa y las mejoras que necesitaba para su reparación. Acto seguido argumentaba que era más útil al mayorazgo enajenarla y el precio y reinvertir el precio en censales o permutarlo por otra casa. Sin más problemas le era concedida la autorización judicial y, de este modo, aquéllas mejoras nunca llegaban a efectuarse. Por otra parte, si realizaba las mejoras o reformaba las casas, previamente o con posterioridad a ellas, solicitaba una declaración judicial justificativa de las cantidades desembolsadas. Declaración que le permitía, llegado el momento, cobrarlas de los bienes del mayorazgo del que era poseedor.

Quizá esta nueva limitación, agudizó el envejecimiento prematuro que padecían muchas de las casas urbanas de la Valencia del setecientos. Hecho que quedaba patente para toda España con las *Ordenanzas de intendentes de 1718*, en donde se relacionaba directamente el problema de las «casas maltratadas, baxas o que amenacen ruina», con la figura del mayorazgo, y así, al «no hallarse los dueños con medios para reedificarlo, ni con facultad para venderlo y, a veces, porque no se inclinan a deshazerse de sus bienes, aunque sea para comprar y vincular otras equivalentes», se obligaba a sus dueños a que las reedificaran o, en caso contrario, si no tuvieran caudal para el gasto o no quisieran desprenderse de las casas, las vendieran a la tasa y su valor lo subrogaran en el mayorazgo⁴⁶⁰.

Pasando a otra cuestión, los acreedores del mayorazgo sólo podían reclamar sus derechos cuando las deudas hubieran sido contraídas por el poseedor del mayorazgo con licencia real⁴⁶¹. Y era en estas licencias donde se regulaba, como vimos al hablar de los medios concedidos a los poseedores de mayorazgo para gravar o desvincular bienes, las que preveían la forma en que deberían cobrar y satisfacerse los créditos que recaían sobre el mayorazgo.

EN EL ORDEN DE SUCEDER

En algunos pleitos posteriores a la abolición de *Furs*, y a la hora de interpretar los llamamientos dudosos de las fundaciones de mayorazgos, se aportó como argumento diferenciador entre los vínculos castellanos y valencianos, el distinto orden de suceder que, según ellos, regía en uno y otro reino. Mientras que en Castilla, advertían, la ley de Partidas había establecido el orden de suceder en la corona, que luego

460. ARV, *Real Acuerdo*, 1718, ff. 132 y ss. Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de intendentes de provincias y ejércitos, Madrid 1718, núm. 53.

461. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 271.

sería asimilado por la doctrina como orden regular de suceder en los mayorazgos; en Valencia, en caso de duda, debía seguirse igual criterio y, por tanto, acudir a las normas que regían el principio de sucesión a la corona aragonesa. Como estudió García Gallo, en la Corona de Aragón no existió una norma tan precisa como la castellana que regulara el orden de sucesión entre los monarcas. Sólo los testamentos reales y algún acto particular regularon dicha sucesión. De ellos extrajo la siguiente costumbre: la exclusión de los hijos ilegítimos, las hembras y los religiosos; y confirmó los siguientes principios generales: preferencia de los varones y derecho de representación⁴⁶². O lo que es lo mismo, frente al mayorazgo regular, en el reino valenciano debía preferirse el mayorazgo de simple masculinidad en el que sucedía el hijo de peor línea, frente a la hija de mejor línea. Y así se decía en uno de estos pleitos: «Y si en los mayorazgos de Castilla es tan corriente que en caso de duda, se juzgan regulares por serlo el de la Corona..., siendo el de la Corona de Aragón de simple masculinidad, se sigue que los demás mayorazgos en caso de duda se han de considerar de esta naturaleza, por correr unas mismas razones en uno que en otros». Respecto a la doctrina castellana, en este mismo pleito se afirmaba: «hablan de mayorazgos de Castilla, y que no pueden aplicarse a los vínculos de mayoría fundados en este Reino antes de la abolición de los fueros»⁴⁶³. En otra alegación jurídica de la época se afirmaría más tajantemente: «siendo la corona de cada Reyno el mayor y más noble mayorazgo, que como cabeza sirve de ley para los demás...es constante que la successión de la Corona de Aragón (en la que estaban incluidos los bienes al tiempo de las fundaciones de estos vínculos) se ha deferido siempre al varón más remoto y de inferior línea, en exclusión aún de la hembra más próxima y de línea superior»⁴⁶⁴.

Sin embargo, he de advertir que a pesar de los argumentos aportados en estas alegaciones, durante la época foral no he encontrado este tipo de justificación cuando se discutían llamamientos confusos en la sucesión de mayorazgos. Pero, por el contrario, sí que se acudió a la doctrina castellana y al mayorazgo regular para resolver las posibles dudas que aquellos llamamientos suscitaron. Quizá estos alegatos jurídicos de época posforal, nacieran sin una base legal

462. A. GARCÍA GALLO, «La sucesión del trono en la Corona de Aragón», en *AHDE*, 36 (1966), pp. 1 a 187.

463. Alegación jurídica *Por Felipe Martí, antes don Vicente Deona y Agramunt, en el pleito que suscitó doña Josefa Deona, legítima mujer de don Francisco Roig, y por su muerte le ha proseguido, y mostrándose parte, don Francisco Manuel Roig, y por éste, su curador, sobre la successión del mayorazgo y fideicomiso perpetuo y bienes en aquel recayentes que fundó Felipe Martí*, Valencia 1729 por doctor Jacinto Gerardo Pavía.

464. Alegación jurídica *por don Juan Rosell, Roda y Masquefa en el pleito que contra él sigue doña Jesualda Moreno y Masquefa. sobre pretender cada qual por su derecho que les pertenecen en propiedad los bienes comprehendidos en los mayorazgos fundados por don Pedro Masquefa, el antiguo*; *BUV Varios*, 240, núm. 19.

cierta, tal vez, revitalizada por la aprobación durante aquellos años de la *ley sálica*, introducida en España por Felipe V el 10 de mayo de 1713 ⁴⁶⁵.

EN EL OBJETO DEL MAYORAZGO: LA ENFITEUSIS

Uno de los pilares doctrinales del mayorazgo castellano giraba en torno a la interdicción de la enfiteusis, al descartar cualquier constitución de derechos reales sobre el mayorazgo, por asimilarla a uno de los supuestos que equivalían a enajenar un bien del mayorazgo ⁴⁶⁶. Pero, como se ha constatado últimamente, la Corona pudo perfectamente conceder licencias para establecer enfiteusis en zonas castellanas, siempre que aquella redundara en utilidad del mayorazgo. Y qué mayor utilidad que poner en explotación tierras que se encuentran incultas a través de su concesión en enfiteusis a labriegos que estuvieran dispuestos a ponerlas en explotación, como vimos en época foral. En la región murciana se ha comprobado que: «la práctica enfiteútica gozó de amplia aceptación en numerosas comarcas murcianas en las distintas fases de aceleración del movimiento roturador, dado que permitía a los municipios, a los señores y a los titulares de grandes mayorazgos estimular el proceso y verificar obras de regadío y plantaciones sin necesidad de soltar los cordones de la bolsa. Por su parte, el campesinado se sentía estimulado a verificar elevadas inversiones en trabajo y dinero con el señuelo de la propiedad compartida» ⁴⁶⁷. Estas circunstancias permiten suponer que la escasa expansión de la enfiteusis en zonas castellanas no fue tanto por mantener la integridad del mayorazgo, sino por la falta de una clase agrícola que estuviera en condiciones de poner en explotación rentable aquellas tierras.

La situación del Reino de Valencia en el siglo XVIII es distinta a la de su vecina Castilla. Aquí la mayoría de los patrimonios vinculados tienen bienes dados a enfiteusis e incluso, a veces, su patrimonio enteramente se reduce al dominio útil de los mismos. En el inventario de los bienes de don Joseph Datos del Castillo realizado en 1704, el mayorazgo regular que había fundado cuando contrajo matrimonio con doña Elisabet Mercader, contenía:

- el dominio útil de 115 hanegadas.
- el dominio útil de 2 casas.
- 60' 5 hanegadas francas.
- 1 alquería franca.
- 1 balsa franca.

465. *Novísima Recopilación* 3. 1. 5.

466. B. CLAVERO, *Mayorazgo...*, pp. 263 a 266, aunque las referencias al mismo problema se encuentran en toda la obra.

467. M.^a T. PÉREZ PICAZO, *El mayorazgo...*, *op. cit.*, p. 68.

— 2500 libras en censales ⁴⁶⁸.

A ellos, las nuevas leyes no les van afectar. Sin embargo, como hemos visto, para la constitución de nuevas enfiteusis será necesario solicitar licencia al Consejo de Castilla, como así hizo el duque de Arcos, don Francisco Ponce de León, cargando sobre sus mayorazgos la cantidad de ocho mil pesos con el objeto de desecar ciertas marjales en las tierras de Orihuela y ponerlas en explotación mediante su concesión en enfiteusis ⁴⁶⁹.

PASCUAL MARZAL RODRÍGUEZ

468. ARV *Protocolos* 4440, fecha 14 de junio de 1704, 23 de julio de 1704 y 30 de julio de 1704.

469. AHN *Consejos. Gracia y Justicia*, lib. 2499, f. 142 v.º, en el que se encuentra la demanda —2 de agosto de 1746— y f. 153, donde se halla la licencia —29 de septiembre de 1747—. El duque de Arcos utilizó habitualmente la enfiteusis como medio para poner en explotación las marjales del marquesado de Elche, según estudió P. RUIZ TORRES, *Señores y Propietarios. Cambio social en el sur del País Valenciano: 1650-1850*, pp. 110-114. En otro trabajo, este mismo autor se preguntaba por qué se siguió utilizando la enfiteusis después de abolidas las leyes forales y qué sentido tuvieron las autorizaciones reales que consiguió el duque de Arcos para constituir estas formas de explotación en las tierras del marquesado de Elche; «Propiedad de la tierra y estructura de clases en el campo valenciano durante los siglos XVIII y XIX: los carrizales de Elx», en *Estudis d'història contemporània del País Valencià*, núm. 1, (1979), pp. 77-134. Las dos preguntas parece que pueden ser contestadas desde un punto de vista jurídico. Por una parte, la enfiteusis no es un derecho real exclusivo del derecho foral valenciano, y en Castilla también se reconoce —*Partidas* 5. 8. 28—, regulación que puede completarse con los comentarios de L. VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de censibus Hispaniae*, Ginebra, 1734, 48, ff. 170 y ss.; no significa que la legislación castellana y foral fuera la misma, pero sí que la relación enfiteútica, como división del dominio, se encontraba admitida en ambos ordenamientos. Por otra, el marquesado de Elche era uno de los mayorazgos que poseía el duque de Arcos, y en este sentido, las licencias y privilegios que obtuvo del monarca, pretendían eludir la prohibición de gravar la propiedad vinculada, tan estrictamente guardada en el derecho castellano.